

# TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.695.- Rol 7.321-2019.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDESA.-

Partes CRUZ RIVERA, JUAN GUILLERMO Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE HUALPÉN CON TORRES  
MACHUCA, KATHERINE FABIOLA, ALCALDESA DE LA COMUNA DE HUALPÉN.-

Apoderados SR.: MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA.-  
SR.: FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-

CONCEPCIÓN , 25 de JUNIO de 20 19.-

## REPUBLICA DE CHILE



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RECURSO: APELACIÓN.

FECHA: 09 de diciembre de 2019.

NRO. INGRESO: 276-2019.

Fojas: 265.

N° de Cuadernos : - 1 Principal  
- 2 cuadernos de documentos

## EXPEDIENTE

**Apelante** : KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA,  
ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN.

**Apoderado** : FRANCISCO JAVIER SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ (Fs. 133)

**Apelado** : JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA Y OTROS,  
CONCEJALES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN.

**Apoderado** : MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA (Fs. 68 vta.)

## MATERIA

RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA INTENTADO EN CONTRA DE LA ALCALDESA DE LA COMUNA DE HUALPÉN, DOÑA KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA.

*[Firma]*

# TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
09 DIC 2019
17 57
..... HORAS SECRETARIA

Causa LEY N° 18.695.- Rol 7.321-2019.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDESA.-

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Partes CRUZ RIVERA, JUAN GUILLERMO Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE HUALPÉN CON TORRES  
MACHUCA, KATHERINE FABIOLA, ALCALDESA DE LA COMUNA DE HUALPÉN.-

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Apoderados SR.: MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA.-  
SR. FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

CONCEPCIÓN , 25 de JUNIO de 20 19.-

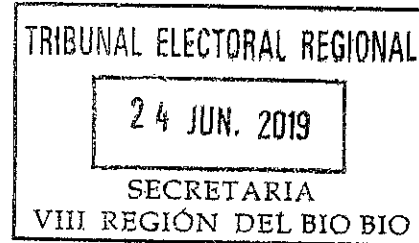
y/c

Vicio

**Materia:** Solicitud de remoción del Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén. Art.60 letra c) de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

**Recurrentes:**

JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA.  
C.I: 10.137.699-0.  
ERIKA BELTRAN SOTO.  
C.I: 8.707.003-4.  
OCLÍDES ANRÍQUEZ ULLOA.  
C.I. N° 7.858.793-8.  
MIGUEL ANGEL ARAVENA ROJAS.  
C.I. N° 11.986.817-3.  
FELIPE ALBERTO RODRÍGUEZ CARRASCO.  
C.I. N° 16.762.827-3.  
WANDA RIQUELME SILVA.  
C.I. N° 10.611.998-8.  
RUBEN ULLOA AGUILLÓN.  
C.I. N° 6.760.456-3.



**Abogado Patrocinante:**

MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA.  
C.I:11.729.064-6.

**Recurrida:** alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén  
KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA.  
C.I. N°15.588.787-7.

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento de remoción de la alcaldesa de Hualpén señora Katherine Torres Machuca, por haber incurrido en notable abandono de sus deberes y en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos en la forma que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga a la vista Sentencia de Proclamación de Concejales; **TERCER OTROSÍ:** Solicitan suspensión temporal de funciones. **CUARTO OTROSÍ:** Medios de prueba; **QUINTO OTROSÍ:** Solicitan habilitación de receptor. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

Tribunal Electoral Regional de Concepción.

JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA, concejal C.I: 10.137.699-0; ERIKA BELTRAN SOTO, concejala, Cédula de Identidad N° 8.707.003-4; OCLÍDES ZACARÍAS ANRÍQUEZ ULLOA, concejal, Cédula de Identidad N°7.858.793-8, MIGUEL ANGEL ARAVENA ROJAS, concejal, Cédula de Identidad N°11.986.817-3; FELIPE ALBERTO RODRÍGUEZ CARRASCO, concejal, Cédula de Identidad N°16.762.827-3; WANDA RIQUELME SILVA, concejala, Cédula de Identidad N° 10.611.998-8; RUBEN ULLOA AGUILLÓN, concejal, Cédula de Identidad N° 6.760.456-3; y, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Suecia N° 2871, comuna de Hualpén, a US. decimos:

"ESCOBAR & CIA. ABOGADOS S.A."  
Tucapel 504, piso 4, Concepción-Chile. Fono: 600 006 1700 - (56-41) 2799320. 2988797  
E-mail: [contacto@escobarabogados.cl](mailto:contacto@escobarabogados.cl)

dos - U

Que por este acto y de conformidad al artículo 10 N° 4 de la Ley 18.593, y artículos 60 letra c), 62 de la Ley N° 18.575, reunidos en quorum legal venimos en interponer requerimiento y solicitar la remoción del alcaldesa de la comuna de Hualpén doña **KATHERINE TORRES MACHUCA, asistente social, cédula de identidad N° 15.588.787-7, con domicilio laboral en calle Chaitén 8070, Comuna de Hualpén y en su domicilio particular ubicado en Lomas de San Sebastián, Valle Las Monjas N° 710, Condominio Santa Emilia, casa N° 56, Concepción, Región del Biobío,** ya que ha incurrido en contravenciones graves a normas de probidad administrativa y en notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones -según se indicará-, por los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que se expondrán a continuación:

### **I. ANTECEDENTES PREVIOS.**

1. La alcaldesa de la comuna de Hualpén doña Katherine Torres Machuca, fue proclamada en dicha calidad por el Tribunal Electoral Regional de Concepción, en diciembre del año 2016. En virtud de dicha proclamación, la referida ejerce sus funciones hasta el día de hoy. Sin embargo, durante dicho período ha incurrido en múltiples irregularidades que nos obligan a interponer el presente requerimiento de remoción..
2. En efecto, la letra c) del artículo 60 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, dispone que “El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes”.
3. El referido artículo, en sus incisos 4° y siguientes, dispone: “La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.
4. En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia. El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley. Con todo, la cesación en el cargo de alcalde, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c), operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que declare su existencia. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62. En el evento de quedar a firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, inciso 3°, de la ley 18.695, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación. Con todo, cuando un alcalde pagare deudas previsionales originadas en un período alcaldicio anterior en el que no haya ejercido funciones como titular de ese cargo, él y los demás funcionarios que intervinieren en el pago estarán exentos de responsabilidad civil por las multas e intereses que dichas deudas hubieren ocasionado”

6. Asimismo, el artículo 51 Bis de la citada ley 18.695, dispone que “el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión”. A su vez, el inciso 2° establece que “con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77”.

7. Asimismo, el artículo 40, de la citada ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, regula dispone que: “El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes. Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y el personal a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.” El Concejo Municipal de la comuna de Hualpén está conformado por ocho concejales. En este acto requerimos la remoción del alcalde los ocho concejales, lo que superan con creces el quorum de un tercio de los concejales en ejercicio, que es exigido como mínimo para efectuar el requerimiento.

8. Por otra parte, el Artículo 58, literal c) de la Ley N° 18.883, establece que “Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad”. Conforme el artículo 61 del mismo cuerpo legal, se concluye que “Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

9. En el mismo sentido, el artículo 56 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, dispone que “El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la supervigilancia de su funcionamiento”.

10.

11. A su vez, el artículo 2º de la Ley N° 18.575, establece que “Los órganos de la Administración del Estado someterá su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

12. En el mismo sentido la Constitución Política de la República, estatuye en su artículo 6º que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”; “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”; “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

13. Finalmente el artículo 7º de la misma Carta Fundamental, establece que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”; “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”; “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

14. Por otra parte, la Ley N° 10.336, en sus artículos 1, 5º, 6º y 9º, establece las atribuciones y facultades del Contralor General de la República en relación con los organismos sometidos a su fiscalización y control, estableciéndose finalmente que sus “informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”, (inciso final del artículo 9º)

15. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 letra c) de la LOCM el Alcalde cesará de su cargo en el caso de remoción por notable abandono de deberes y por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.

16. La causal de remoción del Alcalde por notable abandono de deberes se encuentra definida en el artículo 60 de la LOCM, que señala: “... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”. Esta definición fue introducida recientemente, en virtud de la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1º de abril de 2014.

17. Hasta antes de la Ley N° 20.742, la jurisprudencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones ya había definido el concepto de notable abandono de deberes, en los mismos términos.

18. Así, por ejemplo, el TRICEL ha señalado que: “el Alcalde incurre en notable abandono de deberes cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la función pública que le imponen la Constitución y las leyes, especialmente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave y reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento del servicio que debe prestar la Municipalidad, tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.” (TRICEL Rol 26-2011)

19. Así también se ha señalado que “notable abandono de sus deberes” se genera cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo lo inherente a la función pública (A. Silva B.: “Tratado de Derecho (Constitucional”, 3 Vols., Editorial Jurídica, Santiago 1963, Tomo III, págs. 1963, Tomo III, págs. 104--08).

20. Dicha causal debe ser declarada por el Tribunal Electoral Regional a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio.

21. Que los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refieren a las atribuciones del Concejo Municipal, menciona entre otras, diversas facultades de fiscalización y supervigilancia de la actuación alcaldicia, las que –por ser funciones públicas– necesariamente deben ser ejercidas en forma personal por los concejales, de modo que bajo ningún respecto pueden ser delegadas, ya que son únicamente éstos quienes, en el ejercicio de su cargo, al tomar conocimiento de las actuaciones y de las irregularidades en que incurra la máxima autoridad del municipio, pueden decidir si ellas ameritan ser consideradas como constitutivas de notable abandono de deberes.”

## **II.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES EN LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL Y LA DOCTRINA.**

22. Que, como premisa básica, ha de tenerse en cuenta que este Tribunal tiene competencia para declarar la remoción de un alcalde por la causal que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se refiere, en lo pertinente, al notable abandono de deberes, concepto no definido en la ley y en donde ha sido precisado por la jurisprudencia electoral y la doctrina. Así, y como ya lo ha sostenido dicho Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, **por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva.**

23. En la jurisprudencia ha sido el Tribunal Calificador de Elecciones quién ha establecido que un alcalde incurre en “notable abandono de deberes” cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que reglan los deberes de su función pública señalados en la Constitución y las leyes, especialmente en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de un modo grave o reiterado, entorpeciendo o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de servicio que debe prestar la Municipalidad tendiente a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.- También se configura la causal de “notable abandono de deberes” cuando las conductas u omisiones en que incurre un Alcalde, tengan por sí solas la gravedad o entidad necesarias que autoricen su remoción, o puede que se produzca por una sucesión reiterada de acciones u omisiones que aunque individualmente consideradas carezcan de tal consecuencia, en conjunto constituyan un comportamiento irregular que traiga por consecuencia la configuración de la causal de cesación por remoción



del cargo de Alcalde señalada en la letra c) del artículo 60 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Tribunal Electoral V Región. Rol N° 926-07/933-0.

24. Se ha dicho también, que del análisis de los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones, para que proceda la remoción del Alcalde se exigirían los siguientes requisitos, en lo que se refiere a la causal de notable abandono de deberes, a saber: a) Acciones u omisiones imputables al Alcalde; b) Como consecuencia de ello detrimento al patrimonio municipal; c) Entorpecimiento del mandato legal de satisfacer las necesidades de la comunidad local; la realidad es que al respecto al alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad, le corresponde en tal calidad la dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 18.695, de modo que no es dable sostener que la responsabilidad del Alcalde se circunscriba a sus propios actos, sino que se amplía cuando falta en forma notable a su deber de supervigilancia. Ello concuerda con la norma del artículo 61 de la Ley N° 18.883 que le exige al alcalde ejercer un control permanente sobre el personal de su dependencia.

25. Por su parte la Contraloría General de la República mediante Dictamen 13954N17, ha señalado que conforme el artículo 1° de la ley N° 20.742-, prevé que "Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del interior, y de aquéllos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación"

### **III.- CARGOS QUE SE FORMULAN.**

Los hechos que configuran las contravenciones graves a normas de probidad administrativa y notable abandono de deberes en el ejercicio de las funciones del alcalde señora Torres, se exponen y analizan en la formulación de los siguientes cargos:

26. **PRIMER CARGO: NO PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES A SUS FUNCIONARIOS O A TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1-3.063, DE 1979, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, Y DE AQUELLOS SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL.**

27. Esta causal se configura por "el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios", a saber, 65 personas incluidas en causas judiciales de carácter laboral. El atraso negligente e inexcusable por parte alcaldesa y no acatamiento y cumplimiento oportuno de lo ordenado en dichas sentencias judiciales, las que además se encuentran firme y ejecutoriadas, todas dictadas por el Poder Judicial respecto múltiples demandas laborales en las causas que la Ilustre Municipalidad de Hualpén, fue condenada a pagar millonarias indemnizaciones laborales por "nulidad del despido", y "reconocimiento de relación laboral" e "indemnizaciones por daño moral por vulneración de derechos fundamentales", cometidos por parte de la señora alcaldesa respecto de sus funcionarios. Con la conducta denunciada, no pagar íntegra y oportunamente las imposiciones se infringe gravemente el artículo 56° de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, donde se establece que, "El alcalde es la máxima autoridad de la

e. to. f

municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento".

28. Al mismo tiempo, como consecuencia frente al atraso inexplicable y a la falta de celeridad en los procesos para dar cumplimiento de estas sentencias, la municipalidad ha tenido que soportar una carga financiera mayor, es decir, va a tener que desembolsar recursos con cargo a su presupuesto, gastos improcedentes y que no resultan ser propios de una gestión municipal apegada al derecho. Estos costos adicionales corresponden a los pagos por concepto de la convalidación de despido, es decir, mientras la municipalidad no pague imposiciones, los funcionarios siguen devengando el derecho de cobro de sus remuneraciones mensuales, por lo que las deudas laborales siguen día a día subiendo en su cuantía y causando más daño al patrimonio de la Ilustre Municipalidad de Hualpén.

29. Su negligencia es tan inexcusable, que ni siquiera ha dispuesto en forma oportuna las gestiones o diligencias tendientes a solucionar las sumas adeudadas asociadas a las sentencias que más adelante se detallan y cumplir con los fallos dictados por el Juzgado de Letras Laboral de Concepción, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, acción u omisión **que provocó y provocará el aumento sostenido de interés por cada ciclo de no pago, (periodos mensuales), y costos asociados al pago de remuneraciones frente a la falta de convalidación de los despidos que ella misma generó masivamente, en los casos que se exponen en cada una de las sentencias condenatorias.**

30. Detalle funcionarios con causas falladas y con cotizaciones previsionales impagas.

N°	Nombre	Causas Rit Juzgado de Letras del Trabajo Concepción	Perso nas	Fecha Sentencia Firme y Ejecutoriada	N° y Fecha Decreto Ordena Pago
1	Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y Camila Alejandra Carrasco Rivera	T-51-2017	2	02.11.2017	N° 83 22.01.2018
2	Claudia Andrea Gutiérrez Riveros	O-387- 2017	1	04.09.2017	N° 371 28.03.2018
3	Laura Del Carmen Henríquez Beltrán	O-194- 2017	1	21.02.2018	N° 443 13.04.2018
4	Juan Luis Casanueva González	O-605- 2017	1	03.11.2017	N°1265 25.10.2018
5	Marión Luz Jego Araya	T-58-2017	1	29.11.2017	N° 808 29.06.2018
6	Luisa del Pilar Isla Caamaño	O-553- 2017	1	03.08.2017	N° 807 29.06.2018
7	María Ana Campos Marín	O-649- 2017	1	29.11.2017	N° 294 29.06.2018
8	Ruth Fabiola Moya Riquelme y Otros	O-279-2017	26	10.12.2018	N° 540 08.04.2019
9	Jocelin Andrea Jofré y Otros	O-282- 2017	13	08.03.2019	N° 33 08.01.2019

Oct - 8

10	Luis Enrique Venegas Cárcamo y otros	O-290-2017	18	21.11.2018	N° 29.01.2019	194
----	--------------------------------------	------------	----	------------	---------------	-----

**Causa RIT T-51-2017, demandantes: don Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y por doña Camila Alejandra Carrasco Rivera.**

35. Con fecha 02 de noviembre de 2017, en sentencia de reemplazo que anula la sentencia del Juzgado laboral de fecha 14 de julio de 2017, acoge demanda interpuesta por don Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y doña Camila Alejandra Carrasco Rivera, en contra de la Municipalidad de Hualpén, representada por su alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, todos ya individualizados, solo en cuanto a que el despido que fueron objeto los demandantes es injustificado.
36. Que la municipalidad fue condenada a pagar entre otras prestaciones, a enterar en las respectivas entidades previsionales todas las cotizaciones de seguridad social de ambos demandantes por todo el tiempo laborado por estos. Qué, asimismo, a título de sanción por no pago de las cotizaciones previsionales deberá seguir pagando la remuneración y demás prestaciones que implica el contrato de trabajo hasta que se produzca la convalidación, a razón de \$1.200.000 para el señor Jaque y \$1.000.000 en el caso de la señora Carrasco.
37. Que de acuerdo a la ley Orgánica constitucional de municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, se establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue dictado con fecha 22 de enero de 2018, con el número N° 83, mediante el cual la alcaldesa requerida autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-18-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.
38. Que con fecha 29 de enero de 2019, es decir, un año después, se dicta decreto alcaldicio N° 211, donde se autoriza y dispone el pago de cotizaciones previsionales de ex prestador de servicios, señor Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y solo respecto de este, a la AFP Capital.
39. Que con fecha 29 de enero de 2019, es decir, un año después, se dicta decreto alcaldicio N° 193, donde se autoriza y dispone el pago de cotizaciones previsionales de ex prestador de servicios, señor Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y solo respecto de este a la AFP Capital.
40. Que con fecha 30 de enero de 2019, después de más de un año, se procede a emitir decreto de pago N°197, por pago de cotizaciones previsionales en AFP Capital de don Sebastián Felipe Jaque Fuentealba.
41. Que con fecha 30 de enero de 2019, después de más de un año, se procede a emitir decreto de pago N° 195, por el pago de Fonasa para los demandantes señores Felipe Jaque Fuentealba y Camila Carrasco Rivera.
42. Dado el atraso en el pago de las imposiciones la Municipalidad tuvo que pagar como sanción las sumas de \$16.029.611, Liquidación C 28 2018 de fecha 2 de agosto de 2018 y la suma de \$17.851.797, según liquidación C-28-2018 de fecha 6 de marzo de 2019, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.
43. A la fecha de esta presentación, se mantiene pendiente el pago de AFP para doña Camila Carrasco Rivera.

Muev - 9

**Causa RIT O-387-2017, incoada por doña Claudia Andrea Gutiérrez Riveros.**

44. Con fecha 29 de enero de 2018, la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción rechaza, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de sentencia definitiva de fecha 04 de septiembre de 2017, dictada por doña Valeria Garrido Cabrera Juez Destinada del Juzgado del Trabajo de Concepción, que acoge demanda interpuesta por doña Claudia Andrea Gutiérrez Riveros, en contra de la Municipalidad de Hualpén, representada por su alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, todos ya individualizados, solo en cuanto a que el despido que fue objeto la demandante es injustificado y nulo.

45. Que la municipalidad fue condenada a pagar, entre otras prestaciones, enterar en las instituciones previsionales respectivas las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, 2 de octubre de 2006 a 28 de febrero de 2017 a razón de \$833.924, además de ser condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de la separación, 28 de febrero de 2017 y la convalidación del despido a razón de \$833.924., mensuales.

46. Que de acuerdo a la ley Orgánica constitucional de municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio", este fue dictado con fecha 28 de marzo de 2018, con el número N° 371, en este la alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-113-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

47. A la fecha de esta presentación, se mantiene pendiente el pago las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, 2 de octubre de 2006 a 28 de febrero de 2017 a razón de \$833.924., mensuales para doña Claudia Gutiérrez Riveros.

48. Y que frente al no pago de las imposiciones deberá pagar como sanción las remuneraciones que se devenguen desde la fecha de la última liquidación del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, es decir, desde el 24 de mayo del año 2018 hasta la fecha de la convalidación del despido.

**Causa RIT O-387-2017, incoada por doña Laura Del Carmen Henríquez Beltrán.**

49. Con fecha 12 de diciembre la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza, con costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de sentencia definitiva de fecha 31 de enero de 2018, dictada por doña Ángela Hernández Gutiérrez Juez Titular de Letras del Juzgado del Trabajo de Concepción, acoge demanda interpuesta por doña Laura del Carmen Henríquez Beltrán, en contra de la Municipalidad de Hualpén, representada por su alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, todos ya individualizados, que habiéndose concluido que existió relación laboral entre las partes, se acoge la demanda por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales por el despido injustificado.

50. Que la municipalidad fue condenada a pagar, entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones de seguridad en AFP Modelo, Fonasa, y AFC Chile, por todo el periodo trabajado que va desde el 01 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2016 y al pago de las remuneraciones entre la fecha del despido, esto es 31 de diciembre de 2016 y su convalidación, a razón de \$1.133.334., mensuales.

02 - 10

51. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 13 de abril de 2018, con el número N° 443, mediante la alcaldesa de Hualpén autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-112-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

52. A la fecha de esta presentación, se mantiene pendiente el pago las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, 1 de junio de 2007 a 31 de diciembre de 2016 a razón de \$1.133.334 para doña Laura Henríquez Beltrán.

53. Dado el atraso en el pago de las imposiciones la Municipalidad tuvo que pagar como sanción la suma de \$11.302.262, según liquidación practicada en la causa C-112-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, y la suma de \$17.851.797, liquidación C-28-2018 de fecha 6 de marzo de 2019, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

**Causa RIT O-605-2017, incoada por don Juan Luis Casanueva González.**

54. Con fecha 19 de marzo del año 2018 la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de nulidad deducida por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 de noviembre de 2017, la que no es nula.

55. Dicha sentencia rechaza la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada y acoge la demanda deducida por don Juan Luis Casanueva González en contra de su ex empleadora la Municipalidad de Hualpén, representada legalmente por su Alcaldesa doña Katherine Fabiola Torres Machuca, y en consecuencia se declara, la existencia de una relación bajo subordinación y dependencia entre las partes desde el 04 de agosto de 2010 al 28 de febrero de 2017 y que, el despido de que fue objeto el trabajador es injustificado.

56. Que la Municipalidad fue condenada a pagar entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones de seguridad en AFP Habitat, Fonasa, y AFC Chile, por todo el periodo trabajado que va desde el 04 de agosto de 2010 hasta el 28 de febrero del 2017 y deberá seguir pagando la remuneración y demás prestaciones del contrato, a razón de \$1.133.334 mensuales hasta que se produzca la convalidación del despido.

57. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio", este fue expedido con fecha 25 de octubre de 2018, con el número N° 1265, en este la señora alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-340-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

58. En relación a los pagos de imposiciones, con fecha 30 de enero de 2019 se procedió al pago de Fondo de Pensiones Habitat S.A. y con fecha 31 de enero de 2019, se dio pago a Fonasa. Quedando pendiente aún AFC CHILE.

59. Dado el atraso en el pago de las imposiciones la Municipalidad tuvo que pagar como sanción la suma de \$6.409.317, según liquidación en causa C-340-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018., del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

**Causa RIT T-58-2017, incoada por doña Marión Luz Jegó Araya.**

ome. 11

60. Con fecha 05 de marzo del año 2018 en que la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción rechaza la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la denunciada, así como toda alegación en orden a eximirse de responsabilidad en la controversia de autos, con excepción de la prescripción alegada y resuelta en preparatoria. Rechaza la acción de tutela incoada por doña Marión Luz Jego Araya en contra de la Municipalidad de Hualpén, representada por su alcaldesa doña Katherine Torres Machuca y acoge la demanda subsidiaria por despido injustificado incoada por doña Marión Luz Jego Araya en contra de la municipalidad de Hualpén representada por doña Katherine Torres Machuca, solo en cuanto se declara:

61. La existencia de una relación bajo subordinación e independencia entre las partes desde septiembre del año 2005 al 30 de diciembre de 2016.

62. Que la municipalidad es condenada a pagar entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones previsionales en las entidades respectivas, por todo el periodo trabajado que va desde septiembre del 2005 hasta el 30 de diciembre del 2016 y deberá seguir pagando la remuneración y demás prestaciones del contrato, a razón de \$400.000 mensuales hasta que se produzca la convalidación del despido.

63. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 29 de junio de 2018, con el número N° 808, en este, la señora alcaldesa autoriza y dispone el pago de lo adeudado según la sentencia dictada en causa C-340-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

64. A la fecha de esta presentación, se mantiene pendiente el pago las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, de septiembre de 2005 a 30 de diciembre de 2016 a razón de \$400.000 para doña Marión Luz Jego Araya.

65. Dado el atraso en el pago de las imposiciones la Municipalidad tuvo que pagar como sanción la suma de \$1.553.898, liquidación practicada en causa C-230-2018 de fecha 06 de agosto de 2018., del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

**Causa RIT O-553-2017, incoada por Luisa del Pilar Isla Caamaño.**

66. Con fecha 16 de enero del año 2018 la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de nulidad deducida por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 de agosto de 2017, la que no es nula y acoge la demanda deducida por doña Luisa del Carmen Isla Caamaño en contra de su ex empleadora la Municipalidad de Hualpén, representada legalmente por su Alcaldesa doña Katherine Fabiola Torres Machuca, y en consecuencia se declara que el despido de que fue objeto el trabajador es nulo, en consecuencia, se condena a la demandada.

67. Que la municipalidad fue condenada a pagar entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones previsionales insolutas en Fonasa, AFP Habitat y AFC, y deberá seguir pagando las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen, hasta la convalidación del despido, por la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales.

doce - 12

68. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 29 de junio de 2018, con el número N° 807, en este la señora alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-191-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

69. A la fecha del presente requerimiento solo se ha pagado lo correspondiente a Fondo de Pensiones Habitat S.A., quedando aún pendiente el pago de las cotizaciones de Salud y el pago por la sanción ante el no pago íntegro y oportuno de lo ordenado por la sentencia judicial.

**Causa RIT O-649-2017, incoada por María Ana Campos Marín. Salud Municipal**

70. Con fecha 12 de febrero del año 2018 la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de nulidad deducida por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de octubre de 2017, la que no es nula.

71. Que se acoge la demanda deducida por doña María Ana Campos Marín en contra de su ex empleadora la Municipalidad de Hualpén, representada legalmente por su alcaldesa doña Katherine Fabiola Torres Machuca, y en consecuencia se declara:

72. Que, el despido de que fue objeto el trabajador es injustificado, en consecuencia, se condena a la demandada, la municipalidad de Hualpen a pagar entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones de seguridad social, en AFP Fonasa o Isapre, según sea el caso y AFC Chile, por todo el periodo trabajado que va desde el 08 de junio de 2008 hasta el 31 de marzo de 2017, sobre la base de una remuneración \$416.394., mensuales. Además, deberá seguir pagando las remuneraciones entre la fecha del despido, esto es 31 de marzo de 2017 y hasta la convalidación del despido.

73. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 29 de junio de 2018, con el número N° 294 en este la alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-173-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

74. A la fecha del presente requerimiento no se ha pagado las imposiciones, generando esta inacción la deuda por este concepto y además la sanción por el no pago de las imposiciones hasta la fecha de convalidación del despido.

**Causa RIT O-279-2017, incoada por Ruth Fabiola Moya.**

75. Que con fecha 10 de diciembre de 2018, la Ilustre Corte Suprema resolvió el recurso de unificación interpuesto por la Municipalidad de Hualpén, declara inadmisibile el recurso, por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo para ello el carácter especialísimo y excepcional de este recurso. Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de 23 de abril de 2018, de Corte de Apelaciones de Concepción.

76. La sentencia estableció que el despido es nulo e injustificado y condeno a la municipalidad a pagar las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, 31 de

diciembre del 2016 y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$728.700 mensuales y a enterar las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo de la relación laboral, teniendo como base de cálculo la remuneración mensual establecida respecto de cada trabajador debiendo el actor informar al tribunal dentro del plazo de 10 días hábiles las instituciones de seguridad social a las que se encuentre afiliado cada uno para tales efectos.

77. Que de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 08 de abril de 2019 con el número N° 540 en este la alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-119-2019 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

78. Que, con fecha, 08 de abril de 2019, dicta decreto alcaldicio N° 540 donde se autoriza y dispone el pago de la sentencia, con la liquidación del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de fecha 06 de marzo de 2019.

79. A la fecha no se ha producido el pago de las imposiciones y por ende dicha inacción da pie al cobro de la sanción por el no pago de estas, es decir además de las imposiciones, se deberá pagar las remuneraciones de cada uno de los demandantes desde el 07 de marzo del 2019 hasta que se produzca la convalidación del despido.

**Causa RIT O-282-2017, incoada por Jocelin Andrea Jofré Velásquez y Otros.**

80. Que con fecha 1 de octubre de 2018, la Corte Suprema resolvió y dicta sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia, se declara que se rechaza la demanda en cuanto a la nulidad del despido, por lo tanto, se deberá pagar las imposiciones solo hasta la fecha del despido, es decir al 31 de diciembre de 2016

81. Que de acuerdo a la ley Orgánica constitucional de municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que "La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio". Este fue expedido con fecha 08 de enero de 2019, con el número N° 33, en este, la señora alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-789-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

82. Que la municipalidad fue condenada, entre otras prestaciones, al pago de las correspondientes cotizaciones de todos los demandantes por el periodo trabajado.

83. Con fecha 08 de enero de 2019 se dictó decreto alcaldicio N° 33 que autoriza y dispone el pago de la sentencia.

84. A la fecha de este requerimiento no se ha producido el pago de las imposiciones.

**Causa RIT O-290-2017, incoada por Luis Enrique Venegas Cárcamo y Otros.**

86. Que con fecha 21 de noviembre de 2018, la Corte Suprema resolvió y dicta sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia, se declara que se rechaza la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes en contra de la municipalidad de Hualpén, en la parte en la cual se solicita la aplicación de la sanción denominada de la nulidad del despido,



*Factor 14*

manteniéndose inalterable lo demás decidió en el fallo de reemplazo, no afectando por la decisión de invalidación por unificación de jurisprudencia, cuya parte resolutive, aquí se tendrá por reproducida.

87. Que de acuerdo a la ley Orgánica constitucional de municipalidades artículo N° 32, inciso 2°, establece que “La ejecución de toda sentencia judicial que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio”, este fue expedido con fecha 29 de enero de 2019 con el número N° 194 en este la alcaldesa autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-789-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

88. Que la municipalidad fue condenada a pagar entre otras prestaciones, al pago de las cotizaciones de seguridad social, de todos los demandantes solo por el periodo trabajado.

89. Con fecha 29 de enero de 2019 se dictó decreto alcaldicio N° 194 que autoriza y dispone el pago de la sentencia.

90. A la fecha de este requerimiento no se ha producido el pago de las imposiciones.

#### **EL DERECHO.**

91. Que los artículos 53 y 62, N°8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que no observar los principios de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, podría importar una contravención al principio de probidad administrativa y dar lugar a la responsabilidad de la Alcaldesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

92. Luego, el artículo 56 de la ley N° 18.695, establece que “El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento”.

93. En el mismo sentido, es menester indicar que, si bien compete solo a los tribunales de justicia hacer ejecutar lo fallado, atendida su potestad de imperio excluyente, los servicios públicos, en general, y los municipios, en particular, se encuentran en el imperativo de acatar oportunamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que los afecten, en relación a lo establecido en el dictamen N° 18.133/2003 de Contraloría General de la República.

94. Que en la misma línea de ideas y a mayor abundamiento, si bien es cierto se ha constatado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32, inciso segundo, de la ley N° 18.695, en relación a “la ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio”, el desacato de la alcaldesa es manifiesto ya que para dar cumplimiento a las sentencias no basta con dictar el respectivo decreto alcaldicio y/o la resolución de pago, sino que estas se realicen dentro de los plazos legales y en forma íntegra.

95. La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado y que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna

juicio-15

que corresponde al alcalde, al concejo y las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

96. Además, la materia de que se trata, cobra especial relevancia para el caso de las municipalidades, si se considera que, conforme lo previsto en el artículo 6°, inciso primero, de la ley No 19.780, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en caso que indica y autoriza la condonación de deudas que señala, los alcaldes que no paguen en forma oportuna las cotizaciones previsionales de sus funcionarios o trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley No 1-3.063, de 1980, ya citado, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes, conforme a lo establecido en la ley No 18.695, ya anotada.

97. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 60 antes citado, se configura una figura especial de notable abandono de deberes cuando las cotizaciones previsionales no se pagan oportunamente. En efecto en su penúltimo inciso dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

98. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación" El artículo 6° de la ley 19.780 dispone que: "Los alcaldes de aquellas municipalidades que no paguen en forma oportuna las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

99. Producida cualquiera de las situaciones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías quedará facultado para descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley a la municipalidad respectiva de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial. Sin perjuicio de los casos señalados precedentemente, que por sí solos configuran un notable abandono de deberes de la alcaldesa; ya que en forma reiterada, no paga íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1- 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal como se acreditarán durante el curso de esta causa.

diversos - 16

Asimismo, se debe considerar que de acuerdo con el inciso 9° del artículo "el alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación".

101. Al respecto cabe señalar que de acuerdo a los incisos décimo y undécimo del artículo 19 del decreto ley No 3.500, de 1980, la demora en el pago de las cotizaciones previsionales obliga a reajustarlas conforme la variación del índice de precios al consumidor, en la forma que allí se indica y, además, devenga un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley No 18.010, sobre Normas para las Operaciones de crédito y otras Obligaciones de Dinero que indica, aumentado en un cincuenta por ciento; de modo tal que el no pago oportuno de esa obligación por parte de las entidades públicas genera costos adicionales como la situación de esta presentación, que involucran un detrimento del patrimonio público, que puede y debe ser resarcido mediante la instrucción del respectivo juicio de cuentas, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección del Trabajo, considerando que las sanciones pecuniarias que está puede aplicar en modo alguno se relacionan con la reparación de ese perjuicio.

102. Luego, la ley No 20.255, que Establece Reforma Previsional, reitera lo señalado en el párrafo precedente en su artículo 97, incisos primero y segundo, en lo que interesa, indicando que el incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley No 17.322, b el inciso vigésimo tercero del artículo 19 del decreto ley No 3.500, de . 1980, que sanciona con las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador, a sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de remuneración del trabajador, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley No 18.575, y que los alcaldes que cometan tal infracción incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra e), de la ley No 18.695, antes citado.

103. Como puede apreciarse, la alcaldesa señora Torres ha incurrido en una causal específica de notable abandono de deberes, que además es reiterada en el tiempo y constituye una práctica habitual, lo que se ve agravado por el hecho que en la misma época que no se pagaban las cotizaciones previsionales de personal, se debió pagar además millonarias indemnizaciones por años de servicios e indemnizaciones por daño moral, indemnizaciones decretadas en juicios sobre tutela laboral por vulneración grave de derechos fundamentales, todas arbitrarias y actuaciones ilegales de la requerida alcaldesa cometidas en contra de funcionarios desvinculados de manera ilegal sabiendo o debiendo saber y calcular el perjuicio patrimonial \$1.750.258.435, que ello implicaría para el patrimonio municipal y pese a las advertencia que le hizo el consejo, en sesiones ordinarias, la Dirección de Control a través de los respectivos informes trimestrales, representaciones, y la Contraloría General de la Republica en dictámenes del organismo de control, con exclusividad para la municipalidad de Hualpén.

104. Claramente, la alcaldesa Katherine Torres Machuca, ha sido negligente al no adoptar oportunamente medidas efectivas y concretas para pagar esta enorme deuda y evitar causar mayor detrimento al patrimonio municipal. Específicamente, la alcaldesa Torres también ha ignorado la soberanía que tiene la Contraloría General de la República de realizar un control

*dictámen - 17*

de legalidad ex post de los actos municipales, en virtud de la cual puede instruir a los órganos de la Administración del Estado que le corresponde fiscalizar para corregir eventuales vicios de legalidad.

**105.** Por otra parte, el artículo 51 de la LOCM señala que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia. A su vez, el artículo 52 de la LOCM señala que, en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

**106.** El proceder de la alcaldesa requerida es a lo menos negligente y ha afectado gravemente el patrimonio municipal, atendido la gran cantidad de recursos económicos comprometidos por su actuar ilegal, que comprende no solo deudas por concepto de cotizaciones previsionales adeudadas, sino además millonarias indemnizaciones por años de servicios e indemnizaciones por daño moral, indemnizaciones decretadas en juicios sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, todas arbitrariedades y actuaciones ilegales de la requerida alcaldesa, cometidas en contra de funcionarios desvinculados de manera ilegal sabiendo o debiendo saber, calcular o a lo menos estimar el perjuicio patrimonial \$1.750.258.435 que ello implicaría para el patrimonio municipal y pese a las advertencia que le hizo el consejo municipal en las respectivas sesiones de concejo y la Contraloría General de la Republica a través de dictámenes emitidos para las situaciones de esta municipalidad.

**107.** Lo cierto es que en forma repetida se advierte en las decisiones de la alcaldesa una actitud transgresora a los imperativos legales y de infracción a los deberes que exige el interés general en la administración de los recursos públicos.

**108.** En efecto, la alcaldesa Torres Machuca, con su actuar, nuevamente ha vulnerado los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto no ha dado cumplimiento a las obligaciones que como autoridad alcaldicia le corresponden por mandato de la ley.

**109.** Hoy en virtud de la reforma introducida por la Ley N° 20.742, se comprende dentro del concepto de notable abandono de deberes el no pago de las cotizaciones previsionales.

**110.** En efecto, el actual inciso 9 del artículo 60 de la LOCM señala que: "Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación."

**111.** En efecto, la alcaldesa Torres Machuca, fue a lo menos negligente, apartándose de sus obligaciones de control y de supervigilancia que posee en su calidad de alcalde, al incurrir en forma reiterada en el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de estos trabajadores de Municipales y según lo ordenado por los tribunales de justicia.

*Decreto 18*

112. Estos hechos constituyen además una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, por parte de la Alcaldesa KATHERINE TORRES MACHUCA, conforme lo dispone el artículo 62 N°8 de la LOCBGAE, que establece que es una infracción grave el contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.
113. En efecto, el artículo 2° de la LOCBGAE establece que la Administración del Estado debe observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. A su vez, el artículo 5° de la LOCBGAE señala que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.
114. En el caso concreto, la falta de eficiencia y eficacia de la alcaldesa Katherine Torres Machuca, implica un grave entorpecimiento del servicio municipal en relación al deber de pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, al no adoptar oportunamente medidas efectivas y concretas.
115. **SEGUNDO CARGO: SE REQUIERE LA DESTITUCION POR FALTA GRAVE A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA. Pago ilegal de horas extraordinarias, solicitud y autorización de tiempo compensado a su cónyuge. Fraude al fisco cometido por alcaldesa y su cónyuge.** *Cargo N°*
116. La alcaldesa de Hualpén doña Katherine Torres Machuca, desde que asumiera como tal, ha mantenido una conducta abiertamente desafiante, burlándose con su actuar, ha incurrido en forma reiterada en falta grave al principio de probidad y notable abandono de deberes, afectando gravemente la gestión del municipio, el patrimonio municipal y finalmente el desarrollo de la comuna con actuaciones u omisiones que significan un beneficio solo para su cónyuge y finalmente de ella misma.
117. Que, según registros municipales, a través del decreto alcaldicio N°1.878 de fecha 01 de agosto de 2008 el señor Gutiérrez Pastorini, fue nombrado por la Municipalidad de Hualpén, en el escalafón profesional, en calidad de titular, grado 7°, en calidad de Jefe de Recursos Humanos, y desde esa fecha hasta el día de hoy, ha desempeñado ininterrumpidamente sus funciones en dicha entidad edilicia.
118. Que actualmente, el señor Gutiérrez Pastorini según decreto 5.430 de fecha 01 de octubre de 2018 trabaja en la dirección de administración y finanzas de la municipalidad, en la función de **Encargado de Rentas y Patentes**, siendo destinado para esta función por su superior jerárquica, la mismísima señora alcaldesa de la comuna de Hualpén, doña Katherine Torres Machuca, quien es su actual cónyuge y la máxima autoridad comunal desde su elección, cuyo decreto de nombramiento consta en el decreto alcaldicio N° 6.358 de fecha 01.12.2016.
119. Que como ya se advirtió, el señor Gutiérrez Pastorini según certificado de matrimonio que se acompaña en el otrosí respectivo, contrajo matrimonio con la actual alcaldesa de Hualpén, doña Katherine Torres Machuca, con fecha 6 de Julio de 2018, vínculo que perdura actualmente.
120. Que el señor Gutiérrez Pastorini en complicidad con su cónyuge la alcaldesa de Hualpén doña Katherine Torres Machuca, han venido cometido una serie de actos irregulares contrarios a la probidad administrativa y que constituyen incluso delitos fraude al fisco y malversación de caudales públicos, saber:

*obituario 19*

**121. A) Inasistencia laboral Injustificada y pago de horas extraordinarias ilegales:** Que, tal como se mencionó anteriormente, el cónyuge de la alcaldesa señor Gutiérrez Pastorini, trabaja actualmente como Encargado de Rentas y Patentes de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, cargo que le fuere encomendado por quien hoy es su cónyuge y su superior jerárquica, la alcaldesa doña Katherine Torres Machuca. En este contexto la encargada de asignarle su carga laboral es la propia alcaldesa u su cónyuge, sin que para ello hubiere mediado correos, memos, ni oficio alguno, pues toda comunicación entre ambos es informal, no existiendo protocolo alguno para estos efectos. En este sentido, al no haber control de ningún tipo de parte de la alcaldesa respecto del señor Gutiérrez Pastorini, es que existen una serie de infracciones a la ley, que configuran holgadamente los delitos denunciados, los que, además, están siendo conocido en sede penal mediante la correspondiente querrela criminal.

**122.** Que el señor Gutiérrez Pastorini, a través de una serie de artimañas visadas y justificadas incluso por su cónyuge la señora alcaldesa –y debido al vínculo matrimonial que existe entre ambos-, incumplía constantemente sus funciones profesionales, no realizó correctamente el registro de sus actividades, ni tampoco sus horarios de ingreso y salida del trabajo, estando legalmente obligado a hacerlo. No se sometía a los controles de asistencias, como el resto de los empleados municipales, empero, el señor Gutiérrez Pastorini al parecer estaba por sobre el resto de los demás trabajadores, pues ante estas situaciones, siempre encontró una justificación por parte de su cónyuge, jefa y alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén.

**123.** En relación con lo anteriormente expuesto, la alcaldesa no se restó de solicitar al director de administración y finanzas del municipio, don Ricardo Muñoz Barriga, horas extras en favor del señor Gutiérrez Pastorini, visar los respectivos actos administrativos que dispusieron el trabajo extraordinario y suscribir los informes que dan cuenta de la ejecución de tales labores. Tan así es que el Sr. Muñoz con fecha 12.04.2018, emite oficio N° 280, a la autoridad comunal informando que se procederá a descontar al Sr. Gutiérrez Pastorini, de sus remuneraciones tres días por concepto de ausencias sin justificación, (21, 28 y 29 de marzo de 2018), situación que no se materializó toda vez que con fecha 27 de abril de 2018, la alcaldesa y cónyuge de don Mario Gutiérrez Pastorini, emitió un decreto alcaldicio extemporáneamente con el N° 2.475, autorizando descanso complementario para dichos días, con el objeto de que no procediera a su descuento de remuneraciones a su cónyuge. Esta situación no acontece con ningún otro funcionario.

**124.** Que conforme a un instructivo emitido por la propia municipalidad de Hualpén mediante decreto N° 2.467 de fecha 31 de diciembre del año 2015, en relación al sistema de jornada única y control de horario de trabajo, específicamente en lo que dice relación con el acápite dos de este instructivo, titulado "Control de Asistencia", señala que una vez producida la omisión de que se trata, ello debe regularizarse por medio de una justificación "suscrito por el jefe directo" e "indicando claramente el motivo de la falta", precisándose que junto a aquello, se debe acompañar "un informe de su jefe directo, que certifique la circunstancia efectiva de haber cumplido con su jornada laboral, en el cual éste da cuenta de las actividades realizadas por el funcionario y el horario en que cumplieron dichas labores". A mayor abundamiento, resulta relevante plantear que visto y considerando los hechos, la administración municipal a través de decreto alcaldicio N° 635 de fecha 29 de abril del año 2019, modifica instrucciones en relación a sistema de jornada única control de horario de trabajo.

**125.** Que la alcaldesa, encargada de efectuar las justificaciones señaladas en el numeral anterior, nunca realizó este tipo de control, y los documentos emitidos por ella para dar

*Minute - 20*

cumplimiento a lo ordenado por el instructivo municipal, en realidad eran simples anotaciones de carácter genérico tales como "Reunión de trabajo" o "Actividades en terreno", pero que en nada se ajustaba a lo exigido para estos efectos, pues no hay información de las labores realizadas, así como tampoco fundamentos de las mismas. A modo de ejemplo, se puede indicar que el día sábado 17 de marzo de 2018, la alcaldesa justificó al señor Gutiérrez Pastorini entre las 19.30 y 22.30 horas, bajo el argumento "trabajo en terreno, diversas acciones de direcciones municipales", pero no especificó donde y que actividades que habría realizado.

126. Que era una constante que el señor Gutiérrez Pastorini no cumpliera con sus horarios de trabajos, desapareciendo durante extensas jornadas, sin nada que lo justificara, era común que no se ciñera al control de asistencias, no marcaba reloj, ni tampoco parecía importarle cumplir con estas formalidades, pues su mujer lo hacía por él, aunque también de forma displicente, pues como no estaba siendo sometido a los mismos controles que un funcionario común, no le importaba si su marido asistía o no a su trabajo, pues tampoco acompañó documento alguno que justificara sus inasistencia, o sus extensas salidas a terreno, malgastando con ello importantes recursos fiscales pues no había control en cuanto a la forma en cómo ejercía su trabajo.

127. Que el señor Gutiérrez Pastorini, acostumbrado a estar por sobre la normativa legal, no tenía interés alguno en justificar sus extensas inasistencias al trabajo, no tenía reparos en desaparecer y regresar cuando él lo estimaba pertinente, perdiendo toda empatía con el cargo que ejercía y la sensibilidad de su trabajo con la comunidad, pues si no era su mujer quien negligentemente lo trataba de justificar, lo hacían ciertos empleados municipales, como doña Raquel Espinoza Araneda, funcionaria de la municipalidad de Hualpén, quien trató de regularizar la asistencia del señor Gutiérrez Pastorini, sin contar con la correspondiente justificación establecido en el instructivo municipal citado.

128. Que el señor Gutiérrez Pastorini simplemente no ejerce sus funciones ciñéndose a lo exigido por el legislador, pues sabe que su mujer lo defiende frente a toda acusación, y le justifica todo su obrar ilícito. El señor Gutiérrez Pastorini fue sujeto de investigación por parte de la Contraloría Regional de Biobío, informe oficio N° 2.153 del 13 de marzo de 2019 y cuando fue consultado acerca de estas irregularidades por parte de dicha autoridad, reconoció la efectividad de sus largas ausencias y no tener documentos que lo justificaran, pero no recordó las actividades que realizaba en esos momentos. Gran parte de las actividades que realizaba el señor Gutiérrez Pastorini eran órdenes que recibía verbalmente de su cónyuge, quien tampoco tenía un mayor interés en el cumplimiento de sus funciones y menos cumplir con su obligación de supervigilancia que tiene respecto de todo el personal a su cargo, causando un perjuicio patrimonial ascendente a \$.....

129. No debemos olvidar al respecto que el señor Gutiérrez Pastorini sería reincidente en este delito, toda vez que fue condenado POR FRAUDE AL FISCO, junto al ex alcalde de Hualpén Marcelo Rivera Arancibia, con una pena de 45 días y al pago de una multa, por defraudar al municipio de Hualpen en cerca de 33 millones.

130. **B) Realización de Cursos Personales con Fondos Municipales:** El señor Gutiérrez Pastorini, desde el año 2014 hasta finales del 2018, cursó la carrera académica de entrenador de fútbol en el Instituto Nacional del Fútbol –INAF- ubicado en Santiago, lo cual fue corroborado por don Sergio Guarda Etcheverry, secretario general de dicha casa de estudios. Las realizaciones de estos cursos se llevaban a efecto en horarios en que el señor Gutiérrez Pastorini debía estar ejerciendo sus funciones en la municipalidad de Hualpén. Desconocemos su inusual motivación para convertirse en entrenador de fútbol, pero si reconocemos la falta de probidad en su actuar, pues las asistencias de estos cursos son incompatibles con el de sus

*"ESCOBAR & CIA. ABOGADOS S.A."*

*Tucapel 504, piso 4, Concepción-Chile. Fono: 600 006 1700 - (56-41) 2799320. 2988797*

*E-mail: [contacto@escobarabogados.cl](mailto:contacto@escobarabogados.cl)*

*Méritos - 21*

horarios de trabajo en la Municipalidad de Hualpén, destinando recursos propios del municipio en actividades de carácter personal, pues los viajes que realizaba hacia Santiago los efectuaba dentro de su jornada laboral. Sin embargo, y pese a la gravedad de los hechos, la alcaldesa y cónyuge a estas alturas del señor Gutiérrez Pastorini, no le aplicó ninguna medida disciplinaria u otra sanción que contempla el legislador para la comisión de estos ilícitos ni ordeno la investigación correspondiente.

131. Que de las indagaciones efectuadas por la Contraloría Regional de Biobío, informe Oficio N° 2.153 de fecha 13 de marzo de 2019 se estableció que durante el primer semestre del 2018, el señor Gutiérrez Pastorini cursó de manera presencial en el INAF las cátedras de "Taller de Fútbol Entrenador II" e "Inglés Instrumental", el primero fijado para los miércoles y jueves entre las 8.30 y 12.10, y el segundo los días miércoles 19.00 hrs. y 20.00 hrs, según lo informado por el vicerrector de administración y finanzas del INAF don Gonzalo de la Carrera.

132. Que el señor Gutiérrez Pastorini ocupaba la jornada laboral en el municipio de Hualpén yendo a Santiago incumpliendo sus obligaciones laborales, descuidando gravemente el fiel y leal desempeño de sus funciones, constituyendo una grave infracción al principio de probidad administrativa, pues ocupaba tiempo de su jornada laboral en beneficio propio o fines ajenos a los institucionales. Es del caso señalar que la cónyuge de Gutiérrez Pastorini, la señora alcaldesa de Hualpén autorizó y validó esta irregularidad, sin siquiera ordenar una investigación y mucho menos aplicarle sanción alguna por ocupar fondos municipales para fines personales, ni obligarlo al reintegro de emolumentos de cualquier tipo que ocupó para convertirse en entrenador de fútbol, siendo la señora alcaldesa autora, cómplice o a lo menos encubridora de estos ilícitos.

133. **C) Uso indebido de Licencia Médica.** Que con fecha 5 de Julio de 2017, el señor Gutiérrez Pastorini ingresó en la municipalidad de Hualpén, licencia médica n°54492247, expedida el día 3 de Julio de 2017, y cuya prescripción médica indicaba "reposo total por quince días en su domicilio a contar de esa data". Empero, esta circunstancia no se verificó, toda vez que el 9 de Julio de 2017, el señor Gutiérrez Pastorini salió del país a través del paso fronterizo Colchane - Pisiga, en dirección a Bolivia, regresando al país por el mismo paso, el día 23 de Julio de 2017, según da cuenta oficio N°159 de 2018 del departamento de extranjería y policía internacional de Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile.

134. Que es del caso indicar que el beneficiario de una licencia médica tiene la obligación de acatar estrictamente lo prescrito por el profesional de la salud, situación que a todas luces se incumplió, toda vez que con total desidia no se acata lo ordenado por el médico, y burlándose de todo pronóstico médico, viaja afuera del país, yendo contra lógica de una persona que por obligación legal debe cumplir sus funciones con el más estricto apego a la Constitución y las leyes, evidenciando no sólo una falta de profesionalismo en el ejercicio de sus funciones, sino que con estas actuaciones reafirma aún más nuestros dichos: que el señor Gutiérrez Pastorini de forma sistemática se ha esmerado en cometer una serie de delitos, avalados por su cónyuge y mujer la alcaldesa de Hualpén doña Katherine Torres Machuca, quedando impune de todos sus ilícitos cometidos dentro de la municipalidad y la conducta de ambos atenta gravemente contra el deber de probidad que obliga a todo funcionario público.

#### **DERECHO:**

135. Sin perjuicio de los delitos existentes en los hechos relatados, en el caso sub-lite, este Ilustrísimo Tribunal podrá apreciar múltiples actos y omisiones de la alcaldesa Torres Machuca, que han infringido diversos cuerpos normativos, así como muchos otros cuerpos legales. Sin



*Mejorados - 2/2*

embargo, no es la mera infracción reiterada de normas jurídicas por parte de la indicada alcaldesa, lo que funda el presente requerimiento, sino que también es la configuración de un notable abandono de deberes y contravenciones graves a los principios de la probidad administrativa.

**136. Contravención grave a las normas sobre probidad administrativa:** La causal de remoción del alcalde por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa no se encuentra definida en la LOCM.

**137.** En todo caso, la probidad administrativa se encuentra regulada en diversos artículos del D.F.L. N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE).

**138.** Por su parte, el artículo 3 inciso 2° de la LOCBGAE establece los principios jurídicos que debe respetar la Administración, señalando que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes."

**139.** Así también el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado consagra la obligatoriedad de observar el principio de probidad señalando que: "Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan."

**140.** A su vez, el artículo 52 de la misma ley citada, nuevamente se refiere a la obligatoriedad de observar el principio de probidad, definiéndola de paso, señalando que: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa."

**141.** Por otra parte, el artículo 56 de la ley N° 18.695, establece que "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento".

**142.** La probidad y transparencia constituyen elementos insertos en la administración pública y cuyo ejercicio debe constituir la piedra angular en el desempeño de tales cargos, cuya finalidad última es hacer de este ámbito de la institucionalidad estatal un espacio en donde todos y cada uno de los ciudadanos puedan acceder a sus requerimientos libremente.

**143.** La Constitución Política de la República, establece en su artículo 8° que "*el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*", de tal manera que nuestro constituyente consagra expresamente la obligación de todos y cada uno de los funcionarios públicos a ejercer sus altos cargos cumpliendo con el principio de probidad, pero junto con lo anterior consagra una obligación superior, cual es dar "estricto" cumplimiento a dicho elemento, situación que constituye más que una simple obligación o carga funcionaria, sino más bien refleja un espíritu de nuestro

*Minutas - 23*

ordenamiento en torno a que la probidad sea el principio sobre el cual se erija nuestro orden institucional.

144. Por su parte la Ley de Bases de la Administración del Estado establece que la probidad "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular", en este sentido los aspectos sobre los cuales se extiende este concepto son: 1.- Observar una conducta funcionaria intachable; 2.- Desempeñar honesta y lealmente el cargo o función y 3.- Darle preeminencia al interés general por sobre el particular.

145. Que bajo este orden de ideas, la probidad en nuestro Derecho Público se manifiesta en diversos ámbitos del accionar de los funcionarios públicos, tales es el caso de las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades que pesan sobre la persona de los aspirantes a desempeñar estos cargos o funciones, también mediante la descripción de conductas que contravienen el principio de probidad y también aquellas normas que consagran deberes específicos como la necesidad de prestar ciertas y determinadas declaraciones para el acceso a cargos públicos.

146. Desde el punto de vista normativo las normas referidas a la probidad, son amplias, omnicomprendidas de todo funcionario público, inclusive de quienes desempeñan las más altas magistraturas, como son los miembros del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

147. Su inobservancia acarrearán las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso."

148. De tal suerte que del análisis de los elementos que la configuran, se puede colegir que la probidad administrativa, impone al funcionario público en su obrar, la observación o desarrollo de las siguientes actitudes:

- Conducta funcionaria intachable. Lo que significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.
- Desempeño honesto y leal de la función o cargo. Lo anterior se traduce en que las funciones o cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: La Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común, como todos los poderes públicos, asumiendo tareas que los agentes privados no pueden desarrollar y que son las que justifican la existencia del Estado, de tal suerte que quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea y, por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, también eficiente y eficaz.
- Finalmente, prevalencia del interés general por sobre el particular. Ciertamente que el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos.

149. A su turno, el artículo 53 de la LOCBGAE se refiere al interés general, señalando que: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

150. En todo caso, la jurisprudencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones se ha encargado de dotar de contenido a esta causal, señalando que “La probidad está referida a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales.” (TRICEL Rol 26 -2011).

151. A su vez, el artículo 62 de la LOCBGAE detalla, a modo de ejemplo, una serie de conductas que la doctrina considera casos de contravención grave a las normas de probidad administrativa y que se asocian con la sanción de destitución. En consecuencia, la doctrina ha establecido que pueden existir otros casos que pueden ser considerados como una contravención grave a la probidad.

152. Dicha norma señala que: “Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

- a) Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
- b) Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
- c) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
- d) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
- e) Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúense de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;
- f) Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;
- g) Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

*Minutario - 25*

h) Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y,

i) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

153. Del solo análisis de los hechos denunciados y de la norma señaladas es posible concluir que los hechos delictivos y que cusan perjuicio al patrimonio municipal existieron, que la señora alcaldesa no cumplió con sus deberes de proteger el patrimonio municipal, no ejerció su deber de supervigilancia respecto de este funcionario, no denunció los hechos, no ordenó investigación y muchos menos buscó sanción. Por el contrario, lejos de no intervenir por e informar la implicancia, autorizó dichas actuaciones, las encubrió, protegió al funcionario porque era su cónyuge, incurriendo en falta de probidad no solo por los actos de encubrimiento, sino porque los productos de los hechos ilícitos también reportan un beneficio para ella misma, al mejorar la condición profesional de su cónyuge con fondos públicos distraída desde la municipalidad con el consentimiento de la señora alcaldesa y finalmente mejorar el curriculum de su cónyuge con fondos públicos.

154. De la misma forma obtiene un beneficio personal al permitir a su cónyuge cobrar horas extraordinarias que no realizó, porque finalmente los beneficios económicos de este ilícito también redundan finalmente en un beneficio para ella y su familia, existiendo en consecuencia un interés directo o a lo menos indirecto por parte de la requerida.

155. **TERCER CARGO: Vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos del municipio que implica una infracción grave de lo dispuesto en los artículos** Artículo 58, literal c), 61 de la Ley N° 18.883, artículo 56 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, artículo 2º de la Ley N° 18.575, artículo 60 letra c) de la LOCM, artículos 1, 2, 3, 6 y 7, 19 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales suscritos por Chile.

156. El Artículo 58, literal c) de la Ley N° 18.883, establece que *“Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad”*.

157. Conforme el artículo 61 del mismo cuerpo legal, se concluye que *“Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”*.

158. En el mismo sentido, el artículo 56 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, dispone que *“El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la supervigilancia de su funcionamiento”*.

159. A su vez, el artículo 2º de la Ley N° 18.575, establece que *“Los órganos de la Administración del Estado someterá su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”*.

*Minutis - 26*

160. En el mismo sentido la Constitución Política de la República, estatuye en su artículo 6º que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*; *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*; *“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”*.

161. Finalmente el artículo 7º de la misma Carta Fundamental, establece que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*; *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*; *“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*.

162. Por otra parte, la Ley Nº 10.336, en sus artículos 1, 5º, 6º y 9º, establece las atribuciones y facultades del Contralor General de la República en relación con los organismos sometidos a su fiscalización y control, estableciéndose finalmente que sus *“informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran”*, (inciso final del artículo 9º)

163. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 letra c) de la LOCM el alcalde cesará de su cargo en el caso de remoción por notable abandono de deberes y por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.

164. La causal de remoción del Alcalde por notable abandono de deberes se encuentra definida en el artículo 60 de la LOCM, que señala: **“... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”**. Esta definición fue introducida recientemente, en virtud de la Ley Nº 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1º de abril de 2014.

165. La conducta desplegada por la señora alcaldesa respecto de algunos funcionarios municipales discriminados por ideas políticas es la que ha sido sancionada por el Juzgado del Trabajo de Concepción. La alcaldesa de Hualpén Katherine Torres Machuca, desde que asumiera como tal, ha mantenido una conducta abiertamente desafiante, al principio de legalidad establecido en el artículo 6º de la Constitución política de la República, burlándose con su actuar, ha incurrido en forma reiterada en falta grave al principio de probidad y notable abandono de deberes, afectando gravemente la gestión del municipio, el patrimonio municipal y finalmente el desarrollo de la comuna con actuaciones que le significaron ser sancionada en varias demandas de tutela laboral a pagar indemnizaciones por daño moral derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales de los funcionarios y trabajadores del Municipio, garantizados por nuestra Constitución Política de la República y por tratados internacionales suscritos por Chile.

166. A continuación, se detallan las causas laborales donde la Ilustre Municipalidad de Hualpén ha resultado condenada a pagar indemnizaciones por daño moral por la vulneración

*Ministerio . 27*

de derechos fundamentales por parte de su alcaldesa doña Katherine Torres y que sirven de prueba para acreditar este cargo:

#### **CAUSAS POR DESPIDO DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

**167. Causa RIT T-47-2017 Pablo Pérez Nova.** Que con fecha 08 de junio de 2017, en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción dicta sentencia en que se concluyó que "la demandada ha afectado la integridad psíquica del actor (funcionario Municipal), vulnerando su derecho a no ser discriminado arbitrariamente, sin justificación suficiente, por lo que la presente denuncia debe ser acogida.

**168.** Que con fecha trece de septiembre de 2017, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por abogado de la municipalidad de Hualpén, en contra de la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por doña Valeria Amparo Garrido, Juez (D) del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

**169.** Que con fecha 20 de octubre de dos mil diecisiete, se dicta el cúmplase, proveyó doña Susana Fabiola Sepúlveda Chacana.

**170.** Que se acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Pablo Angelino Pérez Nova, en contra de la Municipalidad de Hualpén y se declara: **Que, la demandada ha vulnerado, con ocasión del término de la relación laboral del actor, su derecho a no ser discriminado, afectando su integridad psíquica, condenándola, en consecuencia, al pago de las siguientes indemnizaciones:**

- a) La suma de doce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos, \$12.465.768, por concepto de indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 6 remuneraciones del trabajador.
- b) **La suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de daño moral.**
- c) Por concepto de intereses la suma de \$47.944.
- d) Total, pagado \$15.513.712.

**171. Causas RIT T-82-2017, Ríos, Ceballos y González:** Que con fecha 14 de agosto de 2017, en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción dicta sentencia; que las acciones desplegadas por el empleador suponen la afectación a derechos fundamentales de las víctimas, específicamente a su derecho a la integridad psíquica. Naturalmente ellos ocasionan un daño que debe ser reparado, conforme al principio general de reparación integral del daño que fluye de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil. Que, en cuanto a la envergadura del daño, se rindió prueba pericial suficiente solo de dos actoras, la cual concluye, en lo pertinente que existe daño en las mismas, que pueden vincularse con las situaciones laborales vividas.

**172.** Que con fecha nueve de enero de 2018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por abogado de la municipalidad, en contra de la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictada por doña Liliana Medrano Alarcón, Juez (S) del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

**173.** Que con fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho, se dicta el cúmplase, proveyó doña Antonia Del Carmen Godoy Medina.

*Minuto de 28*

174. Que se acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la no renovación de las contratas, interpuesta por Catherine Marisol Ceballos San Martín, Myriam Jeannette Ríos Cuevas, y Evelyn Valeska González Sepúlveda, en contra de la Municipalidad de Hualpén y se declara:

175. Que, la demandada ha vulnerado, con ocasión del término de la relación laboral de las actoras, de doña Catherine Marisol Ceballos San Martín, Myriam Jeannette Ríos Cuevas, y Evelyn Valeska González Sepúlveda, determinándose que su despido fue un acto de discriminación por opinión política y ha vulnerado el artículo N° 19 N° 1 de la Constitución Política, condenándose a la demandada al pago de las siguientes sumas su derecho a no ser discriminado, afectando su integridad psíquica, condenándola, en consecuencia al pago de las siguientes indemnizaciones:

Demandantes	Aviso Previo	Años Servicios	Recargo	Indemnización Art. 489 CT	Reajustes e Intereses	Daño Moral	TOTAL
Catherine Ceballos S.	540.000	1.620.000	810.000	3.240.000	713.437	2.000.000	8.923.437
Myriam Ríos Cuevas	609.003	6.699.033	3.349.516	3.654.018	1.417.449	2.000.000	17.729.019
Evelyn González S.	680.000	2.720.000	1.360.000	4.080.000	855.082	1.000.000	10.695.082
TOTAL	1.829.003	11.039.033	5.519.516	10.974.018	2.985.968	5.000.000	37.347.538

- a) La suma de \$1,829.003, por concepto de indemnización Aviso Previo.
- b) La suma de \$11.039.033, por concepto de años de servicios.
- c) La suma de \$5.519.516, por concepto de recargo legal 50% de la indemnización por años de servicios conforme al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- d) La suma de \$10.974.108, por concepto de indemnización especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo equivalente a 6 meses de la última remuneración.
- e) La suma de \$2.985.968, por concepto de reajustes e intereses.
- f) **La suma de \$5.000.000 a título de indemnización por daño moral.**
- g) Total, pagado, la suma de \$37.347.538.-

176. **Causas RIT T-152-2017, Araya:** Que con fecha 14 de agosto de 2017, en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción dicta sentencia; "Que por las consideraciones expuestas además lo dispuesto en los artículos 5, 446 y siguientes, 485 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 19° N° 1, N° 4 Y N° 16 de la Constitución Política de la República.

177. Que con fecha veintinueve de enero de 2018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, rechaza sin costas, los recursos de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de 14 de agosto de dos mil diecisiete, dictada por doña Liliana Medrano Alarcón Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y, en consecuencia, se declara que la misma no es nula.

178. Que con fecha 09 de marzo de dos mil dieciocho, se dicta el cúmplase, proveyó doña Antonia Del Carmen Godoy Medina Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

*Resolución 2ª*

**179.** Se Resuelve: Que, se acoge la denuncia interpuesta por don Gonzalo Araya Manríquez, en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarando que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, referentes a su integridad psíquica, a su honra, y derecho a no ser discriminado, condenándola a las siguientes prestaciones y medidas: Pagará al actor la suma de \$8.000.000, por concepto de indemnización por daño moral, conforme a lo dispuesto en el artículo 495° N° 4 del Código del Trabajo, más reajustes e intereses que se devenguen entre la fecha de este fallo y su pago efectivo.

**180. Costo Total por despido de funcionarios Municipales.**

Causa Rk	Aviso Previo	Años Servicios	Recargo	Ferido Legal	Reajustes e Intereses	Indemnización Art. 489	Dano Moral	TOTAL
RIT-47-2017	0	0	0	0	47.944	12.465.768	3.000.000	15.513.712
RIT - 82-2017	1.829.003	11.039.033	5.519.516	0	2.986.968	10.974.018	5.000.000	37.347.534
RIT T-152-17	0	0	0	0	290.800	0	8.000.000	8.290.800
<b>TOTAL</b>	<b>1.829.003</b>	<b>11.039.033</b>	<b>5.519.516</b>	<b>0</b>	<b>3.314.712</b>	<b>23.439.786</b>	<b>16.000.000</b>	<b>61.142.051</b>

Fuente de Información: Página del Poder Judicial Causas Unificadas Tribunal Laboral y de Cobranzas.

**CAUSAS POR DESPIDO EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION MUNICIPAL.**

**181. Causas RIT T-147-2017, Castillo:** Que con fecha 29 de agosto de 2017, en primera instancia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dicta sentencia en que se acoge la denuncia interpuesta por doña Elda Natalia González Álvarez y doña Giselle Valeska Castillo Beltrán en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarando que la empleadora por sí o a través de sus representantes, y/o funcionarios, ha discriminado a las actoras por razones políticas, vulnerando el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de Chile, esto es, la integridad psíquica y la honra de las trabajadoras.

**182.** Que con fecha 12 de enero de 2018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción informa por las consideraciones tenidas a la vista y disposiciones legales citadas y de conformidad, además a lo previsto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de sentencia definitiva del 29 de agosto de 2017, dictada por la juez del trabajo de Concepción, sin costas por haber motivos plausibles para recurrir.

**183.** Que con fecha 2 de marzo de dos mil dieciocho, se dicta el cúmplase, proveyó doña Antonia Del Carmen Godoy Medina Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**184.** En la sentencia se ordena a la denunciada:

- Respetar el contrato laboral vigente que ha sido modificado unilateralmente y así debe restablecer a la actora en las mismas condiciones laborales originales, respetando las remuneraciones del cargo y función particular para ambas denunciadas.
- En el caso de doña Elda Natalia González Álvarez pagar la suma de \$2.500.000, por concepto de indemnización de daño moral, suma que se reajustará y devengará intereses desde la fecha de este fallo y su pago efectivo.
- En el caso de doña Giselle Valeska Castillo Beltrán pagar la suma de \$3.500.000, por concepto de indemnización de daño moral, suma que se reajustará y devengará intereses desde la fecha de este fallo y su pago efectivo.

**185. Total, pagado, según liquidación \$6.112.800, suma que incluye recargo por intereses y reajustes por la suma de \$112.800.**



trinito 30

**186. Causas RIT S-13-2017, Ayala:** Que con fecha 2 de octubre de 2017, en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, dicta sentencia; que se acoge parcialmente la denuncia de tutela laboral deducida por doña Alejandra Gabriela Ayala Ortega, doña María Lorenza León Lara y doña Karin Patricia Sáez Mellado, por sí y en representación de la Asociación de la Asociación de Funcionarios de Jardines Infantiles con Transferencia de Fondos de Hualpén en contra de la Municipalidad de Hualpén, sólo en cuanto se declara que la demandada incurrió en una práctica antisindical y vulneró el derecho a la integridad psíquica de las actoras, debiendo ser condenada.

**187.** Que con fecha 09 de abril de 2018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción declara que por las consideraciones tenidas a la vista y a lo dispuesto en los artículos 474 y 482° del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas el recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de 2 de octubre de 2017, dictada por el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**188.** Que con fecha 7 de mayo de dos mil dieciocho, se dicta el cúmplase, proveyó doña Valeria Cecilia Zúñiga Aravena Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**189.** En la sentencia se ordena a la denunciada pagar la suma de \$2.000.000 para cada una de las demandantes por daño moral, debiendo aumentarse esta cifra en el mismo porcentaje de alza que experimente el índice de precios al consumidor, desde la fecha de este fallo y la de su pago efectivo.

**a)** La suma de 20 UTM de multa a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**b)** Liquidaciones de fecha 31.07.2018, informan monto a cancelar para cada una de las actoras la suma de \$2.091.600.

**c)** Con fecha 01 de agosto de 2018, se notifica a la municipalidad de Hualpén que cumpla con la obligación contenida en la sentencia de fecha 02 de octubre de 2017.

**190. Costo total a pagar, según liquidación \$6.274.800, suma que incluye recargo por intereses y reajustes por la suma de \$274.800.**

#### **191. COSTO TOTAL POR DESPIDO DE FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION MUNICIPAL**

Causa Rit	Aviso Previo	Años Servicios	Recargo	Feriado Legal	Reajustes e Intereses	Daño Moral	Sueldos Impagos	TOTAL
RIT T 147-17	0	0	0	0	112.800	6.000.000	0	6.112.800
RIT S 13-17	0	0	0	0	274.800	6.000.000	0	6.274.800
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>387.600</b>	<b>12.000.000</b>	<b>0</b>	<b>12.387.600</b>

#### **CAUSAS POR DESPIDO DE FUNCIONARIOS EN EL DEPARTAMENTO SALUD MUNICIPAL**

**192. Causa RIT T-27-2017, Ruiz:** Que con fecha 28 de abril de 2017 en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción dicta sentencia que se acoge la denuncia de tutela laboral deducida por doña Ana Patricia Ruiz Adaros, en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarando que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora referentes a su integridad psíquica y a su honra, condenándola a pagar algunas prestaciones.

**193.** Que con fecha 07 de agosto de 2017, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción declara que por las consideraciones tenidas a la vista y a lo dispuesto en los artículos 456, 474 y 478 letra b), 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara. **QUE SE RECHAZA**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la Municipalidad en contra de la sentencia definitiva de 28 de abril de 2017, dictada por el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

*locute y muc - 31*

194. Que con fecha 5 de septiembre de dos mil diecisiete, se dicta el cúmplase, proveyó doña Valeria Amparo Garrido Cabrera Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, **pagará a la actora la suma de \$7.000.000, por concepto de indemnización por daño moral**, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 485 N° 4 del Código del Trabajo, más intereses y reajustes que se devenguen entre la fecha de este fallo, y su pago efectivo.

195. **Causa RIT T- 179-2018, Ruíz, su segunda demanda de directora de salud.** Que con fecha 5 de noviembre de 2018 en primera instancia el juzgado de Letras del Trabajo de Concepción acoge la demanda interpuesta por doña Ana Patricia Ruíz Adaros, en contra de la Municipalidad de Hualpén, se condena a pagar la suma de \$4.000.000 por daño moral derivado de la enfermedad profesional que se le causo a la demandante. Aun no se envía a Juzgado de Cobranza Laboral.

**Costo Causas Salud Municipal.**

Causa Rit	Aviso Previo	Años Servicios	Recargo	Forjado Legal	Reajustes e Intereses	Daño Moral	TOTAL
RIT T-27-17	0	0	0	0	103.600	7.000.000	7.103.600
RIT T-178-18	0	0	0	0	0	4.000.000	4.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>103.600</b>	<b>11.000.000</b>	<b>11.103.600</b>

196. En esta instancia, visto y considerando las situaciones expuestas, donde queda claramente ratificado que la alcaldesa con su actuar, "ha vulnerado normas que rigen el actuar de un servidor público" y que ella en su calidad de administradora exclusiva ha mantenido una actuar como administradora de esta municipalidad negligente e irresponsable frente a la vulneración permanente de los derechos más fundamentales de los trabajadores y funcionarios de la municipalidad que detalladas en cada uno de los casos expuestos.

197. De esta forma, es dable establecer que dicho actuar es una conducta **REITERAD, NEGLIGENTE Y DISCRIMINATORIA, ESTABLECIDO EN SENTENCIAS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN FIRME Y EJECUTORIADAS**, generando de esta forma un cuantioso e irrecuperable daño al patrimonio municipal.

198. Este actuar negligente y discriminatorio de la alcaldesa Katherine Torres Machuca, vulnera lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575; y, 19 de la ley N° 10.336, y otra serie de normas ya mencionadas, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de la Alcaldesa significa la infracción a los deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa en el manejo de los fondos públicos con el consiguiente daño patrimonial y financiero para la municipalidad de Hualpén, toda vez que la municipalidad se ha visto en la obligación de cancelar demandas laborales por: Despidos injustificados, indebidos o improcedentes e indemnizaciones por daño moral por vulneración de derechos fundamentales de los actores específicamente, a lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, Art. 19°, N° 1, 2, 414, 16 a su derecho a la integridad psíquica, a no ser discriminado arbitrariamente y a su honra.

199. Que por este concepto de daño moral por los actos discriminatorios cometidos por la alcaldesa de Hualpén han significado un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. En efecto solo por este concepto la Municipalidad ha debido pagar y ha sufrido un detrimento en su patrimonio por la suma de **\$37.000.000**, por concepto de Daño Moral, situación que deja de manifiesta la vulneración por parte de la autoridad comunal las normas sobre Probidad Administrativa que la afectan y pone de manifiesto la negligencia con que actuó la requerida, actuar negligente que trajo consecuencias de carácter patrimonial a municipio.

Tercero y dos . 32

200. Que LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS ANTES CITADAS Y EL INCUMPLIMIENTO DE TALES PRONUNCIAMIENTOS POR PARTE DE LA ALCALDESA significa la infracción a los deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa, CIVIL Y PENAL en el manejo NEGLIGENTE E IRRESPONSABLE de los fondos públicos DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, SALUD Y EDUCACIÓN, con el consiguiente daño patrimonial y financiero para la municipalidad de Hualpén y sus servicios incorporados a la gestión municipal, toda vez que por el actuar arbitrario e ilegal de la Alcaldesa, la Ilustre Municipalidad de Hualpen se vio obligada a cancelar indemnizaciones por demandas laborales, costos que no le son propios, costos tales por concepto de daño moral y, al pago del multas a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas del Ministerio del Trabajo y previsión Social.

**EL DERECHO:**

201. El Artículo 58, letra c) de la Ley N° 18.883, establece que *"Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad"*.

202. Conforme el artículo 61 del mismo cuerpo legal, se concluye que *"Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*.

203. En el mismo sentido, el artículo 56 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, dispone que *"El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la supervigilancia de su funcionamiento"*.

204. A su vez, el artículo 2º de la Ley N° 18.575, establece que *"Los órganos de la Administración del Estado someterá su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes"*.

205. En el mismo sentido la Constitución Política de la República, estatuye en su artículo 6º que *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República"; "Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"; "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"*.

206. Por otra parte, la Ley N° 10.336, en sus artículos 1, 5º, 6º y 9º, establece las atribuciones y facultades del Contralor General de la República en relación con los organismos sometidos a su fiscalización y control, estableciéndose finalmente que sus *"informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"*, (inciso final del artículo 9º)

207. Finalmente el artículo 7º de la misma Carta Fundamental, establece que *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"; "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra"*

Trece y tres - 33

autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"; "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

208. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 letra c) de la LOCM el alcalde cesará de su cargo en el caso de remoción por notable abandono de deberes y por contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.

209. La causal de remoción del Alcalde por notable abandono de deberes se encuentra definida en el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local". Esta definición fue introducida recientemente, en virtud de la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de abril de 2014.

210. En el caso de marras la conducta negligente, poco previsor, arbitraria y discriminatoria de la alcaldesa en contra de los funcionarios despedido, fueron desplegadas por ella y en consecuencia es ella la que desplego una serie de acciones u omisiones, que le son imputable y causan grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local y su personal, configurando de esta forma esta causal de destitución por notable abandono de deberes, según el artículo 60 de la LOCM, modificado por la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de abril de 2014.

211. CUARTO CARGO: INFRACCION A LO ESTABLECIDO EN EL DFL N°2 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.730, ARTICULO N° 46, LETRA A, en relación con el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal..."

212. Que la LEY N° 20.730, ARTICULO N° 46, LETRA A, establece en su artículo 46, que el Ministerio de educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvulario, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.

Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.

213. El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: "estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado

Tucapel y Suato - 37

con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores; no haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley, y no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.

214. De acuerdo a lo anterior la representante legal del municipio de Hualpén quien actúa a la fecha como sostenedora de los establecimientos educacionales de la comuna, por las graves infracciones al artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, ha incumplido uno de los requisitos exigibles de la entidad para mantener el reconocimiento oficial, calidad otorgada por el Ministerio de Educación que le permite obtener los beneficios del estado entre otros, percibir la subvención educacional.

215. La pérdida del requisito señalado es considerada, según el artículo 76, letra c), de la ley 20529, una infracción grave a la normativa vigente. La sanción que establece la misma normativa a este tipo de infracciones alcanza hasta la pérdida del reconocimiento oficial.

216. De la misma forma se ha vulnerado el decreto 315 del ministerio de Educación, en su artículo 24, que establece la obligación de dar aviso a ese ministerio cuando se ha modificado alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial.

217. De esta forma a contar de 01 de enero de 2017 a la fecha en múltiples causas de tutela laboral el municipio ha sido condenado por múltiples causa de tutela laboral de derechos fundamentales y en el mismo periodo el Municipio ha percibido ingresos del Estado, no cumpliendo con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial y al omitir informar a la entidad competente, el Ministerio de Educación, ha obtenido todos los beneficios estatales que incluyen todas las subvenciones al margen de la ley.

218. De acuerdo a lo anterior, la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, no cumple los requisitos para ser sostenedor, por el solo ministerio de la ley, ya que ella ha sido condenada en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 a la fecha en múltiples causas de tutela laboral, a lo menos siete, todas evidenciadas en el segundo cargo de este requerimiento denominado por falta grave a la probidad administrativa, letra B, por vulneración de derechos fundamentales, y además, no haber pagado las imposiciones de sus trabajadores según se informa en el cargo N° 1 de este requerimiento.

219. La primera demanda que la alcaldesa Katherine Torres Machuca, en su condición de sostenedora fue condenada por vulneración de derechos fundamentales de sus trabajadores en la Municipalidad, data de 13 de septiembre del 2017, sentencia de Ilustrísima Corte de

*7 veinte y cinco - 36*

Apelaciones de Concepción, en causa RIT N° T-47-2017, caratulada, Pablo Pérez Nova, por daño moral a la suma de \$3.000.000.

220. Es consecuencia, la alcaldesa, desde esa fecha, 13 de septiembre del 2017, en adelante ha percibido los beneficios fiscales, (Subvenciones), sin cumplir los requisitos estipulados por ley, lo que pone en riesgo a la Educación Municipal de Hualpén a ser sancionada, con la pérdida del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de la comuna y perder el derecho a percibir las subvenciones.

221. De acuerdo a los datos obtenidos en la página de transparencia municipal de la comuna de Hualpén, el monto total de los ingresos percibidos, por concepto de Cuentas por Cobrar Transferencias Corrientes, de Otras Entidades Públicas, de la Subsecretaría de Educación, sin contar con los requisitos de sostenedor y no haber informado dicha situación al Ministerio de Educación, asciende a la suma de M\$18.936.320, (Dieciocho mil novecientos treinta y seis millones trescientos veinte mil pesos), con el siguiente detalle:

Desde septiembre a Diciembre del Año 2017 M\$ 3.067.041

Periodo 2018 M\$12.032.144

Al mes de abril del año 2019 M\$ 3.837.135.

#### **EL DERECHO:**

222. Según lo expuesto anteriormente en relación a este cuarto cargo, se configura por infracción a lo establecido en el DFL N°2 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.730, ARTICULO N° 46, LETRA A, en relación con el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal..."

223. Por otra parte, el Artículo 58, literal c) de la Ley N° 18.883, establece que "Serán obligaciones de cada funcionario: c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad". Conforme el artículo 61 del mismo cuerpo legal, se concluye que "Serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

22. En el mismo sentido, el artículo 56 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, dispone que "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la supervigilancia de su funcionamiento".

23. A su vez, el artículo 2º de la Ley N° 18.575, establece que "Los órganos de la Administración del Estado someterá su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

24. En el mismo sentido la Constitución Política de la República, estatuye en su artículo 6º que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República"; "Los preceptos de esta

*"ESCOBAR & CIA. ABOGADOS S.A."*

*Tucapel 504, piso 4, Concepción-Chile. Fono: 600 006 1700 - (56-41) 2799320. 2988797*

*E-mail: [contacto@escobarabogados.cl](mailto:contacto@escobarabogados.cl)*

*Trámite f. sus. 36*

Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"; "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

25. Finalmente el artículo 7º de la misma Carta Fundamental, establece que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"; "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"; "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

224. **QUINTO CARGO:** Se configura también una causal de destitución por notable abandono de deberes atendido **GRAVE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL**, que las acciones u omisiones de la señora alcaldesa en relación a los hechos que sirven de fundamento a los cargos primero, segundo y tercero formulados anteriormente terminan causando u detrimento en el Patrimonio Municipal millonario, ascendente a la suma de **\$1.750.258.435**, (Mil setecientos cincuenta millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos), en relación con el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal..."

*Cargo N° 5*

225. Por el cuantioso gasto que la alcaldesa de Hualpén ha comprometido en el presupuesto, el patrimonio municipal y con esto el desarrollo de la comuna. Los gastos por estos ítems se definen por la jurisprudencia administrativa como gastos improcedentes, debido a que son gastos que no le son propios a la gestión municipal.

226. Asimismo, la propia jurisprudencia administrativa define que, "Los gastos resultan ajustados a derecho, solamente en la medida que las inversiones de los fondos que se desean realizar, se encuentren conformes con los objetivos previstos en el ámbito municipal, es decir a aquellas labores establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su 4º, y ajustados al Pladeco, al Padem, el Plan Anual de Salud, así como también a cada uno de los presupuestos de Salud, Educación y la Municipalidad.

227. La municipalidad en cada una de las demandas laborales indicadas en el cargo tercero realizó desembolsos imputados en la cuenta de gasto presupuestario, denominada "Cuentas por Pagar, Otros Gastos Corrientes, Compensación por Daños a Terceros y a la Propiedad" proveniente de las respectivas demandas con recargos por concepto de multas e interés y reajustes por el pago de las liquidaciones provenientes del Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción para dar cumplimiento a las diversas sentencias.

228. El hecho descrito se aparta de las normas que rigen los actos, en este caso de las municipalidades, que ha establecido que el daño al patrimonio municipal debido al pago de multas e intereses moratorios debe ser demandado respecto de aquellos funcionarios participantes del retardo en el cumplimiento de la obligación principal, por cuya acción u omisión dolosa o culpable se haya incurrido en dicho retardo.

229. Que, como consecuencia del no pago oportuno e íntegro de las imposiciones, la municipalidad se ha visto obligada a pagar por este concepto reliquidaciones ante la no convalidación, emitidas por el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción.

Tercero y siste. 31

230. Así las cosas, los informes contables tenidos a la vista al 31 de mayo del 2019, de la cuenta de gasto presupuestario Cuentas por Pagar Otros Gastos Corrientes, Compensación por Daños a Terceros y a la Propiedad de la Municipalidad, Salud y Educación y las correspondientes liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

231. Para efecto del siguiente detalle se incluyen en el ítem recargos los reajustes intereses y multas, así como en el ítem prestaciones los pagos por concepto de feriados proporcionales, indemnizaciones especiales contempladas en el artículo 489° del código del trabajo si la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido, aviso previo, años de servicios, feriado legal, remuneraciones impagas, y que arrojan la siguiente información:

### 232. Situación Educación Municipal

N°	Liquidación	Prestaciones	Vulneración Derechos	Costas Personales	Recargos Reajustes Intereses	Total
1	M 246	2.415.867				2.415.867
2	C 69	14.495.202			322.115	14.817.317
3	C 69	975.594			9.779	985.373
4	C 172	6.874.615			32.311	6.906.926
5	C 165		6.000.000		112.800	6.112.800
6	C 263	1.499.828			131.714	1.631.542
7	C 317	5.398.243			153.222	5.551.465
8	C 326	1.357.122			67.651	1.424.773
9	C 261	5.707.070			506.476	6.213.546
10	P 1925			600.000		600.000
11	P 2720			500.000		500.000
12	C 532	1.817.711			118.464	1.936.175
13	C 263	1.499.828			131.714	1.631.542
14	C 480		6.000.000		274.800	6.274.800
15	C 317			500.000		500.000
16	C 69	1.000.000			12.617	1.012.617
17	C 165	5.833.327			886.410	6.719.737
18	C 307	954.490			73.520	1.028.010
19	C 309	3.023.853			301.432	3.325.285
		<b>52.852.750</b>	<b>12.000.000</b>	<b>1.600.000</b>	<b>3.135.025</b>	<b>69.587.775</b>

### 233. Situación Salud Municipal.

N°	Liquidación	Prestaciones	Vulneración Derechos	Costas Personales	Recargos Reajustes Intereses	Total
1	C 173	13.635.404			740.684	14.376.088
2	C 301	6.336.499			645.735	6.982.234
3	C 270	5.842.512			193.148	6.035.660
4	C 311	8.822.130			639.019	9.461.149
5	C 173	359.962			2.162	362.124
6	C 16	2.625.000			370.379	2.995.379
7	C 488		7.000.000		103.600	7.103.600
		<b>37.621.507</b>	<b>7.000.000</b>	<b>0</b>	<b>2.694.727</b>	<b>47.316.234</b>

### 234. Situación Municipal.



Tercito y octavo. 38

N°	Liquidación	Prestaciones	Vulneracion de Derechos	Intereses Reajustes	Costas	Total
1	C 619	12.465.788	3.000.000	47.944		15.513.732
2	C 28	46.880.000		2.277.088		49.157.088
3	C 32	300.322		10.985		311.307
4	C 98	175.898.270		15.030.142		190.928.412
5	C 97	56.791.504		4.780.023		61.571.527
6	C 113	25.045.493		1.395.626		26.441.119
7	C 112	36.539.644		2.355.857		38.895.501
8	C 121	29.361.570	5.000.000	2.985.968		37.347.538
9	C 230	14.200.000		998.163		15.198.163
10	C 191	7.612.000		377.137		7.989.137
11	C 141		8.000.000	280.800		8.280.800
12	C 67			130.541	900.000	1.030.541
13	C 340	30.563.343		2.025.350		32.588.693
14	C 573	10.210.750		190.941	1.000.000	11.401.691
15	C 28	15.608.783		420.828		16.029.611
16	C 789	50.768.057		7.166.357		57.934.414
17	(1) O 553	1.393.560		2.148.650		3.542.210
18	(1) O 605	10.675.826		36.626.866		47.302.692
19	(1) T 51	12.375.608		32.486.396		44.862.004
20	(1) O 605	7.655.406		33.445.095		41.100.501
21	(1) T 51	12.381.720		24.755.338		37.137.058
22	C 230	1.551.106		2.792	500.000	2.053.898
23	C 16	159.573.227		22.515.264		182.088.491
24	C 340	6.376.124		33.193		6.409.317
25	C 112	10.797.790		504.472	2.000.000	13.302.262
26	C 119	613.319.531		53.765.391		667.084.922
27	C 26	17.655.799		195.998		17.851.797
		<b>1.366.001.221</b>	<b>16.000.000</b>	<b>246.953.205</b>	<b>4.400.000</b>	<b>1.633.354.426</b>

235. Así, y como ya lo ha sostenido dicho Tribunal, existe notable abandono de deberes cuando, por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva.

236. Así las cosas, este actuar ha implicado que la alcaldesa con su actuar ha vulnerado el Principio de Legalidad que rige los actos de los órganos del estado, acorde a como lo establece la Constitución Política de la República en su artículo 6°, inciso primero: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y a continuación el artículo 7° complementa lo anterior indicando: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Ambas normas, pilares del estado de derecho, nos recuerdan que la sujeción a la ley es presupuesto fundamental de la administración.

237. De este modo resulta pertinente establecer que no cabe esgrimir la autonomía municipal para eximirse de la aplicación del ordenamiento jurídico, por cuanto si bien efectivamente los municipios constituyen corporaciones autónomas, esta autonomía de ningún modo es absoluta, sino que se halla sujeta a importantes limitaciones, en la especie, la derivadas del principio de legalidad, según el cual los órganos de la Administración del Estado dentro de las cuales se encuentran las municipalidades deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, teniendo que actuar dentro de su competencia y como dispone la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de esta puedan atribuirse, ni en virtud de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirieron.

238. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, el que en el considerando decimotercero de la sentencia dictada en la causa ROL N° 1.669-2010-INA, de fecha 15 de marzo de 2012, señaló que la autonomía de las municipalidades no es absoluta, ya

Trente y nueve. 3P

que, por una parte, "se encuentra limitada por las facultades que en relación a ella pueden ejercer el legislador, la autoridad administrativa, la judicial y la Contraloría General de la República", y por otra, se trata de una autonomía "para que se auto regulen dentro del marco de la función y las atribuciones que les fijan la Constitución y las leyes".

239. En relación a este cuarto cargo por Detrimiento al Patrimonio Municipal, la alcaldesa Katherine Torres Machuca ha vulnerado sistemáticamente las normas por las cuales fue condenada y que dicho acto reiterativo genera una conducta dolosa y una falta grave a la probidad administrativa, con grave costo financiero y patrimonial, acorde a lo detallado en el inicio de este cuarto cargo, monto que asciende a la suma de \$1.750.258.435, (Mil setecientos cincuenta millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos), quedando aún pendiente el pago de imposiciones a los cuales fue condenada la municipalidad, monto que hoy se proyecta cuantioso (sobre los \$4.000.000.000) por los recargos provenientes de reajustes, intereses y multas que ello conlleva.

240. Que, como una forma de cuantificar el gravísimo daño financiero y patrimonial propiciado por la conducta reiterada de la alcaldesa Torres Machuca, que constituye una falta grave a la probidad administrativa, podemos informar los siguientes parámetros:

- a) Dicho monto **\$1.750.258.435**, (Mil setecientos cincuenta millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos), equivale al 11,77%, de los ingresos presupuestarios totales percibidos en el año 2018, que ascendió a la suma de \$14.876.899.979.
- b) Dicho monto, equivale al 125,39%, de los ingresos percibidos por concepto de Patentes Municipales en el año 2018, que ascendió a la suma de \$1.395.904.986.
- c) Dicho monto equivale al 124,28% de los ingresos percibidos por concepto de permisos de circulación de beneficio municipal en el año 2018, que ascendió a la suma de \$1.408.357.830.
- d) Dicho monto equivale al 115,59% de los ingresos percibidos por concepto de participación de impuesto territorial Art. 37 D.L. 3.063 en el año 2018, que ascendió a la suma de \$1.514.230.923.
- e) Dicho monto equivale al 30,12%, de los ingresos percibidos por concepto de participación del Fondo Común Municipal Art. 38 D.L. 3.063 en el año 2018, que ascendió a la suma de \$5.810.970.558.
- f) Dicho monto equivale al 172,43% de los ingresos percibidos por concepto de permisos de circulación de beneficio municipal al 30 de abril del año 2019, que ascendió a la suma de \$1.015.101.385.
- g) Dicho monto equivale al 37,03% de los ingresos calendarizados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para la municipalidad de Hualpén, por concepto de anticipos de fondo común municipal para el año 2019, que asciende a la suma de \$4.726.608.000.
- h) Dicho monto equivale al 192,14% de los ingresos calendarizados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para la Municipalidad de Hualpén, por concepto de anticipos de impuesto territorial para el año 2019, que asciende a la suma de \$910.993.000.

241. A continuación, informo en relación a obras adjudicadas por la Municipalidad de Hualpén, cuántas de estas se pudieron hacer o realizar con los recursos mal gastados y pagados por la Municipalidad de Hualpén por las actuaciones u omisiones arbitrarias e ilegales de la alcaldesa requerida.

NRO. DE LA ADQUISICIÓN	NOMBRE DE LA ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	MONTO TOTAL ESTIMADO LICITACIÓN	NÚMERO DE OBRAS
------------------------	--------------------------	-------------------------------	---------------------------------	-----------------

*Presupuesto 40*

4160-10-LE17	CONSTRUCCIÓN AREA VERDE DINAHUE, HUALPÉN	LA NECESIDAD DE CONSTRUIR UN ESPACIO DE ESPARCIMIENTO QUE CONSULTA 338 M2 ENTRE PRADOS, CIRCULACIONES, REUBICACIÓN MÁQUINAS DE EJERCICIOS, PRADOS, ARBUSTOS, RED DE RIEGO E ILUMINACIÓN ENTRE OTRAS OBRAS	\$ 35.245.000	50
4160-11-LP17	CONSTRUCCION SEDE SOCIAL VILLA EMPART, HUALPÉN	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ENCUENTRO DE LOS VECINOS Y EL DESARROLLO DE VARIADAS ACTIVIDADES	\$ 59.809.328	29
4160-11-LP18	SERVICIO TELEFONIA ENLACES DE FIBRA Y CONTROL WEB	LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN, LLAMA A PROPUESTA PÚBLICA A SUMA ALZADA, CON EL FIN DE CONTRATAR EL "SERVICIO DE TELEFONIA FIJA, INTERNET, ENLACE E-1 PRIMARIO, ENLACE FIBRA OPTICA, CENTRAL IP Y CONTROL WEB" FINANCIADO CON FONDOS MUNICIPALES.	\$ 96.000.000	18

*Recuento y sum 41*

4160-12-LP16	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL PADRE HURTADO, HUALPÉN	CONSTRUCCIÓN DE 100 M2 EN ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA DE 1 PISO, ESTRUCTURA DE TECHUMBRE EN BASE A VIGAS METÁLICAS Y ESTRUCTURA DE MADERA. CONSULTA HALL DE ACCESO, SALÓN DE REUNIONES, OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS PARA MINUSVÁLIDOS Y AMPLIA COCINA. EL PISO ES EN SU TOTALIDAD DE CERÁMICO AL IGUAL QUE EN MUROS DE BAÑOS Y COCINA. ESTE PROYECTO CONSIDERA DETALLES ARQUITECTÓNICOS COMO BOW-WINDOW UTILIZADOS COMO ASIENTOS QUE MEJORA EL USO Y CAPACIDAD DEL SALÓN Y LUCARNAS QUE DAN MAYOR Y MEJOR ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN AL RECINTO	\$ 49.927.998	35
4160-13-LE17	CONSTRUCCION PLAZA CARAMPANGUE, HUALPEN 2° LLAMADO	CONSTRUCCIÓN DE UNA PLAZA EN UN ESPACIO, PARA ASÍ PONER EN VALOR LA ACTIVIDAD SOCIAL, ACORDE A LO DEFINIDO POR	\$ 21.659.239	81

*Presupuesto y dos - 42*

		PLANIMETRIA Y EETT		
4160-13-LP16	REPARACIÓN Y TERMINACIÓN MULTICANCHA VILLA ACERO, HUALPÉN.	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSULTA REPONER UNA MULTICANCHA EXISTENTE EN MAL ESTADO Y CON MEDIDAS FUERA DE LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE. CONSULTA EL PROYECTO 706.8 M2 DE RADIER CONFINADO POR TODO SU PERÍMETRO CON SOLERILLA, CIERRE PERIMETRAL EN BASE A PERFILES METÁLICOS Y MALLA ACMAFORD 3D VERDE, GRADERÍAS, IMPLEMENTACIÓN DEPORTIVA, PISO DE COLOR CON SU CORRESPONDIENTE DEMARCACIÓN, PROYECTO DE ILUMINACIÓN Y ACCESO EN BASE A ADOQUINES TIPO EUROPA QUE PERMITA EL ACCESO UNIVERSAL AL EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.	\$ 59.520.000	29
4160-14-LP16	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL CLUB DEPORTIVO ENRIQUE CÓRDOVA, HUALPÉN	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE 99.96 M2 EN UN PISO, ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA CON	\$ 59.471.000	29

*Concepción y Terc. 43*

		UN PROGRAMA QUE INCLUYE SALÓN, OFICINA, COCINA, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS HABILITADO PARA USO DE SILLA DE RUEDAS Y HALL DE ACCESO EN OTRAS OBRAS MENORES Y CONFORME A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.		
4160-14-LP17	CONSTRUCCION SEDE SOCIAL POLONIA, HUALPEN	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL POLONIA, ACORDE A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PLANIMETRIA.	\$ 59.706.101	29
4160-14-LP18	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL SAJONIA, HUALPÉN	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ENCUENTRO DE LOS VECINOS Y EL DESARROLLO DE VARIADAS ACTIVIDADES	\$ 59.754.298	29
4160-15-LP16	"CONSTRUCCIÓN AREA VERDE ATENAS ENTRE MALLORCA Y LAS PALMAS, HUALPEN"	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE ÁREA VERDE Y RED DE RIEGO A BASE DE PUNTERAS E ILUMINACIÓN. CONSULTA PAVIMENTOS DE ADOCRETOS Y PASTELONES, ESCAÑOS, BASUREROS, JUEGOS INFANTILES, MÁQUINAS DE EJERCICIOS ADEMÁS ÁRBOLES, DE ZONAS DE	\$ 59.909.000	29

*Presupuesto y gastos - 44*

		ARBUSTOS Y FLORES.		
4160-15-LP18	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL MAX JARA, HUALPÉN	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ENCUENTRO DE LOS VECINOS Y EL DESARROLLO DE VARIADAS ACTIVIDADES	\$ 59.554.000	29
4160-16-LE18	CONSTRUCCIÓN AREA VERDE HAMBURGO - DINAHUE, HUALPÉN	EL PROYECTO A EJECUTAR CONSULTA ÁREA VERDE AL FINAL DEL PASAJE HAMBURGO EN LA POBLACIÓN DINAHUE. SON 218 M2 DE PROYECTO DONDE SE CONSULTA 86 M2 DE PRADOS, 2 ESCAÑOS, 1 BASURERO, 4 ÁRBOLES, 30 ARBUSTOS, PLANTAS, 1 JUEGO INFANTIL PARA PEQUEÑOS, 131 M2 DE PAVIMENTOS DUROS, 5 MÁQUINAS DE EJERCICIOS Y 1 SEÑALÉTICA, 7 SEGREGADORES, PROYECTO RED DE RIEGO E ILUMINACIÓN EN BASE A TORRE CON 2 PROYECTORES LED.	\$ 28.138.064	62

*Anexo y cinco . 48*

4160-17-LE16	"CONSTRUCCIÓN AREA VERDE HAMBURGO – DINAHUE, HUALPEN"	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSULTA ÁREA VERDE AL FINAL DEL PASAJE HAMBURGO EN LA POBLACIÓN DINAHUE. SON 218 M2 DE PROYECTO DONDE SE CONSULTA 86 M2 DE PRADOS, 2 ESCAÑOS, 1 BASURERO, 4 ÁRBOLES, 30 ARBUSTOS, PLANTAS, 1 JUEGO INFANTIL PARA PEQUEÑOS, 131 M2 DE PAVIMENTOS DUROS, 5 MÁQUINAS DE EJERCICIOS Y 1 SEÑALÉTICA, 7 SEGREGADORES, PROYECTO RED DE RIEGO E ILUMINACIÓN EN BASE A TORRE CON 2 PROYECTORES LED.	\$ 29.627.000	59
4160-1-LE19	SERVICIO TELEFONIA CELULAR MUNICIPALIDAD HUALPEN	ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA PERSONAL MUNICIPAL	\$ 33.600.000	52
4160-1-LQ17	CONSTRUCCION PLAZOLETAS Y AREAS VERDES - 2° LLAMADO	EL PROYECTO CONTEMPLA DOS ÁREAS A INTERVENIR, EMPLAZADAS EN EL POLÍGONO DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE BARRIOS, BARRIO LAN C, HUALPÉN.	\$ 98.461.250	18



*Uruarite y seis - 46*

4160-1-LR18	SERVICIO DE MANTENCION ALUMBRADO PUBLICO HUALPEN- 2° LLAMADO	LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN, LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UNA EMPRESA CALIFICADA PARA EL SERVICIO DE MANTENCION DEL ALUMBRADO PUBLICO, COMUNA DE HUALPEN", POR EL SISTEMA A SUMA ALZADA, FINANCIADA CON FONDOS MUNICIPALES.	\$ 240.000.000	7
4160-20-LE17	ALARMAS COMUNITARIAS,COMITE DE ADELANTO ELPROGRESO	EL OBJETIVO ES CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LA OCURRENCIA DE DELITOS Y LA PERCEPCION DE INSEGURIDAD DE LOS HABITANTES EN AREAS RESIDENCIALES Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 9.336.740	187
4160-20-LQ18	CIRUGIAS DE ESTERILIZACION PLAN NACIONAL HUALPEN	CONTRATAR 5000 CIRUGÍAS DE ESTERILIZACIÓN MEDIANTE LA EXTIRPACIÓN DE OVARIOS Y ÚTERO O TESTÍCULO. Y ENROLAMIENTO DE CADA UNA DE LAS MASCOTAS CANINAS Y FELINAS SOMETIDAS A INTERVENCIÓN	\$ 115.000.000	15
4160-21-LE18	DEMARCACIÓN DE PASOS PEATONALES Y REDUCTORES DE VE	CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEMARCACIÓN DE PASOS PEATONALES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LA	\$ 20.000.000	88

*Presupuesto y siete. 47*

		COMUNA DE HUALPEN, TRABAJOS QUE DEBEN RESPETAR LA REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA EN EL MANUAL DE SEÑALIZACIÓN DE TRÁNSITO - CAPÍTULO 3 - DEMARCACIONES, DEL MINTRATELY DECRETO 2002012, DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES		
4160-21-LQ16	"CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL CERRO AMARILLO, HUALPEN"	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE 99.96 M2 APP. EN UN PISO, ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA CON UN PROGRAMA QUE INCLUYE SALÓN, OFICINA, COCINA, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS HABILITADO PARA USO DE SILLA DE RUEDAS Y HALL DE ACCESO EN OTRAS OBRAS MENORES Y CONFORME A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.	\$ 57.649.000	30
4160-22-LP18	CONSTRUCCIÓN AREA VERDE ATENAS ENTRE MALLORCA Y LP	LA NECESIDAD DE TERMINAR UNA OBRA QUE QUEDÓ INCONCLUSA Y CONSULTA ÁREAS VERDES, RED DE RIEGO A BASE DE PUNTERAS, ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED,	\$ 57.039.608	31

*Plumero y col. 48*

		PAVIMENTOS DE ADOCRETOS Y PASTELONES, ESCAÑOS, BASURERO, JUEGO INFANTIL, MÁQUINAS DE EJERCICIOS, ADEMÁS DE ÁRBOLES, ZONA DE ARBUSTOS Y FLORES.		
4160-22-LR17	CONCESION SERVICIO DE ASEO Y ORNATO COMUNA HUALPEN	CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y ORNATO PARA EJECUTAR LAS LABORES DE ASEO, LIMPIEZA, DESMALEZADO, BARRIDO DE CALLES, LIMPIEZA DE SUMIDEROS DE AGUAS LLUVIAS, OBRAS DE PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA COMUNA, EJECUCIÓN DE LABORES DE MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES DE LA COMUNA, CORTE DE PASTO Y DESMALEZADO, PODA DE ÁRBOLES DE LA COMUNA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, LIMPIEZA DE MICROBASURALES Y RETIRO DE DESECHOS VOLUMINOSOS, ENTRE OTRAS MATERIAS.	\$ 25.200.000.000	0
4160-23-LE17	EMPALME ELECTRICO E INSTALACION LICEO LUCILA GODOY	LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN LABORATORIO ELÉCTRICO PARA	\$ 20.000.000	88

*anexo y nuevo - 4P*

		LA NUEVA CARRERA DE ELECTRICIDAD QUE SE IMPLEMENTÓ EN EL LICEO LUCILA GODOY		
4160-23-LQ16	CONSTRUCCION SEDE SOCIAL LOS BOLDOS	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE 99.96 M2 APP. EN UN PISO, ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA CON UN PROGRAMA QUE INCLUYE SALÓN, OFICINA, COCINA, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS HABILITADO PARA USO DE SILLA DE RUEDAS Y HALL DE ACCESO EN OTRAS OBRAS MENORES Y CONFORME A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.	\$ 57.649.000	30
4160-25-LP16	"CONSTRUCCION JUEGO ESCULTORICO GRECIA ESQ. GRAN BRETAÑA - HUALPEN"	LA PROPUESTA CONSIDERA DISEÑO, EJECUCIÓN Y MONTAJE PARA LA CONFECCIÓN DE JUEGO ESCULTÓRICO DE CARÁCTER MONUMENTAL, EL CUAL DEBERÁ SER INSTALADO COMO PARTE ÍNTEGRA DEL PARQUE GRECIA, ESPECÍFICAMENTE EN AVDA. GRECIA ESQUINA AVDA. GRAN BRETAÑA, CUYA IDEA FUERZA SERÁ EL DIOS	\$ 47.508.000	37

Ciudad Segura

		<p>GRIEGO "POSEIDÓN", DONDE LA PROPUESTA RESULTE SER NO TAN SOLO UNA ESCULTURA, SINO QUE TAMBIÉN UN JUEGO INFANTIL EN SI MISMO, DEBIENDO, POR EJEMPLO, SER RECORRIBLE, ESCALABLE, QUE FUNCIONE COMO ESTACIÓN DE JUEGO, ETC. LA ESCULTURA DEBERÁ SER ELABORADA EN TÉCNICA DE RESINA REFORZADA CON FIBRA DE VIDRIO, LA CUAL CONSIDERA LAS SIGUIENTES MEDIDAS APROXIMADAS: ALTO: 5 MTS, ANCHO 7 MTS; LARGO 12 MTS, CON CARACTERÍSTICAS DE EJECUCIÓN QUE PERMITAN RESISTIR FACTORES CLIMÁTICOS PROPIOS DE SU EMPLAZAMIENTO AL AIRE LIBRE.</p>		
4160-27-LR17	CÁMARAS DE TELE VIGILANCIA, HUALPÉN CIUDAD SEGURA	EL OBJETIVO DEL SISTEMA ES CAPTAR, ALMACENAR Y PROVEER IMÁGENES DE RESOLUCIÓN NECESARIA PARA SER UTILIZADA COMO MEDIO	\$ 242.847.608	7

*Cinco y seis*

		PREVENTIVO DE PRUEBA, SOPORTE Y AYUDA EN LA VIGILANCIA DE LOS SECTORES DONDE SE UBICARÁN LAS CÁMARAS TERRITORIALES EN 24 PUNTOS ESTRATÉGICOS DE LA COMUNA.		
4160-28-LP17	CONSTRUCCION SEDE SOCIAL C.D.A. AMERICO VESPUCIO	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL DESARROLLO DE MÚLTIPLES ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES DE LOS ASOCIADOS DE CLUB DEPORTIVO AMERICO VESPUCIO Y TODA LA COMUNIDAD	\$ 56.448.000	31
4160-28-LQ16	CONSTRUCCIÓN PLAZA ACTIVA BARRIO LAN C HUALPEN	EL PROYECTO PRETENDE GENERAR UN NUEVO ESPACIO QUE POSIBILITE LA DIVERSIDAD DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS ENTORNO A UN GRAN ESPACIO CENTRAL QUE PERMITA EL ENCUENTRO, PERMANENCIA Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES ESCÉNICAS, TANTO DEPORTIVAS COMO ARTÍSTICAS.	\$ 120.340.391	15
4160-29-LE16	"CONSTRUCCIÓN AREA VERDE DINAHUE, HUALPEN"	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSULTA 338 M2 DE PROYECTO ENTRE PRADOS,	\$ 35.245.000	50

*Primeros y dos 52*

		ÁREAS DE CIRCULACIÓN, MOBILIARIO URBANO, RED DE RIEGO E ILUMINACIÓN.		
4160-2-LE18	SISTEMA DE ALARMAS COMUNITARIAS II	PROYECTO CONTEMPLA LA INSTALACIÓN DE 305 CENTRALES DE ALARMAS DANDO RESPUESTA A UN TOTAL DE 1843 CASAS BENEFICIARIAS PROPORCIÓN 5 ES A 1, 4 REUNIONES PARA CAPACITAR A LOS USUARIOS SOBRE USO Y MANEJO DE LA ALARMA COMUNITARIA, SIMULACROS E INSTRUCTIVOS PARA EL CORRECTO USO Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA.	\$ 29.361.953	60
4160-2-LP16	"REPOSICIÓN MULTICANCHA COLEGIO ALONKURA, HUALPEN"	EL PROYECTO CONSULTA LA REPOSICIÓN DE PISO DEPORTIVO, LUMINARIAS Y LA RESTITUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.	\$ 83.306.000	21
4160-2-LQ17	CONSTRUCCION PLAZOLETA DE INTEGRACION COMUNITARIA Y MEJORAMIENTO MULTICANCHA - 2° LLAMADO	EL PROYECTO CONTEMPLA LA GENERACIÓN DE UN NUEVO ESPACIO DE REUNIÓN PARA EL BARRIO CONTEMPLANDO LA INSTALACIÓN DE SOMBREADEROS, ESCAÑOS, ÁREAS DE ESPARCIMIENTO	\$ 134.418.601	13

Circuito y Ties. 53

		CON JUEGOS INFANTILES Y MÁQUINAS DE EJERCICIO, ADEMÁS DEL MEJORAMIENTO DE LAS CIRCULACIONES PEATONALES Y PERCEPCIÓN DE SEGURIDAD, POR MEDIO DE LA INSTALACIÓN DE PAVIMENTOS DE BATUCO Y HORMIGÓN, Y LA INSTALACIÓN DE LUMINARIA PEATONAL LED. EL MEJORAMIENTO DE LA MULTICANCHA BASA SU INTERVENCIÓN EN EL CAMBIO DE CIERRE PERIMETRAL, FOCOS, RECARPETEO, DEMARCACIONES Y MEJORAMIENTO GRADAS EXISTENTES.		
4160-2-LQ19	SERVICIO DE MANTENCIÓN Y CONSERVACION DE SEMAFOROS	SERVICIO DE MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DE SEMÁFOROS UBICADAS EN DIFERENTES SECTORES DE LA COMUNA DE HUALPEN PARA EL PERÍODO 2019-2020	\$ 100.800.000	17
4160-30-LE18	ARRIENDO SERVIDOR PARA USO MUNICIPAL	ARRENDAR UN SERVIDOR POR 2 AÑOS PARA SEGUN EETT	\$ 14.400.000	122



*Cinco meses y cuatro días*

160-30-LP16	CONSTRUCCION MEJORAMIENTO PLAZA INFANTIL	EL PROYECTO CONSISTE EN EL MEJORAMIENTO DE UNA PLAZA INFANTIL EXISTENTE ENTRE LOS BLOQUES 3, 4 Y 5, PERTENECIENTES AL POLÍGONO DE INTERVENCIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE BARRIOS, BARRIO LAN C. ESTE PROYECTO CONTEMPLA LA REPOSICIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PAVIMENTO EXISTENTE, INSTALACIÓN DE NUEVA LUMINARIA PEATONAL, ESCAÑOS, BASUREROS, UN NUEVO JUEGO MODULAR Y REPARACIÓN DE LOS JUEGOS EXISTENTES QUE SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO. ADEMÁS CONTEMPLA LA CREACIÓN DE UN ÁREA DE DESCANSO, LA PLANTACIÓN DE NUEVA ARBORIZACIÓN Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO SENDERO PEATONAL, ENTRE EL PASAJE CURANILAHUE CON AVENIDA CURANILAHUE.	\$ 60.775.457	29
4160-31-LP18	ADQUISICION MAQUINA BACHEADORA	ADQUISICION DE UNA MAQUINA	\$ 69.000.000	25

*Cemento y Cero - 15*

		BACHEADORA PARA USO MUNICIPAL		
4160-32-LE16	ADECUACION RECINTO MAFIL 275, DAS, HUALPEN"	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA ADECUACIÓN DE UN RECINTO DE 105,6 M2, EN DOS PISOS, QUE CONTEMPLA LA DEMOLICIÓN DE MUROS PARA DAR PASOS A VANOS, CAMBIO DE USO DE BAÑO EN PRIMER PISO, MEJORAMIENTO DE CIELOS, MUROS, REPOSICIÓN DE PISOS Y PUERTAS, PROYECTO ELÉCTRICO, Y OTRAS OBRAS MENORES Y CONFORME A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.	\$ 19.900.000	88
4160-33-LP18	ADQUISICION 6 VEHICULOS PLAN COMUNAL DE SEGURIDAD	ADQUISICION DE 6 VEHICULOS EQUIPADOS SEGUN LAS EETT ADJUNTAS	\$ 60.000.000	29
4160-35-LE18	CONSTRUCCIÓN ÁREA VERDE ALBORADA, HUALPÉN	CONSTRUCCIÓN DE UN ÁREA VERDE EN UN ESPACIO QUE HOY ES UN GRAN ESPACIO ERIAZO QUE DEBE RECUPERARSE PARA EL USO DE LA COMUNIDAD, CON ELLO AUMENTAR LA SEGURIDAD DE LOS VECINOS Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS DISTINTOS GRUPOS ETÁREOS	\$ 47.261.000	37

"ESCOBAR & CIA. ABOGADOS S.A."

Tucapel 504, piso 4, Concepción-Chile. Fono: 600 006 1700 - (56-41) 2799320. 2988797

E-mail: [contacto@escobarabogados.cl](mailto:contacto@escobarabogados.cl)

*Circuito y sus TG*

		QUE VIVEN EN EL SECTOR. CONSIDERA PAVIMENTOS EN BASE A HORMIGÓN ESTAMPADO DE COLOR ROJO Y AMARILLO, PRADOS Y ARENA EN ZONA DE JUEGO INFANTIL.		
4160-3-LP16	"REPOSICIÓN MULTICANCHA COLEGIO SIMON BOLIVAR, HUALPEN"	EL PROYECTO CONSULTA LA REPOSICIÓN DE PISO DEPORTIVO, LUMINARIAS Y LA RESTITUCIÓN DEL EQUIPAMIENTO DEPORTIVO.	\$ 82.152.000	21
4160-3-LR17	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA	ANTE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PERMANENTE Y ADECUADO, LA MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REQUIERE EFECTUAR LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LOS RECINTOS MUNICIPALES DETALLADOS EN LAS EE.TT, POR EL SISTEMA, A SUMA ALZADA Y FINANCIADA CON FONDOS MUNICIPALES.	\$ 583.000.000	3

*Construcción y Siete - 7*

4160-44-LP16	CONSTRUCCION SEDE SOCIAL PROFESORES JUBILADOS, HUALPEN	EL PROYECTO A EJECUTAR POR LA MUNICIPALIDAD CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE 99.96 M2 APP. EN UN PISO, ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA CON UN PROGRAMA QUE INCLUYE SALÓN, OFICINA, COCINA, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS HABILITADO PARA USO DE SILLA DE RUEDAS Y HALL DE ACCESO EN OTRAS OBRAS MENORES Y CONFORME A ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.	\$ 58.604.000	30
4160-47-LP16	SERVICIO DE MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SEMÁFOROS, HUALPÉN	LAS PRESENTES ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTÁN REFERIDAS AL SERVICIO DE MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DE SEMÁFOROS, UBICADAS EN DIFERENTES SECTORES DE LA COMUNA DE HUALPÉN. LOS CRUCES A MANTENER Y CONSERVAR SE ENCUENTRAN DETALLADOS POR UBICACIÓN, TIPO DE CONTROL Y CANTIDAD DE CARAS PEATONALES Y VEHICULARES POR CRUCE, EN EL ANEXO A	\$ 69.600.000	25

*Arriendo y oclio - 58*

4160-4-LP16	"CONSERVACIÓN LICEO COMERCIAL LUCILA GODOY ALCAYAGA"	LA OBRA HACE REFERENCIA AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL LUCILA GODOY UBICADO EN CALLE SUIZA Nº2692, DE LA POBLACIÓN ARMANDO ALARCÓN DEL CANTO. ENTRE LAS OBRAS QUE CONTEMPLA EL PROYECTO SE CONSIDERA EL RETIRO Y REPOSICIÓN 300 M2 DE CERÁMICOS DE PISO, 850 M2 CERÁMICOS DE MURO, 40 DE WC, 46 LAVAMANOS, ENTRE OTRAS OBRAS.	\$ 44.982.179	39
4160-4-LP18	MEJORAMIENTO DE VEREDAS EN CALLE PATRIA NUEVA Y CA	EL PROYECTO SE REFIERE A LA CONSTRUCCIÓN DE 1.181 M2 DE VEREDAS DE HORMIGÓN, INSTALACIÓN DE SOLERAS, CONSTRUCCIÓN DE DISPOSITIVOS DE RODADO, ACCESOS VEHICULARES Y OTROS, ACORDE A LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PLANOS ADJUNTOS.	\$ 57.741.004	30
4160-53-LE16	MEJORAMIENTO CALLE MÁFIL ENTRE COYHAIQUE Y CORRAL, HUALPÉN	CONTRATAR DISEÑOS DE INGENIERÍA, PAVIMENTACIÓN Y	\$ 8.241.000	212

*Concepción y Merve JP*

		AGUAS LLUVIAS PARA LA CALLE MÁFIL ENTRE COYHAIQUE Y CORRAL		
4160-5-LE16	"CONSERVACIÓN ESCUELA HELEN KELLER ADAMS"	LA OBRA HACE REFERENCIA A LAS OBRAS DE REPOSICIÓN DE CUBIERTAS Y ALEROS QUE SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL HELEN KELLER UBICADO EN CALLE FINLANDIA Nº 932, DE LA POBLACIÓN ARMANDO ALARCON DE CANTO. ENTRE LAS OBRAS QUE CONTEMPLAN EL PROYECTO SE CONSIDERA EL RETIRO Y REPOSICIÓN DE 981 M2 DE CUBIERTA, 210 ML DE ALERO, 210 ML DE TAPACANES, ENTRE OTRAS OBRAS	\$ 44.922.618	39
4160-5-LP17	INSTALACION ALUMBRADO PUBLICO SOLAR, HUALPEN	EL PROYECTO CONSTA DE LA INSTALACION DE LUMINARIA LED E INSTALACION DE POSTES A NIVEL COMUNAL, PROYECTO QUE CORRESPONDE AL PLAN COMUNAL SEGURIDAD PUBLICA DEL PROGRAMA "SEGURIDAD PARA TODOS" DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL	\$ 62.836.950	28

Suite - 60

		DELITO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. EL PROYECTO COMPRENDE 41 POSTES CON ILUMINACIÓN SOLAR LED, UBICADOS EN DISTINTOS PUNTOS DE LA COMUNA DANDO RESPUESTA A PARADEROS, PLAZAS Y ESPACIO PÚBLICO.		
4160-5-LP18	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL DINAHUE, HUALPÉN	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ENCUENTRO DE LOS VECINÓS Y EL DESARROLLO DE VARIADAS ACTIVIDADES	\$ 59.999.000	29
4160-6-LP17	CAMBIO A LED ILUMINACION PUBLICA POBLACION CABO AROCA, HUALPEN	EL PROYECTO SE REFIERE A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ILUMINACIÓN PÚBLICA EN POBLACIÓN CABO AROCA DE LA COMUNA DE HUALPÉN, DE ACUERDO A PLANO ADJUNTO. LAS INSTALACIONES DEBERÁN REALIZARSE DE ACUERDO A PROYECTO ENTREGADO, TIENEN COMO FINALIDAD ALIMENTAR LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DE ALUMBRADO.	\$ 59.831.118	29

*Sección y número - 61*

4160-6-LP18	CONSTRUCCIÓN SEDE SOCIAL PRADOS DE LA FLORESTA	LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN ESPACIO PARA EL ENCUENTRO DE LOS VECINOS Y EL DESARROLLO DE VARIADAS ACTIVIDADES	\$ 59.999.000	29
4160-9-LP16	REPOSICIÓN SEDE SOCIAL JJVV Nº 43-B ESFUERZO UNIDO, HUALPÉN	CONSTRUCCIÓN DE 100 M2 EN ESTRUCTURA DE ALBAÑILERÍA REFORZADA DE 1 PISO, ESTRUCTURA DE TECHUMBRE EN BASE A VIGAS METÁLICAS Y ESTRUCTURA DE MADERA. CONSULTA HALL DE ACCESO, SALÓN DE REUNIONES, OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, 2 BAÑOS, UNO DE ELLOS PARA MINUSVÁLIDOS Y AMPLIA COCINA. EL PISO ES EN SU TOTALIDAD DE CERÁMICO AL IGUAL QUE EN MUROS DE BAÑOS Y COCINA. ESTE PROYECTO CONSIDERA DETALLES ARQUITECTÓNICOS COMO BOW-WINDOW UTILIZADOS COMO ASIENTOS QUE MEJORA EL USO Y CAPACIDAD DEL SALÓN Y LUCARNAS QUE DAN MAYOR Y MEJOR ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN AL RECINTO	\$ 49.995.599	35

"ESCOBAR & CIA. ABOGADOS S.A."

Tucapel 504, piso 4, Concepción-Chile. Fono: 600 006 1700 - (56-41) 2799320. 2988797

E-mail: [contacto@escobarabogados.cl](mailto:contacto@escobarabogados.cl)



Se suscribe y clasifica 62

4160-9-LP17	MEJORAMIENTO DE VEREDAS CALLES LAS PALMAS	EL PROYECTO SE REFIERE AL MEJORAMIENTO DE 874 M2 DE VEREDAS DE HORMIGÓN, INCORPORANDO LA INSTALACIÓN 1037 M2 DE PASTO Y POSTES DE ILUMINACIÓN ACORDE A LA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PLANOS ADJUNTOS. LAS CALLES CONSIDERADAS SON: CALLE LAS PALMAS ENTRE ALEMANIA Y BULGARIA, Y PASAJE VALENCIA.	\$ 59.411.272	29
-------------	---	--	---------------	----

#### EL DERECHO.

242. La causal de remoción del Alcalde por notable abandono de deberes se encuentra definida en el artículo 60 de la LOCM, que señala: “... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”. Esta definición fue introducida recientemente, en virtud de la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de abril de 2014.

243. En el caso de marras la conducta negligente, poco previsor, arbitraria y discriminatoria de la alcaldesa en contra de los funcionarios despedido, con grave infracción a sus derechos fundamentales, así establecido por múltiples sentencia firme y ejecutoriada fueron desplegadas por ella y en consecuencia, es ella la que desplego una serie de acciones u omisiones, que le son imputable y causan grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local y su personal, configurando de esta forma esta causal de destitución por notable abandono de deberes, según el artículo 60 de la LOCM, modificado por la Ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial de fecha 1° de abril de 2014.

244. Sin perjuicio de los delitos existentes en los hechos relatados, al formular los cargos del caso sub-lite, este Ilustrísimo Tribunal podrá apreciar múltiples actos y omisiones de la alcaldesa Torres Machuca, que han infringido los cuerpos normativos antes indicados, como muchos otros cuerpos legales. Sin embargo, no es la mera infracción reiterada de normas

*Señorita y Torres, 63*

jurídicas por parte de la indicada alcaldesa, lo que funda el presente requerimiento, sino que también lo es la configuración de un notable abandono de deberes y contravenciones graves a la probidad y lo más grave de todo, es que como consecuencia de ello la Municipalidad de Hualpén a la fecha ha sufrido un detrimento patrimonial que asciende a la suma de \$1.750.258.435, (Mil setecientos cincuenta millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos), quedando aún pendiente el pago de imposiciones a los cuales fue condenada la municipalidad, monto que hoy se proyecta cuantioso (sobre los \$4.000.000.000.), por los recargos provenientes sueldos por convalidación de despido, de reajustes, intereses y multas que ello conlleva y que la requerida aún no ha pagado, pese a conocer las graves y perjudiciales consecuencias que ello acarrea a patrimonio municipal de una comuna pobre, dilapidando de esta forma el escaso patrimonio municipal de Hualpén.

245. En efecto, la Señora Alcaldesa en los hechos relatados, ha incurrido en una serie de hechos u omisiones que han ocasionado una severa alteración al funcionamiento interno del municipio y constituyen no solo una falta a la probidad administrativa que debe observar, sino que además constituye un notable abandono de sus deberes que como alcalde debe ejercer, tal como se acreditará en este juicio.

1. Estos hechos han traído escándalo público en los funcionarios de la municipalidad y fuera de ella, ocasionando un descrédito no sólo de su gestión, sino que ha permitido se ponga en tela de juicio la labor desarrollada por el Municipio, lo que nos resulta gravísimo. Además, como es de público conocimiento el Municipio de Hualpén, se ha visto envuelto en una serie de hechos ilegales, arbitrarios e irregulares que involucran al Municipio administrado por la Sra. Torres.

246. **Además, ha existido en la conducta de la requerida una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa:** La causal de remoción del alcalde por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa no se encuentra definida en la LOCM.

247. Sin embargo, como ya dijimos, la probidad administrativa se encuentra regulada en diversos artículos del D.F.L. N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LOCBGAE).

248. Por su parte, el artículo 3 inciso 2° de la LOCBGAE establece los principios jurídicos que debe respetar la Administración, señalando que: "La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes."

249. Así también el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado consagra la obligatoriedad de observar el principio de probidad señalando que: "Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan."

250. A su vez, el artículo 52 de la misma ley citada, nuevamente se refiere a la obligatoriedad de observar el principio de probidad, definiéndola de paso, señalando que: "Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la

Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso."

**251.** De tal suerte que del análisis de los elementos que la configuran, se puede colegir que ella impone al funcionario público en su obrar, la observación o desarrollo de las siguientes actitudes:

- Conducta funcionaria intachable. Lo que significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad.
- Desempeño honesto y leal de la función o cargo. Lo anterior se traduce en que las funciones o cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: La Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común, como todos los poderes públicos, asumiendo tareas que los agentes privados no pueden desarrollar y que son las que justifican la existencia del Estado, de tal suerte que quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea y, por lo tanto, debe actuar de manera recta y comprometida con ella, desarrollando una gestión no sólo honesta, también eficiente y eficaz.
- Finalmente, prevalencia del interés general por sobre el particular. Ciertamente que el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos.

**252.** A su turno, el artículo 53 de la LOCBGAE se refiere al interés general, señalando que: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley."

**253.** En todo caso, la jurisprudencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones se ha encargado de dotar de contenido a esta causal, señalando que "La probidad está referida a una conducta siempre positiva de servicio público, inspirada en los superiores intereses de la comunidad toda, motivada exclusivamente en razones de bien común, y por otra parte, descartando un componente negativo que puede condicionar el actuar de la autoridad para obrar a favor o considerando los intereses personales de la autoridad o de terceros posponiendo los antes expresados. La falta de probidad no está tomada sólo en un sentido de ausencia de un interés en el cumplimiento de las funciones, sino también que debe desplegar una conducta proactiva destinada a hacer efectiva la responsabilidad y sancionar a los que incurran en actuaciones que la transgredan. Incluso también puede decirse que la integra el dotar de procedimientos que hagan más transparente el ejercicio de las funciones municipales." (TRICEL Rol 26 -2011).

**254.** A su vez, el artículo 62 de la LOCBGAE detalla, a modo de ejemplo, una serie de conductas que la doctrina considera casos de contravención grave a las normas de probidad administrativa y que se asocian con la sanción de destitución. En consecuencia, la doctrina ha

*Señalado a CIA-68*

establecido que pueden existir otros casos que pueden ser considerados como una contravención grave a la probidad.

255. Dicha norma señala que: "Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. *Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;*

2. *Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*

3. *Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;*

4. *Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;*

5. *Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúense de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

*El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;*

6. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

*Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*

*Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;*

7. *Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;*

8. *Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración; y,*

9. *Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado".*

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas, especialmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, Ley N° 18.883, Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás normas aplicables; A SSI. ROGAMOS: Tener por interpuesto este requerimiento de cese de funciones y remoción en contra de la

*Sentencia y sus efectos*

ALCALDESA DE HUALPÉN, señora KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada, acogerla a tramitación y declarar en definitiva que:

1.- Que la ALCALDESA DE HUALPÉN, señora KATHERINE TORRES MACHUCA, ha incurrido en acciones u omisiones que han configurado un notable abandono de deberes y/o contravenciones graves a las normas sobre probidad administrativa, causal contemplada en el artículo 60 letra c) de la misma Ley 18.695, declarando además que debe ser removido de su cargo y que se le aplicará a su respecto la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años.

2.- Que, en subsidio, se le aplique a la ALCALDESA DE HUALPÉN, señora KATHERINE TORRES MACHUCA, alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

3- Que se condene a la señora KATHERINE TORRES MACHUCA, expresamente con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Venimos en acompañar, con citación, como medios de prueba de lo expuesto en lo principal, los siguientes documentos:

1. Sentencia en causa ROL 284-2017 de fecha 2 de Noviembre de 201 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que acoge Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2017 en causa Rit T-51-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa.
2. Sentencia ejecutoriada de fecha 04 de septiembre de 2017 en causa Rit O-387-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa **sentencia de fecha 29 de enero de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 401-2017**
3. Sentencia ejecutoriada de fecha 21 de febrero de 2018 en causa Rit O-194-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa.
4. Sentencia ejecutoriada de fecha 11 de noviembre de 2017 en causa Rit O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa **sentencia de fecha 19 de marzo de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 491-2017**
5. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de noviembre de 2017 en causa Rit T-58-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa **sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 531-2017**
6. Sentencia ejecutoriada de fecha 3 de agosto de 2017 en causa Rit O-533-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa.
7. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de noviembre de 2017 en causa Rit O-649-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa **sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 462-2017**
8. Sentencia ejecutoriada de fecha 10 de diciembre de 2018 en causa Rit O-279-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa.
9. Sentencia ejecutoriada de fecha 8 de marzo de 2019 en causa Rit O-282-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa.

*Señala y cita. 67*

10. Sentencia ejecutoriada de fecha 21 de noviembre de 2018 en causa Rit O-290-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa **sentencia de fecha 25 de mayo de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepcion que la conforma, rol 483-2017**
13. Decretos alcaldicios 1665 y 5.430, de fechas 22 de Noviembre de 2005 y 01 de octubre de 2018 respectivamente señor Gutiérrez Pastorini es designado para trabajar en la dirección de administración y finanzas de la municipalidad de Hualpén.
14. Orden 003/2018 de fecha 5 de Marzo de 2018 que informa horas extraordinarias del señor Gutiérrez Pastorini; decreto 2142 de fecha 20 de Abril de 2018, donde hay solicitud de permiso del señor Gutiérrez Pastorini; y decreto 2118 de fecha 19 de abril de 2018 donde se autoriza descanso al señor Gutiérrez Pastorini;
16. Certificado de matrimonio entre el señor Gutiérrez Pastorini y doña Katherine Torres Machuca.
17. Oficio N° 280 de fecha 12 de Abril de 2018, a la autoridad comunal informando que se procederá a descontar al Sr. Gutiérrez Pastorini, tres días por concepto de ausencias sin justificación, (21, 28 y 29 de marzo de 2018),
18. decreto alcaldicio extemporáneamente con el N° 2.475, emitido por la alcaldesa autorizando descanso complementario que fuere rechazado según da cuenta oficio individualizado en el numeral anterior.
25. Sentencia ejecutoriada de fecha 8 de junio de 2017 en causa Rit T-47-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales **y sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 229-2017**
26. Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de agosto de 2017 en causa Rit T-82-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales **y sentencia de fecha 09 de enero de 2018 de la Corte de la Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 367-2017**
27. Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de agosto de 2017 en causa Rit T-152-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales.
28. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de agosto de 2017 en causa Rit T-147-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales **y sentencia de fecha 12 de enero de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 380-2017.**
29. Sentencia ejecutoriada de fecha 2 de octubre de 2017 en causa Rit S-13-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena parcialmente a la alcaldesa por infracción de tutela laboral
30. Sentencia ejecutoriada de fecha 28 de abril de 2017 en causa Rit T-27-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales **y sentencia de fecha 07 de agosto de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 179-2017**
31. Demanda incoada por la directora de salud en causa RIT T- 179-2018 ante el Juzgado de Letras del Trabajo Concepción por infracción de derechos fundamentales.

**SEGUNDO OTROSI:** Venimos en solicitar a SS. se sirva tener a la vista Sentencia de Proclamación de fecha 30 de noviembre de 2016 del Ilustrísimo Tribunal Electoral de Concepción, que nos proclama concejales de la Comuna de Hualpén para el período actualmente vigente. **SÍRVASE SSI., acceder a lo solicitado.**

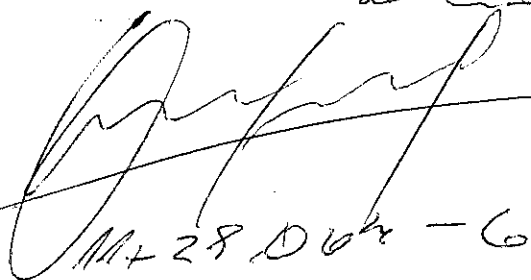
Se sentó y oclio - 68

**TERCER OTROSÍ:** Dado US., que el ejercicio y función de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, doña KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada en lo principal de esta presentación, se encuentra siendo cumplida en completa y absoluta incompatibilidad; contra norma expresa dictada al efecto por el legislador, para cuyo fundamento, por razones de economía procesal, solicitamos desde ya se tenga por reproducido íntegramente el cuerpo principal de esta presentación; considerando especialmente que produce un grave e irreparable daño al ejercicio y cumplimiento del Derecho, venimos en solicitar el cese temporal inmediato de las funciones de la Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, mientras dure la tramitación de la presente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional. **POR TANTO; Rogamos A US.I.,** se sirva decretar por este I. Tribunal Electoral el cese temporal inmediato de funciones de la Sra. alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén anteriormente individualizado, mientras US. I resuelve este reclamo, oficiando al ente correspondiente al efecto, con urgencia.

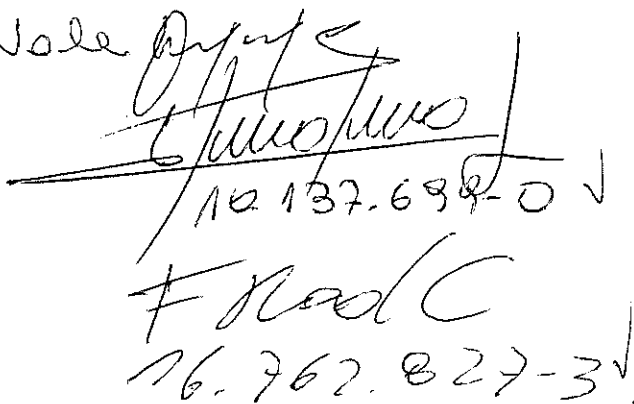
**CUARTO OTROSÍ:** Venimos en solicitar a SS. se sirva tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que contempla la Ley, y de las presunciones legales que correspondan, para los efectos de acreditar los hechos que fundan el presente requerimiento de remoción. En consecuencia, presentaremos documentos públicos y privados, solicitaremos la exhibición de los que obren en poder del Municipio de Hualpén y de terceros, presentaremos testigos; solicitaremos oficios, tanto a la Municipalidad de Hualpén como a otros organismos públicos y privados, solicitaremos absolucón de posiciones de la alcaldesa, solicitaremos inspección personal del Tribunal y prueba pericial. Todo ello, sin perjuicio de solicitar que se oigan alegatos en la oportunidad procesal respectiva. **SÍRVASE SSI., tenerlo presente.**

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a US. se proceda a autorizar y habilitar a receptor de la comuna de Talcahuano para los efectos de proceder a la notificación del presente requerimiento.

**SEXTO OTROSÍ:** Venimos en solicitar a SSI. se sirva tener presente que designamos como ABOGADO patrocinante en estos autos al señor Marcelo Escobar Arriagada, con domicilio en calle Tucapel 504, cuarto piso, Concepción, a quien además conferimos poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, los que damos por íntegramente reproducidos, correo electrónico [notificaciones@escobarabogados.cl](mailto:notificaciones@escobarabogados.cl) **SÍRVASE SSI., tenerlo presente.**

*La entidad Vale Digna*  
  
 M+28.064-6

Erika Beltrán Sto  
 8.707.003-4

  
 10.137.698-0 ✓  
 F. Rod C  
 16.762.827-3 ✓

*[Signature]*  
10.611998-8  
WANDA Zuehlke. S.V.

*[Signature]*  
Miguel Aravena Rojas  
11.986817-3. ✓

*[Signature]*  
6760456-3 ✓

*[Signature]*  
Ochav Arriaga  
7.858.793-8 ✓

AUTORIZO EL PODER

Concepción, *Reintegro de juicio*  
*de las fiscal de causas*

*[Signature]*  
SECRETARÍA  
RELATOR  
SEDE CARPES BELGRADO  
SECRETARÍA-RELATOR  
Tribunal Electoral Regional  
VIII Región del Maipo



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Sesute y nueve - 6º*

Concepción, veinticinco de Junio de dos mil diecinueve.-

Para los efectos del artículo 60 del texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, certifique el Secretario-Relator si los comparecientes fueron proclamados Concejales de la I. Municipalidad de Hualpén y si constituyen el quórum exigido por la Ley N° 18.695.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Veinticinco de Junio  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente .

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

**CERTIFICO** : Que de la Sentencia de Proclamación de Concejales, dictada con fecha 30 de Noviembre de 2016, en la causa rol 5.293-2016 del ingreso de este Tribunal, sobre Escrutinio General y Calificación de la elección de Concejales de la Comuna de Hualpén, consta que las señoras Erika Soledad Beltrán Soto y Wanda Riquelme Silva y los señores Juan Cruz Rivera, Oclides Anríquez Ulloa, Miguel Ángel Aravena Rojas, Felipe Rodríguez Carrasco y Rubén Ulloa Aguillón fueron proclamados como siete de los ocho Concejales definitivamente electos, en la Comuna de Hualpén.-

Concepción, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve.-

ROL N° 7.321-2019.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SECRETARIO-RELATOR  
VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

Concepción, veintisiete de Junio de dos mil diecinueve.-

Con el mérito de la Certificación que antecede, se provee la presentación de fojas 1 en la forma siguiente :

A lo principal, por formulada la petición de cesación, traslado por diez días para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.593.-

Encomiéndese la notificación personal a un receptor judicial de la Comuna de Talcahuano.-

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley N° 18.593 por medio de una publicación en el diario "El Sur" de esta ciudad.-

Al primer otrosí, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Fórmense con los N°s 1 y 2 Cuadernos de Documentos.-

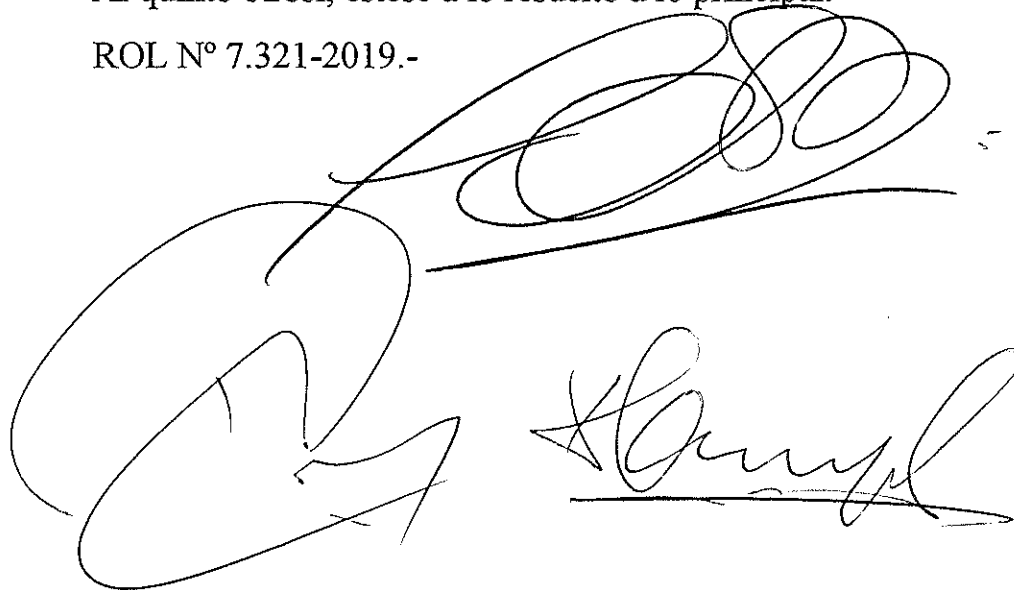
Al segundo otrosí, estése a lo resuelto a fojas 69.-

Al tercer otrosí, no ha lugar.-

Al cuarto y sexto otrosíes, téngase presente.-

Al quinto otrosí, estése a lo resuelto a lo principal.-

ROL N° 7.321-2019.-

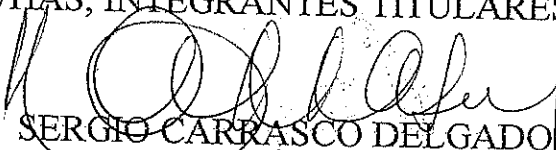
The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is large and stylized, with a prominent loop. The signature on the right is smaller and more cursive, with a horizontal line underneath it.

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII  
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Setecientos dos - 721*

PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y  
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veintisiete de junio*  
de dos mil *diecinueve* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.

Sete y Tres - 73

JUZGADO : TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VIII REGION DEL BIO BIO.  
CAUSA ROL N° : 7321-2019. (MARCELO ESCOBAR)  
CARATULADA : CRUZ Y OTROS CON TORRES.  
MATERIA : SOLICITUD DE REMOCION.

En Hualpén, a veintinueve de Julio del año dos mil diecinueve, siendo las 19.00 horas, en la vía pública frente a la Junta de Vecinos de Parque Central, de calle Los Gorriones N° 644, de esta comuna, notifiqué personalmente a doña KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA, Alcaldesa de la MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, la solicitud de autos de fecha 24 de Junio de 2019, y su proveído de fecha 27 de Junio de 2019. Le entregué copia íntegra de todo ello, recibió conforme y no estimó necesario firmar.

Drs.\$45.000.-



Sara Cuéllar Zamora

Receptor Judicial.

Talcahuano.

*Soltero y familia 7x*

100	VEHÍCULOS Y SERVICIOS AFINES
200	PROPIEDADES ARRIENDAN
300	PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN
400	PROPIEDADES FUERA DE LA CIUDAD
500	AGRÍCOLAS Y FORESTALES
600	CONSTRUCCIÓN
700	INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS
800	HOGAR
900	COMUNICACIONES, IMÁGENES Y SONIDO

1000	COMPUTACIÓN
1100	DEPORTES Y PASATIEMPOS
1200	SERVICIOS
1300	EMPLEOS
1400	CAPACITACIÓN E INSTRUCCIÓN
1500	AUTOCONOCIMIENTO Y DESARROLLO PERSONAL
1600	ESPARCIMIENTO, DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULO
1700	LEGALES Y PÚBLICOS
1800	NEGOCIOS Y VALORES



Para día siguiente: lunes a  
Para domingo:  
Para día after: lunes a

**200 PROPIEDADES ARRIENDAN**

**CONCEPCIÓN**

**203 OFICINAS, LOCALES Y OTROS**

ARRIENDO AMPLIA OFICINA, 302 m2, Prat 211. Contacto: 968710565.

**300 PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN**

**CONCEPCIÓN**

**301 CASAS**

**OPORTUNIDAD**  
**COMPRO CASAS PARA CONSTRUIR EDIFICIOS**  
en Concepción.

JUNTATE CON TU VECINO Y LLAMANDOS  
**9 84798270**

**303 OFICINAS, LOCALES Y OTROS**

\$50.000.000, OFICINA CENTRO Con-

**SAN PEDRO**

**310 CASAS**

\$64.000.000, 3 DORMITORIOS, 2 baños, 1 piso, estacionamiento, Condominio L. Coloradas. +56981800118.

**1300 EMPLEOS**

**1309 PROFESIONALES SE NECESITAN**

IMPORTANTE EMPRESA DEL RUBRO METAL MECÁNICO DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ CIUDAD ALTO HOSPIICIO REQUIERE PROVISIONAR LOS SIGUIENTES CARGOS: JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, CALIFICACIÓN NDT II INSPECTOR DE CALIDAD, CALIFICACIÓN NDT I RESPONSABLE DE SUPERVISAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN MAESTRANZA, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CLIENTE Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA INDUSTRIA METAL-MECÁNICA. SE REQUIERE PROFESIONAL O TÉCNICO UNIVERSITARIO CON AL MENOS 3 A 5 AÑOS EXPERIENCIA EN EL ÁREA DE CONTROL DE CALIDAD, QUIEN DEBE CONTAR CON HABILIDADES DE LIDERAZGO, TRABAJO EN EQUIPO, ORIENTACIÓN AL CONTROL Y APEGO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. ENVIAR CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO, INCLUCIENDO PRETENSIONES DE SUELDO AL CORREO: RECEPCION.CURRICULUM00@GMAIL.COM

LICEO TP, REQUIERE apoyo para la UTP en Planificación y Evaluación. Solicitar bases a cfiguer@gmail.com

PROFESOR MATEMÁTICA, 20 horas. Liceo Politécnico Curanilahue, contactar:(41) 2691308.

PROFESOR MÚSICA, 9 horas. Liceo

**1600 LEGALES Y PÚBLICOS**

**1604 CHEQUES NULOS POR ROBO**

NULOS POR ROBO cheques N°1762607 al N°1762635, Cia. Cte. N°2227096 del BancoEstado.

**1606 CHEQUES NULOS POR EXTRAVÍO**

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO CHEQUE N°3554829, Cuenta Corriente N°0209699201 del Banco Itaú, queda nulo.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO CHEQUES N°8554766, 8554763, cuenta corriente N°2253325605 Banco de Chile quedan nulos.

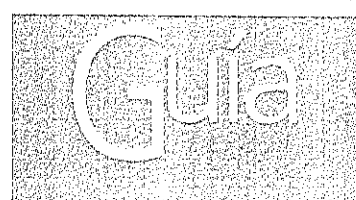
**1608 DOCUMENTOS NULOS**

CEMENTOS BIOMBO DEL Sur S.A. Rut: 96.755.490-1 comunica extravío de guía de despacho N° 460666 emitida con fecha 22-06-2019.

**1611 JUDICIALES**

ANTE TRIBUNAL ELECTORAL Regional de Concepción, causa rol 7.321-2019, sobre requerimiento destitución alcaldesa comuna Hualpén, ordenó resolución fecha 27 Junio 2019 dar cumplimiento a lo prevenido artículo 18 inciso primero de la ley 18.593. Demandantes JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA, concejal C.I: 10.137.699-9; ERIKA BELTRAN SOTO, concejala, C.I 8.707.003-4; OCLIDES ZACARÍAS ANRIQUEZ ULLOA, concejal, C.I: 7.858.793-8; MIGUEL ANGEL ARAVENA ROJAS, concejal, C.I: 11.986.817-3; FELIPE ALBERTO RODRÍGUEZ CARRASCO, concejal, C.I: 16.762.827-3; WANDA RIQUELME SILVA, concejal, C.I: 10.611.998-8; RUBEN ULLOA AGUILLON, concejal, C.I 6.760.456-3; y LUIS ALBERTO ISLA PEÑA, concejal, C.I. 6957971-K, todos domiciliados Avenida Suecia 2871, comuna Hualpén, quienes por este este acto y de conformidad al artículo 10 N° 4 de la Ley 18.593, y artículos 60 letra c), 62 de la Ley N° 18.575, reunidos en quorum legal interponen requerimiento y solicitan la remoción de alcaldesa comuna Hualpén KATHERINE TORRES MACHUCA, asistente social, C.I. 15.588.787-7, domicilio laboral calle Chailén 8070, Comuna Hualpén y domicilio particular ubicado Lomas de

cepción, Región del Biobío, en consideración a los siguientes causales y fundamentos hecho y derecho: 1.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, por no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios y trabajadores de servicios traspasados virtud dispuesto decreto con fuerza de ley 1-3.063, de 1979, del ministerio del interior, y de aquellos servicios incorporados a gestión municipal. 2.- FALTA GRAVE A LA PROBIIDAD ADMINISTRATIVA, debido al Pago ilegal horas extraordinarias, solicitud y autorización de tiempo compensado a su cónyuge. 3.- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO que implica una infracción grave de lo dispuesto en artículos Artículo 59, literal c), 61 de la Ley N° 18.283, artículo 59 inciso 1º, de la Ley N° 18.695, artículo 2º de la Ley N° 18.575, artículo 60 letra c) de la LOCM, artículos 1, 2, 3, 6 y 7, 19 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales suscritos por Chile. 4.- INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DFL N°2 DFL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.730, ARTICULO N° 46, LETRA A, en relación con el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. 5 - GRAVE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL, por acciones u omisiones de la señora alcaldesa en relación a los hechos que sirven de fundamento a los cargos primero, segundo y tercero formulados anteriormente termi-



Soc. Guarafío Fuentes e Hijos  
Gestores de Propiedades  
www.guarafio.com

MONTANA PROPIEDADES ACOE  
Antel Pinta 509, Of. 702  
Edificio Padre de Valdivia, Concepción  
Tel: 2412242 - 24119223 - 24119224

Soluto y cinco - 75

100	VEHÍCULOS Y SERVICIOS AFINES
200	PROPIEDADES ARRIENDAN
300	PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN
400	PROPIEDADES FUERA DE LA CIUDAD
500	PROPIEDADES FORESTALES
600	CONSTRUCCIÓN
700	INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS
800	CHAR
900	COMUNICACIONES, IMÁGENES Y SONIDO

1000	COMPUTACIÓN
1100	DEPORTES Y PASATIEMPOS
1200	SERVICIOS
1300	EMPLEOS
1400	CAPACITACIÓN E INSTRUCCIÓN
1450	AUTOCONOCIMIENTO Y DESARROLLO PERSONAL
1500	ESPARCIMENTO, DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULO
1600	SENALES Y PUESTOS
1620	NEGOCIOS Y VALORES



**HORARIOS CAJA**  
 Para día siguiente: lunes a viernes, hasta 16:30 hrs.  
 Para domingo: sábado, hasta 12:00 hrs.  
 Para otro día: lunes a viernes, hasta 18:30 hrs.  
 sábado, hasta 12:00 hrs.

**CASA MATRIZ: CAUPOLICÁN 518, 7° Y 8° PISO, CONCEPCIÓN**  
**CONCEPCIÓN: O' HIGGINS 930, EDIFICIO DEL PACÍFICO**  
**FONOS: 279 4762 / 279 4763 / 279 4768**  
**CALL CENTER: 279 4800**

### 200 PROPIEDADES ARRIENDAN

#### CONCEPCIÓN

### 203 OFICINAS, LOCALES Y OTROS

ARRIENDO AMPLIA OFICINA. 302 m<sup>2</sup>, Prat 211. Contacto: 966710565.

### 300 PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN

#### CONCEPCIÓN

### 301 CASAS

**OPORTUNIDAD**  
**COMPRO CASAS PARA CONSTRUIR EDIFICIOS**  
 en Concepción.  
 CONTACTE CON TU VECINO Y LLAMAMOS  
**ANRO 9 84798220**  
 PROPIEDADES

### 303 OFICINAS, LOCALES Y OTROS

250.000.000, OFICINA CENTRO Concepción. 2 privados. Acepto ofertas. Duofía. 41-2225209.

### SAN PEDRO

### 310 CASAS

\$64.000.000, 3 DORMITORIOS, 2 baños, 1 piso, estacionamiento. Condominio L.Colodras. +56981800118.

### 1300 EMPLEOS

### 1309 PROFESIONALES SE NECESITAN

**IMPORTANTE EMPRESA DEL RUBRO METAL MECÁNICO DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ CIUDAD ALTO HOSPICIO REQUIERE PROVISIONAR LOS SIGUIENTES CARGOS: JEFE DE CONTROL DE CALIDAD, CALIFICACIÓN NDT II INSPECTOR DE CALIDAD, CALIFICACIÓN NDT I RESPONSABLE DE SUPERVISAR Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FABRICACIÓN, CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS FABRICADOS EN MAESTRANZA, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CLIENTE Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA INDUSTRIA METAL MECÁNICA. SE REQUIERE PROFESIONAL O TÉCNICO UNIVERSITARIO CON AL MENOS 3 A 5 AÑOS EXPERIENCIA EN EL ÁREA DE CONTROL DE CALIDAD, QUIEN DEBE CONTAR CON HABILIDADES DE LIDERAZGO, TRABAJO EN EQUIPO, ORIENTACIÓN AL CONTROL Y APEGO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. ENVIAR CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO, INDICANDO PRETENSIONES DE SUELDO AL CORREO: RECEPCION.CURRICULUM@GMAIL.COM**

**LICEO TP. REQUIERE** apoyo para la UTP en Planificación y Evaluación. Solicitar bases a cfiguer@gmail.com  
**PROFESOR MATEMÁTICA**, 20 horas. Liceo Politécnico Curanilahue, contactar:(41) 2691308.  
**PROFESOR MÚSICA**, 9 horas. Liceo Politécnico Curanilahue, contactar:(41) 2691308.

### 1600 LEGALES Y PÚBLICOS

### 1604 CHEQUES NULOS POR ROBO

**NULOS POR ROBO** cheques N°1762907 al N°176335. Cta. Cie. N°227096 del BancoEstado.

### 1606 CHEQUES NULOS POR EXTRAVÍO

**HABIÉNDOSE EXTRAVIADO CHEQUE** N°5548298, Cuenta Corriente N°020969201 del Banco Itaú, queda nulo.  
**HABIÉNDOSE EXTRAVIADO CHEQUES** N°8554768, 8554763, cuenta corriente N°2253325666 Banco de Chile quedan nulos.

### 1608 DOCUMENTOS NULOS

**CEMENTOS BÍOBIÓ DEL SUR S.A.** Rut. 96.755.490-1 comunica extraviado de guía de despacho N° 460666 emitida con fecha 22-06-2019.

### 1611 JUDICIALES

**ANTE TRIBUNAL ELECTORAL** Regional de Concepción, causa rol 7.321-2019, sobre requerimiento de nulidad de resolución alcaldesa comuna Hualpén, ordenó resolución fecha 27 Junio 2019 dar cumplimiento a lo prevenido artículo 18 inciso primero de la ley 18.593. Demandantes JUAN GUILLERMO CRUZ RIVERA, concejal, C.I. 10.137.659-0; ERIKA BELTRÁN SOTO, concejala, C.I. 8.707.003-4; OCLIDES ZACARÍAS ANRIQUEZ ULLOA, concejal, C.I. 7.858.799-8; MIGUEL ÁNGEL ARAVENA ROJAS, concejal, C.I. 11.988.817-3; FELIPE ALBERTO RODRÍGUEZ CARRASCO, concejal, C.I. 16.762.827-3; WANDA FIOQUELME SILVA, concejal, C.I.10.011.398-0; RUBÉN ULLOA AGUILÓN, concejal, C.I. 8.760.456-3; y LUIS ALBERTO ISLA PENA, concejal, C.I. 6957971-K, todos domiciliados Avenida Suaveda 2971, comuna Hualpén, quienes por este acto y de conformidad al artículo 10 N° 4 de la Ley 18.593, y artículos 60 letra c), 62 de la Ley N° 18.575, reunidos en quórum legal interponen requerimiento y solicitan la renouación de alcaldesa, comuna Hualpén KATHERINE TORRES MACHUCA, asistenta social, C.I. 15.588.787-7, domicilio laboral calle Chañen 6070, Comuna Hualpén y domicilio particular ubicado Lomas de San Sebastián, Valle Las Monjas N° 710, Condominio Santa Emilia, casa N° 56, Con-

cepción, Región del BíoBío, en consideración a los siguientes causales y fundamentos hecho y derecho: 1.- NOTABLE ABANDONO DE DEBERES, por no haber interposto y oportuno de las coacciones previsionales correspondientes a sus funcionarios y trabajadores de servicios irasapados virtud dispuesta dentro del fuero de la ley 13.003, de 1970, del ministerio del interior, y de aquellos servicios incorporados a gestión municipal. 2.- FALTA GRAVE A LA PROPIEDAD ADMINISTRATIVA, debido al Pago ilegal horas extraordinarias, solicitud y autorización de tiempo compensado a su cónyuge. 3.- VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO que implica una infracción grave de lo dispuesto en artículos Artículo 56, literal a), 61 de la Ley N° 18.883, artículo 56 inciso 1° de la Ley N° 18.695, artículo 2° de la Ley N° 18.575, artículo 60 letra c) de la LOCM, artículos 1, 2, 3, 6 y 7, 19 de la Constitución Política de la República y tratados internacionales suscritos por Chile. 4.- INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DL N°2 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FUIA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.730, ARTICULO N° 16, LETRA A, en relación con el artículo 60 de la LOCM, que señala: "... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. 5.- GRAVE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL, por acciones u omisiones de la señora alcaldesa en relación a los hechos que sirven de fundamento a los cargos primero, segundo y tercero formulados anteriormente termi-

### 1612 REMATES

**SEGUNDO JUZGADO CIVIL** Talcahuano "Boi con Baeza Pardo" Rol C-2249-2013 rematará inmueble ubicado en calle Mar Rojo 4836 Población Pehuén I Hualpén. Inscripción Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano a fojas 5220 N° 2090 del Registro de Propiedad del año 1990. Mínimo subasta 1052,08 unidades de fomento. Fecha remate 30 de julio 2019 10:00 horas. Precio deberá pagarse contado dentro de 3 días fecha subasta caución 10% mínimo vale vista. Demás antecedentes Secretaría del Tribunal.

### 1615 CITAN A REUNIÓN INSTITUCIONES

**CITASE A ASAMBLEA** General Ordinaria de Socios de La Corporación 23 de julio de 2019, a las 09:30 horas, en el Salón Mutual del Cementerio General de Concepción. Secretario General.

**INMOBILIARIA PUNTA DEL ESTE S.A.** Citase a Junta General Ordinaria de accionistas para el día lunes 11 de julio del 2019 a las 18:30 horas en calle Janequeo N° 486 (esq. Barros Arana) de Concepción en segunda citación. Materias: Todas las indicadas en el Artículo N°

56 de la Ley 18.046, correspondiente a una Junta Ordinaria. Podrán participar en la Junta aquellos accionistas que se encuentren inscritos en el Registro de Accionistas al 5 de julio de 2019. El Directorio

Los mejores datos de las últimas tendencias en arquitectura, diseño de ambientes, arte, decoración y paisajismo.

## Guía de Corredores de Propiedades VIII Región

**Soc. Conrado Fuentes e Hijos**  
 Corredores de Propiedades  
 MONTE ALTO, P.O. DE VALDIVIA - 5411001, CONDOMINIO Av. Collán 615, Dpto. 208, 2541021, Trnca. Ed. La Hachadura, Of. 602, 91240751, Concep. www.propiedadesfuentes.cl

**ALEGRIA**  
 propiedades Desde 1980  
 José Luis y Cristian Alegria  
**VENTAS, ARRIENDOS Y ADMINISTRACIONES**  
 Colo Colo 218 Concepción  
**041222444**  
**098289912**  
 www.propiedadesalegria.cl

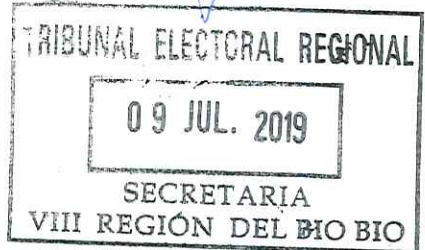
**RITA ESPINOZA PROPIEDADES**  
 Colo Colo 486 - 16  
 Fonos: 2226517  
 rita\_prop@hotmail.com

**MONTANA** PROPIEDADES (AOP)  
 Anibal Pinto 509, Of. 702  
 Edificio Pedro de Valdivia, Concepción  
 41-2462243 / 93262833 / 95455291  
 www.montana propiedades.cl

**clasificados El Sur**  
 www.elsur.cl

# OPORTUNIDAD

**EN LO PRINCIPAL:** Téngase presente; **OTROSÍ:** Acompaña documento



**Tribunal Electoral Regional de Concepción.**

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo solicitar a S.S tener presente el cumplimiento de esta parte a lo prevenido en el artículo 18 inciso primero de la ley 18.593, para efectos de la normal sustanciación de este pleito, a través de la publicación del extracto del requerimiento en el Diario El Sur en su edición del día 5 de Junio de 2019.

**POR TANTO, SOLICITO A US.,** tenerlo presente

**OTROSÍ: SOLICITO A US.,** tener por acompañado, con citación, página de Diario El Sur donde aparece publicado el extracto individualizado en lo principal de esta presentación.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*setenta y siete - 77*

Concepción, Primero de Agosto de dos mil diecinueve.-

A fin de evitar eventuales nulidades, y constando de la publicación en el diario El Sur de concepción, con fecha 5 de Julio de 2019, donde se agregó como reclamante a Luis Alberto Isla Peña, que no es tal, practíquese una nueva publicación, la que se efectuará en armonía con el reclamo de autos. Debiendo ser autorizado dicho extracto por el señor Secretario Relator de este tribunal.

ROL N° 7.321 -2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *Primero de Agosto*  
de dos mil *diecinueve* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.



se tiene facho FB

CONCEPCIÓN Viernes 9 de agosto de 2019

clasificados

1000 VEHICULOS Y SERVICIOS AFINES	1000 COMPUTACIÓN		Para día siguiente: lunes a viernes, hasta las 18:00 hrs. Para día domingo: sábado, hasta las 12:00 hrs. Para otro día: lunes a viernes, hasta las 18:00 hrs.
200 PROPIEDADES ARRIENDAN	1100 DEPORTES Y PASATIEMPOS		
300 PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN	1200 SERVICIOS		
400 PROPIEDADES FUERA DE LA CIUDAD	1300 EMPLEOS		
500 AGRICOLAS Y FORESTALES	1400 CAPACITACIÓN E INSTRUCCIÓN		
600 CONSTRUCCIÓN	1430 AUTOCONOCIMIENTO Y DESARROLLO PERSONAL		
700 INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS	1500 ESPARCIMIENTO, DIVERSION Y ESPECTÁCULO		
800 HOGAR	1600 LEGALES Y PÚBLICOS		
900 COMUNICACIONES, IMÁGENES Y SONIDO	1650 NEGOCIOS Y VALORES		

**300 PROPIEDADES VENDEN Y COMPRAN**

**CONCEPCIÓN**

**301 CASAS**

**1300 EMPLEOS**

**1309 PROFESIONALES SE NECESITAN**

**COLEGIO DE CONCEPCIÓN**, requiere profesor de ciencias naturales 20 horas, enviar curriculum vitae profesorconcepto@gmail.com

**COLEGIO EN SAN Pedro de la Paz** necesita profesional para el cargo de: UTP Enseñanza Media, con 44 horas de contrato. Se requiere a lo menos 3 años de experiencia comprobable en el cargo. Interesado(r) enviar CV actualizado al correo: antecedentes.recursoshumanos@gmail.com

**LICEO SANTA CRUZ Laja** necesita profesor de Música con carga horaria completa. Se ofrece un buen ambiente de trabajo con un sello Cristiano Católico, próximos a ingresar a la Carrera Docente. Enviar antecedentes a admisionesantaacruz@laja@gmail.com

**SE NECESITA ENCARGADA** de biblioteca, idealmente con curso CRA. Curriculum enviar a contactosolicitudpersonal@mail.com

**1600 LEGALES Y PÚBLICOS**

**1611 JUDICIALES**

**INNERGY SOLUCIONES ENERGÉTICAS S.A.** Sociedad Anónima Cerrada. Aviso de Disminución Capital. Se informa, conforme al artículo 28 de la Ley sobre Sociedades Anónimas y al artículo 50 del Reglamento sobre Sociedades Anónimas, que en la Junta Extraordinaria de Accionistas de Innergy Soluciones Energéticas S.A. celebrada el 11 de julio de 2019, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 23 de julio de 2019 ante el Notario Público Titular de la 43a Notaría de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, se acordó disminuir el capital social desde USD \$147.310.678,34 a USD \$ 142.810.677,43 La disminución de capital, por USD \$ 4.500.000,91, se llevará a efecto mediante el reparto a los accionistas de dichas sumas en dólares, a título de devolución de capital, correspondiendo la cantidad de US\$ 0,0775027 dólares, por acción, de acuerdo al siguiente detalle: Innergy Holdings S.A. tendrá derecho a recibir US\$ 4.500.000,75 y CGE Gas Natural S.A. tendrá derecho a recibir US\$ 0,16, que serán pagados una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde el 5 de agosto de 2019, fecha ésta de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación social. El Gerente General.

**NOTIFICACIÓN. TRIBUNAL ELECTORAL** Regional de la VIII Región del Bío-Bío, causa Rol 7.321-2019, reclamación de Juan Cruz Rivera, Erika Beltrán Soto, Océides Anríquez Ulloa, Miguel Ángel Aravena Rojas, Felipe Rodríguez Carrasco, Wanda Riquelme Silva y Rubén Ulloa Aguilón, Concejaes comuna de Hualpén, solicitan la remoción de la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén Katherine Fabiola Torres Machuca por notable abandono de sus deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa. Ello se motiva en no pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales a 65 personas incluidas en diez causas judiciales de carácter laboral, que son funcionarios o trabajadores de los servicios traspasados, según lo dispuesto en Decreto con Fuerza de Ley 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, con cargas financieras que serían impropcedentes; pago ilegal de horas extraordinarias, solicitud y autorización de tiempo comedido por Alcaldesa y su cónyuge; vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos del Municipio, con infracción a las leyes, causas por despido; infracción a lo establecido en el DFL N° 2, de Educación, texto refundido de la Ley N° 20.730, trasgresión de obligaciones constitucionales y leyes; y grave detrimento al patrimonio municipal, que se detalla. 27 de junio de 2019 se proveyó traslado, notificaciones efectos artículo 19 Ley 18.593. Secretario-Relator.

**OPORTUNIDAD**

**COMPRO CASAS PARA CONSTRUIR EDIFICIOS**

en Concepción.

¡UNITE CON TU VECINO Y LLAMANDOS ANRO ☎ 84798220

# Guía de Corredores de VIII Región

**CONRADO FUENTES**  
PROPIEDADES

TEL: 56 912 2770761 - 56912 2770761 - 56912 2770761

www.conrado Fuentes.cl

**RITA ESPINOZA**  
PROPIEDADES

Colo Colo 486 - 16  
Fonos: 2226517  
rita\_prop@hotmail.com

**AD PROPIEDADES**

RECIBIMOS SU PROPIEDAD PARA VENTA  
ASESORÍA JURÍDICA GRATIS  
0-12542304

**clasificados**

www.clasificados.cl

**TENGA SU EJEMPLAR**

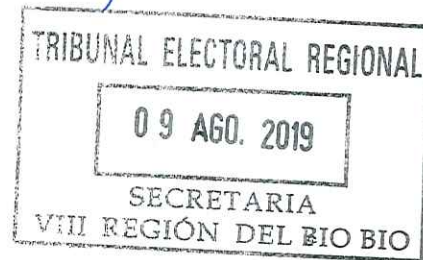
Subscripción

**41 279**

*Seteute f nuev - 79*

**CUMPLE LO ORDENADO.**

**Tribunal Electoral Regional de Concepción.**



**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 1 de Agosto de 2019, acompañando, con citación, página de Diario El Sur donde aparece publicado el extracto pedido dicha resolución

**POR TANTO, SOLICITO A US., tenerlo por cumplido.**

MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA  
ABOGADO


**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*ocheute - 80*

Concepción, trece de Agosto de dos mil diecinueve.-

Por acompañada la publicación, con citación.-

ROL N° 7.321-2019.-



PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *trece de Agosto*  
de dos mil *diecinueve* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente .

  
SECRETARIO-RELATOR.



NOTARIO, 4ta NOTARIA  
TALCAHUANO-HUALPEN  
RICARDO SALGADO SEPULVEDA

*o decreto p mes - 81*

1 REP. Nº933/17

kav/O.T 21371

2

3

4 **MANDATO JUDICIAL**

5

6 **KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA**

7

8 **A**

9 **FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YÁÑEZ**

10

11 En Hualpén, República de Chile, a catorce de agosto del año dos mil  
12 diecisiete, ante mí, **RENATA PAZ SALGADO VARAS**, Abogado,  
13 Notario Público de la Cuarta Notaria de Talcahuano con asiento en  
14 Hualpén, Suplente del titular don **RICARDO SALGADO SEPULVEDA**,  
15 según Decreto de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción,  
16 protocolizado al final del registro del presente bimestre, con el número  
17 **sesenta y nueve**, con domicilio en Autopista nueve mil, local veintidós,  
18 Hualpén, comparece: Doña **KATHERINE FABIOLA TORRES**  
19 **MACHUCA**, chilena, soltera, asistente social, cédula nacional de  
20 identidad número catorce millones quinientos ochenta mil novecientos  
21 cincuenta y dos guion cinco, con domicilio en calle Chaitén número ocho  
22 mil setenta, comuna de Hualpén; la compareciente, mayor de edad,  
23 quien acredita su identidad con la exhibición de su cédula respectiva y  
24 expone: **PRIMERO:** Que por este acto viene en conferir mandato  
25 judicial a don **FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YÁÑEZ**, chileno,  
26 abogado, casado, cédula nacional de identidad número diez millones  
27 seiscientos veintiún mil seiscientos setenta y ocho guion nueve, con  
28 domicilio en Calle Chaitén número ocho mil setenta, de la comuna de  
29 Hualpén, para que la represente en todo juicio de cualquier clase y  
30 naturaleza que sea, y en toda gestión o asunto no contencioso, ante



KETTY-201721371

*[Handwritten signature]*

o deute y dos - 821

1 cualquier persona, Autoridad Administrativa, Tribunales Civiles, Cortes  
2 de Apelaciones y Corte Suprema, Fiscalías, Juzgados de Garantía,  
3 Instancia Prejudicial, que actualmente tenga pendiente o le ocurra en su  
4 sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas  
5 demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna sin previa  
6 notificación personal de la mandante, entendiéndose investido el  
7 mandatario de todas las facultades indicadas en ambos incisos del  
8 artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente, las  
9 de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así  
10 sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar  
11 reconveniones, desistirse en primera instancia de la acción deducida,  
12 aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal de la  
13 mandante, absolver posiciones sobre hechos propios del mandante,  
14 renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer,  
15 avenir, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar  
16 convenios y percibir. **SEGUNDO:** En el desempeño del mandato podrá  
17 representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en  
18 que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier  
19 Tribunal del orden judicial, de Compromiso o Administrativo y en juicio  
20 de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante como  
21 demandante o demandado, querellante o querellado, tercerista,  
22 coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra  
23 forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar  
24 abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por  
25 este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar el presente  
26 mandato, revocarlo y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.  
27 En suma, el mandatario tendrá la representación legal de la mandante,  
28 sin que la enumeración precedente importe restricción, pues se ha  
29 hecho vía meramente ejemplar. **TERCERO:** Del mismo modo, le otorgo  
30 al abogado individualizado en la cláusula primera del presente mandato





NOTARIO, 4ta NOTARIA  
TALCAHUANO-HUALPEN  
RICARDO SALGADO SEPULVEDA

*o decto y tres - 83*

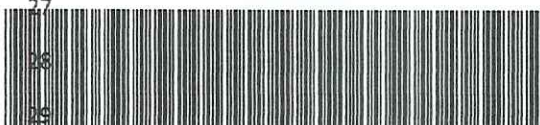
1 judicial, poder especial para que pueda actuar en mi representación,  
2 ante los Tribunales Electorales Regionales, en conformidad a la Ley  
3 Número dieciocho mil quinientas noventa y tres, y ante el Tribunal  
4 Calificador de Elecciones, en cualquier causa substanciada en dichos  
5 tribunales, que se encuentre pendiente u ocurra en lo sucesivo, ya sea  
6 como demandante o demandado, y en general, realizar cualquier  
7 diligencia o gestión, cuyo conocimiento sea de los Tribunales  
8 Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones. La  
9 presente escritura ha sido confeccionada en base a minuta redactada  
10 por el abogado David Zúñiga Hermosilla, recibida vía correo  
11 electrónico.- En comprobante y previa lectura firma la compareciente,  
12 anotándose con esta fecha en el repertorio con el número **Novecientos**  
13 **treinta y tres. Se da copia. Doy fe.-**

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27

*Katherine Fabiola Torres Machuca*  
Katherine Fabiola Torres Machuca  
C.I.: *145809525*



*[Handwritten signature in blue ink]*



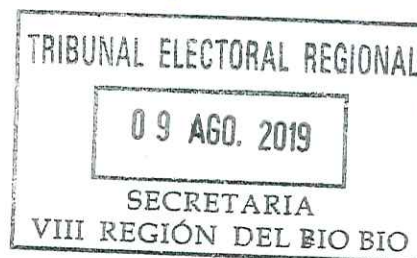
ESC-170814-1432-14878

Firmado Digitalmente por:  
RENATA PAZ SALGADO  
VARAS  
Fecha: 2017.08.14 14:32:14 CLT  
Razon: Solicitada por el cliente  
via Internet.  
Ubicacion: Autopista 9000 local  
22 hualpen

Este documento es una copia electrónica avanzada, según lo indica en la Ley N° 20.990, en el Artículo 10 de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o en [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el código

c/c

o chete g uato - 84

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA.-PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-SEGUNDO OTROSI: SE TENGA PRESENTE.-

## I. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.--

Francisco Santibáñez Yáñez, abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto N. 266 Block B of. 103 de la ciudad de Concepción, en representación convencional de doña KATHERINE TORRES MACHUCA, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Hualpen, de mi domicilio para estos efectos, en los autos sobre cesación de funciones, Rol N. 7321-2019 al I. Tribunal Electoral Regional con respeto digo:

Que en este acto vengo en contestar la presentación incoada en contra de mi representada, pidiendo el rechazo de la misma en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. Los fundamentos son los siguientes:

## A.- EN GENERAL.-

## 1.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ALCALDES.-

Conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades<sup>1</sup> - en adelante LOCM - los Alcaldes son funcionarios públicos.

En efecto, el precepto transcrito a la letra indica:

"El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad

<sup>1</sup> Texto refundido, Diario Oficial de fecha 26 de julio del año 2006.



*o deute y como -85*

administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575".

En suma y conforme a lo expuesto, los Alcaldes tienen la calidad y son funcionarios municipales. Sin perjuicio de lo dicho, se les hace aplicables sólo una parte de la normativa atingente, como es aquella referida a deberes, derechos y responsabilidad administrativa, y adicionalmente, lo referido a la probidad de la Ley N° 18575.

## 2.- CAUSALES DE CESACION DE LOS ALCALDES.-

El artículo 60 del texto orgánico municipal, en lo pertinente señala, que el Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano;
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente;
- c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativas, o notable abandono de sus deberes; y
- d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo.

## 3.- SANCIONES DE LOS ALCALDES.-

Conforme a la misma normativa y artículo, ya citados, las sanciones aplicables son, la censura, multa,

*ochente y seis -86*

suspensión, y cesación o remoción.

#### 4.- CONTEXTO DEL REQUIRIMIENTO PRESENTADO POR 4 CONCEJALES DE LA COMUNA DE HUALPÉN.

Conforme consta del Decreto Alcaldicio N° 6358 de fecha 01 de diciembre de 2016, la Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, asumió en dicha fecha las funciones de Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, producto del acuerdo del H. Concejo Municipal de Hualpén adoptado en sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2016, tal como consta en el acta de sesión extraordinaria N° 23 del Concejo Municipal.

Luego, y a sólo 8 meses de asumir la alcaldía de la Municipalidad de Hualpén se interpuso por 4 concejales una petición de remoción fundada en una serie de supuestas trasgresiones al principio de probidad o de conductas que configurarían un notable abandono de deberes, petición que íntegramente fue rechazada por este Tribunal en sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada por carecer de fundamento, lo que evidenció un ánimo e intención de los concejales requirentes de evitar que la nueva autoridad comunal lleve a cabo los cambios y mejoras que exige una adecuada y moderna gestión municipal.

Luego, y sólo a poco más de un año de terminado el proceso anterior, nuevamente los concejales, intentan la remoción de la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, sustentando su petición en hechos y argumentos que no permiten - en ningún caso- dar por configuradas las causales legales para dar lugar a tal remoción, lo que refleja nuevamente ese ánimo obstruccionista que, desde un inicio y de manera permanente, han demostrado los concejales que comparecen en estos autos en relación a la gestión de la Alcaldesa en ejercicio, la que fue electa por voluntad popular.

Es decir, del correcto análisis y ponderación de los

edicato y siete -87

hechos y el derecho concurrentes, debe necesariamente concluirse que no existe fundamento alguno para acoger esta nueva petición de remoción, pues los cargos que se imputan o ya fueron objeto de juzgamiento por este mismo Tribunal o - en su defecto- no constituyen casos de infracción grave a la probidad ni tampoco configuran un notable abandono de deberes, como se pasa a explicar a continuación.

B.- EN PARTICULAR: DESCARGOS.-

I.- PRIMER CARGO: No pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 3.063 de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

Esta causal, según se lee textualmente del libelo pretensor, se configuraría supuestamente, por el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a 65 personas que demandaron a la Municipalidad de Hualpén en diez causas judiciales de carácter laboral. Agregan que se estaría en presencia de una actuación negligente de la Alcaldesa, pues no habría dispuesto en forma oportuna las gestiones o diligencias tendientes a solucionar las sumas asociadas a la sentencias dictadas en los 10 juicios laborales, lo que provocó y provocará el aumento sostenido de intereses y costos asociados al pago de remuneraciones frente a la falta de convalidación de los despidos que ella misma generó.

Es del caso V.S.I. que la situación planteada, no configura una falta a la probidad o un abandono de deberes que pueden afectar a la Alcaldesa Katherine Torres Machuca.

En efecto, y como punto de partida, se debe tener presente que el cargo imputado dice relación con la etapa de cumplimiento de sentencias judiciales dictadas en 10 causas laborales, procedimientos en los cuales no ha tenido

Cargo N°

*decente pacho 38*

participación personal y directa la Alcaldesa, pues en dichas causas la demandada es la Municipalidad de Hualpén, la que comparece en cada uno de dichos juicios con defensa letrada a cargo de los abogados del municipio, sin que ninguna gestión o diligencia esté directamente bajo la responsabilidad de doña Katherine Torres Machuca.

Ahora bien, también debe dejarse establecido que cada una de las causas se ha tramitado conforme a derecho, en las que la defensa municipal ha ejercido los recursos que le concede la ley, tal como se demostrará más adelante con una breve descripción de la tramitación de cada una de ellas, lo que permitirá a ese Ilmo. Tribunal descartar que existe negligencia en la defensa municipal en el cumplimiento de las respectivas sentencias judiciales.

Como explicación de contexto de cada una de las causas, se debe hacer presente que en ellas se trata de demandas deducidas por ex funcionarios o personas contratadas a honorarios, y en las que solicitan que se declare la existencia de una relación laboral, y que en consecuencia se aplique la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo. Pues bien, se debe advertir que en un principio los tribunales laborales aplicaban esta sanción, pero atendido los graves problemas - jurídicos y financieros- que dicha aplicación traía aparejada a los órganos públicos, la Excm. Corte Suprema, mediante un recurso de unificación de jurisprudencia, estableció que no procede la sanción prevista en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo cuando el demandado es un Órgano de la Administración del Estado, toda vez que dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos, circunstancia absolutamente distinta a la que ocurre con los contratos a honorarios celebrados por Órganos del Estado, toda vez que

*o deute y nave - SF*

éstos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, y que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la cual se previó la figura de la nulidad del despido excluyéndose, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios.

De este modo, tratándose de relaciones laborales sólo declaradas en las sentencias de término dictadas en los juicios respectivos, resulta lógico concluir que no correspondía efectuar el pago de cotizaciones respecto de estas personas antes de la dictación de tales sentencias, de modo que tampoco estaban contempladas en el presupuesto municipal, de manera que una vez firmes y ejecutoriadas tales sentencias se debe proceder a suplementar las cuentas presupuestarias respectivas, lo que exige una modificación presupuestaria que debe ser aprobada por el Concejo Municipal, instancia en la cual nuevamente se ha demostrado el ánimo obstruccionistas de los concejales.

En efecto, al no contar con los fondos necesarios para el pago de las sumas ordenadas en las sentencias, la autoridad comunal ha efectuado todos los procedimientos administrativos necesarios para suplementar la cuenta presupuestaria N° 26.02, y así dar cumplimiento al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, así como el pago de las reliquidaciones efectuadas por el Tribunal respectivo, presentando las modificaciones presupuestarias pertinentes ante el Concejo Municipal, el que, sin embargo y con el voto de los mismos concejales que comparecen a estos autos, ha rechazado la modificaciones presupuestarias presentadas, aprobándolas sólo después de la insistencia de la autoridad comunal, lo que evidentemente ha implicado una demora en el cumplimiento de tales sentencias, todo lo cual se acreditará en la estación procesal correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que en algunas de las causas aún no se han pagado íntegramente las cotizaciones de seguridad social de los demandantes, por

*Mercede - So*

dos motivos principales. En primer lugar, la dificultad que tiene el Municipio de Hualpén para realizar el pago de las cotizaciones por no tener la calidad de empleador de los demandantes, pues son ex prestadores de servicios personales a honorarios, lo que ha impedido - por ejemplo- tener certeza a qué instituciones previsionales se encuentran afiliados.

En segundo lugar, se debe tener presente la demora en la liquidación y cobro de dichas cotizaciones de seguridad social por parte de las Instituciones Previsionales y de Salud respectivas, las que por mandato legal son las únicas entidades que tienen legitimación activa para proceder al cobro de ellas.

No obstante las dificultades antes anotadas, lo cierto es que se han realizado las gestiones necesarias para tal efecto por el Municipio de Hualpén, remitiendo los Oficios N° 90, 91, 92 y 93 todos de fecha 17 de enero de 2019, dirigidos a AFP Habitat, AFP Modelo, AFP Capital y AFC Chile respectivamente, remitiendo copia de las sentencias que condenan al Municipio al pago de cotizaciones previsionales respecto de ex prestadores de servicios personales a honorarios afiliados a sus instituciones, para que liquidaran e iniciaran cobro de las cotizaciones de los respectivos demandantes en causas RIT 51-2017; O-387-2017; O-605-2017; O-553-2017; O-194-2017 y T-58-2017 del Juzgado del Trabajo de Concepción.

En el mismo sentido, a través de los Oficios N° 137 y 138 de fecha 21 de enero 2019 del Alcalde(S) de Hualpén al Agente Regional de la Superintendencia de Pensiones y al Agente Regional de la Superintendencia de Salud, se solicitó que se oficie en carácter de urgente a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Seguro de Cesantía, para que liquidaran e iniciaran el cobro de las cotizaciones previsionales de ex prestadores de servicios personales a honorarios del Municipio de Hualpén, solicitando además, pronunciamiento acerca de la procedencia del pago de intereses, reajustes y multas desde el inicio de la prestación de los servicios a honorarios de los demandantes, o desde el momento que queda

*Noviembre y mayo - 91*

ejecutoriado el fallo de los Tribunales Laborales.

Del mismo modo, mediante los Oficios N° 183 y 184 ambos de 28 de enero de 2019 del Alcalde(S) de Hualpén a Superintendente de Pensiones y a Superintendente de Salud, se reitera la solicitud de liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social, además de consultar la procedencia del pago de intereses, reajustes y multas desde el inicio de la prestación de los servicios a honorarios de los demandantes, o sólo desde el momento que queda ejecutoriada la sentencia dictada por los Juzgados de Letras del Trabajo.

De esta forma, resulta incontrovertible que la autoridad comunal, dentro del ámbito de las funciones y facultades que le corresponde conforme al ordenamiento jurídico, ha efectuado las diligencias necesarias y pertinentes para que en cada una de las 10 causas se proceda el pago íntegro de las cotizaciones previsionales de los demandantes.

Para los efectos de ilustrar a este Tribunal acerca de la tramitación de cada una de las causas a las que se aluden en este primer cargo, se efectuará una síntesis de las principales gestiones realizadas en ellas de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- Causa RIT T-51-2017 Juzgado del Trabajo de Concepción, caratulada "Jaque con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-28-2018 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.
  - 1.1 Esta causa se inició por denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y en subsidio demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales deducida con fecha 24 de febrero de 2017, por SEBASTIAN FELIPE JAQUE FUENTEALBA y CAMILA ALEJANDRA CARRASCO RIVERA, en contra del Municipio de Hualpén.
  - 1.2.- Con fecha 14 de julio de 2017 se dicta sentencia definitiva, la cual rechazó en todas sus partes la denuncia de tutela laboral y la demanda subsidiaria de nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones

*recurre y dos - P2*

laborales.

1.3.- Los demandantes recurren de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Concepción, quien acoge su recurso, y dicta sentencia de reemplazo con fecha 02 de noviembre de 2017, en la cual se acoge la demanda subsidiaria, la que declara la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenando al Municipio al pago de las prestaciones en ella indicadas y, además, se condena al Municipio a pagar las cotizaciones de seguridad social de los demandantes por todo el tiempo laborado por éstos, y asimismo, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que implica el contrato de trabajo hasta que se produzca la convalidación.

1.4.- Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-28-2018. Mediante resolución de fecha 18 de enero de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma \$49.157.088.- ordenándose oficiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego, mediante Oficio N° 168/2018 de fecha 09 de febrero de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de la suma antes indicada. Con fecha 14 de febrero de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 200 que ordena el pago, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 90 de fecha 24 de enero de 2018. Finalmente, con fecha 06 de marzo de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° 5000385699.-

1.5.- Con fecha 13 de julio de 2018 se aprobó la reliquidación de la deuda solicitada por los actores, siendo objetada por el apoderado de la demandante, ordenándose una nueva liquidación, la cual quedó firme con fecha 16 agosto de 2018. Mediante el Oficio N° 1189/2018 con fecha 24 de agosto



*Morente J. L. - P3*

de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la reliquidación indicada al Municipio de Hualpén, ordenándole la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$16.029.611. La Autoridad Comunal en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 08 de noviembre de 2018 dictó el Decreto Alcaldicio N° 1317 que autoriza y dispone el pago de la reliquidación de deuda, intereses y costas de la ejecución, emitiéndose el respectivo Decreto de Pago 3004 con fecha 20 de diciembre de 2018, consignándose la suma señalada en la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000472567.

1.6.- Luego, en autos RIT C-28-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción, se hizo presente con fecha 10 de diciembre de 2018 que la demora en el pago de la reliquidación se debió a que el Municipio de Hualpén se encontraba con un déficit financiero en la cuenta N° 26.02 destinada a compensaciones a terceros y/o a la propiedad, no contando con los fondos suficientes para el pago de la liquidación practicada con fecha 02 de agosto de 2018, y así concretar el Decreto Alcaldicio N° 1317 de fecha 08 de noviembre 2018 dictado en tiempo y forma, circunstancia puesta en conocimiento a través de correos electrónicos al apoderado de los actores. Al no contar con los fondos necesarios para el pago de la causa, la Autoridad Comunal efectuó todos los procedimientos administrativos necesarios para suplementar la cuenta presupuestaria N° 26.02, aprobando sólo con fecha 04 de diciembre de 2018 la modificación presupuestaria en comento, en Sesión Extraordinaria N° 20 del Concejo Municipal de Hualpén, como se consigna en el Acuerdo N° 473/2018 de 4 de diciembre de 2018. Se indicó además, la dificultad para el Municipio de Hualpén que implica el pago de cotizaciones previsionales de los actores, obligación generada sólo al momento de la dictación de la sentencia definitiva, toda vez que los actores y ejecutantes don Sebastián Felipe Jaque Fuentealba y doña Camila Carrasco Rivera no se encontraban afiliados a institución de previsión

*Merito parato - P4*

y de salud alguna durante los periodos que la sentencia ordenó pagar sus respectivas cotizaciones. A través del Tribunal, mediante presentaciones de fecha 13 de diciembre de 2018 y reiterada con fecha 08 de enero de 2019, se solicitó Oficios a las instituciones de previsión social de los demandantes con el objeto de que efectuaran y remitieran la liquidación de las cotizaciones previsionales, atendidas la dificultad del Municipio para solicitarlas por no ser empleador de éstos, siendo rechazadas por el Tribunal. Se hace presente también, que se remitieron correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidas a FONASA, y reclamo N° 26887 de fecha 22 noviembre de 2018 en AFP Capital, efectuados con el mismo fin de obtener liquidación de las cotizaciones previsionales de los demandantes.

1.7.- Con fecha 14 febrero de 2019 se aprobó una nueva reliquidación de la deuda solicitada por los actores, siendo objetada por el apoderado de la demandante, ordenándose una nueva liquidación, la cual quedó firme con fecha 06 de marzo de 2019, remitiéndose el Oficio N° 375/2019 con fecha 25 de marzo de 2019 al Municipio de Hualpén, el cual ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$17.851.797. La Autoridad Comunal en cumplimiento de lo ordenado, el 28 de marzo de 2019 dictó el Decreto Alcaldicio N° 488 que autoriza y dispone el pago de la reliquidación de deuda, emitiéndose el respectivo Decreto de Pago 748 con fecha 16 abril de 2019, consignándose la suma señalada en la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000503805.

1.8.- Respecto al pago de cotizaciones, mediante el Decreto Alcaldicio N° 193 de fecha 29 de enero de 2019 y el posterior Decreto de Pago N° 195 de fecha 30 de enero de 2019 se dispone el pago de cotizaciones de salud de los demandantes en FONASA. A través del Decreto Alcaldicio N° 211 de fecha 29 de enero de 2019 y posteriormente el Decreto de Pago N° 197 de fecha 30 de enero de 2019 se ordena del pago de

*Revisado y auto-98*

cotizaciones previsionales en AFP Capital, respecto del Sr. Jaque Fuentealba. A la fecha, debido a que no se cuenta con liquidación de Fonasa de la Sra. Camila Carrasco, ni liquidación de AFC no se ha podido enterar el pago de dichas cotizaciones de seguridad social, todo ello a pesar de las gestiones hechas ante las entidades administradoras, tal como se explicó más arriba.

2.- Causa RIT O-387-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Gutiérrez con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-113-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

2.1.- Con fecha 29 de marzo 2017 se deduce demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, por doña CLAUDIA ANDREA GUTIÉRREZ RIVEROS, en contra del Municipio de Hualpén.

2.2.- Con fecha 04 de septiembre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda interpuesta por doña Claudia Andrea Gutiérrez Riveros en contra de la Municipalidad de Hualpén, sólo en cuanto se declara la existencia de relación laboral entre las partes desde el 2 de octubre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2017 y estimando injustificado y nulo su despido, condenando al Municipio al pago de las prestaciones, cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, y al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de la separación, 28 de febrero de 2017 y la convalidación del despido.

2.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 401-2017 Ref-Laboral, rechazándose en todas sus partes por el Tribunal de Alzada con fecha 29 de enero de 2018.

2.4. Posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-113-2018. Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprueba la

*Novato y seis - Pa*

liquidación de la deuda, por la suma \$26.441.119, ordenándose oficial al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago. Luego, mediante Oficio N° 407/2018 de fecha 29 de marzo de 2019 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de la suma indicada. Con fecha 28 de marzo de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 371 que ordena el pago, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 664 de fecha 06 de abril de 2018. Finalmente, con fecha 13 de abril de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000396382.-

2.5.- Con fecha 15 de enero de 2019 se aprobó una nueva reliquidación de la deuda solicitada por los actores, siendo objetada por el apoderado de la demandante, ordenándose una nueva liquidación, la cual quedó firme con fecha 31 de enero de 2019, remitiéndose el Oficio N° 644/2019 con fecha 13 de junio de 2019 al Municipio de Hualpén, el cual ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$10.177.885. La autoridad comunal en cumplimiento de lo ordenado el 09 de julio de 2019 dictó el Decreto Alcaldicio N° 987 y el Decreto de Pago N° 1809 de fecha 11 de julio de 2019, que autorizan el pago del capital e intereses, y las costas de la causa. Finalmente, con fecha 22 de julio de 2019 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según dan cuenta los Comprobantes de Pago N° 5000533315 y N° 5000533321.-

2.6.- Además, mediante presentaciones de fecha 16 de enero de 2019 en causa RIT O-387-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y en causa RIT C-113-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se solicita Oficios a las instituciones de previsión social de la demandante con el objeto de que efectuaran y remitieran la liquidación de las cotizaciones previsionales, atendida la

*Decreto y siete - P7*

dificultad del Municipio para solicitarlas por no ser empleador de éstos, siendo rechazadas por ambos Tribunales.

2.6.- Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio ha realizado gestiones con el objeto de obtener la liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social de la demandante. En efecto, en primer lugar, se solicitó vía correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidos a la Unidad de Fiscalía de FONASA la solicitud de reliquidación y cobro de cotizaciones de salud de doña Claudia Andrea Gutiérrez Riveros.

3.- Causa RIT O-194-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Henríquez con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-112-2018 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

3.1.- Con fecha 21 de febrero de 2017 se deduce demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, por doña LAURA DEL CARMEN HENRÍQUEZ BELTRÁN, en contra del Municipio de Hualpén.

3.2.- Con fecha 31 de julio de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda interpuesta, declarando la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio al pago de las prestaciones, y cotizaciones que indican en la referida sentencia.

3.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 320-2017 Ref-Laboral, rechazándose por el Tribunal de Alzada con fecha 12 de diciembre de 2017.-

3.4.- Posteriormente, con fecha 01 de marzo de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-112-2018. Mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$38.895.501, ordenándose oficiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego,

*Alcaldía y ocho - P8*

mediante Oficio N° 397/2018 de fecha 27 de marzo de 2019 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago. Con fecha 13 de abril de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 443 que ordena el pago de la suma, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 737 de fecha 16 de abril de 2018. Finalmente, con fecha 23 abril de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000398475.

3.5.- Con fecha 29 de agosto de 2018 se aprobó una nueva liquidación de la deuda solicitada por la actora, siendo objetada por el apoderado de la demandante, resolviéndose el incidente, ordenándose una nueva liquidación con fecha 24 de septiembre de 2018. Dicha liquidación fue practicada y aprobada con fecha 17 de diciembre de 2018, remitiéndose el Oficio N° 29/2019 con fecha 09 de enero de 2019 al Municipio de Hualpén, el cual ordena la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$11.302.262. Asimismo, el Tribunal remite al Municipio el Oficio N° 56/2019 de fecha 17 de enero de 2019 ordenando el pago \$2.000.000.- por concepto de costas personales. La autoridad comunal en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 05 de marzo de 2019 dictó el Decreto Alcaldicio N° 370 que autoriza y dispone el pago de la reliquidación de deuda y las costas, emitiéndose el respectivo Decreto de Pago 494 con fecha 07 de marzo de 2019, consignándose las sumas indicadas en la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000492960.

3.6.- Mediante presentaciones de fecha 14 de marzo de 2019 en causa RIT O-194-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y de fecha 16 de enero de 2019 en causa RIT C-112-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se solicita Oficios a las instituciones de previsión social de la demandante (FONASA, AFP Modelo y AFC

*muerte y muerte - PP*

Chile) con el objeto de que efectuaran y remitieran la liquidación de las cotizaciones previsionales de la demandante Laura Henríquez Beltrán, atendida la dificultad del Municipio para solicitarlas por no ser empleador de éstos, siendo rechazadas por ambos Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio ha realizado gestiones con el objeto de obtener la liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social de la demandante. En efecto, en primer lugar, se solicitó vía correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidos a la Unidad de Fiscalía de FONASA la solicitud de reliquidación y cobro de cotizaciones de salud de doña Laura Henríquez Beltrán.

4.- Causa RIT O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulado "Casanueva con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-340-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

4.1.- Se demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido deducida con fecha 08 de mayo de 2017, por JUAN LUIS CASANUEVA GONZÁLEZ, en contra del Municipio de Hualpén.

4.2.- Con fecha 03 de noviembre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda interpuesta por Juan Casanueva González en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarando la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio al pago de las prestaciones que allí se indican.

4.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 491-2017 Ref-Laboral, rechazándose por el Tribunal de Alzada con fecha 19 de marzo de 2017.-

4.4.- Posteriormente, con fecha 06 de junio de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-340-2018. Mediante resolución de fecha 15 de junio de 2018 del Juzgado de

Cim - 100

Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$32.588.693, ordenándose oficiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego, mediante Oficio N° 1155/2018 de fecha 16 de agosto de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago. Con fecha 25 de octubre de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 1265 que ordena el pago de la suma indicada, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 2514 de fecha 29 de octubre de 2018. Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° 5000457219.

4.5.- Mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2018 se aprobó una nueva liquidación de la deuda solicitada por el demandante, por la suma de \$6.409.317. La autoridad comunal en cumplimiento de lo ordenado, con fecha 05 de marzo de 2019 dictó el Decreto Alcaldicio N° 369 que autoriza y dispone el pago de la reliquidación de deuda, emitiéndose el respectivo Decreto de Pago 493 con fecha 07 de marzo 2019, consignándose la suma señalada en la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000492958. Mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2019 se aprobó una nueva liquidación de la deuda solicitada por el demandante, por la suma de \$4.391.912., cuyo cumplimiento no se ha ordenado mediante Oficio emitido por el juez de la causa.

4.6.- Mediante presentaciones de fecha 16 de enero de 2019 en causa RIT O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y de fecha 12 de diciembre de 2018 en causa RIT C-340-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se solicitaron Oficios a las instituciones de previsión social de la demandante (FONASA, AFP Habitat y AFC Chile) con el objeto de que efectuaran y remitieran la liquidación de las cotizaciones previsionales del demandante Juan Luis Casanueva González, atendida la dificultad del



*Cinto m. 101*

Municipio para solicitarlas por no ser empleador de éstos, siendo rechazadas por ambos Tribunales.

4.7.- Respecto al Pago de Cotizaciones del demandante Juan Luis Casanueva González, mediante el Decreto Alcaldicio N° 196 de fecha 29 de enero de 2019 se ordena el pago de cotizaciones de salud del demandante; así, se emite el Decreto de Pago N° 196 de fecha 30 de enero de 2019 se dispone el pago de cotizaciones de salud del Sr. Casanueva González en FONASA. Luego, a través del Decreto Alcaldicio N° 197 de fecha 29 de enero de 2019, se ordena el pago de cotizaciones previsionales del demandante, dictándose el Decreto de Pago N° 194 de fecha 30 de enero de 2019. A la fecha, por no contar con liquidación de cotizaciones de AFC Chile, no se han pagado sus respectivas cotizaciones en esta entidad.

4.8.- En este sentido, se debe recalcar las gestiones realizadas por el Municipio con el objeto de obtener la liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social del demandante y lograr convalidar el despido. En efecto, se solicitó vía correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidos a la Unidad de Fiscalía de FONASA la solicitud de reliquidación y cobro de cotizaciones de salud de don Juan Luis Casanueva González, sin perjuicios de otras gestiones ya indicadas anteriormente.

5.- Causa RIT T-58-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulado "Jegó con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-230-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

5.1.- Se denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales y en subsidio demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales deducida con fecha 01 de marzo de 2017, por MARION LUZ JEGÓ ARAYA, en contra del Municipio de Hualpén.

5.2.- Con fecha 29 de noviembre de 2017 se dicta sentencia definitiva, que rechaza en todas sus partes la denuncia de tutela laboral, pero acoge la demanda subsidiaria de despido

*Punto dos - 102*

injustificado y nulidad del despido condenándose al Municipio al pago de las prestaciones que en la sentencia se indican.

5.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Il. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 531-2017 Ref-Laboral, rechazándose por el Tribunal de Alzada con fecha 05 de marzo de 2018.

5.4.- Posteriormente, con fecha 18 de abril de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-230-2018. Mediante resolución de fecha 30 de abril de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$15.198.163, ordenándose oficiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego, mediante Oficio N° 694/2018 de fecha 24 de mayo de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de la suma indicada. Con fecha 29 de junio de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 808 que ordena el pago, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 1487 de fecha 13 de julio de 2018. Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000426151.-

5.5.- Con fecha 07 agosto de 2018 se aprobó una nueva liquidación de la deuda solicitada por la actora, y se tasaron las costas personales de la causa. Dicha liquidación fue remitida mediante el Oficio N° 1375/2018 de fecha 02 octubre de 2018, y en el cual se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$1.553.898.- por concepto de capital adeudado, más la suma de \$500.000.- por concepto de costas personales. La autoridad comunal en cumplimiento de lo ordenado con fecha 30 de enero de 2019 dictó el Decreto Alcaldicio N° 215 que autoriza y dispone el pago de la

*Decreto 103*

reliquidación de deuda y las costas, emitiéndose el respectivo Decreto de Pago N° 210 con fecha 31 de enero de 2019, consignándose las suma indicadas, según dan cuenta los Comprobantes de Pago, N° 5000483740 y N° 5000483741. Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2019 se aprobó una nueva liquidación de la deuda solicitada por el demandante, por la suma de \$3.088.392, cuyo cumplimiento no se ha solicitado a la fecha mediante el respectivo Oficio del Juez respectivo.

5.6.- Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio ha realizado gestiones con el objeto de obtener la liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social de la demandante. En efecto, se solicitó vía correos electrónicos de fecha 23 de noviembre de 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidos a la Unidad de Fiscalía de FONASA la solicitud de reliquidación y cobro de cotizaciones de salud de doña Marion Luz Jegó Araya, sin perjuicio de las otras gestiones realizadas, y que fueron descritas más arriba.

6.- Causa RIT O-553-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulado "Isla con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-191-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

6.1.- Es una demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, deducida con fecha 26 de abril de 2017 por doña LUISA DEL PILAR ISLA CAAMAÑO, en contra del Municipio de Hualpén.

6.2.- Con fecha 03 de agosto de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda interpuesta por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarando la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia.

6.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Il. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 369-2017 Ref-Laboral, rechazándose por el Tribunal de Alzada

*Decreto Alcaldico - 108*

con fecha 16 de enero de 2018.

6.4.- Posteriormente, con fecha 04 de abril de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-191-2018. Mediante resolución de fecha 18 abril de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$7.989.137, ordenándose oficiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego, mediante Oficio N° 621/2018 de fecha 07 de mayo de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de \$7.989.137 por concepto de capital, reajustes e intereses, más la suma de \$500.000 por concepto de costas del juicio laboral. Con fecha 29 de junio de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 807 que ordena el pago, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 1488 de fecha 13 de julio de 2018. Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000426163.

6.5.- Con fecha 26 de junio de 2019, se solicitó una nueva liquidación de la deuda, la cual fue practicada y aprobada por el Juzgado de Cobranza Laboral con fecha 05 de julio de 2019 por la suma de \$5.415.123, suma cuyo pago no se ha ordenado cumplir mediante el respectivo Oficio emanado del tribunal.

6.6.- Respecto al Pago de Cotizaciones de la demandante Luisa del Pilar Isla Caamaño, mediante el Decreto Alcaldicio N° 195 de fecha 29 de enero de 2019 se ordena el pago de cotizaciones de salud de la demandante, y así se emite el Decreto de Pago N° 193 de fecha 30 enero de 2019 que dispone el pago de cotizaciones en AFP Habitat.A la fecha, por no contar con liquidación de cotizaciones de AFC Chile, no se han pagado sus respectivas cotizaciones en esta entidad previsional.

*Ciudad Uno - 106*

6.7.- Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio ha realizado gestiones con el objeto de obtener la liquidación y cobro de cotizaciones de seguridad social de la demandante. En efecto, en primer lugar, se solicitó vía correos electrónicos de fecha 23 de noviembre 2018 y 03 de diciembre de 2018 dirigidos a la Unidad de Fiscalía de FONASA la solicitud de reliquidación y cobro de cotizaciones de salud de doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, sin perjuicio de las demás gestiones realizadas de acuerdo a lo que se expuso más arriba.

7.- Causa RIT O-649-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulado "Campos con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-173-2018 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción. (

7.1.- Es una demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, deducida con fecha 26 de abril de 2017 por doña MARIA ANA CAMPOS MARIN, en contra del Municipio de Hualpén.

7.2.- Con fecha 17 de octubre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda, declarando la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio al pago de las prestaciones indicadas en dicha sentencia.

7.3.- Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, el que fue conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos Rol N° 462-2017 Ref-Laboral, rechazándose por el Tribunal de Alzada con fecha 12 de febrero de 2018.

7.4.- Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2018 los autos son remitidos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-173-2018. Mediante resolución de fecha 05 abril de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$14.376.088, ordenándose oficialiar al Municipio de Hualpén para dictar el Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Luego, mediante Oficio N° 514/2018 de fecha 20 de abril de 2018 del Juzgado de Cobranza

Ciento seis - 106

Laboral, se remite la referida liquidación y se ordena al Municipio la dictación del Decreto Alcaldicio en el plazo de 60 días hábiles, que disponga el pago de la suma indicada. Con fecha 29 de junio de 2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 294 que ordena el pago, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago. Finalmente, con fecha 20 de julio de 2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° de Depósito 5000425738.-

7.5.- Con fecha 10 de agosto de 2018 se solicitó una nueva liquidación de la deuda, la cual fue objetada por el apoderado de la demandante, practicándose una nueva liquidación, la cual fue aprobada con fecha 30 de agosto de 2018, por la suma de \$2.407.091, cuyo pago no se ha ordenado mediante el respectivo Oficio emanado del Tribunal.

8.- Causa RIT O-279-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Moya con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

8.1.- Es una demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, deducida con fecha 10 de marzo de 2017 por doña RUTH FABIOLA MOYA RIQUELME Y OTROS, en contra del Municipio de Hualpén.

8.2.- Con fecha 20 de octubre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que acoge la demanda interpuesta declarando la existencia de relación laboral, y que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. *Cargo N° 5*

8.3.- Contra dicha sentencia el Municipio de Hualpén interpone recurso de nulidad, que fue rechazado con fecha 23 de abril de 2018 por la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 471-2017 Ref-Laboral.

8.4.- A su vez, contra dicha sentencia se interpone un recurso de Unificación de Jurisprudencia con fecha 11 de mayo de 2018, concediéndose y elevándose los autos para ante la Excma. Corte Suprema el día 15 de mayo de 2018. Con fecha 10

*Auto site - 107*

de diciembre de 2018, la Excm. Corte Suprema declaró inadmisibile el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N° 12.138-2018.

8.5.- Los autos vuelven al Juzgado Laboral, para ser remitidos con fecha 25 de febrero de 2019 al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-119-2019. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$667.084.922, ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Con fecha 08 de abril de 2019 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 540 que ordena el pago de la suma antes indicada, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 845 de fecha 17 de abril de 2019. Finalmente, con fecha 18 abril de 2019 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° 5000504292.-

8.6.- Con fecha 25 de junio de 2019 la parte demandante solicita una nueva liquidación de la deuda, la cual fue practicada y aprobada con fecha 28 de junio de 2019, por un total de \$78.866.204, cuyo cumplimiento a la fecha no se ha requerido mediante el respectivo Oficio del Tribunal.

8.7.- Mediante presentación de fecha 24 de enero de 2019 en causa RIT O-279-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se solicita al Tribunal bajo apercibimiento, que ordene a la parte demandante, señalar las Instituciones de seguridad social a la cual se encuentran afiliados cada uno de los demandantes, para efectos de oficiar a éstas para que liquiden y cobren las cotizaciones previsionales de éstos. Una vez cumplido lo ordenado, con fecha 19 de febrero 2019 el Municipio de Hualpén solicita al Tribunal que se oficie a cada una de las instituciones de seguridad social a las que se encuentran afiliados los demandantes, con el objeto que liquiden y cobren las correspondientes cotizaciones de conformidad a lo dispuesto en la sentencia definitiva de

*piezo octu - 108*

fecha 20 de octubre de 2017.-

9.- Causa RIT O-282-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulado "Jofré y otros con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

9.1.- Es una demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, deducida con fecha 10 de marzo de 2017 por doña JOCELIN ANDREA JOFRE VELASQUEZ Y OTROS (13 en total), en contra del Municipio de Hualpén.

9.2.- Con fecha 22 de noviembre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Joselyn Andrea Jofré y otros en contra de la Municipalidad de Hualpén.

9.3.- Contra la sentencia del Juez Laboral, los demandantes interponen recurso de nulidad laboral, el cual fue visto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 514-2017 Ref-Laboral. El Tribunal de Alzada, acoge el recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo con fecha 24 de abril de 2018, y en la cual se declara la existencia de relación laboral, asimismo se declara que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones indicadas en la sentencia. Además, se condena al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

9.4.- El Municipio de Hualpén interpuso en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, un Recurso de Unificación de Jurisprudencia con el objeto de evitar la imposición de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, con fecha 12 de mayo de 2018, concediéndose y elevándose los autos para ante la Excma. Corte Suprema el día 15 de mayo de 2018. Con fecha 11 de octubre de 2018, la Excma. Corte Suprema acogió el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N° 12.288-2018, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechaza la demanda



*Cinco meses - 10P*

en aquella parte que condena al Municipio al pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes, y a la convalidación del despido, debiendo enterar sólo las indemnizaciones y prestaciones laborales y cotizaciones previsionales del periodo trabajado.

9.5.- Los autos vuelven al Juzgado Laboral, para ser remitidos con fecha 14 de diciembre de 2018 al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-789-2018. Mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$57.934.414, ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Con fecha 08 de enero de 2019 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 33 que ordena el pago de la suma antes indicada, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 91 de fecha 10 de enero de 2019. Finalmente, con fecha 14 de enero de 2019 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° 5000478832.-

9.6.- Mediante presentación de fecha 08 de enero de 2019 en causa RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se solicita al Tribunal, que ordene a la parte demandante, señalar las Instituciones de seguridad social a la cual se encuentran afiliados cada uno de los demandantes, para efectos de oficiar a éstas para que liquiden y cobren las cotizaciones previsionales de éstos. El Tribunal no accede a lo solicitado, por lo que el Municipio interpone recurso de reposición, el que fue resuelto con fecha 06 de febrero de 2019 accediendo a lo pedido, y ordenando a los demandantes señalar las Instituciones de seguridad social a la cual se encuentran afiliados.

10.- Causa RIT O-290-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén"; RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

*Auto 112-110*

10.1.- Se demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, deducida con fecha 13 de marzo de 2017 por don LUIS ENRIQUE VENEGAS CARCAMO Y OTROS, en contra del Municipio de Hualpén.

10.2.- Con fecha 26 de octubre de 2017 se dicta sentencia definitiva, la que rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por don Luis Enrique Vengas Cárcamo y otros en contra de la Municipalidad de Hualpén.

10.3.- Contra la sentencia del Juez Laboral, los demandantes interponen recurso de nulidad laboral, el cual fue visto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 483-2017 Ref-Laboral. El Tribunal de Alzada, acoge el recurso de nulidad y dicta sentencia de reemplazo con fecha 25 de mayo de 2018, y en la cual se declara la existencia de relación laboral, asimismo se declara que el despido fue injustificado y nulo, condenándose al Municipio de Hualpén al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Declaró además que el despido fue nulo, condenando a la Municipalidad de Hualpén a pagar a los actores las remuneraciones entre el tiempo comprendido entre la fecha del despido y su convalidación.

10.4.- El Municipio de Hualpén interpuso en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, un Recurso de Unificación de Jurisprudencia con el objeto de evitar la imposición de la anotada sanción, con fecha 12 de junio de 2018, concediéndose y elevándose los autos para ante la Excma. Corte Suprema el día 20 de junio de 2018. Con fecha 14 de noviembre de 2018, la Excma. Corte Suprema acogió el Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N° 14.769-2018, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechaza la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes en contra de la Municipalidad de Hualpén, en la parte en la cual se solicita la aplicación de la sanción denominada de la nulidad del despido.

10.5.- Los autos vuelven al Juzgado Laboral, para ser remitidos con fecha 28 de diciembre de 2018 al Juzgado de

*Revisión*

Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-16-2019. Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$182.088.491, ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa. Con fecha 29 de enero de 2019 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 194 que ordena el pago de la suma indicada. Debido a que en la causa O-290-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción había demandantes ex prestadores de servicios a honorarios del Municipio, de la Dirección de Administración de Educación Municipal, y de la Dirección de Administración de Salud Municipal, el monto de la indemnización se pagó con cargo al presupuesto de cada Dirección. De esta manera, con fecha 22 de febrero 2019 se efectuó la consignación de la suma de \$172.436.724.- correspondientes a indemnizaciones de ex prestadores de servicios a honorarios del Municipio, mediante depósito en la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000488726.- Luego, con fecha 04 de abril de 2019 se consignó la suma de \$2.995.379.- correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de un demandante que prestó servicios a honorarios en la DAS Hualpén, según da cuenta el Comprobante de Pago N° de Depósito 5000499803. Finalmente, con fecha 29 de mayo de 2019, se consignó la suma de \$6.719.737.- correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de un demandante que prestó servicios a honorarios en el DAEM Hualpén, según da cuenta el Comprobante de Pago N° 5000514022.-

10.6.- Con fecha 24 de junio de 2019 se aprobó una nueva liquidación solicitada por la parte demandante, por el monto de \$1.888.536, cuyo pago no se ha solicitado mediante Oficio del respectivo Tribunal.

10.7.- Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que mediante presentación de fecha 24 de enero de 2019 en causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional

*Cinco doce - 112*

de Concepción, se solicita al Tribunal, que ordene a la parte demandante, señalar las Instituciones de seguridad social a la cual se encuentran afiliados cada uno de los demandantes, para efectos de oficiar a éstas para que liquiden y cobren las cotizaciones previsionales de éstos. El Tribunal no accede a lo solicitado, por lo que el Municipio interpone recurso de reposición, el que fue resuelto con fecha 13 de febrero de 2019 accediendo a lo pedido, y ordenando a los demandantes señalar las Instituciones de seguridad social a la cual se encuentran afiliados.

Como se puede apreciar de la descripción de la tramitación de las causas, el cargo que se ha imputado a mi representada dice relación con el cumplimiento de sentencias judiciales dictadas en causas laborales en las que ha sido condenado el municipio, el cual fue representado por los abogados a cargo de la defensa municipal, y en los que la autoridad comunal, en lo que dice relación con los procedimientos administrativos que son de su competencia, ha dado cumplimiento a las sentencias judiciales dentro de los plazos previstos, y en la medida que exista el respectivo requerimiento judicial. Ahora bien, y tal como se expuso en cada uno de los casos, en algunos de ellos no se han enterado las cotizaciones íntegramente atendido que las entidades previsionales y de seguridad social no han realizado ni informados las respectivas liquidaciones, ni han iniciado los procedimientos de cobro respectivos, supuesto necesario para que se proceda al pago de ellas.

En consecuencia, se trata de un asunto, estrictamente jurídico, de derecho, judicial, acotados a 10 causas, que ninguna relación tiene con temas de probidad o abandono de deberes, pues las condenas en sede laboral por personas contratadas a honorarios han sido recurrente en todos los órganos de la Administración del Estado, de modo que no estamos en presencia de una situación que escape a una realidad normal de los órganos públicos, y que se ha sido fruto de la jurisprudencia vacilante de los tribunales de

Cinco Trece - 113

justicia.

Así, revisados los expedientes judiciales en todos sus detalles, se advierte, que en ningún momento, la Alcaldesa Torres Machuca, comparece, participa o interviene de forma alguna en dichos procesos, los que están a cargo de la defensa técnica del municipio, y en el ámbito de sus atribuciones directas como Alcaldesa ha ejecutado todos los actos y realizado todas las diligencias para el debido resguardo del patrimonio municipal.

En definitiva, no habiendo hechos o conductas constitutivas de faltas a la probidad o de abandono de deberes, y no habiendo en todo caso participación alguna de mi representada en la tramitación de las causas que han dado origen al pago de las cotizaciones previsionales en las que se funda el cargo imputado, corresponde que V.S.I. los deseche, en todas y cada una de sus partes con costas.

II.- SEGUNDO CARGO: Falta grave a la probidad, pago ilegal de horas extraordinarias, solicitud y autorización de tiempo compensado a su cónyuge. Fraude al fisco cometido por la Alcaldesa y su cónyuge.

Se le imputa a mi representada, conductas contrarias a la probidad o constitutivas de abandono de deberes, sosteniéndose por los actores que tales infracciones se configurarían dado que el señor Mario Gutiérrez Pastorini en complicidad con su cónyuge - doña Katherine Torres Machuca - ha venido cometiendo actos irregulares contrarios a la probidad administrativa, los que consistirían específicamente en 3 supuestos de hecho:

a) Inasistencia laboral injustificada y pago de horas extraordinarias ilegales: se sostiene que el señor Gutierrez no cumpliría horarios de trabajo, que desaparece durante extensas jornadas (sic), sin justificación alguna, que no se ciñe al sistema de registro de asistencia, y que todo esto es justificado y avalado por la Alcaldesa demandada, con quien está unida en vínculo matrimonial, señalándose que se ha generado un detrimento patrimonial, sin indicar monto alguno

libelo catóric -114

como se lee a fojas 20.

Respecto de esta imputación se debe advertir que, en primer lugar, dice relación con supuestas conductas de una persona distinta a la requerida en estos autos, pues se aluden a inasistencias laborales del señor Mario Gutiérrez Pastorini, quien tiene la calidad de funcionario municipal desde antes de que asumiera el cargo de Alcaldesa Katherine Torres Machuca.

En segundo lugar se debe hacer presente que la imputación es genérica, pues alude a inasistencias y retrasos en el cumplimiento de la jornada laboral de don Mario Gutiérrez sin indicar fechas precisas, como también se acusa la realización de horas extraordinarias sin justificación sin precisar tampoco los días y horarios específicos de tales hechos. Ahora bien, en los "ejemplos" que se citan en el libelo pretensor, esto es, supuestas inasistencias injustificadas los días 21, 28, y 29 de marzo de 2018, y la realización de horas extraordinarias el 17 de marzo de 2018 sin motivo real, se acreditará que tales imputaciones son falsas.

En efecto, se debe hacer presente que el funcionario Mario Gutiérrez efectivamente se ciñe al sistema de registro de asistencia implementado en la Municipalidad de Hualpén, consistente en un registro por Reloj Biométrico a través de Huella Digital, de modo que es falso que no exista registro de su jornada laboral.

Ahora bien, en lo que dice relación con la conducta que se le imputa a la Alcaldesa, esto es, que habría avalado o justificado indebidamente las ausencias del señor Mario Gutiérrez, se debe descartar de plano, pues también se trata de una imputación genérica, sin indicación de fechas o casos precisos.

La única referencia a un hecho específico es la dictación del decreto alcaldicio N° 2475 de 27 de abril de 2018, por el cual se autorizó el descanso complementario de don Mario Gutierrez por los días 21, 28 y 29 de marzo de 2018. Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que a dicha

*Decreto 5095 - 15*

fecha doña Katherine Torres Machuca no tenía la calidad de cónyuge con don Mario Gutiérrez, pues contrajeron matrimonio varios meses después.

Además, el otorgamiento del descanso no tiene nada de extemporáneo, pues la solicitud de descanso complementario fue solicitada oportunamente por don Mario Gutiérrez el día 5 de marzo de 2018, es decir antes de verificarse las inasistencias, y el hecho que el decreto haya sido dictado de manera desfasada constituye una práctica habitual en resoluciones de este tipo en la administración pública, por lo que debe descartarse cualquier tipo de maniobra dolosa como livianamente afirman los concejales.

Finalmente, se debe descartar que es en este caso puntual la Alcaldesa haya firmado una resolución de este tipo con la sola finalidad de favorecer a don Mario Gutiérrez, pues se debe hacer presente que el referido funcionario dependía del Administrador Municipal, y durante el periodo comprendido entre la renuncia de Jorge Gonzalo Araya Manríquez como Administrador Municipal Suplente con fecha 12 de septiembre de 2017 según Decreto Alcaldicio N° 5095 de fecha 13 de septiembre de 2017, y hasta el nombramiento de María Gloria Jarpa Sepúlveda por medio del Decreto Alcaldicio N° 3054 de fecha 01 de junio de 2018, no había una persona sirviendo el cargo como Administrador Municipal, de modo que era precisamente la autoridad comunal la que necesariamente debía autorizar las justificaciones por permisos administrativo, ingresos fuera de horario a la jornada institucional, justificaciones por omisión de marcaje entre el horario de colación del personal de la Administración Comunal, como también quien autorizaba las justificaciones de los Directores Municipales, de modo que no estamos en presencia de un hecho aislado o extraordinario como lo pretender mostrar los concejales demandantes, todo lo cual se acreditará en la estación procesal correspondiente.

En cuanto al supuesto pago de horas extraordinarias, también debe descartarse esta imputación, pues durante los años 2017, 2018 y 2019 no ha percibido horas extraordinarias,

*directo decisivos 1/16*

salvo un mes , correspondiente a Febrero de 2017, y por un suma de \$ 145.846, lo que permite desechar esta acusación formulada en términos genéricos y temerarios.

Por otro lado se debe descartar que la autoridad comunal tenga un trato preferente, desde el punto de vista de sus funciones públicas, con el señor Mario Gutiérrrez, pues dicho funcionario se encuentra regido por la misma normativa e instrucciones que el resto de los funcionarios del municipio, ya que - por ejemplo- se emitió el Oficio N° 813, del Alcalde (S), ordenando proceder a notificar al funcionario Mario Gutiérrez Pastorini el Oficio N° 2153 de fecha 13 de marzo de 2019, y en virtud de lo anterior, la Encargada de Recursos Humanos dirige el Ordinario N° 34 de fecha 27 de mayo de 2019 al funcionario Gutiérrez Pastorini, en el cual se le ordena el reintegro de las sumas indicadas en el referido oficio de la Contraloría Regional del Bío Bío.

De esta forma, esta primera imputación carece de todo sustento fáctico y jurídico , por lo cual debe ser desecheda para los efectos de tener por configurado el cago imputado.

b) Realización de cursos personales con fondos municipales: se imputa que el señor Mario Gutiérrez cursó la carrera académica de entrenador de futbol en el Instituto Nacional del Futbol -INAF-, lo que habría efectuado en horarios correspondientes a su jornada laboral, de modo que con ello se habría causado una afectación al patrimonio municipal, ya habrá destinado tiempo de su jornada a fines ajenos a su función público, lo que habría sido establecido en un Informe de la Contraloría Regional del Bío Bio.

Esta imputación también carece de sustento fáctico y jurídico, pues por una parte nuevamente no estamos en presencia de una conducta que sea personal y directa de mi representada, lo que ya permite descartarla desde ya.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que la imputación se funda en hechos que se encuentran actualmente en investigación por parte de la Contraloría General de la República en un sumario instruido por dicho órgano de



*punto decisivo - 117*

control, ya que el oficio 2153 de la Contraloría Regional del Bío Bío - documento en el que se funda esta imputación- es sólo un acto trámite y no es concluyente al respecto, pues tal como el propio órgano de control lo informó a la Corte de Apelaciones de Concepción, pues la verificación definitiva de los hechos sólo se puede tener por establecida una vez que el órgano de control afine el referido sumario administrativo.

Además, se debe advertir que la propia entidad contralora, en el ya citado Oficio N° 2153, en parte alguna, habla, establece o señala, de que hubo alguna actuación de mi representada contraria a la probidad o constitutiva de abandono de deberes, o que en la misma, haya tenido participación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que los hechos a los que se refiere esta imputación ocurrieron el año 2017, época en la cual mi representada no tenía vínculo matrimonial con el señor Gutiérrez.

Además, se debe hacer presente que el señor Gutiérrez Pastorini ha objetado las conclusiones del Informe n° 2153 de la Contraloría Regional del Bío Bío mediante un recurso de protección el cual se encuentra actualmente en tramitación ante la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el rol 14.121-2019, y en donde se encuentra acreditado que los supuestos días en los que se ausentó de su jornada laboral para asistir al referido curso, efectivamente se encontraba en el Municipio cumpliendo con su jornada laboral.

Por lo anterior, esta imputación también debe ser desechada para los efectos de configurar el cargo imputado.

c) Uso indebido de licencia médica: se sostiene que con fecha 5 de julio de 2017 el señor Gutiérrez Pastorini ingresó una licencia médica expedida el 3 de julio de 2017, la cual prescribía reposo total por 15 días en su domicilio, no obstante lo cual viajó a Bolivia e 9 de julio, regresando el 23 de julio, irregularidad que habría sido avalada por la Alcaldesa.

Que nuevamente estamos en presencia de una conducta que

*Pliego de cargos - 118*

no es personal ni directa de la Alcaldesa requerida en estos autos, pues lo que se imputa el uso indebido de una licencia médica por parte del señor Gutiérrez Pastorini, señalando que la primera habría "avalado" tal conducta, sin indicar ni precisar de qué forma se habría configurado esto último, agregando que estaríamos en presencia de una "serie de delitos", pero sin especificar cuál sería la participación de mi representada en tales hechos.

Además, nuevamente estamos ante hechos que ocurrieron más de un año antes que mi representada contrajera matrimonio con el señor Mario Gutiérrez Pastorini, de modo que no divisa de qué forma se pueden configurar los delitos o conductas contrarias a la probidad que se imputan en el libelo pretensor.

Por último, se debe hacer presente que el señor Mario Gutiérrez se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde el año 2012, y en virtud de dicho tratamiento se le han otorgado licencias médicas, las que siempre han sido de carácter ambulatorias, atendido el tipo de patología, de modo que la licencia médica que se cuestiona fue otorgada de manera excepcional por un médico general y no por su psiquiatra tratante, lo que motivo un error en su emisión.

En la forma expuesta, PIDO A V.S.I. desechar el cargo formulado, por no haber conductas contrarias a la probidad o constitutivas de abandono de deberes.

III.- TERCER CARGO: Vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos del municipio que implica una infracción grave de diversas normas jurídicas.

El requerimiento plantea, como de abandono de deberes, el hecho que la Municipalidad de Hualpén ha sido condenada en causas laborales por vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores, lo que sería consecuencia del obrar discriminatorio de la Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca al despedir a los funcionarios, lo que habría quedado establecido en las respectivas sentencias.

*rito de denuncia - 11P*

En primer lugar debemos dejar establecido que las acciones judiciales por tutela laboral han sido deducidas en contra de la Municipalidad de Hualpén, y no de manera personal en contra de la autoridad comunal, de modo que debe desestimarse la afirmación contenida en el cargo en sentido que la Alcaldesa en forma personal haya sido condenada en alguno de estos juicios.

También debe advertirse que los hechos que sustentan este cargo ya fueron juzgados por este Iltmo. Tribunal en el primer requerimiento presentada por los concejales, el cual se tramitó bajo el rol de ingreso N° 5813-2017 y que, como se dijo, fue íntegramente desechado por falta de fundamento. En efecto, de la lectura del requerimiento respectivo aparece con toda nitidez que este cargo es idéntico al décimo cargo formulado en dicho proceso, haciendo referencia - en general- a las mismas causas, por lo que debe entenderse que no puede volverse a discutir en este nuevo juicio lo mismo que ya se discutió en el caso anterior, pues ha operado la cosa juzgada.

Más aún, el carácter artificial del cargo formulado aparece en evidencia si se revisa detalladamente el listado de causas judiciales que se expone en el cargo, pues en él aparecen consignadas causas que corresponden a tutela laboral - que son las invocadas para configurar tal cargo-, pero que no corresponde a causas por despido, lo que demuestra la forma en que la contraparte intenta forzar los hechos para revestir de una apariencia de seriedad a su acusación.

En efecto, la denuncia tramitada en causa RIT T-152-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Araya con Municipalidad de Hualpén", la denuncia tramitada en causa RIT T-147-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Castillo con Municipalidad de Hualpén", la denuncia por práctica antisindical tramitada en Causa RIT S-13-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Sáez con Municipalidad de Hualpén", la denuncia tramitada en causa RIT T-27-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "RUIZ con

*punto veinte - 120*

Municipalidad de Hualpén", y la denuncia por tutela laboral tramitada en causa RIT T-179-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "RUIZ con Municipalidad de Hualpén", no se fundan - ninguna de ellas- en un supuesto despido como se plantea en la demanda, lo que demuestra las incoherencias y contradicciones contenidas en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que ninguna de las sentencias dictadas en las causas labores indicadas en el requerimiento se impuso una condena a título personal respecto de la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, pues todas ellas condenan a la Municipalidad de Hualpén, por lo que debe descartarse que exista una conducta personal y directa de mi representada en los hechos.

Además de lo consignado en los puntos anteriores, se debe hacer presente que en los hechos descritos en el cargo falta el elemento de reiteración a que alude el artículo 60 de la LOCM, pues estamos en presencia de una situación que afectó a un número acotado de personas (insignificante en comparación con el universo total del personal municipal), y por un lapso de tiempo también delimitado.

Así las cosas, se pide a V.S.I. que deseche el cargo, en todas su partes, con expresa condenación en costas.

IV.- CUARTO CARGO: infracción a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.730, artículo 46 letra a, en relación con el artículo 60 de la LOCM.

*Cargo N°4*

Se imputa a mi representada como participante de una conducta infractora de probidad o de abandono deberes, al no cumplir supuestamente con los requisitos para ser sostenedora de establecimientos educacionales que perciben subvención estatal, pues ha sido condenada por vulneración de derechos fundamentales, por prácticas antisindicales, y por haber incumplido la ley 19.631, en cuanto al pago de las cotizaciones de sus trabajadores.

Respecto de este cargo, debe ser desechado de plano,

*Piñelo Reñalme - 124*

pues en su exposición aparece con evidencia que se incurre en confusiones, pues se le da la calidad de sostenedor a la Alcaldesa, lo que es incorrecto, pues por expreso mandato legal sólo puede tener tal calidad una persona jurídica. En efecto, de acuerdo al artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, se establece que: "El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural./Una persona jurídica denominada "sostenedor", deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento". Esto último es reiterado por el artículo 46 de la ley 20.370, el cual señala que "El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional".

Como se puede observar se incurre en una evidente confusión, pues la Alcaldesa no es la sostenedora de los establecimientos educacionales que dependen del municipio de Hualpén, pues tal calidad la tiene precisamente el municipio, en cuanto persona jurídica.

También se incurre en una confusión al sostener que la Alcaldesa ha percibido las subvenciones, lo que es falso, pues las subvenciones sólo las puede percibir la persona jurídica que tiene la calidad de sostenedor, en este caso, la

*Punto quinto - 122*

Municipalidad de Hualpén.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia que establece el artículo 46 de la Ley 20.370, esto es que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales no debe haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores, también debe descartarse que exista alguna ilegalidad o irregularidad, pues como se dijo a propósito del cargo anterior, ninguna de las condenas por tutela laboral o por prácticas antisindicales lo ha sido a título personal en contra de la Alcaldesa, sino que todas ellas han sido en contra de la Municipalidad de Hualpén, por lo que debe descartarse la existencia de la inhabilidad denunciada por los concejales.

Por otro lado, aun cuando se estime que respecto de la Municipalidad de Hualpén se ha configurado alguna inhabilidad para mantener la calidad de sostenedor, ello sólo puede entenderse efectivo una vez que la Superintendencia de Educación, conforme a las normas de la Ley 20.370, decreta la revocación de tal reconocimiento oficial, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que mal puede estimarse que se ha configurado una situación irregular por parte de la Alcaldesa de Hualpén en orden a seguir manteniendo en funcionamiento normal los establecimientos educacionales de la comuna.

En suma, no hay faltas a la probidad o notable abandono de deberes, y en consecuencia el cargo debe ser rechazado con costas.

V.- QUINTO CARGO: Notable abandono de deberes atendido el grave detrimento al patrimonio municipal, que las acciones u omisiones de la alcaldesa en relación a los hechos que sirven

*Resunto reunión - 123*

de fundamento a los cargos primero, segundo, tercero, que causan un detrimento de \$ 1750.258.435, en relación al artículo 60 de la LOCM.

En este cargo, se plantea como constitutivo de abandono de deberes, el cuantioso gasto que supuestamente ha sido consecuencia del actuar doloso o negligente de la Alcaldesa, lo que habría comprometido el patrimonio municipal.

Es decir, a partir de los mismos hechos que configuran los cargos primero, segundo y tercero, los concejales pretenden configurar un nuevo cargo, lo que no puede ser admitido en derecho, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una infracción flagrante al principio del non bis in ídem.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que sería suficiente para desechar de plano este último cargo, se debe dejar establecido que no se configura el notable abandono de deberes denunciado. En efecto, en primer lugar se debe descartar de plano los hechos que se denuncian en el cargo segundo, pues como se dijo al momento de contestarlo, los concejales requirentes no señalan o precisan cuál sería el monto de las pérdidas que las supuestas conductas ilegales del funcionario Mario Gutiérrez habrían producido en el patrimonio municipal, pues como se dijo asimismo, tales imputaciones son genéricas y vagas.

De esta manera, lo que corresponde analizar es si los hechos que configuran los cargos primero y segundo han provocado el perjuicio que los concejales denuncian, lo que también debe ser descartado, como se pasa a explicar a continuación.

En efecto, y en relación a los hechos que configuran el primer cargo, esto es el pago de cotizaciones dispuesto por sentencias judiciales que declararon la existencia de relación laboral con personas contratadas a honorarios por parte del municipio de Hualpén, se debe advertir en primer lugar, que la decisión de no renovar los respectivos contratos de honorarios responde a una instrucción de la

*punto sustancial - 129*

propia Contraloría General de la República, la que en Informe N° 606/2016 de 7 de octubre de 2016, ordenó - conforme se lee expresamente en la conclusión N° 3 de dicho informe- poner término a los contratos de honorarios y prestación de servicios para la ejecución de distintos programas comunitarios, que eran precisamente los programas a los que estaban adscritos los demandantes en las 10 causas laborales en las que se sustentan el referido cargo. Esta misma instrucción fue reiterada por parte del órgano de control en el Informe 778/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en el sentido que debía ponerse término a los contratos de honorarios de 20 personas adscritas a un programa comunitario.

Lo anterior, dado que los programas comunitarios a los que estaban adscritas tales contrataciones implicaba ejecutar labores correspondientes a la gestión interna municipal o se trataba de prestaciones no asociadas al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, por lo que desde el punto de vista jurídico tales contrataciones eran improcedentes, de modo que era un imperativo jurídico ponerles término.

Además, se debe tener presente que mantener tales contrataciones ilegales implicaba un significativo gasto para el municipio, gasto que se había prácticamente duplicado por la gestión alcaldía anterior en los años 2015 y 2016, llegando a bordear la suma de 476 millones de pesos anuales en este último año, que era precisamente el año en que correspondía efectuar las elecciones municipales.

De esta manera la decisión de poner término a los contratos a honorarios que dieron origen a las causas labores posteriores en las que se ha establecido la obligación de pagar cotizaciones previsionales con efecto retroactivo no responde a un actuar caprichoso o negligente de la Alcaldesa, pues al contrario de lo que sostienen los concejales demandantes, tales decisiones obedecieron a un imperativo jurídico atendido las instrucciones precisas del órgano contralor, como también a un imperativo de cautela del



*Punto retentivo - 125*

patrimonio municipal, pues de haberse mantenido tales contrataciones se habría comprometido gravemente la gestión financiera del municipio. En este último sentido, valga señalar como dato ilustrativo que el término de tales contrataciones ha producido un ahorro para las arcas municipales superior 800 millones de pesos, tal como se acreditará en la estación procesal correspondiente.

Luego, respecto de los hechos que configuran el cargo tercero, se vuelve a reiterar que tales hechos ya fueron materia de juzgamiento en el proceso rol 5813-2017 seguido ante este mismo tribunal, por lo que no pueden ser nuevamente ventilado en un proceso posterior.

Sin perjuicio de los anterior, se debe advertir que las 7 causas en las que se funda el cargo no dicen relación con conductas dolosas o negligentes de la Alcaldesa - como se pretende mostrar por parte de los concejales requirentes- pues dichas causas dicen relación con la existencia de discrepancias jurídica entre el municipio y los demandantes, el cual, en el contexto del control de legalidad de los actos de la administración por parte de los tribunales de justicias, estos últimos las zanjaron en contra del municipio y en favor de los actores, pero sin que se calificara en caso o momento alguno, que existe compromiso con la probidad o con los deberes que le asisten a la Alcaldesa como máxima autoridad del municipio.

Así, los concejales requirentes , de forma artificiosa y forzada, intentan mostrar una pérdida patrimonial que no es tal, pues la fijan a partir de una suma lineal de las cantidades ordenadas pagar en los diferentes juicios en los que se ha dictado sentencia desfavorable en contra del municipio, pero sin incorporar en el análisis las sumas que el municipio se ha ahorrado en el gasto de personal, como tampoco se ha mencionado la obligación legal que pesaba sobre el municipio de cumplir con lo instruido por la Contraloría General de la República en los informes referidos anteriormente.

Lo anterior queda demostrado con la circunstancia que

*Punto número 126*

de haberse producido de manera real y efectiva el daño patrimonial que los concejales indican, evidentemente que el funcionamiento del municipio se habría visto afectado, lo que no ha ocurrido, pues todos los servicios municipales de Hualpén se encuentran funcionando normalmente, con la debida continuidad a la comunidad, de tal modo que los habitantes de la comuna no han sufrido perjuicio alguno, por lo que debe descartarse que exista indicio alguno de notable abandono de deberes en este punto. Es más, y como se demostrará en la estación procesal correspondiente, el municipio de Hualpén en este período de gestión edilicia ha desarrollado una serie de proyectos con recursos propios, lo que permite descartar el daño patrimonial denunciado.

A mayor abundamiento, los propios concejales indican una de serie de obras y proyectos que se pudieron haber ejecutado con los supuestos recursos mal gastados por la Municipalidad de Hualpén, afirmación que cae por su propio peso, pues las referidas obras o proyectos efectivamente han sido ejecutadas o se encuentran en ejecución, como pasa a detallarse a continuación:

1. Proyecto "Construcción Área Verde Dinahue, Hualpén", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-10-LE17, actualmente con Acta de Recepción Definitiva de fecha 12 de diciembre de 2018.
2. Proyecto "Construcción Sede Social Villa Empart, Hualpén", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-11-LP17, actualmente con Acta de recepción provisional aprobada por Decreto Alcaldicio N° 336 de fecha 20 de marzo de 2018.
3. Proyecto "Servicio Telefonía Enlaces de Fibra y Control Web", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-11-LP18, actualmente en ejecución.
4. Proyecto "Construcción Sede Social Padre Hurtado, Hualpén", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-12-LP16, actualmente con Acta de recepción provisional sin observaciones, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 327 de 01 de marzo de 2017.

*Punto veintiseis - 127*

5. Proyecto "Construcción Plaza Carampangue, Hualpén 2° llamado", Licitación Pública ID 4160-13-LE17, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones por Decreto Alcaldicio N° 658 de 23 de mayo de 2018.
6. Proyecto "Reparación y terminación multicancha Villa Acero, Hualpén", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-13-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva aprobada sin observación por Decreto Alcaldicio N° 47 de fecha 16 de enero de 2018.
7. Proyecto "Construcción Sede Social Club Deportivo, Enrique Córdova, Hualpén", adjudicada mediante Licitación Pública ID 4160-14-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva aprobada sin observaciones por Decreto Alcaldicio N° 581 de 10 de mayo de 2018.
8. Proyecto "Construcción Sede Social Polonia, Hualpén", Licitación Pública ID 4160-14-LP17, actualmente con Acta de Recepción Provisional aprobada sin observaciones por Decreto Alcaldicio N° 997 de 20 de agosto de 2018.
9. Proyecto "Construcción Sede Social Sajonia, Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-14-LP18, actualmente con Anexo de contrato de aumento de plazo y precio de fecha 26 de marzo 2019, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 500 de fecha 28 de marzo de 2019.
10. Proyecto "Construcción Área Verde Atenas entre Mallorca y Las Palmas, Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-15-LP16, actualmente con Anexo de contrato de aumento de precio de fecha 17 de mayo 2019, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 966 de 04 de julio de 2019.
11. Proyecto "Construcción Sede Social Max Jara, Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-15-LP18, actualmente con Anexo de contrato de aumento de plazo de fecha 17 de junio 2019, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 827 de fecha 18 de junio de 2019.
12. Proyecto "Construcción Área Verde Hamburgo-Dinahue, Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-16-LE18, actualmente con Aprobación Acta de Recepción Provisional sin observaciones, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 309 de 19

*Plazo Veintiocho - 128*

de febrero de 2019.

13. Proyecto "Construcción Área Verde Hamburgo-Dinahue, Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-17-LE16, actualmente con Liquidación de Contrato por Término Anticipado de fecha 19 de marzo de 2018, por Decreto Alcaldicio N° 410 de 05 de abril de 2018.

14. Proyecto "Servicio Telefonía Celular Municipalidad de Hualpén", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-1-LE19, actualmente con Contrato suscrito con fecha 20 de marzo 2019, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 626 de fecha 25 de abril de 2019.

15. Proyecto "Construcción Plazoletas y Áreas Verdes -2° Llamado", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-1-LQ17, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 168 de fecha 08 de febrero de 2018.

16. Proyecto "Servicio de Mantenimiento Alumbrado Público Hualpén-2° llamado", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-1-LR18, actualmente en ejecución.

17. Proyecto "Alarmas Comunitarias, Comité de Adelanto El Progreso", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-20-LE17, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 12 de fecha 05 de enero de 2018.

18. Proyecto "Cirugías de Esterilización Plan Nacional, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-20-LQ18, actualmente con Anexo de contrato de fecha 05 de julio de 2019, que aumenta el plazo del contrato, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 1043 de fecha 24 de julio de 2019.

19. Proyecto "Demarcación de Pasos Peatonales y Reductores de Velocidad", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-21-LE18, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones de fecha 19 de marzo de 2019, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 491 de fecha 28 de marzo de 2019.

20. Proyecto "Construcción Sede Social Cerro Amarillo, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-21-LQ16, actualmente con Liquidación de Término Anticipado de

*Decreto modificatorio - 12P*

Contrato, de fecha 02 de agosto de 2017, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1383 de fecha 17 de agosto de 2017.

21. Proyecto "Construcción Área Verde Atenas entre Mallorca y Las Palmas", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-22-LP18, actualmente con Anexo de contrato de fecha 17 de mayo de 2019, que aumenta el precio del contrato, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 966 de fecha 04 de julio de 2019.

22. Proyecto "Concesión Servicio de Aseo y Ornato comuna de Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-22-LR17, actualmente con Contrato suscrito con fecha 28 de diciembre de 2017, y aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 1967 de fecha 29 de diciembre de 2017.

23. Proyecto "Empalme eléctrico e instalación Liceo Lucila Godoy", Licitación Pública ID 4160-23-LE17, actualmente con Acta de Recepción Definitiva de fecha 13 de marzo de 2019, sin observaciones, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 571 de 12 de abril de 2019.

24. Proyecto "Construcción Sede Social Los Boldos", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-23-LQ16, actualmente con Liquidación del contrato por Decreto Alcaldicio N° 1592 de fecha 12 de octubre de 2017.

25. Proyecto "Construcción Juego Escultórico Grecia Esq. Gran Bretaña-Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-25-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 14 de noviembre de 2018 aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1394 de 26 de noviembre de 2018.

26. Proyecto "Cámaras de Televigilancia, Hualpén Ciudad Segura", adjudicada por Licitación Pública ID 4160-27-LR17, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones de fecha 12 de junio de 2019, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 819 de 14 de junio de 2019.

27. Proyecto "Construcción Sede Social C.D.A. Américo Vespucio", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-28-LP17, actualmente Acta de Recepción Provisional de fecha 20 de septiembre de 2018, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1155 de 26 de septiembre de 2018.

*Recinto Verde - 130*

28. Proyecto "Construcción Plaza Activa Barrio Lan C, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-28-LQ16, actualmente con Término de Contrato Anticipado por Decreto Alcaldicio N° 1388 de fecha 18 de agosto de 2017.

29. Proyecto "Construcción Área Verde Dinahue, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-29-LE16, actualmente en ejecución.

30. Proyecto "Sistema de Alarmas Comunitarias II", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-2-LE18, actualmente en ejecución.

31. Proyecto "Reposición Multicancha Colegio Alonkura, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-2-LP16, actualmente en ejecución.

32. Proyecto "Construcción Plazoleta de Integración Comunitaria y Mejoramiento Multicancha - 2° Llamado", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-2-LQ17, actualmente en ejecución.

33. Proyecto "Servicio de Mantenimiento y Conservación de Semáforos", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-2-LQ19, actualmente en ejecución.

34. Proyecto "Arriendo servidor para uso municipal", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-30-LE18, actualmente con Contrato de fecha 19 de diciembre de 2018, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 1474 de fecha 21 de diciembre de 2018.

35. Proyecto "Construcción Mejoramiento Plaza Infantil", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-30-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 05 de octubre de 2018, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1259 de fecha 23 de octubre de 2018.

36. Proyecto "Adquisición Máquina Bacheadora", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-31-LP18, actualmente en ejecución.

37. Proyecto "Adecuación Recinto Mafil 275, DAS, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-32-LE16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 09 de junio de 2017, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1041 de fecha 27 de junio de 2017.

*Acto Trimestral mes- 13/*

38. Proyecto "Adquisición 6 vehículos Plan Comunal de Seguridad", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-33-LP18, actualmente con Contrato de fecha 11 de diciembre de 2018, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 21 de diciembre de 2018.
39. Proyecto "Construcción Área Verde Alborada, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-35LE18, actualmente con Contrato de fecha 09 abril de 2019, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 680 de fecha 13 de mayo de 2019.
40. Proyecto "Reposición Multicancha Colegio Simón Bolívar, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-3-LP16, actualmente en ejecución.
41. Proyecto "Contratación de Servicios de Vigilancia", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-3-LR17, actualmente en ejecución.
42. Proyecto "Construcción Sede Social Profesores Jubilados, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-44-LP16, actualmente con Acta de Recepción Provisional sin observaciones aprobada por Decreto Alcaldicio N° 48 de fecha 16 de enero de 2018.
43. Proyecto "Servicio de Mantenimiento y Conservación de Semáforos, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-47-LP16, actualmente con Contrato de fecha 30 de diciembre de 2016, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 2124 de fecha 30 de diciembre de 2016.
44. Proyecto "Conservación Liceo Comercial Lucila Godoy Alcayaga", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-4-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 23 de octubre de 2017 y Liquidación de Contrato de fecha 24 de octubre de 2017, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1658 de 07 de noviembre de 2017.
45. Proyecto "Mejoramiento de Veredas en Calle Patria Nueva", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-4-LP18, actualmente con Contrato de fecha 31 de julio de 2018, aprobado y ratificado por Decreto Alcaldicio N° 1051 de 28 de agosto de 2018.
46. Proyecto "Conservación Escuela Hellen Keller Adams",

*Acto Técnico y das - 132*

adjudicado por Licitación Pública ID 4160-5-LE16, actualmente con Decreto Alcaldicio N° 1621 de 18 de octubre de 2017 que aprueba Acta de Recepción Definitiva.

47. Proyecto "Instalación Alumbrado Público Solar, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-5-LP17, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 18 de octubre de 2018 y Liquidación del Contrato de fecha 23 de octubre de 2018, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1297 de fecha 06 de noviembre de 2018.

48. Proyecto "Construcción Sede Social Dinahue, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-5-LP18, actualmente con aumento de plazo, ordenado por Decreto Alcaldicio N° 1212 de fecha 10 de octubre de 2018.

49. Proyecto "Cambio a LED Iluminación Pública Población Cabo Aroca, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-6-LP17, actualmente con Acta de Recepción Definitiva aprobada sin observaciones y Liquidación del Contrato de fecha 22 de octubre de 2018, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 1272 de fecha 30 de octubre de 2018.

50. Proyecto 18 "Construcción Sede Social Prados de la Floresta", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-6-LP, actualmente con aumento de plazo, ordenado por Decreto Alcaldicio N° 1349 de fecha 15 de noviembre de 2018.

51. Proyecto "Reposición Sede Social JJVV N° 43-B, Esfuerzo Unido, Hualpén", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-9-LP16, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones de fecha 02 de marzo de 2018 y Liquidación de Contrato de fecha 06 de marzo de 2018, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 335 de fecha 20 de marzo de 2018.

52. Proyecto "Mejoramiento de Veredas Calles Las Palmas", adjudicado por Licitación Pública ID 4160-9-LP17, actualmente con Acta de Recepción Definitiva sin observaciones 08.01.2019 y Liquidación de contrato de fecha 09 de enero de 2019, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 240 de fecha 05 de febrero de 2019.

En suma, no existe el daño patrimonial denunciado, ni



*Punto Tercero y Cuatro. 133*

tampoco existe afectación al normal funcionamiento de los servicios municipales, por lo que no existe notable abandono de deberes, y en consecuencia el cargo debe ser rechazado con costas.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto, PIDO A US. tener por contestado el requerimiento presentado, y rechazarlo en todas y cada una de sus partes, con costas.-

PRIMER OTROSI: PIDO A V. S. I. tener por acompañado copia de escritura pública de mandato judicial para actuar en juicio.-

SEGUNDO OTROSI: PIDO A V. S. I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré y actuaré personalmente en estos autos, y no delego poder.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*juicio verbal y escrito - 13P*

Concepción, trece de Agosto de dos mil diecinueve.-

A lo principal, por contestada la reclamación.-

Al primer otrosí, por acompañado el documento.-

Al segundo otrosí, téngase presente.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖMWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Trece de Agosto  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.

Concepción, tres de Septiembre de dos mil diecinueve.-

**VISTOS :**

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes :

1) Efectividad de no haber pagado la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén integra y oportunamente las cotizaciones previsionales a 65 personas incluidas en diez causas judiciales de carácter laboral, que son funcionarios o trabajadores de los servicios traspasados y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, con cargas financieras que serían improcedentes. Y hechos que los constituyen.-

2) Efectividad que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén efectuó pago ilegal de horas extraordinarias y fraude al fisco cometido por la Alcaldesa y su cónyuge. Y hechos que los constituyen.-

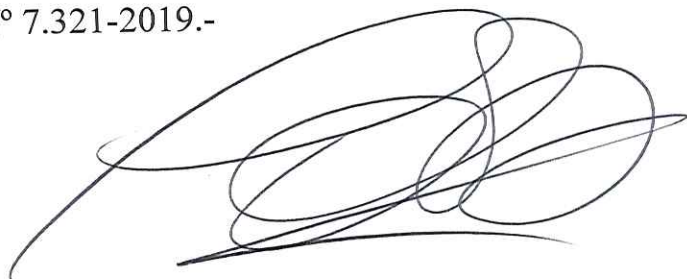
3) Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos del Municipio, con infracción a las leyes, causas por despido, infracción y trasgresión de obligaciones constitucionales y legales. Y hechos que los constituyen.-

4) Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a lo establecido en el DFL N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la Ley N° 20.730, artículo 46 letra a). Y hechos que los constituyen.-

5) Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa en acciones y omisiones que causaron detrimento en el patrimonio municipal ascendente a \$ 1.750.258.435. Y hechos que los constituyen.-

Notifíquese por un receptor judicial de Concepción.

ROL N° 7.321-2019.-



Ciento treinta, ses - 236

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*[Handwritten scribble]*

*[Large handwritten scribble]*

*[Handwritten signature]*

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII  
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,  
PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y  
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.



ciento Treinta y siete - 137

Tribunal Electoral Regional de la VIII Región del Bio Bio

Rol Nº 18.695- 2019

Receptor Sr. Florencio Fica Rivera

%%%

En Concepción a quince de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 17,03 horas, en el pasillo de los tribunales del Tribunal Electoral Regional, de calle Castellón Nº245, de esta ciudad, notifiqué personalmente al sr. abogado don FRANCISCO SANTIBAÑEZ YAÑEZ, la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 03 de septiembre de 2019. Le di copia íntegra del mismo y no estimé necesario de firmar.-

**ACTO SEGUIDO**, con esta fecha, siendo las 18,05 horas, en su domicilio de calle Tucapel Nº504, 4º piso, de esta ciudad, notifiqué por cédula al sr. abogado don MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA, la resolución que recibe la causa a prueba de fecha 03 de septiembre de 2019. Le dejé copia íntegra del mismo, a través de una dama adulta, de ese domicilio, quién se excusó de dar su nombre y firmar.-

Drchs \$60.000.- c/gtos

c/ copias y urgencia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo Informe Final de Auditoría N° 96 de 2019  
 Municipalidad de Hualpén.

**Objetivo:** Realizar una revisión al proceso de finanzas y adquisiciones en la Municipalidad de Hualpén correspondiente al año 2018, así como también el cumplimiento de la jornada institucional del personal municipal, todo ello referido a la gestión municipal. Lo anterior, con la finalidad de validar la correcta aplicación de la normativa financiera-contable; el adecuado registro financiero y una eficiente formulación presupuestaria, considerando el debido financiamiento, autorización y control correspondiente; además del cumplimiento de la ley de compras públicas; la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad en el proceso de adquisiciones, y la observancia de la jornada laboral.

Asimismo, tuvo por objeto también analizar diversas presentaciones ingresadas ante esta Contraloría Regional, relacionadas con los hechos que se indican:

**Preguntas de Auditoría:**

- ¿Reflejan los saldos presentados en el Balance de Comprobación y de Saldos, la situación financiera del municipio?
- ¿Ha dado el municipio cumplimiento a la ley de compras públicas respecto de la muestra?
- ¿Cuenta la entidad con procedimientos que permitan controlar la asistencia y ausencia del personal, con las respectivas justificaciones?

**Principales Resultados:**

- Se verificó el pago de \$ 23.513.391, por remuneraciones, cotizaciones previsionales, intereses, multas y reajustes, obligaciones generadas por el no cumplimiento oportuno, por parte del municipio, de lo resuelto por los tribunales de justicia en causas laborales, lo que provocó que se siguieran devengando gastos por dichos conceptos. Al respecto, esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Se comprobó que esa entidad edilicia efectuó pagos por actividades improcedentes, relacionadas con el evento denominado "reconocimiento al pastor y pastora evangélicos de la comuna de Hualpén", por \$ 1.890.000. Sobre el particular, esta Contraloría Regional procederá a formular el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Respecto de la compra de artículos no relacionados con funciones municipales, para el evento antes indicado, la municipalidad deberá determinar el valor exacto de los marcos de madera y lienzos utilizados en dicha actividad y proceder a su reintegro en arcas municipales, debiendo acreditar documentadamente su materialización, en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, en caso contrario,



*Cirito Tercero y nueve - 13P*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

PREG N° 8.003/2018  
 REFS N°s 604.977/2018  
 80.390/2019

INFORME FINAL N° 96, DE 2019, SOBRE  
 AUDITORÍA A LOS MACROPROCESOS  
 DE FINANZAS, ADQUISICIONES Y  
 RECURSOS HUMANOS, EN LA  
 MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN.

CONCEPCIÓN, 30 SET. 2019

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2019, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a los macroprocesos de finanzas, adquisiciones y recursos humanos, en la Municipalidad de Hualpén, respecto de la gestión municipal, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2019.

#### JUSTIFICACIÓN

Considerando la evolución presupuestaria del año 2018, el informe trimestral del Director de Control, las denuncias recibidas por concejales de esa comuna, y las sentencias judiciales que, en el último período, han condenado al municipio a pagar diversas sumas de dinero, entre otros, esta Contraloría Regional ha estimado pertinente realizar una auditoría financiera en la Municipalidad de Hualpén.

Asimismo, a través de la presente auditoría esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030 para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en el objetivo N° 16, Paz justicia e Instituciones sólidas, específicamente su meta N° 6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

AL SEÑOR  
 RICARDO BETANCOURT SOLAR  
 CONTRALOR REGIONAL DEL BIOBÍO  
PRESENTE.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte, en materia de adquisiciones, es del caso indicar que el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, establece que la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades, se ajustará a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y al reglamento de dicha ley, aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Enseguida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada ley N° 19.886, los organismos públicos deben utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, para desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude el citado cuerpo legal, con las excepciones y exclusiones que la misma norma y su reglamento establecen.

Con carácter reservado, a través del oficio electrónico N° 1.133, de 2019, de esta Contraloría Regional, fue puesto en conocimiento de la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén el Preinforme de Observaciones N° 96, de igual anualidad, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, sin que se diera respuesta en el plazo establecido, como tampoco en el mayor plazo concedido como prórroga a solicitud de la autoridad comunal, razón por la cual se mantienen íntegramente las observaciones formuladas.

### OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto realizar una revisión al proceso de finanzas y adquisiciones en la Municipalidad de Hualpén durante el año 2018, así como también el cumplimiento de la jornada institucional del personal municipal, todo ello referido a la gestión municipal.

Lo anterior, con la finalidad de validar la correcta aplicación de la normativa financiera-contable; el adecuado registro financiero y una eficiente formulación presupuestaria, considerando el debido financiamiento, autorización y control correspondiente; además del cumplimiento de la ley de compras públicas; la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad en el proceso de adquisiciones, y la observancia de la jornada laboral.

### METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría, contenida en la resolución N° 20, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos de control dispuestos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que Aprueba Normas de Control Interno, considerando los resultados de la evaluación de control interno respecto de las materias examinadas y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.





*Cinco cuarenta y cinco - 141*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

De igual forma, las partidas de personal, sujeta a examen, se determinaron analíticamente, examinándose a 14 profesionales, que equivale al 8,09% del total de funcionarios, según se muestra a continuación:

CONCEPTO	UNIVERSO		MUESTRA		
	\$	N°	\$	N°	%
Jornada Laboral	N/A	173	N/A	14	8,09%

Fuente: Información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Hualpén.

## RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:

### I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 1. Sobre registro de asistencia del personal.

Se constató que la Municipalidad de Hualpén implementó un sistema de reloj biométrico para el registro de la asistencia diaria de su personal, el cual consta de 9 relojes control distribuidos en los distintos departamentos municipales, a su vez todo el personal se encuentra enrolado para realizar dicha marcación mediante el reconocimiento de su huella dactilar, sin embargo, se verificó que 41 funcionarios marcan su asistencia mediante una clave asignada por el Departamento de Recursos Humanos, sin que dicho procedimiento cuente con el debido fundamento y formalización requerida para ello.

Lo anterior, se contrapone con lo prescrito en el artículo 12 de la citada ley N° 18.695, en relación con los artículos 3° y 16 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en orden a que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, los que, de acuerdo al principio de transparencia y publicidad, deberán contener los fundamentos de las decisiones que se adopten.

#### 2. Sobre el personal que posee perfiles de edición.

Se advirtió que los funcionarios y ex funcionarios detallados en el cuadro siguiente, si bien no han efectuado correcciones en el módulo de Control de Asistencia, poseen credenciales de acceso con privilegios para modificar datos en éste, no obstante que dichas funciones deben estar concentradas en la Dirección de Recursos Humanos.

N°	LOGIN	NOMBRE DE FUNCIONARIO	CARGO
1	amulchi	Alberto Mulchi	Prof. de D. Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
2	bgonzale	Bernarda González Zárate	Profesional DIDECO
3	btoledo	Bernardita Toledo	ex funcionario
4	caraneda	Cristian Araneda	Director Secplan
5	cocampo	Cesar Ocampo	ex funcionario



*Acto prescrite y des-142*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

## II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Del análisis efectuado, se establecieron las siguientes situaciones:

### 1. Macroproceso de Recursos Humanos.

#### 1.1 Personal cuyo registro horario se efectúa mediante clave.

Se verificó que el 24% de los funcionarios de la Municipalidad de Hualpén no realizan su marcación mediante el reconocimiento de su huella dactilar, conforme al procedimiento establecido para ello, sino que marcan su asistencia utilizando una clave asignada por la Dirección de Recursos Humanos.

Al respecto cabe indicar, que si bien el reloj biométrico toma una fotografía al momento del registro de la asistencia, se comprobó que esta generalmente es borrosa y no permite distinguir claramente a la persona que realiza la marcación. El detalle de los casos en dicha situación se muestra en el anexo N° 1.

Lo expuesto, evidencia una falta de control por parte de las instancias jerárquicas correspondientes, al no validar la correcta utilización del sistema, situación que vulnera lo previsto en el artículo 11, de la citada ley N° 18.575, que dispone que "Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

#### 1.2 Cumplimiento de las instrucciones sobre Sistema de Jornada Única y Control Horario de Trabajo.

Sobre el particular, se constató que la Municipalidad de Hualpén cuenta con un Sistema de Personal para controlar y gestionar la información de los funcionarios en esta materia, el que se encuentra contratado con la empresa de Sistemas Modulares de Computación, SMC.

Dicho sistema contiene un módulo de Control de Asistencia, para el registro horario, el cual permite correcciones de marcación; registro manual de asistencias, concilia la información referente a las marcaciones con las licencias médicas y otros permisos, obteniendo con ello la asistencia real de los funcionarios, sus horas extraordinarias, atrasos, inasistencias y horas a compensar, entre otras funcionalidades.

En este sentido, cabe señalar que las justificaciones por atraso y las omisiones de marcaciones se encuentran reguladas en la letra c) del capítulo II de las Instrucciones en relación a Sistema de Jornada

*Auto incidente 7 mes - 143*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

la huella dactilar o que este no se encontraba funcionando normalmente ya sea por corte de luz o alguna causa externa.

Sobre este último punto, se consultó al encargado de informática de ese municipio, don Rodrigo Novoa Justiniano, sobre las fechas en que el reloj control presentó fallas ya sea por corte de luz u otro factor externo, quien informó el detalle de los incidentes ocurridos entre los meses de enero a octubre de 2018, tal como se aprecia en el siguiente recuadro:

FECHA	TIPO DE INCIDENTE
09-04-2018	Corte De Luz 8:12, rack municipal apagado, equipo SMC encendido.
19-04-2018	Corte De Luz 08:26, equipamiento municipal apagado, rack SMC funcionado.
25-04-2018	Corte de luz 08:13, equipamiento municipal apagado, por lo tanto sin conexión ni red municipal, rack SMC funcionado.
28-04-2018	A las 8:15 horas, se realiza desconexión suministro eléctrico rack municipal por trabajos de red eléctrica en dependencias municipales y tienda de ventas por parte de dueño del edificio.
29-04-2018	Reposición de servicios luego de corte de luz 17:10 horas, rack y todos los equipos funcionando.
04-05-2018	Corte De Luz 08:24 horas, equipos municipales apagados, rack SMC funcionando.
26-06-2018	Corte de luz 08:38 horas, equipos municipales apagados, equipos SMC operativos.
28-06-2018	Corte de luz 10: 08 horas, equipos municipales apagados, servicios de SMC operativos.
28-06-2018	Corte de luz 11:22 horas, equipos municipales apagados, sistemas SMC en funcionamiento.
28-06-2018	Corte de luz 15:56 horas, equipos municipales apagados, servicios SMC operativos.
28-06-2018	Corte de luz 16:16, horas, equipos municipales apagados, SMC en funcionamiento.
28-06-2018	Corte de luz 16:20, horas, equipamiento municipal apagado, servicios SMC operativos.
28-06-2018	Corte de luz 17:15 horas, equipo apagado servicios SMC en funcionamiento.
03-07-2018	Corte de luz 08:35 horas, rack municipal apagado, servicios SMC operativos.
03-07-2018	Corte de luz 15:25 horas, rack municipal apagado, equipos SMC operativos.
03-07-2018	Corte de luz 15:40 y a las 15:49 horas, rack municipal apagado, equipos SMC funcionando.
10-08-2018	Corte de luz 14:35 horas, se apaga equipamiento municipal.

Fuente: Fechas de fallas del reloj control proporcionadas por el Departamento de informática de la Municipalidad de Hualpén.

Con la información antes indicada, se efectuó un análisis a las justificaciones por "fallas del reloj", solicitadas por los funcionarios, comprobándose que los días requeridos no son coincidentes con las fechas en que efectivamente el reloj control presentó fallas. El detalle se expone a continuación.



*Revisión macro y detalle - 147*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIÓBIO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

Por otra parte, la letra a) del artículo 61 del señalado cuerpo legal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, establece como obligaciones especiales de autoridades y jefaturas, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de las actuaciones del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

d) Se determinó que algunos funcionarios registran el horario de colación, de entrada y salida, en forma simultánea, con un desfase entre ambas marcaciones de, entre 0 y 5 minutos, situación que no permite controlar adecuadamente el tiempo utilizado en colación y no se ajusta a lo consignado en el inciso segundo, de la letra a), del capítulo II, de las referidas instrucciones de control de asistencia, el cual indica que las marcaciones a la salida de colación se deberá verificar desde las 14:00 a 14:15 horas, en tanto que el horario de ingreso a la jornada de la tarde se verificará desde las 14:30 a las 14:45 horas. El detalle se expone en el anexo N° 2:

1.3. Funcionario que no cumple su jornada laboral en los días y horarios estipulados.

Se determinó que el funcionario Vany Domínguez San Martín, quien se desempeña como médico del gabinete psicotécnico en el Departamento de Tránsito, fue contratado por una jornada de 22 horas semanales distribuida de la siguiente manera:

Día	Horario
Lunes	8:15 a 14:00 horas y 15:00 a 17:30 horas.
Martes	8:15 a 14:00 horas y 15:00 a 17:30 horas.
Viernes	8:15 hasta las 13:45 horas.

Fuente: Horario informado por Dirección de Tránsito a través de oficio N° 1.731 de 2013.

No obstante, de la revisión efectuada al cumplimiento horario del aludido funcionario se advirtió que este no registra asistencia en los días establecidos para ello a través de oficio N° 1.731, de 2013, del Director de Tránsito del municipio, realizando su jornada en un horario y día de la semana distinto al acordado, situación que no se encuentra formalizada.

Lo expuesto, transgrede lo previsto en las letras a) y d) del artículo 58 de la anotada ley N° 18.883, que impone a los funcionarios la obligación de dar cumplimiento a la jornada de trabajo y al horario establecido para el desempeño laboral.

2. Macroproceso de Adquisiciones y Abastecimiento.

2.1. Sobre atraso en el pago a proveedores.

De la revisión efectuada al mayor contable de las cuentas de gastos del subtítulo 22, del período auditado, se determinó que la



*Cinto Cuarente y cinco. 145*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIÓBIO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a esta forma de contratación, entre otras hipótesis -letra a)-, si se requiere contratar la prórroga de un contrato de suministro o servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la entidad y solo por el tiempo en que se procede a un nuevo proceso de compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Conforme a lo expuesto, se determinaron las siguientes observaciones:

2.2.1 Se constató que el decreto alcaldicio que aprobó la prórroga de la contratación de los servicios informáticos por tres meses adicionales, fue formalizado sólo dos días antes del vencimiento de aquella, lo que contraviene el principio de celeridad establecido en el artículo 7º, de la ley N° 19.880, que indica, en lo pertinente, que las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en el procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditas las actuaciones pertinentes, situación que no aconteció en la especie.

2.2.2 Por otra parte, se verificó que la empresa SMC continuó prestando servicios informáticos al municipio de Hualpén, con posterioridad al término de la referida prórroga, sin que al 31 de enero de 2019, se hubiera regularizado su condición contractual, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 7º del referido decreto N° 250, de 2004, en cuanto a que las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios serán efectuadas por las entidades a través de los convenios marcos, licitación pública, licitación privada, trato o contratación directa, de conformidad a la Ley de Compras y su Reglamento.

Al respecto, necesario resulta dejar establecido que la Municipalidad de Hualpén, mediante decreto alcaldicio N° 50, de 9 de enero de 2019, autorizó el llamado a propuesta pública denominada "Servicios computacionales, central de datos y sistemas de gestión municipal, salud y educación", publicado en el Portal de Compras Públicas con el ID 4160-3-LQ19, el 14 de enero de igual anualidad, proceso licitatorio cuyo proponente fue declarado inadmisibles a través del decreto alcaldicio N° 249 de 7 de febrero de 2019, por cuanto la única empresa que presentó oferta, superó el monto máximo disponible.

### 3. Macroproceso de Administración y Recursos Financieros.

#### 3.1 Conciliaciones Bancarias.

3.1.1. La Municipalidad de Hualpén cuenta con 6 cuentas corrientes abiertas y vigentes en el Banco Estado, las que se encuentran autorizadas por esta Contraloría General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la aludida ley N° 10.336.

A su vez, se constató que al 31 de octubre de 2018, se encuentran elaboradas las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes vigentes del municipio, cuyo detalle se presenta a continuación:



*Plazo prescripción 1146*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En efecto, los documentos caducados, provenientes de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios dentro de los plazos legales establecidos, deben reingresarse al movimiento de fondos del municipio y registrarse en la cuenta 21601 "Documentos Caducados" hasta que se produzca la prescripción legal, de conformidad al procedimiento contable K-03, del oficio circular N° 36.640, de 2007, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal.

#### 4. Macroproceso de Finanzas.

##### 4.1 Omisión de análisis de cuentas.

Se constató que la Municipalidad de Hualpén, en general, no realiza un análisis de los saldos que presentan las cuentas del balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de cada año, que permita determinar su composición, situación que se contrapone con el principio contable de exposición, contenido en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Organismo Superior de Control, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación.

Sobre el particular, cabe agregar que la falta de análisis de cuenta, impide satisfacer las necesidades de información para apoyar el control y el proceso de toma de decisiones de la administración y para el conocimiento de terceros interesados en la gestión.

##### 4.2 Devengamiento de obligaciones contenidas en sentencias dictadas en causas laborales y obligaciones de proveedores.

4.2.1 Se constató la existencia de sentencias ejecutoriadas dictadas en las causas judiciales que más adelante se indican, durante los años 2015 y 2017, cuyas obligaciones de pago no fueron devengadas al 31 de diciembre de dichas anualidades, por un total de \$ 678.192.770, hecho que contraviene las instrucciones sobre la normativa contable que ha impartido este Organismo Superior de Control, toda vez que estas debieron contabilizarse e informarse como exigibles, no resultando procedente su omisión, por cuanto se cumplían los requisitos para ser reconocidas como tales. El detalle se presenta en el cuadro siguiente:

N° EGRESO	FECHA EGRESO	CAUSA	FECHA SENTENCIA	DECRETO QUE AUTORIZA Y DISPONE PAGO	MONTO \$
10-55	18-01-2018	C-1458-2015	05.12.2015	1972/29.12.2017	11.168.791
10-78	23-01-2018	C-619-2017	08.06.2017	50/ 16.01.2018	15.513.712
10-377	28-02-2018	C-32-2018	18.07.2017	174/ 08.02.2018	311.307
10-359	06-03-2018	C-28-2018	02.11.2017	83/ 22.01.2018	49.157.088
10-674	13-04-2018	C-98-2018	05.09.2017	369/ 28.03.2018	190.928.412
10-675	13-04-2018	C-97-2018	16.09.2017	370/ 28.03.2018	61.571.527
10-676	13-04-2018	C-113-2018	04.09.2017	371/ 28.03.18	26.441.119
10-753	23-04-2018	C-112-2018	31.07.2017	443/ 13.04.2018	38.895.501
10-1.030	23-05-2018	C-67-2018	04.08.2017	607/ 11.05.2018	7.825.976



*Cuanto pagado p. xite. 147*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

DECRETO PAGO	FECHA	Nº FACTURA	FECHA	DETALLE	MONTO \$
214	15-02-18	3763727	31-08-17	Enlace de telecomunicaciones agosto de 2017	306.775
214	15-02-18	3757181	31-07-17	Enlace de telecomunicaciones julio de 2017	306.696
TOTAL \$					1.621.960

Fuente: Decretos de pago proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas del municipio.

Sobre lo expuesto en los numerales 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3, cabe indicar que los sistemas de contabilidad de los servicios públicos, incluidas las municipalidades, deben registrar todas las operaciones que realicen, en conformidad con las normas y procedimientos que al efecto imparta este Organismo Contralor, con la finalidad de informar acerca de su situación presupuestaria, financiera y patrimonial.

En este contexto, la normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación aprobada por el oficio C.G.R. N° 60.820, -de 2005, y sus modificaciones, entre otras regulaciones, establece el principio del devengado para el reconocimiento de los hechos económicos, en virtud del cual deben contabilizarse todos los recursos y obligaciones en la oportunidad en que se generen u ocurran, independientemente de que éstos hayan sido o no percibidos o pagados.

#### 4.3 Análisis del comportamiento de la ejecución presupuestaria años 2015 a 2018.

El análisis practicado en esta auditoría a los procesos de formulación y aprobación del presupuesto de la Municipalidad de Hualpén, consideró los ejercicios presupuestarios comprendidos entre los años 2015 y 2018, ambos inclusive.

Conforme al análisis de los datos que proporciona el sistema de información presupuestario y contable, se observó que, en general, las principales fuentes de financiamiento del municipio están constituidas por las patentes y tasas por derechos, tales como permisos y licencias, el fondo común municipal y las transferencias.

Los presupuestos iniciales y finales aprobados por el municipio, respecto de los ingresos percibidos e ingresos por percibir se muestran en el siguiente cuadro, expresados en moneda de poder adquisitivo de cada año.

AÑO	PRESUPUESTO INICIAL	PRESUPUESTO FINAL	INGRESOS POR PERCIBIR AÑO ANTERIOR	INGRESOS POR PERCIBIR DEL PERÍODO	TOTAL INGRESOS POR PERCIBIR
2015	10.929.814.000	13.993.123.733	1.096.711.245	121.094.179	1.215.805.424
2016	12.889.601.736	14.360.987.198	1.170.096.186	357.892.205	1.527.988.391
2017	12.972.000.000	14.390.215.667	1.354.756.819	254.575.754	1.609.332.573

*Cinto Guerrero P. Ocho - 148*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	SALDO DEUDOR AL 31.12.2018
1150301001	Patentes municipales	55.153.408
1150301002	Derecho de aseo	347.381.462
1150302001	Permiso y licencias	57.871.460
1151210	Ingresos por Percibir	1.461.692.324
12401	Deudores de Dudosa Recuperación	55.189.913
TOTAL:		1.977.288.567

Fuente: Balance de Comprobación y Saldos al 31.12.2018, de la Municipalidad de Hualpén.

Al respecto, se determinaron las siguientes situaciones:

4.4.1 La entidad edilicia no cuenta con un manual de procedimientos de cobranza administrativa y judicial, en el cual se definan las principales rutinas y las coordinaciones que se deben efectuar entre los distintos departamentos, sobre la materia.

Lo expuesto, contraviene lo establecido en el numeral 44, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que indica, en lo pertinente, que la institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control y de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos, y cuya documentación debe mantenerse y ser de fácil acceso para su verificación por parte del personal apropiado y los auditores.

4.4.2 No existe una designación formal de un funcionario que realice las labores de cobranza administrativa, en la actualidad dicha función es realizada por don Diego Contreras Sanhueza, quien, durante marzo a septiembre de 2018 se desempeñó, además como encargado de Rentas y Patentes; en paralelo de marzo a diciembre de 2018, como encargado de transparencia activa y pasiva de la Dirección de Administración y Finanzas; y a la fecha, enero de 2019, como encargado del proceso de renovación de patentes de alcoholes, del primer semestre del año en curso, situación que vulnera lo prescrito en los artículos 3° y 5° de la ley N° 19.880, en relación con la formalización y escrituración de la decisión adoptada en tal sentido.

4.4.3 El municipio no traspasa la deuda a la instancia de cobranza judicial, por ende, al 31 de diciembre de 2018, no registra saldo en la cuenta contable N° 124-02 "deudores en cobranza judicial", vulnerando los procedimientos establecidos en la normativa vigente del oficio circular N° 36.640, de 2007, de esta Contraloría General; específicamente el contenido en el K-04.

No obstante, efectuado un seguimiento a la recuperación de los montos anteriormente expuestos, se determinó que la entidad edilicia logró obtener un total de \$ 125.334.190, a través de las respectivas acciones judiciales llevadas a cabo en los años 2017 y 2018; cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:





*Punto en cuenta - 150*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

4.4.6 Por otra parte, es útil consignar que de la totalidad de los ingresos por percibir al 31 de diciembre de 2018, ascendentes a \$ 473.240.233, se determinó que \$ 340.801.640, se originan por concepto de derechos de aseo por cobro directo, lo que representa el 72% del total devengado a esa fecha.

Cabe hacer presente que dicha cifra tuvo un incremento de un 585%, respecto del año 2017, ya que en dicho período, el monto por este concepto ascendía a \$ 58.294.723. El aumento indicado tiene su explicación en la modificación que experimentaron los avalúos fiscales durante el año 2018, no obstante al no ejercer la municipalidad acciones de cobranza, impidió que dichos montos se transformaran en una corriente real de recursos disponibles para la citada entidad.

Lo señalado en los puntos 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.6, da cuenta que el municipio no ha ejercido acciones de cobranza en forma sistemática y coordinada con las unidades intervinientes en la materia, aspecto que implica una contravención a los principios de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, así como a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del referido texto legal, que impone a las autoridades y funcionarios el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

#### 4.5 Deudores de antigua data.

4.5.1 Del análisis efectuado a la cuenta ingresos por percibir al 31 de diciembre de 2018, devengados en años anteriores, se verificó que sus saldos están conformados por deudas de antigua data y de difícil recuperación, puesto que algunas provienen del año 2005, sin que se advierta que el municipio haya efectuado una estimación de deudores incobrables. El detalle se muestra a continuación:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	SALDO DEUDOR AL 31.12.2018
1210001	Permisos de circulación	106.152.590
1210002	Patentes municipales	176.252.304
1210003	Derechos de aseo	881.596.914
1210004	Derechos de urbanización y construcción	290.260
1210005	Derechos de propaganda	53.221.516
1210006	Otros derechos	213.058.588
1210007	Multas infracciones e intereses	31.120.152
TOTAL:		1.461.692.324

Fuente: Información proporcionada por el Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén.

Lo señalado contraviene lo previsto en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este origen, en lo que dice relación a los principios aplicables a la Contabilidad General de la Nación, específicamente el principio de exposición, el cual expresa que los estados contables deben contener

*Punto corriente y no 10*



CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

establecida en el oficio N° 20.101, de 2016, de este Organismo Contralor, cifras que son coincidentes con lo determinado por esta Entidad de Control, según se muestra a continuación:

PARTIDAS		MONTO (\$) AL 01-01-2018
Cuentas 111 Disponibilidades en Moneda Nacional		2.651.113.763
Más	Cuentas 114 Anticipos y Aplicación de Fondos	120.972.192
	Cuentas 116 Ajuste disponibilidades	41.476.326
Menos	Cuentas 214 Depósitos de Terceros	1.006.606.567
	Cuentas 216 Ajustes a Disponibilidades	73.455.191
Saldo Inicial de Caja al 1 de enero de 2018		1.733.500.523

Fuente: Balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de 2017, proporcionado por la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén.

PARTIDAS		MONTO (\$) AL 01-01-2019
Cuentas 111 Disponibilidades en Moneda Nacional		2.975.804.430
Más	Cuentas 114 Anticipos y Aplicación de Fondos	122.408.337
	Cuentas 116 Ajuste disponibilidades	42.641.013
Menos	Cuentas 214 Depósitos de Terceros	803.569.657
	Cuentas 216 Ajustes a Disponibilidades	79.489.487
Saldo Inicial de Caja al 1 de enero de 2019		2.257.794.636

Fuente: Balance de comprobación y saldos al 31 de diciembre de 2018, proporcionado por la Dirección de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén.

#### 4.7 Déficit/Superávit financiero presupuestario.

Al respecto, cabe hacer presente que las situaciones detalladas precedentemente imposibilitan a este Organismo de Control pronunciarse sobre un eventual Déficit o Superávit financiero presupuestario, por cuanto no existe claridad de la totalidad de los pasivos no registrados asociados a las acciones laborales interpuestas en contra del municipio, ya que, por una parte, esa entidad no devengó, en el período correspondiente, las obligaciones consignadas en las sentencias ejecutoriadas y por otra, no se han cuantificado las demás obligaciones que nacen de dichas sentencias, relacionadas con pago de cotizaciones previsionales, remuneraciones hasta la convalidación del despido, multas, reajustes e intereses.

Asimismo, la inexistencia de análisis de cuenta, sumado a la ausencia de gestiones oportunas de cobranza por parte de ese municipio, y la falta de aplicación de la normativa sobre el castigo de los créditos incobrables, impiden a este Organismo utilizar, para la determinación del déficit y/o superávit de esa entidad, el monto consignado en los ingresos devengados, ascendentes a \$ 1.934.932.557, por cuanto no existe certeza de que dicha cifra, en el futuro, se transforme en una corriente real de recursos disponibles para esa entidad edilicia.

*Recinto cívico p dos. 12*



CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, toda vez que esa entidad omitió pagar oportunamente las sentencias judiciales que lo condenaron al pago de diversas prestaciones laborales, generándose de esa forma un detrimento patrimonial por los pagos adicionales de remuneraciones efectuados a los trabajadores despedidos, así como también un aumento en el cálculo de intereses, reajustes y multas por concepto de imposiciones de AFP y Salud, montos que seguirán incrementándose hasta el cumplimiento total de las sentencias.

Asimismo, esa entidad edilicia no ha velado por la idónea administración de los recursos públicos, incumpliendo el principio de eficiencia previsto en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, al no haber adoptado las acciones oportunas para evitar la situación en análisis.

Por otra parte, es del caso indicar, que al término del trabajo realizado en terreno, esto es al 31 de enero de 2019, existen otras 8 causas por nulidad de despido, despido injustificado y vulneración de derechos, que se encuentran pendientes de resolución en los tribunales respectivos.

2. Gastos improcedentes.

2.1 Actividades que no corresponden a funciones municipales.

Mediante decreto de pago N° 1.380, de 27 de junio de 2018, la entidad comunal pagó un total de \$ 1.890.000, para financiar la actividad de reconocimiento al pastor y pastora evangélicos de la comuna de Hualpén.

Al respecto, corresponde señalar que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución como en sus leyes orgánicas, y administrarse de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Asimismo, cabe anotar que los artículos 3° y 4° de la misma ley, establecen las funciones que corresponde desarrollar a los municipios, entre las que se encuentran, la promoción del desarrollo comunitario y aquellas vinculadas con la educación, la cultura, el deporte y la recreación, la asistencia social y jurídica, la promoción del empleo, el fomento productivo local, el turismo, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 46.389, de 2002, y 10.220, de 2003, señala que las municipalidades pueden desarrollar en el ámbito local y con cargo a sus recursos presupuestarios, actividades relacionadas con sus funciones propias, las que se encuentran establecidas en la citada ley N° 18.695.

*punto cuarenta y tres - 153*



CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

o relaciones públicas en general, servicios de impresión y de encuadernación y empaste; todo lo cual no se condice con la erogación en análisis, que corresponde como ya se señaló a una adquisición de marcos de madera, para ser entregados a los pastores y pastoras de la comuna de Hualpén en la actividad efectuada por dicha entidad, con ocasión del "Día comunal del pastor y la pastora" y gigantografía para difundir un mensaje cristiano.

En relación con lo indicado, necesario resulta dejar establecido que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Comunicaciones del municipio, en la actividad señalada solo se entregaron 51 marcos, permaneciendo un saldo de 149, al 12 de junio de 2018, en stock.

**3. Gastos insuficientemente acreditados.**

Del examen efectuado a los decretos de pago que se detallan en el siguiente cuadro, ascendentes a \$ 36.886.640, correspondientes a gastos relativos al desfile cívico militar y ramada familiar, ambos efectuados durante los meses de marzo y septiembre del año 2018, respectivamente, se constató que la documentación que sustenta dichas erogaciones no permiten acreditar el gasto en su integridad, advirtiéndose la ausencia de antecedentes que den cuenta de la entrega de algunos productos y/o servicios contratados los que fueron estipulados en los requerimientos técnicos. A saber:

DECRETO DE PAGO / FECHA	FACTURA / FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO \$	REQUERIMIENTOS TÉCNICOS NO ACREDITADOS
732/ 16.04.2018	1552/ 19.03.2018	Producción general desfile cívico militar 2018	16.936.640	Servicio de alimentación para 300 personas invitadas (no se adjunta listado de invitados), 200 colaciones frías, 4 baños químicos, 15 galvanos de reconocimiento, 2 taxibuses para traslado de personas desde las caletas de Chome y Perone al desfile ida y vuelta, 4 buses de acercamiento para traslado delegaciones militares, personal en estaciones de agua, entre otros.
2.257/ 02.10.2018	3833/ 20.09.2018	Ramada familiar desde el 15 al 19 de septiembre de 2018, en sector cuatro canchas	19.950.000	10 toldos, palo encebado, 5 baños químicos, 5.000 volantes, 750 volantines con hilo, totalidad de artistas y/o grupos que participaron los 5 días de actividad, entre otros.
TOTAL \$			36.886.640	

Fuente: Decretos de pago proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas del municipio.

Lo expuesto, no se ajusta a lo establecido en la letra c) del artículo 2° de la mencionada resolución N° 30, de 2015, debido a que la documentación constitutiva de la rendición de cuentas debe comprender, entre otros antecedentes, los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acredite todos los pagos realizados.

*punto comento y matos 159*

CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Respecto de lo observado en los numerales 4 y 5, es dable señalar que, acorde con lo prescrito en el artículo 3° de la ley N° 19.880, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.695, las decisiones escritas que adopten las municipalidades deben expresarse en un acto administrativo que, si versa sobre casos particulares, se denominará decreto alcaldicio, lo que no ocurrió en la especie.

6. Falta del certificado de disponibilidad presupuestaria y financiera.

Se constató la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestaria y financiera en la documentación de respaldo de los decretos de pago detallados a continuación:

CUENTA CONTABLE	DECRETO DE PAGO	FECHA	MONTO \$
2152207001	973	11.05.2018	2.165.253
2152207999	326	27.02.2018	125.771
2152207999	347	01.03.2018	963.864
2152207999	330	07.03.2018	1.178.309
2152207999	464	14.03.2018	1.569.229
2152207999	549	23.03.2018	1.013.880
2152207999	1.255	11.06.2018	477.902
2152207999	2.227	28.09.2018	485.034
2152207999	1.787	03.08.2018	1.266.160
2152207999	2.172	13.09.2018	553.945
2152207999	2.250	28.09.2018	92.727
TOTAL \$			9.892.074

Fuente: Decretos de pago proporcionados por la Dirección de Administración y Finanzas del municipio.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, en virtud del principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7°, y 100 de la Constitución Política de la República, los organismos públicos deben obrar estrictamente de acuerdo a las atribuciones que les confiere la ley y, en el aspecto financiero, ajustarse a la preceptiva que rige el gasto público, contenida, esencialmente, en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y, asimismo, en el artículo 56 de la ley N° 10.336, conforme a los cuales todo egreso debe estar financiado y contar con los caudales respectivos en la asignación a la que se imputa (aplica criterio contenido en dictamen N° 78.373, de 2015).

7. Error de imputación contable.

Se constató que los pagos realizados a don Ricardo Melgarejo Dalmazzo como persona natural, detallados a continuación, no se encuentran debidamente registrados en la contabilidad, puesto que fueron imputados erróneamente a la cuenta 215.22.08.011 "Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos", definido como gastos por concepto de contratación de personas jurídicas, para la producción y desarrollo integral de eventos sociales, culturales y deportivos, que realizan en beneficio de la comunidad las

Cinco Cuentas por mes - 155



CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

9. Análisis de la cuenta 11601 "Documentos Protestados".

Se constató que el municipio de Hualpén presenta al 31 de octubre de 2018 un saldo en la cuenta contable N° 11601 "Documentos Protestados" de \$ 43.179.683, provenientes desde el año 2006, de los cuales se pudo verificar que el municipio no ha efectuado las acciones tendientes a analizar y/o adoptar las medidas administrativas que correspondan para disminuir o eliminar este tipo de documentos.

DETALLE	MONTO \$
Informado a la unidad jurídica sin respuesta	18.493.827
Sin gestión de recuperación	20.437.855
Declarado incobrable	2.094.081
Gestiones informales de recuperación	2.188.853
Diferencia con saldo balance sin aclarar	-34.933
<b>TOTAL CHEQUES PROTESTADOS AL 31.10.2018 \$</b>	<b>43.179.683</b>

Fuente: Información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio.

Sobre el particular, cabe señalar que el no ejercicio de las acciones que les corresponden a las municipalidades para cobrar deudas impagas importan una renuncia tácita a las mismas y, por ende, una condonación de las obligaciones en dinero, lo que no resulta procedente, toda vez que ni la ley N° 18.695, ni el decreto ley N° 3.063, de 1979, facultan a los municipios para condonar o rebajar el pago de obligaciones de dinero, cualquiera sea el origen o naturaleza de la deuda. Además, es necesario tener presente que las personas que administran recursos públicos deben resguardar los intereses del Estado; sin que tengan las mismas libertades de disposición que los particulares en la administración de su propio patrimonio (aplica criterio contenido en el dictamen N° 9.882, de 2003, de la Contraloría General de la República).

### CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, y dado que la Municipalidad de Hualpén no dio respuesta a las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 96, de 2019, éstas se mantienen en todas sus partes, debiendo ese municipio adoptar las medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Acápites III, Examen de Cuentas, numeral 1.1, respecto del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de pensión y salud, incluidos los intereses multas y reajustes, por la suma de \$ 23.513.391, obligaciones generadas por el no cumplimiento oportuno de sentencias dictadas en juicios laborales, (AC), este Organismo de Control dará inicio al correspondiente reparo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organizaciones y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 del citado cuerpo legal.

*Printo de cuenta y sus 156*

CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

6. Acápito III, Examen de Cuentas, numeral 3, que dicen relación con decretos de pago por la producción general del desfile cívico militar y la ramada familiar efectuada en sector cuatro canchas; ambos del año 2018, por la suma total de \$ 36.886.640, que no cuentan con la documentación de respaldo que acredite el gasto en su integridad, (C), el municipio deberá acreditar suficientemente las citadas erogaciones, en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. En caso contrario, esta Contraloría Regional procederá a formular el reparo pertinente en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 del citado cuerpo legal.

7. Acápito I, Aspectos de Control Interno, numerales 1 y 2, sobre registro de asistencia del personal y personal que posee perfiles de edición, ambas (MC), corresponde que ese municipio emita un acto administrativo fundado que apruebe el procedimiento utilizado por los funcionarios para el registro de su asistencia mediante clave asignada, así como también la implementación de un adecuado control de asignación de perfiles con privilegios para modificar datos, cuya efectividad deberá ser acreditada en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

8. Acápito I, Aspectos de Control Interno, numeral 3, sobre gestión de cheques protestados, (MC), la entidad comunal deberá elaborar un procedimiento para el control y registro de los cheques protestados, debiendo acreditar en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, el acto administrativo que lo apruebe en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

9. Acápito II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.1, sobre personal cuyo registro horario se efectúa mediante clave, (MC), el municipio deberá instruir al personal que se encuentra autorizado para registrar su asistencia mediante clave, para que utilice correctamente dicho sistema, e informe oportunamente los desperfectos que afectan al reloj control, lo que deberá ser acreditado en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

10. Acápito II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1.2, respecto del cumplimiento de las instrucciones sobre sistema de jornada única y control horario de trabajo, literales a), b), c) y d), todas (MC), corresponde que la entidad comunal adopte mecanismos de control con el fin de evitar la repetición de situaciones como las objetadas, ejerciendo un adecuado control jerárquico por parte de las jefaturas de los distintos departamentos municipales, dando cumplimiento con ello al principio de control, contemplado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 18.575.



*Acápite I y acápite II de 1460*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

17. Acápite II, Examen de la Materia Auditada, numeral 4.3, sobre análisis del comportamiento de la ejecución presupuestaria años 2015 a 2018, (MC), corresponde que esa entidad en lo sucesivo, adopte las medidas que correspondan de manera de ajustar sus procedimientos a las instrucciones impartidas en dictamen N° 44.414, de 2017, de este origen.

18. En cuanto a lo observado en el acápite II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.4.1 y 4.4.2, sobre acciones de cobranza a deudores morosos, ambas (MC), el municipio deberá elaborar un manual de procedimientos de cobranza administrativa y judicial, debidamente formalizado, que contenga las principales rutinas que deben cumplir los distintos departamentos municipales para tal efecto, y designar un funcionario encargado para el desempeño de dichas tareas, situaciones que deberán ser acreditadas documentadamente, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo de la Contraloría General, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

19. Respecto del mismo acápite II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.4.3, 4.4.4, 4.4.5 y 4.4.6, sobre acciones de cobranza, todas (MC), el órgano comunal deberá, en lo sucesivo, ajustarse a los procedimientos contables contenidos en el oficio circular N° 36.640, de 2007, de este origen, específicamente en el procedimiento K-04, así como también adoptar las medidas tendientes a mejorar las gestiones de cobranza que permitan obtener un pago oportuno de las distintas deudas morosas que los contribuyentes mantienen con ese municipio.

20. Acápite II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.5.1 y 4.5.2, sobre deudores de antigua data, por un monto de \$ 1.461.692.324, ambas (MC), la Municipalidad de Hualpén deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a efectuar un análisis de la antigüedad de las cuentas por cobrar y la procedencia de la aplicación del castigo de deudores, establecido en el procedimiento contable K-09, de conformidad a la facultad establecida en el artículo 66 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, debiendo acreditar documentadamente la materialización de éstos, en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

21. Acápite II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.6, relativo a la determinación del Saldo Inicial de Caja y 4.7, sobre Déficit/Superávit financiero presupuestario, ambas (MC), la entidad comunal deberá efectuar los análisis y revisiones que correspondan y realizar los ajustes contables tendientes a regularizar las objeciones planteadas, conforme a lo indicado en las instrucciones impartidas por este Organismo de Control a través del oficio circular N° 14.145, de 2019, sobre Cálculo de superávit o déficit, debiendo acreditar documentadamente la materialización de éstos, en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

ERROR EN LAS FOTOGRAFÍAS DEL PERSONAL QUE REGISTRA ASISTENCIA  
MEDIANTE CLAVE

FUNCIONARIO	FECHA	HORA	SIGNIFICADO	UBICACIÓN RELOJ	FOTOGRAFÍA
Andrés Moreno Rojas	22-02-2018	7:58:03	ENTRADA	DIDECO	En Negro
	04-05-2018	7:11:14	ENTRADA	DIDECO	Borrosa
	22-08-2018	8:02:37	ENTRADA	Obras	En Negro
	22-08-2018	14:37:07	ENTRADA	Obras	En Negro
	23-08-2018	8:12:03	ENTRADA	Obras	En Negro
	16-10-2018	7:44:01	ENTRADA	DAF	Borrosa
María Cristina Cumian Hormazábal	12-01-2018	14:44:30	ENTRADA	DAF	Vacía
	27-02-2018	8:15:13	ENTRADA	DAF	Borrosa
	01-03-2018	8:17:47	ENTRADA	DAF	Vacía
	05-03-2018	8:17:11	ENTRADA	DAF	Vacía
	05-03-2018	14:00:46	SALIDA	DAF	Borrosa
	07-03-2018	8:14:45	ENTRADA	DAF	Vacía
	26-03-2018	8:12:23	ENTRADA	DAF	Vacía
	27-03-2018	8:12:46	ENTRADA	DAF	Borrosa
	02-04-2018	8:15:15	ENTRADA	DAF	Borrosa
	04-04-2018	17:08:40	SALIDA	DAF	Vacía
	05-04-2018	8:13:22	ENTRADA	DAF	Vacía
	11-04-2018	8:11:51	ENTRADA	DAF	Vacía
	13-04-2018	8:13:28	ENTRADA	DAF	Borrosa
	16-04-2018	8:12:15	ENTRADA	DAF	Borrosa
	16-04-2018	17:06:10	SALIDA	DAF	Vacía
	25-04-2018	8:15:20	ENTRADA	DAF	Borrosa
	02-05-2018	14:48:52	ENTRADA	DAF	Borrosa
	04-05-2018	14:42:53	ENTRADA	DAF	Vacía
	18-05-2018	11:49:24	ENTRADA	DIDECO	Vacía
	25-05-2018	8:12:20	ENTRADA	DAF	Vacía
	05-06-2018	8:16:22	ENTRADA	DAF	Vacía
	05-06-2018	17:34:11	SALIDA	ALCALDIA	Vacía
	07-06-2018	8:12:35	ENTRADA	DAF	Borrosa
	08-06-2018	16:36:35	SALIDA	ALCALDIA	Borrosa
	11-06-2018	8:14:23	ENTRADA	DAF	Borrosa
	03-07-2018	14:40:05	ENTRADA	ALCALDIA	Borrosa
	03-07-2018	17:32:45	SALIDA	ALCALDIA	Vacía
06-07-2018	16:37:00	SALIDA	ALCALDIA	Vacía	
10-07-2018	17:38:24	SALIDA	ALCALDIA	Borrosa	
12-07-2018	8:12:28	ENTRADA	DAF	Borrosa	
18-07-2018	8:11:17	ENTRADA	DAF	Borrosa	



*Ciento cuarente y nueve - 159*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 2

FUNCIONARIOS QUE MARCAN SU HORARIO DE COLACIÓN (ENTRADA Y SALIDA) EN MENOS DE 5 MINUTOS

FUNCIONARIO	FECHA	ALMUERZO	
		SALIDA	ENTRADA
Ingrid Moreno Inostroza	03-01-2018	14:04	14:05
	15-01-2018	14:03	14:05
	16-01-2018	14:03	14:05
	17-01-2018	14:03	14:04
	19-01-2018	14:17	14:17
	22-01-2018	14:03	14:05
	23-01-2018	14:04	14:06
	24-01-2018	14:04	14:05
	25-01-2018	14:06	14:07
	26-01-2018	14:05	14:06
	29-01-2018	14:04	14:05
	30-01-2018	14:03	14:06
	31-01-2018	14:04	14:06
	01-02-2018	14:02	14:07
	05-02-2018	14:03	14:05
	06-02-2018	14:03	14:04
	07-02-2018	14:02	14:04
	08-02-2018	14:09	14:10
	12-02-2018	14:00	14:03
	13-02-2018	14:05	14:07
	14-02-2018	14:00	14:03
	15-02-2018	14:06	14:08
	16-02-2018	14:03	14:05
	20-02-2018	14:02	14:04
	21-02-2018	14:03	14:05
	22-02-2018	14:02	14:03
	23-02-2018	14:14	14:15
	26-02-2018	14:02	14:04
	27-02-2018	14:03	14:05
	28-02-2018	14:04	14:05
	01-03-2018	14:02	14:03
	02-03-2018	14:04	14:05
05-03-2018	14:11	14:13	
06-03-2018	14:03	14:04	
07-03-2018	14:13	14:15	
08-03-2018	14:07	14:08	
09-03-2018	14:06	14:07	



*Punto Sexto* 163

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

FUNCIONARIO	FECHA	ALMUERZO	
		SALIDA	ENTRADA
	14-06-2018	14:04	14:05
	15-06-2018	14:05	14:09
	18-06-2018	14:30	14:31
	19-06-2018	14:27	14:28
	20-06-2018	14:16	14:17
	21-06-2018	14:14	14:15
	22-06-2018	14:13	14:14
	25-06-2018	14:13	14:14
	26-06-2018	14:06	14:07
	27-06-2018	14:13	14:14
	28-06-2018	14:25	14:26
	29-06-2018	14:21	14:22
	03-07-2018	14:13	14:15
	04-07-2018	14:19	14:20
	05-07-2018	14:38	14:39
	06-07-2018	14:12	14:13
	09-07-2018	14:16	14:17
	10-07-2018	14:01	14:02
	11-07-2018	14:04	14:05
	12-07-2018	14:04	14:05
	17-07-2018	14:09	14:10
	19-07-2018	14:10	14:11
	20-07-2018	14:21	14:22
	23-07-2018	14:14	14:15
	24-07-2018	14:09	14:10
	25-07-2018	14:21	14:21
	26-07-2018	14:14	14:14
	27-07-2018	14:25	14:25
	30-07-2018	14:17	14:18
	01-08-2018	14:15	14:17
02-08-2018	14:12	14:13	
03-08-2018	14:27	14:28	
07-08-2018	14:18	14:19	
Mabel Toro Cuevas	14-03-2018	14:41	14:41
	30-05-2018	15:21	15:21
	04-06-2018	14:38	14:39
	07-06-2018	14:44	14:44
	08-06-2018	14:45	14:46
	27-06-2018	14:43	14:43
María Virginia Obando Jiménez	25-10-2018	14:40	14:41
	02-01-2018	14:29	14:30



*ciuto sesute f uno - 16164*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

ANEXO N° 3

PAGO POR JUICIOS DE DEMANDAS LABORALES

N° EGRESO	FECHA EGRESO	FECHA SENTENCIA	CAUSA	MONTO \$	RUT DEMANDANTE	CALIDAD CONTRATACIÓN
78	23.01.2018	08.06.2017	C-619-2017	15.513.712	14571241-6	Contrata
359	06.03.2018	02.11.2017	C-28-2018	26.571.872	16601204-K	Honorario
				22.585.216	18070263-6	Honorario
674	13.04.2018	05.09.2017	C-98-2018	24.872.382	9723415-9	Contrata
				14.476.684	9050458-4	Contrata
				9.929.056	8461315-0	Contrata
				5.112.842	18068897-8	Contrata
				8.500.747	17540407-4	Contrata
				10.974.197	17223909-9	Contrata
				17.162.021	16328342-5	Contrata
				23.325.204	16037567-1	Contrata
				10.906.414	14355688-3	Contrata
				15.534.464	14271946-0	Contrata
				19.765.889	13103553-5	Contrata
				24.872.382	12973273-3	Contrata
				5.496.130	12700262-2	Contrata
675	13.04.2018	16.09.2017	C-97-2018	4.245.011	9399576-7	Contrata
				3.851.242	9323155-4	Contrata
				4.633.846	6903098-K	Contrata
				5.039.949	6501874-8	Contrata
				4.652.199	6464348-7	Contrata
				3.965.115	16895836-6	Contrata
				4.488.976	16038183-3	Contrata
				11.051.176	13624878-2	Contrata
				7.508.965	13511432-4	Contrata
				7.501.202	12698192-9	Contrata
4.633.846	10664631-7	Contrata				
676	13.04.2018	04.09.2017	C-113-2018	26.441.119	14606742-5	Honorario
753	23.04.2018	31.07.2017	C-112-2018	38.895.501	13136519-5	Honorario
1.030	23.05.2018	04.08.2017	C-67-2018	7.825.976	10775285-4	Honorario
1.031	23.05.2018	14.08.2017	C-121-2018	17.729.019	10076512-8	Contrata
				8.923.437	10591443-1	Contrata
				10.695.082	15927960-K	Contrata
1.538	20.07.2018	03.08.2017	C-191-2018	7.989.137	14270740-3	Honorario
1.540	20.07.2018	29.11.2017	C-230-2018	15.198.163	7198671-3	Honorario
2.172	24.09.2018	04.08.2017	C-67-2018	1.030.541	10775285-4	Honorario
2.446	30.10.2018	03.11.2017	C-340-2018	32.588.693	15176875-K	Honorario
2.825	07.12.2018	21.04.2018	C-573-2018	11.401.691	10314646-1	Contrata
2.939	20.12.2018	24.08.2018	C-28-2018	8.622.356	16601204-K	Honorario
				7.407.255	18070263-6	Honorario
52	14.01.2019	11.10.2018	C-789-2018	1.574.799	11984674-9	Honorario
				4.895.572	12328937-4	Honorario
				2.561.265	13803086-5	Honorario
				1.267.953	14062067-K	Honorario
				5.272.156	14235415-2	Honorario



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO Nº 4

PAGO DE REMUNERACIONES, COTIZACIONES PREVISIONALES DE PENSION Y SALUD

Nº EGRESO	FECHA EGRESO	CAUSA	FECHA DE SENTENCIA	FECHA DE LIQUIDACIÓN	RUT DEMANDANTE	CONCEPTO PAGADO	MONTO \$
2939	20.12.2018	RIT T-51 DE 2017	02/11/2017	18/01/2018	16601204-K	Pago de remuneraciones por convalidación, por no pago de deuda previsional del 19/01/2018 al 3/08/2018.	8.622.356
194	31.01.2019					Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde enero 2018 a enero 2019 (incluye intereses, multas y reajustes).	1.527.585
195	31.01.2019					Pago de cotizaciones previsionales AFP desde enero de 2018 a enero 2019 (incluye intereses, multas y reajustes).	3.735.552
2939	20.12.2018	RIT T-51 DE 2017	02/11/2017	18/01/2018	18070263-6	Remuneraciones por convalidación, por no pago de deuda previsional del 19/01/2018 al 3/08/2018 (incluye intereses, multas y reajustes).	7.407.255
194	31.01.2019					Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde enero 2018 a enero 2019. Falta pago de AFP (incluye intereses, multas y reajustes).	1.420.946
193	31.01.2019	O-605 DE 2017	03/11/2017	14/06/2018	15176875-k	Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde junio de 2018 a enero 2019 (incluye intereses, multas y reajustes).	799.697
<b>TOTAL \$</b>							<b>23.513.391</b>

Fuente: información proporcionada por la Dirección de Jurídica de la Municipalidad de Hualpén y sitio web del Poder Judicial.

*Cuinto sesenta y tres 163*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



ANEXO N° 6

ESTADO DE OBSERVACIONES AL INFORME FINAL N° 96, DE 2019

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	RÉQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA REGIONAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites 1, Aspectos de Control Interno, numerales 1 y 2.	Sobre registro de asistencia del personal y personal que posee perfiles de edición.	MC: Observación Medianamente Compleja.	Corresponde que ese municipio emita un acto administrativo fundado que apruebe el procedimiento utilizado por los funcionarios para el registro de su asistencia mediante clave asignada, así como también la implementación de un adecuado control de asignación de perfiles con privilegios para modificar datos, cuya efectividad deberá ser acreditada en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites 1, Aspectos de Control Interno, numeral 3	Sobre gestión de cheques protestados.	MC: Observación Medianamente Compleja.	La entidad comunal deberá elaborar un procedimiento para el control y registro de los cheques protestados, debiendo acreditar en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, con la validación de la unidad de control interno, el acto administrativo que lo apruebe en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

*Punto sesenta y cuatro - 167*

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORIA REGIONAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.4.1 y 4.4.2.	Sobre acciones de cobranza a deudores morosos.	MC: Medianamente Compleja.	documentadamente a través de los comprobantes contables pertinentes, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo de la Contraloría General, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites II, Examen de la Materia Auditada, numerales 4.5.1 y 4.5.2.	Sobre deudores de antigua data, por un monto de \$ 1.461.692.324.	MC: Observación Medianamente Compleja.	El municipio deberá elaborar un manual de procedimientos de cobranza administrativa y judicial, debidamente formalizado, que contenga las principales rutinas que deben cumplir los distintos departamentos municipales para tal efecto, y designar un funcionario encargado para el desempeño de dichas tareas, ambas situaciones deberán ser acreditadas documentadamente, en el Sistema de Seguimiento y Apoyo de la Contraloría General, con la validación de la unidad de control interno, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA REGIONAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
	total de \$ 36.886.640, que no cuentan con la documentación de respaldo que acredite el gasto en su integridad.		Contraloría General de la República. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 del citado cuerpo legal.			
Acápite III, Examen de Cuentas, numeral 9.	Respecto al análisis de la cuenta 11601 "Documentos Protestados".	C: Observación Compleja.	Corresponde que la entidad edilicia efectúe un análisis detallado de los cheques protestados e inicie las acciones de cobro administrativo y/o judicial según corresponda, lo que será comprobado en el sistema de seguimiento y apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			

*Cinco setenta / cinco - 165*



*Cálculo de RIT y sus 166*



DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS  
DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS



ORD. : N° *767*

ANT. : Causas RIT O-290-2017; O-282-2017  
y O-279-2017 todas del Juzgado de Letras  
del Trabajo de Concepción.

MAT.: Cálculo Cotizaciones ex prestadores  
de servicio.

HUALPEN; 09 OCT. 2019

DE : DIRECTOR DE ADMINISTRADOR Y FINANZAS  
SR. RICARDO MUÑOZ BARRIGA

A ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
SRA. KATHERINE TORRES MACHUCA

Junto con saludar, adjunto detalles con cálculos aproximados de montos por concepto de Cotizaciones Previsionales Salud y A.F.P. de Ex Prestadores de Servicios Personales a Honorarios según sentencias dictadas en causas RIT O-290-2017; O-282-2017 y O-279-2017 todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y que incluyen los intereses, multas y reajustes correspondientes y actualizados al 31 de agosto 2019, con una estimación promedio de aumento por mes vencido de un 2%.

Atentamente,

*[Signature]*  
RICARDO MUÑOZ BARRIGA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS



RMB/mch

**DISTRIBUCIÓN:**

- La indicada
- Archivo D.A.F.
- Archivo Remuneraciones

**RECIBIDO**  
09 OCT 2019



Ciento sesenta y siete - 167

SENTENCIA ROL O-279-2017 "MOYA Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE HUALPEN"

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	DESDE	HASTA	REMUNERACIÓN MENSUAL FIJADA EN SENTENCIA	REMUNERACION TOTAL PERIODO DESDE 01/03/2019 HASTA 31/08/2019 (SIN INTERES NI REAJUSTE)	CALCULO A. F. P. CON INTERES, REAJUSTE Y MULTA AL 31/08/2019	CALCULO FONASA CON INTERES, REAJUSTE Y MULTA AL 31/08/2019
1	JOSÉ RAÚL HERMOSILLA CASTILLO	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	8.870.507	6.765.110
2	ELIZABETH DEL PILAR ZÁMBRANO VILLAGRÁN	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	13.769.212	11.149.527
3	VERÓNICA SUSANA CRISOSTO MUÑOZ	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	33.634.223	28.434.818
4	DEISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	6.506.427	4.831.790
5	SILVIA AGUILERA AGUILERA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	75.105.984	67.054.215
6	HECTOR EDUARDO HENRÍQUEZ VALLEJOS	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	33.057.700	28.434.818
7	ALEJANDRO MAXIMO HENRIQUEZ CASTILLO	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	15.872.707	11.957.101
8	SEBASTIÁN GERARDO ANDRADE ECHEVERRÍA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	8.088.939	6.089.835
9	JOSÉ MANUEL ROBERTS-VERA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	10.484.087	7.970.834
10	JORGE ANDRÉS GARRIDO NAVARRO	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	7.812.591	5.639.206
11	BORIS HERNÁN CASTILLO DÍAZ	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	13.717.761	10.888.533
12	PAOLA ANDREA MORALES FUENTES	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	6.539.584	4.945.382
13	PATRICIO ALEJANDRO VIEDMA GRANDON	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	53.843.310	47.845.214
14	DANIELA ANGÉLICA MUÑOZ SAN MARTIN	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	11.405.977	8.225.364
15	SERGIO FELIPE ANDRÉS RIQUELME GARAY	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	5.536.655	4.280.744
16	ALBERTO ALEJANDRO GARRIDO LLAÑES	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	7.291.808	5.421.653
17	GLADYS RIGOLET RIQUELME SOLAR	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	62.265.557	58.042.524
18	LEONARDO ALDREDO ESPINOZA PINO	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	8.744.166	6.470.684
19	JULIE, A NADIA SAN CRISTÓBAL ROA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	47.786.734	43.506.237
20	LORETO LUZ MONTALVA ESPINOZA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	8.138.528	6.527.755
21	ERNESTO RAINIERO BRAVO MUÑOZ	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	8.791.977	6.593.902
22	JACQUELINE ELIZABETH VARGAS ARANDA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	13.953.486	11.221.433
23	LUIS MARLENE GUEICHA VARGAS	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	7.130.375	5.489.393
24	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	21.796.010	17.711.956
25	RUTY DEL ROSARIO TORRES ORTIN	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	7.225.033	5.732.466
26	RUTH FABIOLA MOYA RIQUELME	01/03/2019	31/08/2019	\$ 728.700	\$ 4.372.200	38.034.710	33.464.987
					\$ 113.677.200	535.404.047	454.695.480

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 REMUNERACIONES  
 MARIA CRISTINA CUMIAN HORMAZABAL  
 DEPTO. DE REMUNERACIONES  
 MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

Punto sexto y octo - 1/8



**SENTENCIA ROL O-282-2017 "JOFRE Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE HUALPEN"**

	NOMBRE	INICIO RELACION	CALCULO FONASA AL 31/08/2019
1	Jorge Edgardo Acevedo cerda	04/01/2012	14.235.586
2	Leyla Solange Arlihet Bravo Flores	01/08/2013	7.132.475
3	Eloisa Angelica Alvarez Castro	01/04/2013	9.012.950
4	Juan Bautista Figueroa Escobar	01/09/2012	9.606.017
5	Aron Sebastian Valenzuela Rubilar	01/04/2016	2.698.809
6	Susan Marta Vergara Castillo	02/09/2012	9.606.017
7	Blasina Vitalia Rocha Escobar	01/05/2005	60.886.231
8	Agustin Arnulfo Figueroa Reyes	11/07/2016	2.040.266
9	Celmira Eugenia Dualde Bobadilla	01/03/2008	31.440.546
10	Maria Teresa Riquelme Rodriguez	01/04/2016	2.698.809
11	Cesar Rodrigo Martinez Yancaman	01/11/2015	5.834.795
12	Maria Martinez Gonzalez	01/04/2016	2.271.623
13	Jocelin Andrea Jofre Velasquez	01/02/2009	31.902.523
			<b>189.366.648</b>



*[Handwritten signature]*

MARIA CRISTINA CUMIAN HORMAZABAL  
DEPTO DE REMUNERACIONES  
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

*Punto Sexto y nueve 169*



**SENTENCIA ROL O-290-2017 "VENEGAS Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE HUALPEN"**

	NOMBRE	INICIO RELACION	CALCULO FONASA AL 31/08/2019
1	Mireya del Carmen Rodriguez Villa	01/02/2009	35.891.857
2	Soledad Jazmin Nilsen Sandoval	01/04/2010	31.360.700
3	Ana Maria Lemus Henriquez	01/01/2009	44.232.194
4	Transito Emilio Jeldres Aguilera	01/09/2006	105.786.161
5	Jaime Edgardo Rifo Valenzuela	01/01/2009	36.685.829
6	Javier Alejandra Villa Valenzuela	01/01/2007	106.337.951
7	Cristian Samir Vasquez Melgarejo	02/01/2005	188.321.569
8	Cristian Enrique Vigeras Quintana	02/06/2014	10.151.580
9	Jessica Yesenia Navarrete Monsalve	01/10/2010	25.427.830
10	Andrea Becerra Robles	01/04/2009	37.938.742
11	Jessica Jacqueline Perez Avila	01/04/2012	14.539.506
12	Belen Leila Muñoz Arroyo	01/10/2010	45.025.932
13	Maria Angelica Dimter Carrasco	01/12/2008	56.925.525
14	Oswaldo Arias Herrera	01/07/2014	6.182.682
15	Maria Alicia Cruces Morales	01/08/2008	62.149.462
16	Gerardo Salinas Parmegiane	01/03/2009	31.248.608
17	Ricardo Gonzalez Cuevas	25/10/2013	6.598.167
18	Luis Venegas Carcamo	01/04/2013	7.957.431
			<b>852.761.726</b>



MARIA CRISTINA CUMIAN HORMAZABAL  
 DEPTO DE REMUNERACIONES  
 MUNICIPALIDAD DE HUALPEN



*Punto setenta - 170*

**PROYECCION DE REMUNERACIONES PERIODO: ENERO 2017 A SEPTIEMBRE 2019**

	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL FIJADA EN SENTENCIA	PROYECCION DE GASTO EN REMUNERACIONES POR AÑOS 2017; 2018; 2019			TOTAL
			ENERO A DICIEMBRE 2017	ENERO A DICIEMBRE 2018	ENERO A SEPTIEMBRE 2019	
1	JORGE ACEVEDO CERDA	445.000	5.340.000	5.340.000	4.005.000	14.685.000
2	LEYLA BRAVO FLORES	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
3	ELOISA ALVAREZ CASTRO	420.000	5.040.000	5.040.000	3.780.000	13.860.000
4	JUAN FIGUEROA ESCOBAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
5	ARON VALENZUELA RUBILAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
6	SUSAN VERGARA CASTILLO	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
7	BLASINA ROCHA ESCOBAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
8	AGUSTIN FIGUEROA REYES	277.278	3.327.336	3.327.336	2.495.502	9.150.174
9	CELMIRA DUHALDE BOBADILLA	335.000	4.020.000	4.020.000	3.015.000	11.055.000
10	MARIA RIQUELME RODRIGUEZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
11	CESAR MARTINEZ YANCAMAN	777.778	9.333.336	9.333.336	7.000.002	25.666.674
12	MARIA MARTINEZ GONZALEZ	277.778	3.333.336	3.333.336	2.500.002	9.166.674
13	JOCELIN JOFRE VALESQUEZ	440.000	5.280.000	5.280.000	3.960.000	14.520.000
14	MIREYA RODRIGUEZ VILLA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
15	SOLEDAD NILSEN SANDOVAL	600.000	7.200.000	7.200.000	5.400.000	19.800.000
16	ANA LEMUS HENRIQUEZ	611.111	7.333.332	7.333.332	5.499.999	20.166.663
17	TRANSITO JELDREZ AGUILERA	811.111	9.733.332	9.733.332	7.299.999	26.766.663
18	JAIME RIFO VALENZUELA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
19	JAVIER VILLA VALENZUELA	888.889	10.666.668	10.666.668	8.000.001	29.333.337
20	CRISTIAN VASQUEZ MELGAREJO	1.111.111	13.333.332	13.333.332	9.999.999	36.666.663
21	CRISTIAN VIGUERAS QUINTANA	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
22	JESSICA NAVARRETE MONSALVES	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.004	18.333.348
23	ANDREA BECERRA ROBLES	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.000	18.333.348
24	JESSICA PEREZ AVILA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
25	BÉLEN MUÑOZ ARROYO	1.025.184	12.302.208	12.302.208	9.226.656	33.831.072
26	MARIA DIMTER CARRASCO	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
27	OSVALDO ARIAS HERRERA	444.500	5.334.000	5.334.000	4.000.500	14.668.500
28	MARIA CRUCES MORALES	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
29	GERARDO SALINAS PARMIGIANI	440.000	5.280.000	5.280.000	3.960.000	14.520.000
30	RICARDO GONZALEZ CUEVAS	350.000	4.200.000	4.200.000	3.150.000	11.550.000
31	LUIS VENEGAS CARCAMO	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
32	JOSE HERMOSILLA CASTILLO	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
33	ELIZABETH ZAMBRANO VILLAGRAN	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
34	VERONICA CRISOSTO MUÑOZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
35	DEISY ARANZAEZ DURAN	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
36	SILVIA AGUILERA AGUILERA	374.500	4.494.000	4.494.000	3.370.500	12.358.500
37	HECTOR HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
38	ALEJANDRO HENRIQUEZ CASTILLO	575.000	6.900.000	6.900.000	5.175.000	18.975.000
39	SEBASTIAN ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
40	JOSE ROBERTS VERA	389.000	4.668.000	4.668.000	3.501.000	12.837.000
41	JORGE GARRIDO NAVARRO	589.999	7.079.988	7.079.988	5.309.991	19.469.967
42	BORIS CASTILLO DIAZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
43	PÁOLA MORALES FUENTES	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
44	PATRICIO VIEDMA GRANDON	430.000	5.160.000	5.160.000	3.870.000	14.190.000
45	DANIELA MUÑOZ SAN MARTIN	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.004	18.333.348
46	SERGIO RIQUELME GARAY	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
47	ALBERTO GARRIDO ILLAÑES	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
48	GLADYS RIQUELME SOLAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
49	LEONEL ESPINOZA PINO	444.444	5.333.328	5.333.328	3.999.996	14.666.652
50	JULIETA SAN CRISTOBAL ROA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
51	LORETO MONTALVA ESPINOZA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
52	ERNESTO BRAVO MUÑOZ	390.000	4.680.000	4.680.000	3.510.000	12.870.000
53	JAQUELINE VARGAS ARANDA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
54	LIDIA GUEICHA VARGAS	304.500	3.654.000	3.654.000	2.740.500	10.048.500
55	SANDRA ROSALES ABARCA	433.000	5.196.000	5.196.000	3.897.000	14.289.000
56	RUTY TORRES ORTIN	240.000	2.880.000	2.880.000	2.160.000	7.920.000
57	RUTH MOYA RIQUELME	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
			322.862.172	322.862.172	242.146.629	887.870.973



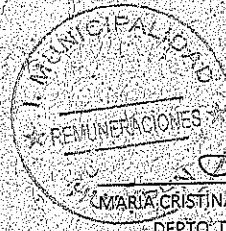
DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS  
DEPTO. RECURSOS HUMANOS



**PROYECCION DE REMUNERACIONES PERIODO: ENERO 2017 A SEPTIEMBRE 2019**

**SENTENCIA ROL O-282-2017**

	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL FIJADA EN SENTENCIA	PROYECCION DE GASTO EN REMUNERACIONES POR AÑOS 2017; 2018; 2019			TOTAL
			ENERO A DICIEMBRE 2017	ENERO A DICIEMBRE 2018	ENERO A SEPTIEMBRE 2019	
1	JORGE AGEVEDO CERDA	445.000	5.340.000	5.340.000	4.005.000	14.685.000
2	LEYLA BRAVO FLORES	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
3	ELOISA ALVAREZ CASTRO	420.000	5.040.000	5.040.000	3.780.000	13.860.000
4	JUAN FIGUEROA ESCOBAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
5	ARON VALENZUELA RUBILAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
6	SUSAN VERGARA CASTILLO	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
7	BLASINA ROCHA ESCOBAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
8	AGUSTIN FIGUEROA REYES	277.278	3.327.336	3.327.336	2.495.502	9.150.174
9	CELMIRA DUHALDE BOBADILLA	335.000	4.020.000	4.020.000	3.015.000	11.055.000
10	MARIA RIQUELME RODRIGUEZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
11	CESAR MARTINEZ YANCAMAN	777.778	9.333.336	9.333.336	7.000.002	25.666.674
12	MARIA MARTINEZ GONZALEZ	277.778	3.333.336	3.333.336	2.500.002	9.166.674
13	JOCELIN JOFRE VALESQUEZ	440.000	5.280.000	5.280.000	3.960.000	14.520.000
			61.594.008	61.594.008	46.195.506	169.383.522



MARIA CRISTINA CUMMAN HORMAZABAL  
DEPTO. DE REMUNERACIONES  
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

*Pronto se le da 192*



DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS  
DEPTO. RECURSOS HUMANOS



**PROYECCION DE REMUNERACIONES PERIODO: ENERO 2017 A SEPTIEMBRE 2019**

**SENTENCIA ROL O-290-2017**

		PROYECCION DE GASTO EN REMUNERACIONES POR AÑOS 2017; 2018; 2019				
	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL FIJADA EN SENTENCIA	ENERO A DICIEMBRE 2017	ENERO A DICIEMBRE 2018	ENERO A SEPTIEMBRE 2019	TOTAL
1	MIREYA RODRIGUEZ VILLA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
2	SOLEDAD NILSEN SANDOVAL	600.000	7.200.000	7.200.000	5.400.000	19.800.000
3	ANA LEMUS HENRIQUEZ	611.111	7.333.332	7.333.332	5.499.999	20.166.663
4	TRANSITO JELDREZ AGUILERA	811.111	9.733.332	9.733.332	7.299.999	26.766.663
5	JAIME RIFO VALENZUELA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
6	JAVIER VILLA VALENZUELA	888.889	10.666.668	10.666.668	8.000.001	29.333.337
7	CRISTIAN VASQUEZ MELGAREJO	1.111.111	13.333.332	13.333.332	9.999.999	36.666.663
8	CRISTIAN VIGUERAS QUINTANA	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
9	JESSICA NAVARRETE MONSALVES	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.004	18.333.348
10	ANDREA BECERRA ROBLES	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.004	18.333.348
11	JESSICA PEREZ AVILA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
12	BELEN MUÑOZ ARROYO	1.025.184	12.302.208	12.302.208	9.226.656	33.831.072
13	MARIA DIMTER CARRASCO	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
14	OSVALDO ARIAS HERRERA	444.500	5.334.000	5.334.000	4.000.500	14.668.500
15	MARIA CRUCES MORALES	777.777	9.333.324	9.333.324	6.999.993	25.666.641
16	GERARDO SALINAS PARMEGIANI	440.000	5.280.000	5.280.000	3.960.000	14.520.000
17	RICARDO GONZALEZ CUEVAS	350.000	4.200.000	4.200.000	3.150.000	11.550.000
18	LUIS VENEGAS CARCAMO	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
			139.036.188	139.036.188	104.277.141	382.349.517



MARIA CRISTINA CUMIAN HORMAZABAL  
DEPTO. DE REMUNERACIONES  
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

*Proyecto de ley de Trés. 173*



DIRECCION DE ADM. Y FINANZAS  
DEPTO. RECURSOS HUMANOS



**PROYECCION DE REMUNERACIONES PERIODO: ENERO 2017 A SEPTIEMBRE 2019**

**SENTENCIA ROL O-279-2017**

		PROYECCION DE GASTO EN REMUNERACIONES POR AÑOS 2017; 2018; 2019				
	NOMBRE	REMUNERACION MENSUAL FIJADA EN SENTENCIA	ENERO A DICIEMBRE 2017	ENERO A DICIEMBRE 2018	ENERO A SEPTIEMBRE 2019	TOTAL
1	JOSE HERMOSILLA CASTILLO	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
2	ELIZABETH ZAMBRANO VILLAGRAN	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
3	VERÓNICA CRISOSTO MUÑOZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
4	DEISY ARANZÁEZ DURAN	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
5	SILVIA AGUILERA AGUILERA	374.500	4.494.000	4.494.000	3.370.500	12.358.500
6	HECTOR HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
7	ALEJANDRO HENRIQUEZ CASTILLO	575.000	6.900.000	6.900.000	5.175.000	18.975.000
8	SEBASTIAN ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
9	JOSE ROBERTS VERA	389.000	4.668.000	4.668.000	3.501.000	12.837.000
10	JORGE GARRIDO NAVARRO	589.999	7.079.988	7.079.988	5.309.991	19.469.967
11	BORIS CASTILLO DIAZ	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
12	PAOLA MORALES FUENTES	333.333	3.999.996	3.999.996	2.999.997	10.999.989
13	PATRICIO VIEDMA GRANDON	430.000	5.160.000	5.160.000	3.870.000	14.190.000
14	DANIÉLA MUÑOZ SAN MARTIN	555.556	6.666.672	6.666.672	5.000.004	18.333.348
15	SERGIO RIQUELME GARAY	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
16	ALBERTO GARRIDO ILLAÑES	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
17	GLADYS RIQUELME SOLAR	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
18	LEONEL ESPINOZA PINO	444.444	5.333.328	5.333.328	3.999.996	14.666.652
19	JULIETA SAN CRISTOBAL ROA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
20	LORETO MONTALVA ESPINOZA	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
21	ERNESTO BRAVO MUÑOZ	390.000	4.680.000	4.680.000	3.510.000	12.870.000
22	JAQUELINE VARGAS ARANDA	500.000	6.000.000	6.000.000	4.500.000	16.500.000
23	LIDIA GUÉICHA VARGAS	304.500	3.654.000	3.654.000	2.740.500	10.048.500
24	SANDRA ROSALES ABARCA	433.000	5.196.000	5.196.000	3.897.000	14.289.000
25	RUTY TORRES ORTIN	240.000	2.880.000	2.880.000	2.160.000	7.920.000
26	RUTH MOYA RIQUELME	360.000	4.320.000	4.320.000	3.240.000	11.880.000
			122.231.976	122.231.976	91.673.982	336.137.934

MUNICIPALIDAD  
DE REMUNERACIONES  
MARIA CRISTINA CUMIAN HORMAZABAL  
DEPTO. DE REMUNERACIONES  
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN



*Ciudad de Puerto Plata - 174*

Rol-282-2017	NOMBRE	INICIO RELACIÓN	Cálculo aproximado AFP al 31-08-2019
1	Jorge Acevedo Cerda	04-01-2012	28.471.172
2	Leyla Bravo Flores	01-08-2013	14.264.950
3	Eloisa Alvarez Castro	01-04-2013	18.025.900
4	Juan Figueroa Escobar	01-09-2012	19.212.034
5	Aron Valenzuela Rubilar	01-04-2016	5.397.618
6	Susan Vergara Castillo	02-09-2012	19.212.034
7	Blasina Rocha Escobar	01-05-2005	121.772.462
8	Agustin Figueroa Reyes	11-07-2016	4.080.532
9	Celmira Dualde Bobadilla	01-03-2008	62.881.092
10	María Riquelme Rodríguez	01-04-2016	5.387.618
11	Cesar Martínez Yancaman	01-11-2015	11.669.590
12	María Martinez González	01-04-2016	4.543.246
13	Jocelin Jofré Velásquez	01-02-2009	63.805.046
	<b>TOTAL</b>		<b>378.723.294</b>

Rol-290-2017	NOMRE	INICIO RELACIÓN	Cálculo aproximado AFP al 31-08-2019
1	Mireya Rodríguez Villa	01-02-2009	71.783.714
2	Soledad Nilsen Sandoval	01-04-2010	62.721.400
3	Ana Lemus Enríquez	01-01-2209	88.464.388
4	Tránsito Jeldres Aguilera	01-09-2006	211.572.322
5	Jaime Rifo Valenzuela	01-01-2009	73.371.658
6	Javier Villá Valenzuela	01-01-2207	212.675.902
7	Cristian Vásquez Melgarejo	02-01-2205	376.643.138
8	Cristian Viguera Quintana	02-06-2014	20.303.160
9	Jessica Navarrete Monsalve	01-10-2010	50.855.660
10	Andrea Becerra Robles	01-04-2009	75.876.944
11	Jessica Pérez Avila	01-04-2012	29.079.012
12	Belén Muñoz Arroyo	01-10-2010	90.051.864
13	María Dimter Carrasco	01-12-2008	113.851.050
14	Osvaldo Arias Herrera	01-07-2014	12.365.364
15	María Cruces Morales	01-08-2008	124.298.924
16	Gerardo Salinas Parmegiani	01-03-2009	62.497.216
17	Ricardo González Cuevas	25-10-2013	13.196.336
18	Luis Venegas Carcamo	01.04.2013	15.914.862
	<b>TOTAL</b>		<b>1.705.522.914</b>

*Punto setenta cinco. 178*

C.A. de Concepción  
irm

Concepción, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**VISTO:**

Se reproducen los considerandos 1 a 2.2 de la sentencia anulada y los fundamentos octavo, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del fallo en que se anula y se tiene además presente:

**PRIMERO:** Que de todo lo establecido en los fundamentos que se reproducen aparece que los actores son personas naturales que, no obstante trabajar para la Municipalidad, no lo hicieron en virtud de un cargo de planta, ni a contrata, ni tampoco a honorarios por no encuadrarse su cometido en ninguna de las hipótesis del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; realizaron labores permanentes y habituales de la Municipalidad, trabajaron bajo la subordinación y dependencia de los Directores de la Dirección de Desarrollo Comunitario, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Departamento de Educación Municipal, de la Dirección de Obras Municipales, de la Dirección de Salud Municipal, de la Secretaría Municipal de Planificación, de la Administración Municipal y de la Alcaldía, con una jornada igual a la del personal municipal y con una remuneración mensual, por lo que debe necesariamente concluirse que lo hacían bajo la modalidad descrita en el artículo 7° del Código del Trabajo, disposición que le son plenamente aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 1° del Código del Trabajo, por tratarse de una materia no regulada en los Estatutos que rigen a las Municipalidades, ni es contraria a éstos últimos.

**SEGUNDO:** Que además de lo expuesto precedentemente, se debe considerar la prueba rendida en el juicio, especialmente la testimonial y documental, la que corrobora aún más que había una relación de subordinación y dependencia de los actores, y que no correspondía a una relación de tipo civil, así: 1) Mireya del Carmen Rodríguez Villa, se le concedieron derecho a amamantamiento, postnatal parental, permiso parental, vacaciones y a capacitación; 2) Soledad Jazmín Nilsen Sandoval, se le entregaban instrucciones, materiales, entre otras cosas; 3) Ana María Lemus Henríquez, se le entregó credencial, además se le señaló que estaba



*Artículo setecientos / sus / 76*

González Cuevas, se incorporó un certificado en que se indica que trabajó para la Dirección de Salud de Hualpén; y 18) Luis Enrique Venegas Cárcamo, se incorporaron los diversos contratos y anexos de los mismos.

**TERCERO:** Que, consiguientemente, se encuentran acreditados los elementos que conforman la relación laboral entre las partes, descritas en el artículo 8° del Código del Trabajo y regida por dicho cuerpo de leyes.

**CUARTO:** Que no se ha controvertido las fechas hasta las cuales trabajaron los actores ni sus remuneraciones, así: 1) María del Carmen Rodríguez Villa, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$500.000; 2) Soledad Jazmín Nilsen Sandoval, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$600.000; 3) Ana María Lemus Henríquez, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$611.111; 4) Tránsito Emilio Jeldres Aguilera, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$811.111; 5) Jaime Edgardo Rifo Valenzuela, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$500.000; 6) Javier Alejandro Villa Valenzuela, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$888.889; 7) Cristian Samir Vásquez Melgarejo, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$1.111.111; 8) Cristian Enrique Viguera Quintana, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$777.777; 9) Jessica Yesenia Navarrete Monsalves, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$555.556; 10) Andrea Becerra Robles, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$555.556; 11) Jessica Jacqueline Pérez Ávila, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$500.000; 12) Belén Leila Muñoz Arroyo, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$1.025.184; 13) María Angélica Dimter Carrasco, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$777.777; 14) Osvaldo Francisco Arias Herrera, trabajó hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo su remuneración mensual ascendente a \$444.500; 15) María Alicia Cruces Morales, trabajó hasta el 31 de diciembre



*crudo stuto y siete - 141*

su convalidación, con el reajuste del artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Mireya del Carmen Rodríguez Villa, \$500.000; Soledad Jazmín Nilsen Sandoval, \$600.000; Ana María Lemus Henríquez, \$611.111; Tránsito Emilio Jeldres Aguilera, \$811.111; Jaime Edgardo Rifo Valenzuela, \$500.000; Javier Alejandro Villa Valenzuela, \$ 888.889; Cristian Samir Vásquez Melgarejo, \$1.111.111; Cristian Enrique Viguera Quintana, \$777.777; Jessica Yesenia Navarrete Monsalves, \$555.556; Andrea Becerra Robles, \$ 555.556; Jessica Jacqueline Pérez Ávila, \$500.000; Belén-Leslie Muñoz Arroyo, \$ 1.025.184; María Angélica Dimter Carrasco, \$777.777; Osvaldo Francisco Arias Herrera, \$444.500; María Alicia Cruces Morales, \$777.777; Gerardo Salines Parmegiani, \$440.000; Ricardo Sebastián González Cuevas \$350.000; y Luis Enríque Venegas Cárcamo, \$360.000.

2°. Que siendo el despido injustificado, la demandada deberá pagar a los actores las siguientes sumas de dinero por las prestaciones que se indican, de acuerdo al siguiente detalle:

**Mireya del Carmen Rodríguez Villa:**

- a) \$1.000.000 (un millón de pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016.
- b) \$1.000.000 (un millón de pesos) por feriado proporcional.
- c) \$500.000 (quinientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- d) \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por indemnización por años de servicio.
- e) \$2.000.000 (dos millones de pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Soledad Jazmín Nilsen Sandoval:**

- a) \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016.
- b) \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por feriado proporcional.
- c) \$600.000 (seiscientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- d) \$ 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos) por indemnización por años de servicio.



*cinco setenta y ocho - 178*

- b) \$888.889 (ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$8.888.990 (ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos noventa pesos) por indemnización por años de servicio.
- d) \$4.444.495 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Cristian Samir Vásquez Melgarejo:**

- a) \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) por feriado proporcional.
- b) \$1.300.000 (un millón trescientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos) por indemnización por años de servicio.
- d) \$2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Cristian Enrique Viguera Quintana:**

- a) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional.
- b) \$777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$2.333.331 (dos millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y un pesos) por indemnización por años de servicio.
- d) \$1.166.665 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Jessica Yesenia Navarrete Monsalves:**

- a) \$1.111.112 (un millón ciento once mil ciento doce pesos) por feriado proporcional.
- b) \$555.556 (quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$3.333.336 (tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y seis pesos) por indemnización por años de servicio.



*Cinco setenta y nueve - 179*

- a) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016.
- b) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional.
- c) \$777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- d) \$6.222.216 (seis millones doscientos veintidós mil doscientos dieciséis pesos) por indemnización por años de servicio.
- e) \$3.111.108 (tres millones ciento once mil ciento ocho pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Oswaldo Francisco Arias Herrera:**

- a) \$889.000 (ochocientos ochenta y nueve mil pesos) por feriado proporcional.
- b) \$444.500 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$889.000 (ochocientos ochenta y nueve mil pesos) por indemnización por años de servicio.
- d) \$444.500 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**María Alicia Cruces Morales:**

- a) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional.
- b) \$777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- c) \$6.222.216 (seis millones doscientos veintidós mil doscientos dieciséis pesos) por indemnización por años de servicio.
- d) \$3.111.108 (tres millones ciento once mil ciento ocho pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

**Gerardo Salinas Parmegiani:**

- a) \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016.
- b) \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos) por feriado proporcional.
- c) \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo.



*circulo oriente - 180*

Jaime Simon Solis Pino  
Ministro  
Fecha: 25/05/2018 14:35:52

Rosa Patricia Mackay Foigelman  
Ministro  
Fecha: 25/05/2018 14:35:52

Reynaldo Eduardo Oliva Lagos  
Ministro(S)  
Fecha: 25/05/2018 14:35:53



*Acto dictado por MUC - 181*



Municipalidad de Hualpen  
 Dirección de Asesoría Jurídica



**DECRETO N° 0340**  
 Autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa  
 C-119-2019 dictada por el Juzgado de Contranza  
 Laboral y Previsional de Concepción

Hualpen, 08 ABR 2019

**VISTOS:**

1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña Ruth Moya Riquelme y otros, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Moya y otros con Municipalidad de Hualpen" según el RIT O-279-2017.

2° Sentencia de fecha 20.10.2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-279-2017, en la cual se acogió la demanda interpuesta por doña Ruth Moya Riquelme y otros, condenándose a la Municipalidad de Hualpen al pago de las siguientes prestaciones en favor de los actores:

*1. Que SE ACOGE la demanda de despido injustificado y nulidad del despido deducida por don RAFAEL GONZALEZ VILLAGRAN, abogado, en representación de los demandantes individualizados en lo expositivo, en contra de la MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representada por su alcaldesa doña KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA, declarándose que existió relación laboral entre las partes en el periodo reclamado, siendo el despido nulo e injustificado, condenando a la demandada al pago de lo siguiente a cada trabajador:*

	R. NOVIEMB. REY DICIEMBRE	FERIADO LEGAL PROPORCIONAL	AVISO PREVIO	AÑOS DE SERVICIO	RECARGO 50%	TOTAL
José Raúl Hermosilla Castillo	\$ 666.666	\$ 666.666	\$ 333.333,00	398.999,00	\$ 498.999,50	\$ 3.168.663,50
Elizabeth del Pilar Zambrano Villagrán	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.440.000,00	\$ 720.000,00	\$ 3.960.000,00
Verónica Susana Crisosto Muñoz	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 2.880.000,00	\$ 1.440.000,00	\$ 6.320.000,00
Daisy Roxana Aranzuez Durán	\$ 666.666	\$ 333.333	\$ 333.333,00	333.333,00	\$ 166.666,50	\$ 1.333.331,50
Silvia Leslie Andrea Aguilera Aguilera	\$ 749.000	\$ 749.000	\$ 374.500,00	4119,500	\$ 2059.750,00	\$ 80.551.750,00
Rector Eduardo Henríquez Vallejos	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 2.880.000,00	\$ 1.440.000,00	\$ 6.120.000,00
Alejandro Maximiliano Henríquez Castillo	\$ 1.150.000	\$ 1.150.000	\$ 575.000,00	\$ 2.300.000,00	\$ 1.150.000,00	\$ 6.325.000,00
Sebastián Gerardo Andrade Echeverría	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	720.000,00	\$ 360.000,00	\$ 2.160.000,00
José Manuel Roberts Vera	\$ 778.000	\$ 778.000	\$ 389.000,00	\$ 1.157.000,00	\$ 578.500,00	\$ 3.695.500,00
Jorge Andrés Garrido Navarro	\$ 1.379.999	\$ 569.999	\$ 569.999,00	\$ 569.999,00	\$ 284.999,50	\$ 3.244.994,50

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
 HUALPEN, 18 JUL 2019  
 FIRMA MINISTRO DE FE



*punto siete / dos 182*

Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica

Boris Hernan Castillo Diaz	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.440.000,00	\$ 720.000	\$ 3.960.000,00
Paola Andrea Morales Fuentes	\$ 666.666	\$ 333.333	\$ 333.333,00	\$ 666.666,00	\$ 333.333,00	\$ 2.333.331,00
Patricio Alejandro Viedma Graudon	\$ 860.000	\$ 860.000	\$ 430.000,00	\$ 1.710.000,00	\$ 855.000	\$ 7.955.000,00
Daniela Angélica Muñoz San Martín		\$ 1.111.112	\$ 555.556,00	\$ 1.666.668,00	\$ 833.334,00	\$ 4.166.679,00
Sergio Felipe Andrés Riquelme Garay	\$ 720.000	\$ 360.000	\$ 360.000			\$ 1.440.000
Alberto Alejandro Sanjo Illanes	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 990.000	\$ 7.740.000,00
Glady Rigolet Riquelme Solar	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 990.000,00	\$ 7.740.000,00
Leonel Alfredo Espinoza Pino	\$ 888.888	\$ 888.888	\$ 444.444,00	\$ 988.888,00	\$ 444.444	\$ 3.558.852,00
Julieta Nadia San Cristobal Po	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 990.000,00	\$ 7.740.000,00
Loreto Luz Montalva Espinoza	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.720.000,00	\$ 360.000,00	\$ 2.880.000,00
Ernesto Ralnero Bravo Muñoz	\$ 780.000	\$ 780.000	\$ 390.000,00	\$ 1.780.000,00	\$ 780.000,00	\$ 3.120.000,00
Jaqueline Elizabeth Vargas Ovarido	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 500.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 1.000.000	\$ 5.500.000,00

				\$ 0		
Lidia Madrene Gueicha Vargas	\$ 609.000	\$ 609.000	\$ 304.500,00	\$ 609.000,00	\$ 304.500,00	\$ 2.436.000,00
Sandra Cecilia Rosales Abaca	\$ 833.000	\$ 833.000	\$ 433.000,00	\$ 2.598.000,00	\$ 1.299.000	\$ 5.998.000,00
Ruby del Rosano Torres Ord	\$ 480.000	\$ 480.000	\$ 240.000,00	\$ 480.000,00	\$ 240.000	\$ 1.920.000,00
Rumi Fabiola Noya Riquelme	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.240.000,00	\$ 620.000,00	\$ 6.560.000,00

- b) Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido 31/12/2016 y su consolidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$ 728.700 pesos mensuales.
- II. Enterará las cotizaciones previsionales correspondientes al periodo de la relación laboral, teniendo como base de cálculo la remuneración mensual establecida respecto de cada trabajador, debiendo el actor informar al tribunal dentro del plazo de 10 días hábiles las instituciones de seguridad social a las que se encuentre afiliado cada uno para tales efectos.
- III. Las sumas ordenadas pagar deberán ser con intereses y reajustes conforme a lo establecido en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- IV. Que se condena en costas a la demandada, regulándose aquellas en la suma de \$ 6.000.000.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
HUALPEN 18 JUL 2016  
FIRMA MINISTRO DE RE...

*Punto octavo pto 183*



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



- 3° Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 dictada por la Excm. Corte Suprema Rol N° 12.138-2018, que declara inadmisible el Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el Municipio.
- 4° Liquidación aprobada por resolución de fecha 08 de marzo de 2019 en causa RIT C-119-2019 practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción por un monto de \$667.084.922.- (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidos pesos), más reajustes, intereses y costas.
- 5° A la fecha, la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que atendiendo a lo fallado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-279-2017, sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 471-2017 libro Reforma Laboral Ant. la declaración de inadmisibilidad del Recurso de Unificación de Jurisprudencia por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 12.138-2018, y la liquidación aprobada con fecha 08.03.2019 en causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, resoluciones judiciales que se encuentran firmes y ejecutoriadas a la fecha, la Municipalidad de Hualpén ha quedado obligada a cumplir lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional, y en consecuencia condenada a pagar la suma de \$667.084.922.- (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidos pesos), más las correspondientes cotizaciones de seguridad social de los demandantes por todo el periodo trabajado, sin perjuicio de que la parte vencedora pueda solicitar al Tribunal el incremento de esta suma con la determinación de reajustes, intereses y costas.
- 2° Que el no pago de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, importa exponer al Municipio de Hualpén al delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**DECRETO:**

- 1.- **ORDENESE** el pago de la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción por la suma de \$667.084.922.- (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidos pesos), según liquidación practicada por dicho Tribunal con fecha 08 de marzo de 2019.-
- 2.- **PRACTIQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas y Tesorería Municipal, el pago de la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y consignese la suma de \$667.084.922.- (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidos pesos) en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301807, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT: 61.978.500-2.
- 3.- **IMPUTESE** el presente gasto que imoga la consignación señalada en el Punto N° 2 de este Decreto Alcaldicio, a la cuenta N° 26.02 denominada "Compensaciones" y a la Cuenta N° 34.07 denominada "Deuda Flotante".

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPÉN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE F...

*Auto abasto ejecutivo 184*

D.G.F

Concepción, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por practicada liquidación del crédito tengase por aprobada, sino fuere objetada dentro de quinto día.

Requierase a la ejecutada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representada legalmente por doña Katherine Fabiola Torres Machuca, para que pague la suma de \$ 667.084.922 (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidos pesos), más reajustes, intereses y costas.

Enme la liquidación practicada, y atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.695, ofírese Ilustre Municipalidad de Hualpen a objeto de proceda a dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio por las sumas adeudadas.

Notifíquese por carta certificada a la ejecutada y por correo electrónico al apoderado de la ejecutante.

Se hace presente que en esta etapa de ejecución serán notificadas por correo electrónico las partes que lo tuvieran registrado y solo respecto de resoluciones que se deban notificar personalmente o por cédula.

RIT: C-119-2019

RUC: 17-4-0013207-0

Proveyó don(a) Raúl Antonio Orellana Placencia, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

En Concepción a ocho de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE



MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

845

HUALPEN - miércoles 17 abril 2019

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N. 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES

- El Comprobante Contable 0-498
- La Obligación Presupuestaria 10-322

DECRETO: PAGUESE A TRAVÉS DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES): JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

RUT

61978500-2

PES

LA SUMA DE \$ SON: 667.084.922

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS

PAGO DE SENTENCIA CAUSA RIT C-119-2019 DICTADA POR EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION. ORDENA EL PAGO DECRETO ALCALDICIO N° 540 DE FECHA 08.04.2019.

DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N° 53300301807 DEL BANCO ESTADO.



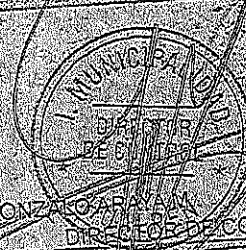
CONTABILITARSE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	RUT	DOC
2152602	Compensaciones por daños a terceros y/o	648.658.869		61978500-2	D
2153407001	De Gastos en Personal	18.426.053		61978500-2	D
1110201001	Fondos Municipales 52909000333		667.084.922	61978500-2	
TOTALES		667.084.922	667.084.922		

OBSERVO DECRETO ALCALDICO Y FACULTADES DE LOS  
ORDENES DE GASTOS INICIALES SE REGISTRAN EN BASE N° 30  
ORDEN DE GASTOS INICIALMENTE REGISTRADOS EN  
CUENTA CORRIENTE FIRME POR PUNTO DE DEPOSITO  
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL



RICARDO MUNOZ B  
DIRECTOR ADM. Y EFAS



HERNAN GORWAZ CH  
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECRETARÍA MUNICIPAL  
HUALPEN  
18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE

RECIB

*Cuota arbitral 1800 100*

**COMPROBANTE DE PAGO**

**DATOS DEL DEPOSITO**

N° DEPOSITO:	FECHA TRANSACCION:
5000504292	18/04/2019
RUT DEPOSITANTE:	HORA TRANSACCION:
69264400-K	12:32:22
NOMBRE DEPOSITANTE:	MONTO \$:
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	667084922
N° TRANSACCION:	ESTADO:
7006086	APROBADO

**DATOS DE LA CAUSA**

ROL CAUSA:	TRIBUNAL:
C-119-2019	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepcion
RUT LITIGANTE:	MOTIVO DEPOSITO:
69264400-K	Consignación Por Liquidación
NOMBRE LITIGANTE:	
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE

Cinto Ochoaño / sile - 187 - 190



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



**OFICIO N° : 80/2019**

**ANT.** : Causas RIT O-290-2017; O-282-2017; O-279-2017; O-387-2017 y O-553-2017 todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**MAT.** : Informa estado de tramitación y cumplimiento de sentencias pronunciadas en causas RIT O-290-2017; O-282-2017; O-279-2017; O-387-2017 y O-553-2017 todas del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**Hualpén, 16.10.2019.-**

**A : ALCALDESA DE HUALPÉN  
SRA. KATHERINE TORRES MACHUCA**

**DE : DIRECTOR JURÍDICO  
SR. DUBERLI GUERRERO MAYORGA**

Junto con saludarle cordialmente, por el presente oficio, vengo en informar el actual estado de tramitación de las causas laborales O-290-2017 "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén"; O-282-2017 "Jofré y otros con Municipalidad de Hualpén"; RIT O-279-2017 "Moya y otros con Municipalidad de Hualpén"; O-387-2017 "Gutiérrez con Municipalidad de Hualpén"; y O-553-2017 "Isla con Municipalidad de Hualpén", todas substanciadas ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Las tres causas señaladas precedentemente, actualmente se encuentran en etapa de cumplimiento ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional como se detallará más adelante. Sin embargo, resulta necesario realizar algunas precisiones en cada una de estas demandas:

a) **Causa RIT O-290-2017 caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén."**

Esta demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, fue deducida por don Luis Enrique Venegas Cárcamo y otros 17 ex prestadores de servicios personales a honorarios, siendo rechazada su pretensión por el Juez Laboral, en sentencia dictada con fecha 26 de octubre de 2017.

Contra la sentencia del Juez Laboral, los demandantes interpusieron recurso de nulidad laboral, el cual fue acogido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, dictándose sentencia de reemplazo con fecha 25 de mayo de 2018, y en la cual se declara la existencia de relación laboral y se condena al municipio al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales demandadas, además de la nulidad del despido. Rol N° 483-2017 Ref-Laboral.

En atención a la Jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema conforme a la cual, no procede la sanción prevista en el artículo 162 inciso 5to y 7mo del Código del Trabajo cuando el demandado es un Órgano de la Administración del Estado, el Municipio de Hualpén

*fiuto octavo pto - 188*



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



**b) Causa RIT O282-2017 caratulada "Jofré y otros con Municipalidad de Hualpén."**

En esta causa RIT O-282-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, doña Jocelin Andrea Jofré Velásquez y otros 12 ex prestadores de servicios personales a honorarios, dedujeron demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, siendo rechazada su pretensión por el Juez Laboral, en sentencia dictada con fecha 22 de noviembre de 2017.

Contra la sentencia del Juez Laboral, los demandantes interpusieron recurso de nulidad laboral, el cual fue acogido por la Iltrm. Corte de Apelaciones de Concepción, dictándose sentencia de reemplazo con fecha 24 de abril de 2018, y en la cual se declara la existencia de relación laboral y se condena al municipio al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales demandadas, además de la nulidad del despido. Rol N° 514-2017 Ref-Laboral.

Al igual que en la causa señalada en la letra a) precedente, el Municipio de Hualpén, con fecha 12 de mayo de 2018, interpuso un Recurso de Unificación de Jurisprudencia con el objeto de evitar la imposición de la nulidad del despido, prevista en el artículo 162 inciso 5to y 7mo del Código del Trabajo.

Este Recurso de Unificación de Jurisprudencia, fue acogido por la Excm. Corte Suprema con fecha 11 de octubre de 2018, en autos Rol N° 12.288-2018, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechaza la demanda en aquella parte que condena al Municipio al pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes, y a la convalidación del despido, debiendo enterar sólo las indemnizaciones y prestaciones laborales y cotizaciones previsionales sólo del periodo trabajado.

Los autos vuelven al Juzgado Laboral, para ser remitidos con fecha 14.12.2018 al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, substanciándose bajo el RIT C-789-2018.

Mediante resolución de fecha 17.12.2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$57.934.414 (cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos), ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa.

Con fecha 08.01.2019 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 33 que ordena el pago de la suma de \$57.934.414 (cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos), emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 91 de fecha 10.01.2019.

Finalmente, con fecha 14.01.2019 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° de Depósito 5000478832.-

**c) Causa RIT O-279-2017 caratulada "Moya y otros con Municipalidad de Hualpén".**

Esta demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, fue deducida por doña Ruth Fabiola Moya Riquelme y otros 25 ex prestadores de servicios personales a honorarios, siendo acogida su demanda por sentencia dictada con fecha 20 de octubre de 2017, que condena a



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



Mediante resolución de fecha 09 de marzo de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$26.441.119.- (veintiséis millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diecinueve pesos), ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa.

Con fecha 28.03.2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 371 que ordena el pago de la suma de \$26.441.119.-, emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 664 de fecha 06.04.2018.

Finalmente, con fecha 13.04.2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° de Depósito 5000396382.-

**e) Causa RIT O-553-2017 caratulada "Isla con Municipalidad de Hualpén"**

Esta demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, fue deducida por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, siendo acogida su demanda por sentencia dictada con fecha 03 de agosto de 2017, que condena a esta Casa Edilicia al pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas, y a la nulidad del despido.

Contra dicha sentencia, el Municipio de Hualpén interpuso recurso de nulidad, el que fue rechazado con fecha 16 de enero de 2018 por la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N° 369-2017 Ref-Laboral.

De esta manera, los autos vuelven al Juzgado Laboral, para ser remitidos con fecha 04 de abril de 2018 al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, para su cumplimiento, substanciándose bajo el RIT C-191-2018.

Mediante resolución de fecha 18 de abril de 2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, se aprueba la liquidación de la deuda, por la suma de \$7.989.137.- (siete millones novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos), ordenándose notificar al Municipio de Hualpén mediante carta certificada a fin de que dicte el correspondiente Decreto Alcaldicio y proceda al pago de la causa.

Con fecha 29.06.2018 se dicta el Decreto Alcaldicio N° 807 que ordena el pago de la suma de \$7.989.137.- (siete millones novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos), emitiéndose el correspondiente Decreto de Pago N° 1488 de fecha 13.07.2018.

Finalmente, con fecha 20.07.2018 se efectúa la consignación del monto adeudado mediante transferencia a la cuenta corriente del Tribunal, según da cuenta el Comprobante de Pago, N° de Depósito 5000426163.-





Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



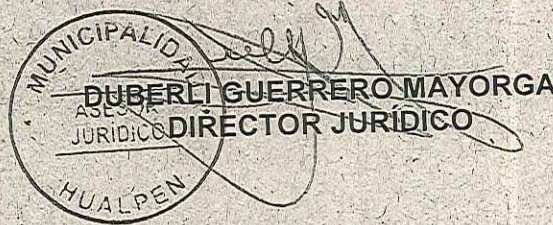
Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Jurídica, junto con informar el actual estado de tramitación y cumplimiento de las sentencias pronunciadas en las causas informadas, recomienda someter a conocimiento y análisis en Comisión de Hacienda, la posibilidad de celebrar una transacción extrajudicial, y posteriormente, someterla a votación del Honorable Concejo Municipal, con el objeto de obtener aprobación del Tribunal para poner término a los juicios antes indicados, toda vez que a través de este medio se podría disminuir el costo que implica el pago total de cotizaciones de seguridad social de acuerdo a las sentencias anotadas, circunstancia que debe ser estudiada y analizada en la solicitada Comisión de Hacienda.

En base a ello, y por lo delicado del tema a tratar se solicita que esta presentación a la Comisión de Hacienda y/o el Concejo Extraordinario sea secreto, en base a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 por tratarse de una materia que "requiere de deliberaciones previas a la adopción de una resolución ..."; decisión e deberá ser ponderada por dicho órgano colegiado en atención a lo dispuesto en el artículo 84 inciso 4 de la Ley N° 18.695 .-

Finalmente se estima pertinente por parte de esta Dirección Jurídica que en el evento de que el Concejo Municipal autorice la citada transacción extrajudicial, la solución del mismo se realizaría por medio de tres pagos según lo acordado con los abogados de la parte contraria, uno de los cuales se realizaría dentro de los 15 días siguientes a que el tribunal de cobranza laboral apruebe la citada transacción extrajudicial que se escriturará y presentará a éste. El pago de las dos cuotas restantes debería realizarse dentro de la primera quincena del mes de febrero y mayo de 2020

Cabe hacer presente que esta transacción extrajudicial podría dar solución definitiva a gran parte de las causas judiciales iniciadas a partir de diversas acciones judiciales incoadas a partir del año 2017, y presentaría una solución a la futura administración municipal que asuma el gobierno comunal a partir del 6 de diciembre de 2020, a fin de que ella pueda disponer de una gestión municipal libre de la carga financiera del pago de sentencias judiciales que ordenaron el reconocimiento de relaciones laborales al interior de esta Casa Municipal desde el inicio de la creación de esta comuna, pese a que ellas fueron realizadas en bases a contratos de honorarios.

Atentamente a ud.



DGM/dzh

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- La indicada
- 2.- Administrador Municipal
- 3.- Presidente Comisión de Hacienda, Sr. Oclides Anriquez Ulloa.
- 4.- Archivo Jurídico

*Ciento veintio y uno 19*

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia recurrida y su complemento, excepto sus fundamentos 3° a 5° que se eliminan.

Se reproducen, asimismo, los fundamentos 5° al 10° de la sentencia de nulidad que precede.

**Y se tiene en su lugar y además, presente:**

1.- Que, es un hecho pacífico que la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes, es la señalada para cada uno de los actores en la demanda, así como que ésta se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2016, y el monto de la última remuneración por cada uno de éstos percibida, de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ésta será la remuneración que será considerada para el cálculo y pago de las prestaciones que se reclaman.

2.- Que, declarada la existencia de una relación laboral entre las partes, incumbía a la demandada acreditar el despido de los demandantes conforme a derecho, no habiendo esta parte rendido prueba alguna con tal fin.

Que, en cambio, si bien se probó en autos que los actores Jorge Acevedo Cerda y César Matínez Yancaman fueron notificados de los decretos alcaldicios N°6539 y 6621 sobre término de sus contratos por vencimiento del plazo pactado, esta comunicación no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código del



*cielo vientos / dos - 182*

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos, 1, 2, 5, 7, 41, 73, 162, 168, 172, 178 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

a) Que entre los actores y la demandada existió una relación de subordinación y dependencia que terminó el 31 de diciembre de 2016.

b) Que el despido que fueron objeto los actores es injustificado, en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

NOMBRE	REMUNERACION NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL	INDEMNIZACION AVISO PREVIO	INDEMNIZACION AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE AUMENTO DEMANDADO	RECARGO 50% INDEMNIZACION AÑOS DE SERVICIO	TOTAL
Leyla Solange Arlthel Bravo Flores	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.080.000,00	50	\$ 540.000,00	3.420.000,0
Eloisa Angelica Alvarez Castro	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 420.000,00	\$ 1.680.000,00	50	\$ 840.000,00	4.620.000,0
Juan Bautista Figueroa Escobar	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 1.440.000,00	50	\$ 720.000,00	3.960.000,0
Aron Sebastian Valenzuela Rubla r	\$ 720.000	\$ 300.000	\$ 360.000,00	\$ -	50	\$ -	1.380.000,0
Susan Maria Vergara Castillo	\$ 780.000	\$ 780.000	\$ 390.000,00	\$ 1.560.000,00	50	\$ 780.000,00	4.290.000,0
Blasina Vitalia Rocha Escobar	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 3.960.000,00	50	\$ 1.980.000,00	7.740.000,0
Agustin Amulfo Figueroa Reyes	\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 250.000,00	\$ -	50	\$ -	950.000,0
Celmira Eugenia Duaisde Bobadilla	\$ 870.000	\$ 870.000	\$ 335.000,00	\$ 3.015.000,00	50	\$ 1.507.500	5.197.500,0
Jorge Edgardo Acevedo Cerda	\$ 890.000	\$ 890.000	\$ 445.000,00	\$ 1.780.000,00	50	\$ 890.000	4.895.000
María Mercedes Marfines Gonzalez	555556	277778	\$ 277.778,00		50		1.111.112,0
María Teresa Riquelme Rodriguez	720000	720000	\$ 360.000,00		50		2.160.000,0
Cesar Rodrigo Martinez Yancaman	300000	300000	\$ 777.778,00	\$ 777.778,00	50	388.889,00	2.244.445,0
Jocelin Andrea Jofre Velásquez	\$960.000	\$960.000	\$ 480.000	\$3.840.000	50	\$1.920.000	\$8.160.000

Las sumas antes expresadas deben pagarse con los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

c) Que el despido de los actores es nulo.

d) Que la demandada debe pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido.

e) Que la demandada debe pagar las cotizaciones previsionales de todos los demandantes donde corresponda, de Fonasa y A.F.C.

No se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar en su defensa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Vivian Toloza Fernández.

**ROL: 514-2017.**



Trabajo, al no señalar la causal de su término y los hechos en que se sustenta.

Que, por lo antes expresado, el despido de los trabajadores demandantes, resulta ser injustificado.

3.- Que, lo anterior conlleva, conforme lo dispone el artículo 168 inciso 1° del Código del Trabajo, el pago de la indemnización de aviso previo establecida en el inciso 4° del artículo 162 y la por años de servicio del inciso 2° del artículo 163 todas del mismo cuerpo legal. Esta última, con el aumento del 50% que establece la letra b) del inciso 1° del artículo 168 referido.

4.- Que, respecto de las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y del pago del feriado legal y proporcional que se cobra, la demandada contravirtió esta pretensión, fundada en que dado que no existió relación laboral entre las partes, no corresponde el pago del feriado legal y proporcional, señalando respecto de las remuneraciones antes referidas, que los actores no prestaron servicios en noviembre y diciembre de 2016, al estar en cuestionamiento al pago de sus servicios, excepto lo indicado en el motivo 2° de esta sentencia, respecto a los demandantes Acevedo Cerda y Martínez Yancaman.

Sin embargo, acreditado el hecho que los actores prestaron servicios en forma ininterrumpida, entre las fechas que cada uno indicó, bajo vínculo de subordinación y dependencia y no probado el pago de dichas prestaciones, la demanda en este extremo, también será acogida.

5.- Que acerca de la pretensión de nulidad del despido, fundada en que la municipalidad demandada no pagó las cotizaciones previsionales correspondientes a todo el período trabajado, ella será acogida por cuanto efectivamente estas no se encuentran solucionadas dada la relación contractual a honorarios existente entre las partes.



*Proceso sumario p. Terc. - 153*

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Matilde Esquerre P. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepción, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua

*Civito suscito juatos - 194*

Concepción, veinte de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO Y OÍDOS:**

**PRIMERO:** Que compareció don **RAFAEL GONZÁLEZ VILLAGRÁN**, abogado, en representación Judicial de don **JOSÉ RAÚL HERMOSILLA CASTILLO**, profesor, domiciliado en la Ciudad y Comuna de Concepción, Arturo Fernández Vial N°2470; doña **ELIZABETH DEL PILAR ZAMBRANO VILLAGRÁN**, administrativa, domiciliada en la Comuna de Hualpén, Belgrado N°2425; de doña **VERÓNICA SUSANA CRISOSTO MUÑOZ**, administrativa, domiciliada en la Comuna de Hualpén, Servia 3126, Block 11, departamento 201; de doña **DEISY ROXANA ARANZAEZ DURAN**, Trabajadora Social, domiciliada en la Ciudad de Talcahuano, Comuna de Hualpén, Postdam N° 1103; doña **SILVIA LESLIE ANDREA AGUILERA AGUILERA**, administrativa, domiciliada en la Ciudad de Talcahuano, Comuna de Hualpén, Servia N°3126, block 11, departamento 204; don **HÉCTOR EDUARDO HENRÍQUEZ VALLEJOS**, administrativo, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Los Petreles N°458, Parque Central, Hualpén; don **ALEJANDRO MÁXIMO HENRÍQUEZ CASTILLO**, administrativo, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Avenida 1 casa 580, La Floresta 3; don **SEBASTIÁN GERARDO ANDRADE ECHEVERRÍA**, administrativo, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Corintia N° 2175, Armando Alarcón del Canto; don **JOSÉ MANUEL ROBERTS VERA**, administrativo, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Dublin N°2823; don **JORGE ANDRÉS GARRIDO NAVARRO**, egresado de derecho, domiciliado en la Ciudad y Comuna de Concepción, Patricio Lynch N°412, Chillancito; don **BORIS HERNÁN CASTILLO DÍAZ**, administrativo, domiciliado en la Ciudad de Talcahuano, Comuna de Hualpén, Escocia N°755; doña **PAOLA ANDREA MORALES FUENTES**, administrativa, domiciliada en la Ciudad de Talcahuano, Comuna de Hualpén, Paris N°1499; don **PATRICIO ALEJANDRO VIEDMA GRANDÓN**, administrativo, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Reconquista N°8433 departamento 402, Lan C; doña **DANIELA ANGÉLICA MUÑOZ SAN MARTIN**, asistente social, domiciliada en la Ciudad y Comuna de Talcahuano, Los Yaganes 1287; don **SERGIO FELIPE ANDRÉS RIQUELME GARAY**, administrativo, domiciliado en Comuna de Hualpén, Alemania N°3816; don **ALBERTO ALEJANDRO GARRIDO ILLAÑES**, técnico en computación, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Valencia 3069; doña **GLADYS RIGOLET RIQUELME SOLAR**, administrativa, domiciliada en la Comuna de Hualpén, Chonchi N°8621; don **LEONEL ALFREDO ESPINOZA PINO**, pastor, domiciliado en la Comuna de Hualpén, Avenida Colon N°8251; doña **JULIETA NADIA SAN CRISTÓBAL ROA**, auxiliar, domiciliada en la Comuna de Hualpén, Las Palmas N°1099; doña **LORETO LUZ MONTALVA**



XX07CXRV0V

*Plato unido / unido - 199*

1.6. Héctor Eduardo Henríquez Vallejos, ingresó a trabajar el 01/01/2009 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.7. Alejandro Máximo Henríquez Castillo, ingresó a trabajar el 01/05/2013 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$575.000;

1.8. Sebastián Gerardo Andrade Echeverría, ingresó a trabajar el 01/10/2014 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.9. José Manuel Roberts Vera, ingresó a trabajar el 20/12/2013 hasta el 31/12/2016 su remuneración era de \$389.000;

1.10. Jorge Andrés Garrido Navarro, ingresó a trabajar el 01/08/2015 hasta el 31/12/2016 su remuneración era de \$589.999;

1.11. Boris Hernán Castillo Díaz, ingresó a trabajar el 01/09/2012 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.12. Paola Andrea Morales Fuentes, ingresó a trabajar el 01/06/2015 hasta el 31/12/2016 su remuneración era de \$333.333;

1.13. Patricio Alejandro Viedma Grandon, ingresó a trabajar el 01/07/2007 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$430.000;

1.14. Daniela Angélica Muñoz San Martín, ingresó a trabajar el 01/06/2014 al 31/12/2016, su remuneración era de \$555.556;

1.15. Sergio Felipe Andrés Riquelme Garay, ingresó a trabajar el 01/01/2016 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.16. Alberto Alejandro Garrido Illaños, ingresó a trabajar el 01/03/2015 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.17. Gladys Rigolet Riquelme Solar, ingresó a trabajar el 01/12/2005 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;

1.18. Leonel Alfredo Espinoza Pino, ingresó a trabajar el 01/11/2014 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$444.444;

1.19. Julieta Nadia San Cristóbal Roa, ingresó a trabajar el 01/04/2007 hasta el 31/12/2016, su remuneración era de \$360.000;



XXG7CXRVOV

fútbol psicomotricidad y deportes en el colegio Lucila Godoy Alcala de la Municipalidad de Hualpén, El horario era de lunes a viernes de 9:30 a 13:00.

3.2. Elizabeth del Pilar Zambrano Villagrán trabajó en forma permanente en la oficina de organizaciones comunitarias, donde le correspondía asesorar a dirigentes sociales y a las organizaciones, además de participar en todos los eventos que realizaba la Municipalidad, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.3. Verónica Susana Crisosto Muñoz, trabajó, era la encargada de la postulación a la exención de pago de derechos de aseo, también trabajó en el subsidio de agua potable, también el subsidio familiar y en el departamento de pensiones. Su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.-

3.4. Deisy Roxana Aranzaez Duran, trabajó en el departamento de organizaciones comunitarias, en temas administrativos, atendía público, también ayudaba a las organizaciones a realizar proyectos, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.5. Silvia Leslie Andrea Aguilera Aguilera, trabajó como encuestadora de la ficha CASII, encuestadora ficha de protección social, luego como secretaria de la unidad ficha protección social, atención de público, luego como encargada de la nueva ficha social, luego como secretaria en organizaciones comunitarias y finalmente como administrativa en DIDECO. Su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.6. Héctor Eduardo Henríquez Vallejos, trabajó atendiendo público en informaciones de Dideco, también como estafeta, también como aseo, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.7. Alejandro Máximo Henríquez Castillo, trabajó en dependencias de DIDECO como encargado de locuciones y amplificaciones, con dependencia al departamento de Cultura, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.8. Sebastián Gerardo Andrade Echeverría, trabajó como administrativo en el Departamento de Cultura, y como encargado del Centro de Participación Ciudadana CPC, y como supervisor de Talleres de Zumba Guitarra y Cueca, su



W0ZCYBVAW



*foto nuncio y site - 197*

3.16. Alberto Alejandro Garrido Illañes, trabajaba en DIDECO, primero estuve en la ficha CAS como digitador, luego ficha de familia y posteriormente, como ficha de protección social, el año 2008 pasé al departamento de cultura como administrativo y difusión cultural mi jefe en cultura era don Carlos Toledo Martel. Su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.17. Gladys Rigolet Riquelme Solar. Trabajó en la Municipalidad como auxiliar, le correspondía hacer aseo en las distintas unidades municipales, particularmente en DIDECO y alcaldía. Su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.18. Leonel Alfredo Espinoza Pino trabajó como administrativo en la oficina de asuntos religiosos dependiente de la DIDECO, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.19. Julieta Nadia San Cristóbal Roa, trabajó como auxiliar en DIDECO, realizaba labores de aseo, también como administrativa de pensiones, también del área social y en la oficina del adulto mayor. Su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a

las 16:30.

3.20. Loreto Luz Montalva Espinoza trabajó en labores administrativas en la DIDECO, atención de público, visitas en terreno, su horario era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.21. Ernesto Rainiero Bravo Muñoz, realizó funciones administrativas en departamento de Desarrollo del Trabajo en DIDECO, también desarrolló en forma paralela labores en subsidio de agua potable, subsidio de basura (derechos de aseo), su horario de trabajo era de lunes a jueves desde las 8:15 a las 17:30 y el día viernes desde las 8:15 a las 16:30.

3.22. Jaqueline Elizabeth Vargas Aranda, se inició en el año 2013 como encuestadora de la ficha de protección social, luego fue cambiada al programa de Estrategias Locales, siendo destinada al módulo de atención de público hasta junio de 2015; cuando fue destinada por su jefa la Sra. Andrea Alonso, como coordinadora del departamento social.

3.23. Lidia Marlene Gueicha Vargas se desempeñó como administrativo en el Departamento de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Hualpén, con



VVOZCYBVOV

*Civito murato / cala - 193*

16. El caso es que el término de los contratos de trabajo, se produjo sin que el empleador se encontrara al día en el pago de las imposiciones previsionales, encontrándose impagas de parte del empleador, las cotizaciones previsionales y de Salud y Cesantía de toda la relación laboral.

17. Los hechos precedentes expuestos reflejan el incumplimiento de parte del empleador del entero en las respectivas cuentas individuales de fondos previsionales, hechos que son precisamente sancionados por la Ley 19.631 que modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de aquellos empleadores que pongan término a un contrato de trabajo, incumpliendo su obligación de cancelar las cotizaciones previsionales a los trabajadores.

#### OTRAS PRESTACIONES ADEUDADAS

A cada uno de sus representados se le deben las prestaciones que a continuación se indican:

Es necesario dejar establecido que las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2016, no le fueron pagadas a ninguno de sus representados

Por lo que, en definitiva solicita que sea acogida la demanda y se declare lo siguiente:

1° Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes en los términos previstos en el artículo 7° y demás pertinentes en el Código del Trabajo.

2° Que el despido es injustificado, por lo que la demandada debe ser condenada a pagar:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) Indemnización por años de servicios aumentada en un 50%;
- c) Remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre del año 2016;
- d) Feriado legal y proporcional

Ítems que ascienden a las sumas que se pasan a indicar:

3° En subsidio, por lo ítems y cantidades mayores o menores que V.S. detenerme en mérito del proceso y conforme a derecho.

4° Que el despido es nulo;



XX070XBV0V



*los autos - 200*

1. Efectividad de haber prestado servicios todos y cada uno de los actores para la demandada mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios durante el período que se indicó en la demanda (fecha de inicio y término).
2. Monto de la remuneración mensual de los actores al momento del término de la relación contractual con la denunciada.

En la misma audiencia se fijaron **como hechos a probar** los siguientes:

1. Funciones desarrolladas por cada uno de los actores, durante el tiempo de prestación de servicios, lugar donde se prestaron los mismos, existencia de relación laboral entre todos y cada uno de los actores y la Municipalidad demandada de Hualpén, funciones desarrolladas, lugar donde se prestaron los servicios y demás estipulaciones de dicha relación contractual.
2. Circunstancias que rodearon el término de la prestación de servicios de todos y cada uno de los actores con la Municipalidad demandada.
3. Efectividad de haber suscrito los actores el día 01 de octubre de 2016, contrato de prestación de servicios para la municipalidad demandada en virtud del cual actuaron como reclutadores y motivadores del precenso.
4. Efectividad de existencia de causa rol interno del Juzgado de Garantía de Taicahuano 640-2017, estado y alcance de la misma.
5. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de los actores a la época de la separación.
6. Efectividad de adeudarse a los actores las prestaciones que reclaman, naturaleza y monto, en su caso fecha de pago.

**CUARTO:** Para acreditar sus alegaciones, las partes incorporaron en juicio la siguiente prueba:

**DEMANDANTE:**

**Documental:**

**Respecto de don José Raúl Hermosilla Castillo:**

- 1.- Contrato de prestación de servicios personales a honorarios de fecha 21 de julio de 2014.
- 2.- Credencial de reclutador comunitario para el censo.

**Respecto de doña Elizabeth del Pilar Zambrano Villagrán:**



*dosier nro. 201*

- 4004 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 30 de junio de 2016;
  - 4531 de fecha 25 de agosto de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 22 de agosto de 2016.
  - 5456 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 30 de septiembre de 2016 y contrato y anexo de contrato de fecha 30 de septiembre de 2016
  - 5531 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 30 de septiembre de 2016;
  - 572A de fecha 28 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 02 de noviembre de 2016 y contrato de fecha 02 de noviembre de 2016;
- 3.- Fotocopias de 02 credenciales distintivas de las funciones desarrolladas por la demandante en la Municipalidad de Hualpén.

**Respecto de don Héctor Eduardo Henríquez Vallejos:**

1.- Contrato de prestación de servicios profesionales a honorario de fechas:

23/04/2013; 27/06/2013; 01/08/2013; 12/10/2013; 28/12/2014, se rectifica las fechas destacadas a la siguientes: 12/10/2017 y 26/12/2014.

2.- Decretos alcaldicios de la I. Municipalidad de Hualpén, por los cuales se aprueban y ratifican contratos de prestación de servicios de acuerdo al siguiente detalle:

- 000050 de fecha 08 de enero de 2015 que aprueba y ratifica contratos de 26 de diciembre de 2014 y el contrato respectivo de este demandante;
- 01920 de fecha 15 de abril de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 30 de marzo de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 003750 de fecha 29 de julio de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 2 de julio de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 005073 de fecha 2 de noviembre de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 9 de octubre de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 0519 de fecha 29 de enero de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 18 de enero de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
- 2214 de fecha 29 de abril de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 12 de abril de



*Decreto 1 del 2021*

- 4047 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 30 de junio de 2016 y el contrato respectivo de este demandante
  - 4516 de fecha 25 de agosto de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 22 de agosto de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
  - 5454 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 30 de septiembre de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
  - 5529 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 30 de septiembre de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
  - 5755 de fecha 28 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 02 de noviembre de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
- 3.- Fotocopia de 02 credenciales distintivas de las funciones desarrolladas por el demandante en la Municipalidad de Hualpén.

**Respecto de don José Manuel Roberts Vera:**

- 1.- Contrato de prestación de servicios profesionales a honorario de fechas:

12/10/2014; 26/12/2014.

- 2.- Decretos alcaldicios de la I. Municipalidad de Hualpén, por los cuales se aprueban y ratifican contratos de prestación de servicios de acuerdo al siguiente detalle:

- 000050 de fecha 08 de enero de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 26 de diciembre de 2014 y el contrato respectivo de este demandante;
- 002293 de fecha 28 de abril de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 30 de marzo de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 003728 de fecha 29 de julio de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 2 de julio de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 005150 de fecha 3 de noviembre de 2015 que aprueba y ratifica contrato de 9 de octubre de 2015 y el contrato respectivo de este demandante;
- 0454 de fecha 29 de enero de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 18 de enero de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;
- 4029 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 30 de junio de



*desarrollados Uer- 203*

septiembre de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;

- 5785 de fecha 28 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de 2 de noviembre de 2016 y el contrato respectivo de este demandante;

2.- 01 Fotocopia de credencial y 01 credencial original distintivas de las funciones desarrolladas por el demandante en la Municipalidad de Hualpén.

**Respecto de don Boris Hernán Castillo Díaz:**

1.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 27 de junio de 2013.

2.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 1 de agosto de 2013.

3.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 23 de abril de 2013.

4.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 27 de junio de 2013.

5.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de agosto de 2013.

6.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 17 de enero de 2013.

7.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de diciembre de 2014.-

8.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de noviembre de 2016.

9.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 30 de marzo de 2015.

10.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de julio de 2015.

11.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 09 de octubre de 2015.

12.- Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 18 de enero de 2016.



*Docuentos privados - 204*

prestación de servicios a honorarios desde el 01 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de mismo año y su respectivo contrato del mismo periodo.

5.- Decreto 3746 de fecha 29 de julio de 2015 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2015 y su respectivo contrato del mismo periodo.

6.- Decreto 1733 de fecha 13 de abril de 2015 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de abril al 30 de junio de y su respectivo contrato del mismo periodo.

7.- Decreto 50 de fecha 08 de enero de 2015 julio que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 2 de enero al 31 de marzo de 2015.

8.- Contrato de prestación de servicio a honorarios de fecha 26 de diciembre de 2014.

9.- Decreto 5693 de fecha 26 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2016 y su respectivo contrato del mismo periodo.

10.- Contrato de prestación de servicio a honorarios de fecha 22 de agosto de 2016.

11.- Decreto 3966 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica todos del 2016 contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 1 de julio al 31 de agosto de 2016 y su respectivo contrato del mismo periodo.

12.- Decreto 5700 de fecha 26 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2016 y su respectivo contrato del mismo periodo.

13.-05 Contratos de prestación de servicios a honorarios de fechas: 23 de enero de 2013, 23 de abril de 2013, 27 de junio de 2013, 01 de agosto de 2013, 26 de diciembre de 2014 y 12 de octubre de 2014.

**Respecto de doña Daniela Patricia Angélica Muñoz:**

1.- Decreto 6616 del 26 de diciembre de 2016, que comunica termino de contrato a honorarios.





*de ser intencional 2015*

- 1.- Decreto 3002 de fecha 17 de Junio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de junio al 30 de junio de 2016 y su respectivo contrato a honorarios.
- 2.- Decreto 3984 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de julio al 31 de agosto de 2016 y su respectivo contrato a honorarios.
- 3.- Decreto 4528 de fecha 25 de agosto de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016 y su respectivo contrato.
- 4.- Decreto 5455 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2016 y su respectivo contrato.
- 5.- Decreto 5530 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2016 y su respectivo contrato.
- 6.- Decreto 5774 de fecha 01 de noviembre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de prestación de servicios a honorarios desde el 02 de noviembre al 31 de diciembre de 2016 y su respectivo contrato.

**Respecto de don Alberto Alejandro Garrido Illanes :**

- 1.- Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero del año 2013.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de abril del año 2013.
- 3.- Contrato de prestación de servicios de fecha 27 de junio del año 2013.
- 4.- Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de agosto del año 2013.
- 5.- Contrato de prestación de servicios de fecha 12 de octubre del año 2014.
- 6.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de diciembre del 2014.
- 7.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo del 2015.
- 8.- Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de octubre del 2015.
- 9.- Contrato de prestación de servicios de fecha 18 de enero del año 2016.



*documentos sus - 2016*

- 5.- Contrato de prestación de servicios de fecha 25 de noviembre del año 2008.
- 6.- Contrato de prestación de servicios de fecha 21 de octubre del año 2011.
- 7.- Contrato de prestación de servicios de fecha 28 de febrero del año 2012.
- 8.- Contrato de prestación de servicios de fecha 21 de julio del 2014.
- 9.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de diciembre del año 2014.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo del año 2015.
- 11.- Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de octubre del año 2015.
- 12.- Contrato de prestación de servicios de fecha 12 de abril del año 2016.
- 13.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de junio del año 2016.
- 14.- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de julio del año 2015.
- 15.- Contrato de prestación de servicios de fecha 22 de agosto del año 2016.
- 16.- 02 Fotografías de doña Gladys Riquelme Solar con piocha y uniforme institucional Municipalidad de Hualpén.
- 17.- Decretos alcaldicios de la I. Municipalidad de Hualpén, por los cuales se aprueban y ratifican contratos de prestación de servicios de acuerdo al siguiente detalle:
  - 000050 de fecha 08 de enero del año 2015.
  - 01905 de fecha 15 de abril del año 2015;
  - 003754 de fecha 29 de julio del año 2015;
  - 005072 de fecha 02 de noviembre del año 2015;
  - 2251 de fecha 02 de mayo del año 2016;
  - 3995 de fecha 29 de julio del año 2016;
  - 4643 de fecha 25 de agosto del año 2016.

**Respecto de doña Loreto Luz Montalba Espinoza :**

- 1.- Contrato de prestación de servicios de fecha 12 de octubre del año 2014.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de diciembre del año 2014.



*documentos siete 2017***Respecto de don Ernesto Rainiero Bravo Muñoz :**

- 1.- Contrato de prestación de servicios de fecha 12 de octubre del año 2014.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de diciembre del año 2014.
- 3.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de marzo del año 2015.
- 4.- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de julio del año 2015.
- 5.- Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de octubre del año 2015.
- 6.- Contrato de prestación de servicios de fecha 18 de enero del año 2016.
- 7.- Contrato de prestación de servicios de fecha 12 de abril del año 2016.
- 8.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de junio del 2016.
- 9.- Contrato de prestación de servicios de fecha 22 de agosto del año 2016.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de septiembre del año 2016.
- 11.- Anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 30 de septiembre del año 2016.
- 12.- Contrato de prestación de servicios de fecha 02 de noviembre del año 2016.
- 13.- Certificado de antigüedad emitido por Jefa de Finanzas de Municipalidad de Hualpén, de fecha 18 de octubre del año 2016.
- 14.- Decretos alcaldicios de la I. Municipalidad de Hualpén, por los cuales se aprueban y ratifican contratos de prestación de servicios de acuerdo al siguiente detalle:
  - 000050 de fecha 08 de enero del año 2015.
  - 2241 de fecha 30 de agosto de 2012 que aprueba y ratifica contratos de fecha de agosto de 2012; (Renuncia a este documento)
  - 01927 de fecha 15 de abril del año 2015;
  - 003693 de fecha 28 de julio del año 2015;
  - 005076 de fecha 02 de noviembre del año 2015;
  - 0517 de fecha 29 enero del año 2016;



*Decreto del 208*

diciembre de 2016 y el contrato de la misma fecha. Se rectifica fecha destacada a la siguiente: 26 de diciembre de 2014.

6.- Decreto 1916 de fecha 15 de abril de 2015 que aprueba contrato de fecha 30 de marzo de 2015 y el referido contrato.

7.- Decreto alcaldicio 3755 de fecha 29 de julio de 2015 que aprueba y ratifica contrato de fecha 02 de julio de 2015 y el mencionado contrato.

8.- Decreto alcaldicio número 5097 de fecha 02 de noviembre de 2015 que aprueba y ratifica contrato de fecha 09 de octubre de 2015 y el mencionado contrato.

9.- Decreto alcaldicio 512 de fecha 29 de enero de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 18 de enero de 2016 y el mencionado contrato de honorarios.

10.- Decreto alcaldicio 2242 de fecha 02 de mayo de 2016 que aprueba y ratifica contrato de honorarios de fecha 12 de abril de 2016 y el mencionado contrato.

11.- Decreto alcaldicio 5502 de fecha 03 de octubre del año 2016 que aprueba y ratifica contrato a honorarios de fecha 30 de septiembre de 2016 y el mencionado contrato.

12.- Decreto alcaldicio 4021 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 30 de junio de 2016.

13.- Decreto alcaldicio 5780 de fecha 28 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 2 de noviembre de 2016, así como el mencionado contrato.

**Respecto de doña Jacqueline Elizabeth Vargas Aranda :**

1.- 02 correos electrónicos de fecha 12 y 28 de octubre de 2016, dirigidos a la actora.

2.- Foto credencial institucional de la actora.

3.- Decreto alcaldicio 3961 de fecha 29 de julio de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 30 de junio de 2016 y el mencionado contrato.

4.- Decreto alcaldicio 5494 de fecha 13 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato a honorarios de fecha 30 de septiembre y el mencionado contrato.

5.- Decreto alcaldicio 5731 de fecha 20 de octubre de 2016 que aprueba y ratifica contrato de fecha 02 de noviembre de 2016 y el referido contrato.

6.- Decreto alcaldicio 4597 de fecha 25 de agosto de 2016 que aprueba y ratifica



*Boletín Municipal, 2019***Testimonial:**

Declararon los siguientes testigos.

1. Andrea Ester Alonso Salazar, cédula de identidad N° 13.624.878-2.
2. Jorge Gonzalo Araya Manríquez, cédula de identidad: N° 9.165.492-K.

**OTRAS PRUEBAS.****Exhibición De Documentos:**

Se exhibió.

1. Los contratos y decretos de aprobación y ratificación de los mismos, por el período 2015 y 2016 laborado para la I. Municipalidad de Hualpén, respecto de cada uno de los demandantes.

**Oficios:**

- 1.- Respuesta de Oficio N° 848 de la Municipalidad de Hualpén.

Tribunal provee: Téngase por incorporado las respuestas a los oficios.

**DEMANDADO:****Documental:**

1. Copia de 26 Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios de fecha 02 de noviembre de 2016, entre cada uno de los actores y la Municipalidad de Hualpén.
2. Decretos Alcaldicios N° 5759, 5737, 5766, 5742, 5724, 5760, 5790, 5755, 5785, 5783, 5768, 5761, 5774; 5713, 5778, 5756, 5780, 5748, 5787, 5731, 5723, 5714, 5710, 5718 de fecha 28 de octubre de 2016, y Decreto Alcaldicio N° 1808, de fecha 04 de noviembre de 2016 que aprueban y ratifican los contratos de prestación de servicios a honorarios señalados en el punto anterior.
3. Decreto Alcaldicio N° 2467 de fecha 31 de diciembre de 2015.



*documentos de - 216*

Promotor y Orientador para la promoción, distribución de información y atención de público:

**4.- Respecto a Deisy Roxana Aranzaez Duran:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$333.333**.

**5- Respecto a Silvia Leslie Andrea Aguilera Aguilera:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **5 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$374.500**.

b) Consta en contrato de prestación de servicios y decretos alcaldicios que acompaña que se desempeñó en diversas funciones tales como: Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Aplicación de Instrumentos de Caracterización Socioeconómica; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Prestación de Servicios en Programa Comunitario.

**6.- Respecto a Héctor Eduardo Henríquez Vallejos:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$360.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Promotor Comunitario en Terreno para la entrega de información sobre ficha Social; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Aplicación de Instrumentos de Caracterización Socioeconómica; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016

**7.- Respecto a Alejandro Máximo Henríquez Castillo:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante



*dos autos ome. 24*

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016.

**11.- Respecto a Boris Hernán Castillo Díaz:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$360.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: promotor Comunitario en Terreno para la entrega de Información sobre Ficha Social; Programa Aplicación Ficha de Protección Social, Reclutador de Precenso 2016-2017; Encuestador Programa Aplicación del Instrumento de Caracterización Socioeconómica 2015

**12.- Respecto a Paola Andrea Morales Fuentes:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$333.333**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: promotor Comunitario en Terreno para la entrega de información sobre exención de pago de Aseo Domiciliar; Promotor y orientador para la promoción, distribución de atención y atención de público.

**13- Respecto a Patricio Alejandro Viedma Grandón:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$430.000**.



*de los datos de la - 212*

**marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$360.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016

**17.- Respecto a Gladys Rigolet Riquelme Solar:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$360.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016;

**18.- Respecto a Leonel Alfredo Espinoza Pino:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$444.444**.

**19.- Respecto a Julieta Nadia San Cristóbal Roa:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$360.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa





Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016;

**23.- Respecto a Lidia Marlene Gueicha Vargas:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$304.500**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016;

**24.- Respecto a Sandra Cecilia Rosales Abarca:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$433.000**.

b) Consta en contratos de prestación de servicios y decretos alcaldicios que se acompañan que se desempeñó en dicho periodo en diversas funciones tales como: Coordinador en Terreno del Departamento de Organizaciones Comunitarias; Programa de Estrategia para el Desarrollo Comunitario: año 2015, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Etapa, año 2016, Primera, Segunda y Tercera Etapa; Programa Exploratorio del Desarrollo del Barrio, Instalación y Fortalecimiento Local Etapa Precensal 2016;

**25.- Respecto a Ruti del Rosario Torres Ortin:**

a) Conforme lo establecido como hecho no controvertido prestó servicios mediante diversos y continuos contratos de prestación de servicios a honorarios desde el **1 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2016** y su remuneración mensual al momento del término de la relación contractual ascendía a la suma de **\$240.000**.



XYOZCYEVQV

observaciones catone - 218

fondos municipales... sus funciones se ejecutaban en los Programas de Estrategia Locales hasta octubre de 2016... sé que después hubo objeción de parte de Contraloría por estar cumpliendo servicios en forma permanente.. después de eso se ideó un programa de apoyo al Censo y con labores administrativas con funciones distintas...", y Jorge Araya: "...trabajé en la Municipalidad como Director de Control... me correspondía hacer auditoría administrativa de la Municipalidad... sí conoce a los demandantes... se desempeñaron en la DIDECO en los Programas de Estrategia Locales... realizaban servicios comunitarios para la atención de la comuna... esto se cubría con fondos municipales mediante la partida presupuestaria 21.04.0004... los demandantes realizaban labores habituales en la Municipalidad... utilizaban las oficinas y computadores e incluso realizaban funciones de atención de público y tenían uniforme... hubo control de asistencia, firmaban un libro... tenían derecho a descanso y permisos... no asistían a trabajo cuando querían, lo que me consta cuando iba a las oficinas como auditor... eran contratados a honorarios para los proyectos de estrategias locales y éstos fueron cuestionados por la Contraloría por tener funciones habituales..."

d) Consta en Informe Final N° 606/2916 de 7 de octubre de 2016 emitido por Contraloría Regional, que respecto a lo pertinente en esta causa se indica lo siguiente:

1.2.1. Labores correspondientes a la gestión interna municipal. Se comprobó que los gastos asociados a las prestaciones de servicio contratadas para la ejecución de los programas comunitarios "apoyo y difusión jurídica a las diversas organizaciones comunitarias de la comuna",

"programa renovación permisos de circulación vehicular 2016", "silvicultura urbana", "programa integral de tenencia responsable de mascotas", "control de plagas urbanas" y "estrategias para el desarrollo comunitario", fueron imputados a la cuenta presupuestaria 21.04.004, verificándose que los mencionados programas no cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, toda vez que constituyen labores que el municipio debe efectuar en forma habitual por medio de las direcciones de asesoría jurídica, de tránsito y transporte público, de aseo y ornato y de desarrollo comunitario, de conformidad con los artículos N°5 11, letra a); 16, letra b); 15, letra e) del reglamento interno municipal, aprobado por decreto alcaldicio No 870, de 2009 (aplica dictamen No 27.757, de 2016, de la Contraloría General de la República)



YY07CYBVOV

*doscientos cincuenta - 25*

durante diversos años, en el contexto de una actividad habitual de las municipalidad cual es la el desarrollo comunitario.

**DÉCIMO:** Que concluido lo anterior, no puede más que estimarse que aquella relación contractual, fue de naturaleza laboral, habiéndose ejecutado durante su vigencia bajo un estricto control de las autoridades de la DIDECO evidenciando la presencia de subordinación y dependencia diaria, a través del control de itinerarios, coordinaciones de permisos y feriados, siendo por ende aplicable las presunciones establecidas en los artículos 8 y 9 del Código del Trabajo, encontrándonos por tanto en presencia de una relación laboral de duración indefinida. En este contexto, cabe evaluar si se dió o no cumplimiento a las formalidades del despido al tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, en este sentido es dable concluir que no existió comunicación formal escrita a los trabajadores con indicación de los hechos fundantes del despido, ni su comunicación a la inspección del trabajo, siendo por este sólo hecho el despido injustificado, equiparándose en este sentido a un despido verbal.

**UNDÉCIMO:** Que siendo un hecho pacífico de la causa el no pago de cotizaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación contractual, al haberse desconocido la naturaleza laboral de la misma, no cabe sino hacer aplicable lo establecido en el inciso 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, y por ende concluir que el despido es nulo, debiendo pagar la demandada además de las cotizaciones devengadas durante la vigencia de la relación laboral, las remuneraciones que se devenguen entre el despido y la convalidación, debiendo estimarse como base de cálculo para efectos de esta causa la remuneración las sumas que se han señalado en el considerando quinto.

**DUODECIMO:** Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo precedentemente concluido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 67, 73, 159, 160, 162, 168, 445 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 4 de la ley 18.883, se resuelve:

I. Que **SE ACOGE** la demanda de despido injustificado y nulidad del despido deducida por don **RAFAEL GONZÁLEZ VILLAGRÁN**, abogado, en representación de los demandantes individualizados en lo expositivo, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**, representada por su alcaldesa doña **KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA**, declarándose que existió relación laboral entre las partes en el periodo



de síntesis de autos - 26

				00		
Lidia Marlene Guelcha Vargas	\$ 609.000	\$ 609.000	\$ 304.500,00	\$ 609.000,00	\$ 304.500,00	2.436.000,00
Sandra Cecilia Rosales Abárca	\$ 833.000	\$ 833.000	\$ 433.000,00	\$ 2.598.000,00	1.299.000	5.996.000,00
Ruty del Rosario Torres Ortin	\$ 480.000	\$ 480.000	\$ 240.000,00	\$ 480.000,00	240.000	1.920.000,00
Ruth Fabiola Moya Riquelme	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 360.000,00	\$ 240.000,00	\$ 1.620.000,00	6.660.000,00

b) Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, 31/12/2016 y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$ 728.700 pesos mensuales.

II. Enterará las cotizaciones previsionales correspondientes al período de la relación laboral, teniendo como base de cálculo la remuneración mensual establecida respecto de cada trabajador debiendo el actor informar al tribunal dentro del plazo de 10 días hábiles las instituciones de seguridad social a las que se encuentre afiliado cada uno para tales efectos.

III. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con intereses y reajustes conforme a lo establecido en los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV. Que se condena en costas a la demandada, regulándose aquellas en la suma de \$6.000.000.-

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-279-2017

RUC 17-4-0013207-0

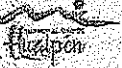
Dictada por doña **SUSAN SEPÚLVEDA CHACAMA**, Jueza Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Digitally signed by Susan Fabiola Sepulveda Chacama

Date: 2017.10.20 13:42:23 -05'00'



A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



DECRETO: N°

0807

Autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-191-2018 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Hualpén, 29 JUN 2018

**VISTOS:**

1° Demanda de despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Isla con Municipalidad de Hualpén", según el RIT O-553-2017.

2° Sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en la cual se acoge la demanda intentada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones en favor de los actores, y declarándose, en definitiva:

*"I. Que se acoge la demanda intentada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño en contra de la Municipalidad de Hualpén, ambas ya individualizadas y en consecuencia se establece la existencia de una relación laboral entre las partes en los términos previstos en el artículo 7° y demás pertinentes en el Código del Trabajo.*

*II. Que el despido es injustificado, por lo que la demandada deberá pagar:*

*a.- Feriado legal y proporcional por la suma de \$760.000.-*

*b.- Indemnización aviso previo \$360.000.-*

*c.- Indemnización por años de servicio \$1.080.000.-*

*d.- Incremento artículo 168 letra B Código del Trabajo \$540.000.-*

*III.- Que el despido es nulo de la demandante y en consecuencia la demandada debe pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, por la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales.*

*IV. Que la demandada debe pagar las cotizaciones previsionales insolutas en Fonasa, AFP Habitat y Administradora de Fondos de Cesantía.*

*V. Que las sumas señaladas en lo precedente serán incrementadas en la forma prescrita por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

*VI. Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).*

3° Liquidación de fecha 18 de abril de 2018 en causa RIT C-191-2018 practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por un monto de \$7.989.137.- (siete millones novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos).

4° La circunstancia de que la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

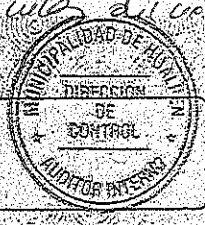
1° Que atendiendo a lo resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en Sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, resolución judicial que se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha, la Municipalidad de Hualpén ha quedado obligada a cumplir lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional, condenada a pagar la suma de \$7.989.137.- (siete millones novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y siete pesos), sin perjuicio de que la parte vencedora pueda solicitar al Tribunal el incremento de esta



MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N° 1488

HUALPEN, viernes 13 julio 2018



VISTOS:

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N. 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES El Comprobante Contable 0-1192 - La Obligación Presupuestaria, 10-764

RECIBIDO 18 JUL 2018 DIRECCION CONTROL

DECRETO: PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES):	JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONA	R.U.T.:	61.978.500-2
LA SUMA DE \$ SON:	7.989.137	RESOS M	
SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE			

POR LO SIGUIENTE:

PAGO SENTENCIA CAUSA RIT C-191-2018 DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION, SEGUN LO ORDENA DECRETO ALCALDICIO N° 807 DE FECHA 29/06/2018. DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N° 53300301807 DEL BANCO ESTADO.

CONTABILISESE COMO SE INDICA:

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	R.U.T.	DOCUMEN
2152602	Compensaciones por daños a terceros y/o	7.989.137		61978500-2	D-807
1110201001	Fondos Municipales 52909000033		7.989.137	61978500-2	C-0
TOTALES:		7.989.137	7.989.137		

JEFE DPTO. FINANZAS  
FIMANUEL PARRA G.  
DPTO. DE FINANZAS

DIRECTOR DE FINANZAS  
RICARDO MUÑOZ B.  
DIRECTOR ADM. Y FZAS.

DIRECTOR DE CONTROL  
AUDONZALO RAYA M.  
DIRECTOR DE CONTROL

CUENTA CORRIENTE	CHEQUE NUMERO
EGRESO N°	FECHA DE PAGO

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FIRMA 18 JUL 2018  
SECRETARIO MUNICIPAL  
RECIBI CONFORME  
FIRMA MINISTRO DE FE

PP. 41342 - PP 41 2801506 - CONCEPCION



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



DECRETO N° 0195

Autoriza y dispone el pago de cotizaciones previsionales de ex prestador de servicios a honorarios de la Municipalidad de Hualpén en AFP HABITAT en cumplimiento de sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, causa RIT O-553-2017.

Hualpén, 29 ENE 2019

VISTOS:

- 1° Demanda de despido improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Isla con Municipalidad de Hualpén" según el RIT O-553-2017.
- 2° Sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en la cual se acoge la demanda intentada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones en favor de los actores, y declarándose, en definitiva:
  - II. Que se acoge la demanda intentada por doña Luisa del Pilar Isla Caamaño en contra de la Municipalidad de Hualpén ambas ya individualizadas y en consecuencia se establece la existencia de una relación laboral entre las partes en los términos previstos en el artículo 7° y demás pertinentes en el Código del Trabajo.
  - III. Que el despido es injustificado, por lo que la demandada deberá pagar:
    - a.- Ferrado legal y proporcional por la suma de \$760.000.-
    - b.- Indemnización aviso previo \$360.000.-
    - c.- Indemnización por años de servicio \$1.080.000.-
    - d.- Incremento artículo 168 letra B Código del Trabajo \$540.000.-
  - III.- Que el despido es nulo de la demandante y en consecuencia la demandada debe pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, por la acreditación del pago de las cotizaciones previsionales.
  - IV. Que la demandada debe pagar las cotizaciones previsionales insolutas en Fonasa, AFP Habitat y Administradora de Fondos de Cesantía
  - V. Que las sumas señaladas en lo precedente, serán incrementadas en la forma prescrita por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
  - VI. Que se condena en costas a la demandada las que se regulan en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).
- 3° La circunstancia de que la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.
- 4° Liquidación de cotizaciones previsionales de doña Luisa del Pilar Isla Caamaño, adeudadas al 31/01/2019, remitida por el Depto. de Cobranzas AFP Habitat, mediante correo electrónico de fecha 24/01/2019.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE



Boletín N° 220

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

193

HUALPEN - miércoles 30 enero 2019

VISTOS:

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N. 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES - El Comprobante Contable 0-117 - La Obligación- Presupuestaria ,10-79

RECIBIDO 30 ENE 2019 DIRECCION CONTROL

DECRETO: PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES):

RUT:

FONDO DE PENSIONES HABITAT S.A.

98.000.100-8

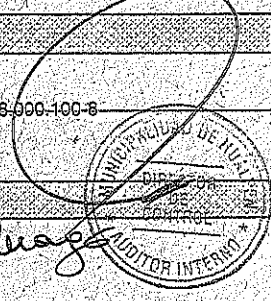
LA SUMA DE: \$

SON: 3.542.210

PESOS M.

POR LO SIGUIENTE: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ

Para el cumplimiento de a su vez \$2.148.650 intereses y gastos



PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES A SRA. LUISA ISLA CAAMAÑO POR CAUSA RIT O-553-2017. SEGUN LO ORDENA DECRETO ALCALDICIO N° 195 DE FECHA 29.01.219. SE ADJUNTA MEMORANDO N° 9 DE FECHA 30.01.2019 FIRMADO POR MARIA CUMIAN H. DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

CONTABILICESE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER	R.U.T.	DOCUMENT
2152602 110201001	Compensaciones por daños a terceros y/o Fondos Municipales 52909000033	3.542.210	3.542.210	98000100-8 98000100-8	D-195
TOTAL		3.542.210	3.542.210		

Recepción 30/01/19



MANUEL PARRA G. DPTO. DE FINANZAS



PATRICIA TRONCOS S. DIRECTORA ADM. Y FZAS. (S)



GONZALO ARAYA M. DIRECTOR DE CONTROL



HERNAN GORMAZ CH. ADMINISTR. MUNICIPAL

CUENTA CORRIENTE	CHEQUE NUMERO
33	76746
EGRESO N°	FECHA DE PAGO
184	30/01/19

COPIA FIEL DEL ORIGINAL R.U.T. HUALPEN 18 JUL 2019 SECRETARIO MUNICIPAL FIRMA MINISTERIO DE FE RECIBI CONCORD



*Asuntos Ventura del*



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



**DECRETO N° 0033**

Autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-789-2018 dictada por el Juzgado de Gobernación Laboral y Previsional de Concepción.

Hualpén, 08 ENE 2019

**VISTOS:**

1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña Jocelin Andrea Jofre Velásquez y otros, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Jofre con Municipalidad de Hualpén" según el RIT O-282-2017.

2° Sentencia de Reemplazo fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Ilfma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 514-2017, en la cual se acogió la demanda interpuesta por doña Jocelin Andrea Jofre Velásquez y otros, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones en favor de los actores:

"Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 41, 73, 162, 168, 172, 178 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

- a) Que entre los actores y la demandada existió una relación de subordinación y dependencia que terminó el 31 de diciembre de 2016.
- b) Que el despido que fueron objeto los actores es injustificado, en consecuencia se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

NOMBRE	REMUNERACION NOVIEMBRE Y DICIEMBRE	FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL	INDENIZACION AVISO PREVIO	INDENIZACION AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE AUMENTO DEMANDADO	RECARGO 50% INDENIZACION AÑOS DE SERVICIO	TOTAL
Leyla Solange Arbel Bazo Flores	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 380.000,00	\$ 1.680.000,00	50	\$ 840.000,00	\$ 4.200.000,00
Eolas Angelica Alvarez Castro	\$ 840.000	\$ 840.000	\$ 420.000,00	\$ 1.680.000,00	50	\$ 840.000,00	\$ 4.620.000,00
Juan Bautista Figueroa Escobar	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 380.000,00	\$ 1.440.000,00	50	\$ 720.000,00	\$ 3.660.000,00
Aron Sebastian Valenzuela Robles	\$ 720.000	\$ 300.000	\$ 360.000,00	\$	50	\$	\$ 1.380.000,00
Susan María Vergara Castillo	\$ 780.000	\$ 780.000	\$ 390.000,00	\$ 1.560.000,00	50	\$ 780.000,00	\$ 4.290.000,00
Blaiana Yvella Rocha Escobar	\$ 720.000	\$ 720.000	\$ 380.000,00	\$ 3.960.000,00	50	\$	\$ 7.740.000,00
Agustín Amulic Figueroa Reyes	\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 250.000,00	\$	50	\$	\$ 950.000,00
Celmira Eugenia Dualde Bobadilla	\$ 870.000	\$ 870.000	\$ 335.000,00	\$ 3.045.000,00	50	\$ 507.500	\$ 4.197.500,00
Jorge Edgardo Acevedo Canda	\$ 890.000	\$ 890.000	\$ 445.000,00	\$ 1.780.000,00	50	\$ 890.000	\$ 4.895.000,00
Maria Mercedes Martinez Gonzalez	\$ 555,56	2777,8	\$ 277,78	\$	50	\$	\$ 1.111,12
Maria Teresa Riquelme Rodriguez	720000	720000	\$ 360.000,00	\$ 1.780.000,00	50	\$ 890.000	\$ 4.160.000,00
Cesar Rodrigo Marines Yancaman	800000	800000	\$ 777.778,00	\$ 777.778,00	50	888.889,00	\$ 2.444.445,00
Jocelin Andrea Jofre Velásquez	\$ 960.000	\$ 960.000	\$ 480.000	\$ 5.840.000	50	\$ 1.320.000	\$ 8.160.000

"Las sumas antes expresadas deben pagarse con los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

- c) Que el despido de los actores es nulo.
- d) Que la demandada debe pagar las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

18 ENE 2019

FIRMA MINISTRO DE FE, .....



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



**DECRETO:**

- 1.- **ORDÉNESE** el pago de la causa RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por la suma de \$57.934.414.- (cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos); según liquidación practicada por dicho Tribunal con fecha 17 de diciembre de 2018.-
- 2.- **PRACTÍQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas y Tesorería Municipal, el pago total y completo de la causa RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y consígnese la suma de \$57.934.414.- (cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos), en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301867, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT: 61.978.500-2.-
- 3.- **IMPÚTESE** el presente gasto a la cuenta N° 26.02 denominada "Compensaciones por daños a terceros" del presupuesto municipal vigente.-
- 4.- **DEJESE** constancia del pago efectuado en la citada causa, mediante el respectivo comprobante de depósito judicial en la causa RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.-

**ANÓTESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.-**



**NELSON CUEVAS MUÑOZ**  
SECRETARIO MUNICIPAL



**GILBERTO GUERRERO MAYORGA**  
ALCALDE (S)

Se incluye:

- 1.- Sentencia de fecha 22.11.2017 en causa RIT O-282-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
- 2.- Sentencia de fecha 24.04.2018 en causa Rol N° 514-2018 Laboral-Cobranza de la Corte de Apelaciones de Concepción.
- 3.- Sentencia de Reemplazo de fecha 24.04.2018 en causa Rol N° 514-2018 Laboral-Cobranza de la Corte de Apelaciones de Concepción.
- 4.- Sentencia que acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia de fecha 11.10.2018 en causa Rol N° 12.282-2018, dictada por la Excm. Corte Suprema.
- 5.- Sentencia de Reemplazo de fecha 11.10.2018 en causa Rol N° 12.282-2018, dictada por la Excm. Corte Suprema.
- 6.- Liquidación de fecha 17.12.2018 en causa RIT C-789-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.



**NCM/dzn**

**DISTRIBUCION**

- Secretaría Municipal
- Dirección Jurídica
- Dirección de Control
- Dirección de Adm. y Finanzas
- Tesorero Municipal

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPÉN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FISCALÍA

dos mil setecientos 223

D.G.F

Concepción, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho .

Por practicada liquidación del crédito téngasela por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día.

Requírase a la ejecutada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representada por doña Katherine Fabiola Torres Machuca, para que pague la suma de \$ 57.934.414 (cincuenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos), más reajustes, intereses y costas.

Firme la liquidación practicada, y atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.695, oficiése Ilustre Municipalidad de Hualpén a objeto de proceda a dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio.

Notifíquese por carta certificada a la ejecutada y por correo electrónico al apoderado de la ejecutante.

Se hace presente que en esta etapa de ejecución, serán notificadas por correo electrónico las partes que lo tuvieran registrado y solo respecto de resoluciones que se deban notificar personalmente o por cédula.

RIT: C-789-2018.

RUC: 17-4-0013238-0

Proveyó don(a) Raúl Antonio Orellana Placencia, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción

En Concepción a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho , se notificó por el estado diario la resolución precedente.



RAUL ANTONIO ORELLANA  
PLACENCIA  
Fecha: 17-12-2018 08:51:20 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular (Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez) restar 2



MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

91

HUALPEN, jueves 10 enero 2019

ESTOS:

- EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO
- LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N. 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES
- El Comprobante Contable 0-18
- La Obligación Presupuestaria, 10-37

RECIBIDO  
11 ENE 2019  
DIRECCION CONT

DECRETO PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL

SR(S): JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL RUT: 61978500-2

LA SUMA DE \$ SON: 57.934.414

FORO SIGUIENTE: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE

PAGO SENTENCIA CAUSA RIT.C-789-2018 DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION, SEGUN LO ORDENA DECRETO ALCALDICIO N°33 DE FECHA 08/01/2019 DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N°53300301807 DEL BANCO ESTADO.

CONTABILICESE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	R.U.T.	CC
2152602 1110201001	Compensaciones por daños a terceros y/o Fondos Municipales 52909000033	57.934.414	57.934.414	61978500-2 61978500-2	
TOTAL		57.934.414	57.934.414		

JEFE DE FINANZAS: FIONIA BASSO M. ENDARG. DE FINANZAS

DIRECTOR DE CONTROL: RICARDO MUÑOZ B. DIRECTOR ADM. Y FINANZAS

DIRECTOR DE CONTROL: CAROLINA M. GARRAYO M. DIRECTOR DE CONTROL

ADMINISTRADOR MUNICIPAL: HERNAN GORMAZ CH. ADMINIST. MUNICIPAL

EGRESO N°: 33

FECHA DE PAGO: 76597

EGRESO N°: 52

FECHA DE PAGO: 14/01/19

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN, 18 JUL 2019

FIRMA: HUALPEN

RECIBI: CC



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



**DECRETO: N°**

Autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-113-2018 dictada por Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción

Hualpén, 28 MAR 2018

**VISTOS:**

- 1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ RIVEROS, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Gutiérrez con Municipalidad de Hualpén", según el RIT O-387-2017.
  - 2° Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en la cual se da lugar a la demanda, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones en favor de la actora:
    - i.- La suma de \$833.924.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
    - 2.- La suma de \$8.339.240.- por concepto de indemnización por 10 años de servicios.
    - 3.- La suma de \$4.169.620.- por concepto de recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios.
    - 4.- La suma de \$611.534.- por concepto de feriado legal 2014-2015.
    - 5.- La suma de \$611.534.- por concepto de feriado legal 2015-2016.
    - 6.- La suma de \$250.173.- por concepto de feriado proporcional (2016-2017).
  - ii.- Las sumas ordenadas pagar lo serán con intereses y reajustes previstos por los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo, según corresponda.
  - iii.- Enterará en las instituciones previsionales respectivas las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, 2 de octubre de 2006 a 28 de febrero de 2017, a razón de \$833.924.-
  - iv.- Se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de la separación, 28 de febrero de 2017 y la convalidación del despido a razón de \$833.924.-
- 3° Liquidación de fecha 09 de marzo de 2018 en causa RIT C-113-2018 practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, por un monto de \$26.441.119.- (veintiseis millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diecinueve pesos), más intereses, reajustes y costas.
  - 4° La circunstancia de que la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que atendiendo a lo resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, resolución judicial que se encuentra firme y ejecutoriada a esa fecha, la Municipalidad de Hualpén ha quedado obligada a cumplir lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional, condenada a pagar la suma de \$26.441.119.- (veintiseis millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diecinueve pesos), sin perjuicio de que la parte vencedora pueda solicitar al Tribunal el incremento de esta suma con la determinación de reajustes, intereses y costas.
- 2° Que el no pago de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, importa exponer al Municipio de Hualpén al delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

SECRETARÍA MUNICIPAL

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MUNICIPAL DE HUALPEN

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

664

HUALPEN, viernes 6 abril 2018

VISTOS

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N° 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES

- El Comprobante Contable 0-480
- La Obligación Presupuestaria 10-329

RECIBIDO  
 DIRECCION CONTROL

DECRETO PAGARSE A TRAVES DEL SR TESORERO MUNICIPAL A

SR(ES):

R.U.T.

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

61978500-2

LA SUMA DE \$

SON:

26.441.119

PESOS M

POR LO SIGUIENTE

VEINTISEISMILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE

PAGO SENTENCIA CAUSA RIT C-113-2018 DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION, SEGUN LO ORDENA DECRETO ALCALDICIO N° 374 DE FECHA 28-03-2018

DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N° 53300301807 DEL BANCO ESTADO

CONTABILITARSE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	R.U.T.	DOCUMENT
2152602 1110201001	Compensaciones por danos a terceros y/o Fondos Municipales 52909000033	26.441.119	26.441.119	61978500-2 61978500-2	D-371

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 DPTO. DE FINANZAS  
 MANUEL PARRAGA  
 DPTO. DE FINANZAS

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 RICARDO MONOZ B.  
 DIRECCION DE ECONOMIA Y FINANZAS

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 DIRECCION DE CONTROL  
 GONZALO MONOZ B.  
 DIRECCION DE CONTROL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CUENTA CORRIENTE	CHEQUE NUMERO
33	7003661
EGRESO N°	FECHA DE PAGO
676	13/04/18

RECIBI CONFORME  
 SECRETARIO MUNICIPAL  
 10 JUL 2018  
 FERIA MINISTRO DE FE



Municipalidad de Hualpen



DECRETO N° 0987

Autoriza y dispone el pago de reintegración en causa S-113-2018 dictada por Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Hualpen, 11 JUL 2019

VISTOS:

- 1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ RIVEROS, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, paratitulara "Gutierrez con Municipalidad de Hualpen", según el RITC 387-2017.
- 2° Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en la cual se da lugar a la demanda, condenándose a la Municipalidad de Hualpen al pago de las siguientes prestaciones en favor de la actora:

- I.- La suma de \$833.924.- por concepto de indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- 2.- La suma de \$8.339.240.- por concepto de indemnización por 10 años de servicios.
- 3.- La suma de \$4.169.620.- por concepto de recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios.
- 4.- La suma de \$611.534.- por concepto de feriado legal 2014-2015.
- 5.- La suma de \$611.534.- por concepto de feriado legal 2015-2016.
- 6.- La suma de \$250.173.- por concepto de feriado proporcional (2016-2017).
- II.- Las sumas ordenadas pagarle serán con intereses y reajustes previstos por los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo, según corresponda.
- III.- Entérrase en las instituciones previsionales respectivas las cotizaciones previsionales y de seguridad social de la actora por el periodo trabajado, esto es, 2 de octubre de 2006 a 28 de febrero de 2017, a razón de \$833.924.-
- IV.- Se condena a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen entre la fecha de la separación, 28 de febrero de 2017, y la convalidación del despido a razón de \$833.924.-

- 3° Mediante Decreto Alcaldicio N° 374 de fecha 28/03/2018, se dispuso el pago de la causa RITC-113-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, consignándose en dicho proceso la suma de \$23.441.419.- según liquidación practicada por dicho Tribunal con fecha 09/03/2018.
- 4° Con fecha 31 de enero de 2019, en causa RITC-113-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, se practicó la reliquidación de la deuda, ordenando a la Municipalidad de Hualpen al pago de \$9.577.885.- (nueve millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos) más intereses, reajustes y costas.
- 5° Que mediante resolución de fecha 11/06/2018 se regularon las costas personales de la ejecución en \$500.000.- (quinientos mil pesos).
- 6° Que mediante Oficio N° 644-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción a Alcaldese de Hualpen, se ordena la dictación del Decreto Alcaldicio que ordene el pago de \$10.177.885.- (diez millones ciento setenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos), monto que comprende \$9.677.885.- (nueve millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y cinco mil pesos) por concepto de capital, reajustes e intereses, y la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos) por concepto de costas personales.
- 7° La circunstancia de que la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada, de acuerdo al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN, 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FS

*Boleta de pago - 226*

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

1809

HUALPEN, a los 17 Julio 2019

VISTOS:

- EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO
- LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N° 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES
- El Comprobante Contable 0-1465
- La Obligación Presupuestaria 10-860

RECIBIDO  
18 JUL 2019  
DIRECCION CONTROL

DECRETO PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES): JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL RUT: 61-978.500-2

LA SUMA DE: \$ SON: 10.177.885

EN LA SIGUIENTE: DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO

*Gasto imputable \$ 10.177.885, Sonara por Unidad del Estado  
De modo similar como a Sentencias Pago y Manos*

PAGO DE RELIQUIDACION DE DEUDA Y COSTAS EN CAUSA RIT C-13-2018 DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION. ORDENA EL PAGO DECRETO ALCALDICIAL N° 987 DE FECHA 09.07.2019. DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N° 53300301807 DEL BANCO ESTADO.

CONTABILICESE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	R.U.T.	DOCUMENT
2152602 110201001	Compensaciones por daños a terceros y/o Fondos Municipales 52909000033	10.177.885	10.177.885	61978500-2 61978500-2	D-987
TOTALES		10.177.885	10.177.885		

SONIA BRASSO M. ENCARGADA DE FINANZAS  
 RICARDO MUNGZ B. DIRECTOR ADM. Y T.ZAS  
 GONZALO ARAYA M. DIRECTOR DE CONTROL  
 HERNAN CORMAZ CH. ADMINISTRADOR MUNICIPAL

CHEQUE N° 33 / 7010-009-70868  
 FECHA DE PAGO 22/7/2019

CODIA FIEL DEL ORIGINAL  
 RUT: HUALPEN  
 FIRMA: 18 JUL 2019  
 FIRMAS:

RECIBI CONTROL



*Despido Injustificado* 221



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



3194

**DECRETO N°**

Autoriza y dispone el pago de la sentencia en causa C-16-2019, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Hualpén, 29 ENE 2019.

**VISTOS:**

1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por don Luis Venegas Cárcamo y otros, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén", según el RIT O-290-2017.

2° Sentencia de Reemplazo fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol N° 483-2017, libro Reforma Laboral Ant., en la cual se acogió la demanda interpuesta por don Luis Venegas Cárcamo y otros, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de las siguientes prestaciones en favor de los actores:

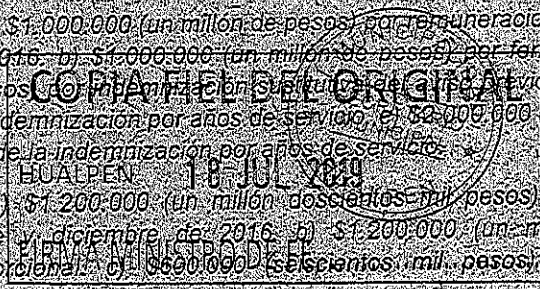
1º Que SE ACOGE la demanda por despido injustificado y nulidad del mismo y cobro de prestaciones, deducido por Mireya del Carmen Rodríguez Villa, Soledad Jazmín Nilsen Sandoval, Ana María Lemus Henríquez, Tránsito Emilio Geldres Aguilera, Jaime Edgardo Rifo Valenzuela, Javier Alejandro Villa Valenzuela, Cristian Samir Vásquez Melgarejo, Cristian Enrique Viguera Quintana, Jessica Yesenia Navarrete Monsalves, Andrea Becerra Robles, Jessica Jacqueline Pérez Avila, Belén Leslie Muñoz Arroyo, María Angélica Dimter Carrasco, Osvaldo Francisco Añas Herrera, María Alicia Cruces Morales, Gerardo Salines Parmegiani, Ricardo Sebastián González Cuevas y Luis Enrique Venegas Cárcamo en contra de la Municipalidad de Hualpén, declarándose que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo y que el despido es nulo e injustificado, por lo que la demandada deberá pagar a los actores las remuneraciones entre el tiempo comprendido entre la fecha del despido y su convalidación, con el reajuste del artículo 63 del Código del Trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

Mireya del Carmen Rodríguez Villa, \$500.000; Soledad Jazmín Nilsen Sandoval, \$600.000; Ana María Lemus Henríquez, \$611.111; Tránsito Emilio Geldres Aguilera, \$611.111; Jaime Edgardo Rifo Valenzuela, \$500.000; Javier Alejandro Villa Valenzuela, \$ 888.889; Cristian Samir Vásquez Melgarejo, \$1.111.111; Cristian Enrique Viguera Quintana, \$777.777; Jessica Yesenia Navarrete Monsalves, \$555.556; Andrea Becerra Robles, \$ 555.556; Jessica Jacqueline Pérez Avila, \$500.000; Belén Leslie Muñoz Arroyo, \$ 1.025.184; María Angélica Dimter Carrasco, \$777.777; Osvaldo Francisco Añas Herrera, \$444.500; María Alicia Cruces Morales, \$777.777; Gerardo Salines Parmegiani, \$440.000; Ricardo Sebastián González Cuevas \$350.000, y Luis Enrique Venegas Cárcamo, \$360.000.

2º Que siendo el despido injustificado, la demandada deberá pagar a los actores las siguientes sumas de dinero por las prestaciones que se indican, de acuerdo al siguiente detalle:

Mireya del Carmen Rodríguez Villa: a) \$1.000.000 (un millón de pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$1.000.000 (un millón de pesos) por feriado proporcional; c) \$500.000 (quinientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por indemnización por años de servicio; e) \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Soledad Jazmín Nilsen Sandoval: a) \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por feriado proporcional; c) \$600.000 (seiscientos mil pesos) por



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica

indemnización sustitutiva del aviso previo: d) \$ 4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; e) \$ 2.100.000 (dos millones cien mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Ana María Lemus Henríquez: a) \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos) por feriado proporcional; b) \$ 600.000 (seiscientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 4.800.000 (cuatro millones ochocientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Tránsito Emilio Jeldres Aquilera: a) \$ 1.622.222 (un millón seiscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos) por feriado proporcional; b) \$ 811.111 (ochocientos once mil ciento once pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 8.922.221 (ocho millones novecientos veintidós mil doscientos veintidós pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 4.461.110 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento diez pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Jaime Edgardo Rifo Valenzuela: a) \$ 1.000.000 (un millón de pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$ 1.000.000 (un millón de pesos) por feriado proporcional; c) \$ 500.000 (quinientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; d) \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; e) \$ 2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Javier Alejandro Villa Valenzuela: a) \$ 1.777.778 (un millón setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos) por feriado proporcional; b) \$ 888.889 (ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 8.888.890 (ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos noventa pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 4.444.495 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Cristian Samir Vásquez Melgarejo: a) \$ 2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) por feriado proporcional; b) \$ 1.300.000 (un millón trescientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 5.200.000 (cinco millones doscientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 2.600.000 (dos millones seiscientos mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Cristian Enrique Viqueles Quintana: a) \$ 1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional; b) \$ 777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 2.333.331 (dos millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y un pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 1.166.665 (un millón ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Jessica Yesenia Navarrete Monsalves: a) \$ 1.111.112 (un millón ciento once mil ciento doce pesos) por feriado proporcional; b) \$ 555.556 (quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 3.333.336 (tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y seis pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$ 1.666.668 (un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Andrea Becerra Robles: a) \$ 1.111.112 (un millón ciento once mil ciento doce pesos) por feriado proporcional; b) \$ 555.556 (quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$ 3.333.336 (tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y seis pesos) por indemnización por años de servicio.

COPY ORIGINAL  
HUALPEN 18 JUL 2015  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
FIRMA MINISTRO DE FE

Cuenta corriente 287



Municipalidad de Huapen  
Dirección de Asesoría Jurídica



d) \$2.222.224 (dos millones doscientos veintidós mil doscientos veinticuatro pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Jessica Jacqueline Pérez Ávila: a) \$1.000.000 (un millón de pesos) por feriado proporcional; b) \$500.000 (quientos mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$1.250.000 (un millón doscientos cincuenta mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Belén Leila Muñoz Arroyo: a) \$2.050.368 (dos millones cincuenta mil trescientos sesenta y ocho pesos) por feriado proporcional; b) \$1.025.184 (un millón veinticinco mil ciento ochenta y cuatro pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$6.151.104 (seis millones ciento cincuenta y un mil ciento cuatro pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$3.075.552 (tres millones setenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Maria Angélica Dimter Carrasco: a) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional; c) \$777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; d) \$6.222.216 (seis millones doscientos veintidós mil doscientos dieciséis pesos) por indemnización por años de servicio; e) \$3.111.108 (tres millones ciento once mil ciento ocho pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Oswaldo Francisco Arias Herrera: a) \$889.000 (ochocientos ochenta y nueve mil pesos) por feriado proporcional; b) \$444.500 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$889.000 (ochocientos ochenta y nueve mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$444.500 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Maria Alicia Cruces Morales: a) \$1.555.554 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos) por feriado proporcional; b) \$777.777 (setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$6.222.216 (seis millones doscientos veintidós mil doscientos dieciséis pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$3.111.108 (tres millones ciento once mil ciento ocho pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Gerardo Salinas Parmegiani: a) \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos) por feriado proporcional; c) \$440.000 (cuatrocientos cuarenta mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; d) \$3.520.000 (tres millones quinientos veinte mil pesos) por indemnización por años de servicio; e) \$1.760.000 (un millón setecientos sesenta mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Ricardo Sebastián González Cuevas: a) \$700.000 (setecientos mil pesos) por feriado proporcional; b) \$350.000 (trescientos cincuenta mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; c) \$1.050.000 (un millón cincuenta mil pesos) por indemnización por años de servicio; d) \$525.000 (quientos veinticinco mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

Luis Enrique Venegas Carcamo: a) \$720.000 (setecientos veinte mil pesos) por remuneraciones adeudadas de noviembre y diciembre de 2016; b) \$720.000 (setecientos veinte mil pesos) por feriado proporcional; c) \$360.000 (trescientos sesenta mil pesos) por indemnización sustitutiva del aviso previo; d) \$1.440.000 (un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicio.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
MUNICIPALIDAD DE HUAPEN

*de reinter y traste y do*

Municipalidad de Hualpen  
Dirección de Asesoría Jurídica

indemnización por años de servicio; e) \$720.000 (setecientos veinte mil pesos) por el admeto del 50% de la indemnización por años de servicio.

Las sumas ordenadas pagar lo serán con el reajuste e interés señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

3º La demandada también deberá pagar a los actores las cotizaciones previsionales insolutas en las entidades que correspondan.

4º Que se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida.

3º Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018 dictada por la Excmo. Corte Suprema, Rol N° 14.769-2018, que acoge el Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la Municipalidad de Hualpen, dictándose acto continuo y sin nueva vista la correspondiente Sentencia de Reemplazo que en definitiva resuelve:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

Se rechaza la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes en contra de la Municipalidad de Hualpen, en la parte en la cual se solicita la aplicación de la sanción denominada de la nulidad del despido, manteniéndose inalterable lo demás decidido en el fallo de reemplazo no afectado por la decisión de invalidación por unificación de jurisprudencia, cuya parte resolutive aquí se tendrá por reproducida.

4º Liquidación aprobada por resolución de fecha 14 de enero de 2019 en causa RIT-C-16-2019 practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por un monto de \$182.088.491.- (ciento ochenta y dos millones ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos), más reajustes, intereses y costas.

5º La circunstancia de haber prestado servicios a honorarios los demandantes en Unidades del Municipio de Hualpen, como la Dirección de Desarrollo Comunitario, Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Municipales, Secretaría Municipal de Planificación, Administración Municipal y Alcaldía, así como también en servicios traspasados administrados por el Municipio, como el Departamento de Administración de Educación Municipal y la Dirección de Administración de Salud.

6º A la fecha, la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

1º Que atendiendo a lo fallado por la Iltrm. Corte de Apelaciones de Concepción en Sentencia de Reemplazo de fecha 25.05.2018, y lo resuelto por la Excmo. Corte Suprema en Sentencia que acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia y Sentencia de Reemplazo, ambas de fecha 21.11.2018, y la liquidación efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de fecha 14.01.2019, resoluciones judiciales que se encuentran firmes y ejecutoriadas a la fecha, la Municipalidad de Hualpen ha quedado obligada a cumplir lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional y en consecuencia condenada a pagar la suma de \$182.088.491.- (ciento ochenta y dos millones ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos) más las correspondientes cotizaciones de seguridad social de los demandantes por todo el periodo trabajado, sin perjuicio de que la parte vencedora pueda solicitar al Tribunal el incremento de esta suma con la determinación de reajustes, intereses y costas.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE

don ante usted, Uter. 233



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



2° Que los demandantes prestaron servicios a honorarios tanto en Unidades Municipales, como en los servicios traspasados Departamento de Administración de Educación Municipal y Dirección de Administración de Salud Municipal.

3° Que consecuencia de lo anterior, la Municipalidad de Hualpén ha quedado obligada al pago de \$172.436.724.- correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de dieciséis demandantes que prestaron servicios a honorarios en distintas Unidades Municipales, de la misma manera, la Dirección de Administración de Educación Municipal, ha quedado obligada al pago de \$6.656.388.- correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de un demandante que prestó servicios a honorarios en el DAEM Hualpén, y finalmente, la Dirección de Administración de Salud Municipal, ha quedado obligada al pago de \$2.995.379.- correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de un demandante que prestó servicios a honorarios en la DAS Hualpén. Ello sin perjuicio de la obligación de pagar las correspondientes cotizaciones de seguridad social de todos los demandantes por el periodo trabajado.

4° Que el no pago de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, importa exponer al Municipio de Hualpén al delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

#### DECRETO:

1.- **INVALIDESE** el Decreto Alcaldicio N° 156 de fecha 22/01/2019 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y en atención a lo señalado en los considerandos 2° y 3° del presente Decreto Alcaldicio.

2.- **ORDÉNESE** el pago de la causa RIT-C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por la suma de \$182.088.491.- (ciento ochenta y dos millones ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos), según liquidación practicada por dicho Tribunal con fecha 14 de enero de 2019.-

3.- **PRACTÍQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas y Tesorería Municipal, el pago de la causa RIT-C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y consígnese la suma de \$172.436.724.- (ciento setenta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos veinticuatro pesos), en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301807, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT: 61.978.500-2, correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales de los demandantes Jessica Jacqueline Pérez Avila, Cristian Samir Vásquez Melgarejo, Mireya del Carmen Rodríguez Villa, Ana María Lemus Henríquez, María Angelica Dimter Carrasco, María Alicia Cruces Morales, Soledad Jazmin Nilsen Sandoval, Javier Alejandro Villa Valenzuela, Belén Leila Muñoz Arroyo, Jessica Yésenia Navarrete Monsalves, Luis Enrique Venegas Carcamo, Andrea Daniela Becerra Robles, Tránsito Emilio Jélórez Aguilera, Gerardo Humberto Salinas Parmegiani, Jaime Edgardo Rifo Valenzuela, y Osvaldo Francisco Arias Herrera.

4.- **IMPUTESE** el presente gasto que irroga la consignación señalada en el Punto N° 2 de este Decreto Alcaldicio, a la cuenta N° 26.02 denominada "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad", y a la Cuenta N° 34.07 denominada "Deuda Flotante".

5.- **PRACTÍQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección de Administración de Educación Municipal, el pago de la causa RIT-C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y consígnese la suma de \$56.455.850.- (cincuenta y seis mil trescientos ochenta y ocho pesos) en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301807, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT: 61.978.500-2, correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales del demandante Cristian Viguera Quintana.

COPIA DEL DECRETO  
FIRMA MINISTRO DE FE  
ALPÉN

dos mil trescientos y treinta y tres 233

Municipalidad de Hualpen  
Dirección de Asesoría Jurídica

6.- **IMPÚTESE** el gasto que irroga la consignación señalada en el Punto N° 4 de este Decreto Alcaldicio, a la cuenta N° 26.02 denominada "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad" del Presupuesto DAEM vigente.

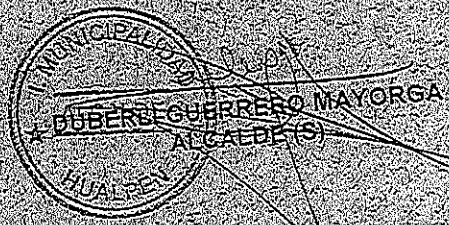
7.- **PRACTÍQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección de Administración de Salud Municipal el pago de la causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción y consígnese la suma de \$2.995.379 (dos millones novecientos noventa y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos) en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301807, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT 61.978.500-2, correspondientes a las indemnizaciones y prestaciones laborales del demandante Ricardo Sebastian González Cuevas.

8.- **IMPÚTESE** el gasto que irroga la consignación señalada en el Punto N° 4 de este Decreto Alcaldicio a la cuenta N° 26.02 denominada "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad" del Presupuesto DAS vigente.

9.- **DÉJESE** constancia del pago efectuado en la citada causa, mediante el respectivo comprobante de depósito judicial en la causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.**

  
NELSON CUEVAS MUÑOZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

  
DUBER GUERRERO MAYORGA  
ALCALDE(S)

- Se incluye
- 1.- Sentencia de fecha 26-10-2017 en causa RIT C-290-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
  - 2.- Sentencia de fecha 25-05-2018 en causa Rol N° 483-2018 Reforma Laboral Ant. de la Corte de Apelaciones de Concepción.
  - 3.- Sentencia de Reemplazo de fecha 25-05-2018 en causa Rol N° 483-2018 Reforma Laboral Ant. de la Corte de Apelaciones de Concepción.
  - 4.- Sentencia que acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia de fecha 21-11-2018 en causa Rol N° 14.769-2018, dictada por la Excm. Corte Suprema.
  - 5.- Sentencia de Reemplazo de fecha 21-11-2018 en causa Rol N° 14769-2018, dictada por la Excm. Corte Suprema.
  - 6.- Equipación de fecha 14-01-2019 en causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

  
ASESOR JURIDICO

MSM/dzh  
**DISTRIBUCIÓN**  
Secretaría Municipal  
Dirección Jurídica  
Dirección de Control  
Dirección de Adm. y Finanzas  
Tesorero Municipal

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
HUALPEN 18 JUL 2019  
FIRMA MINISTRO DE F...  


**COMPROBANTE DE PAGO**

**DATOS DEL DEPOSITO**

Nº DEPOSITO:	FECHA TRANSACCION:
5000488726	22/02/2019
RUT DEPOSITANTE:	HORA TRANSACCION:
69264400-K	13:09:21
NOMBRE DEPOSITANTE:	MONTO \$:
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	172436724
Nº TRANSACCION:	ESTADO:
7081588	APROBADO

**DATOS DE LA CAUSA**

ROL CAUSA:	TRIBUNAL:
C-16-2019	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepción
RUT LITIGANTE:	MOTIVO DEPOSITO:
69264400-K	Consignación General
NOMBRE LITIGANTE:	
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE



*Lo que es treinta y seis mil 236*

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL  
Y PREVISIONAL DE CONCEPCION  
PODER JUDICIAL  
CHILE

L.R.C

N° DEPOSITO 5000488726



# BancoEstado

## CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE JUDICIAL

Beneficiario	
Rut	61.978.500-2
Tribunal	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepción
Fecha de Pago	22/02/2019
Cantidad de	ciento setenta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos veinticuatro pesos.
Forma de Pago	Pago en Línea
Demandado	69.264.400-K
Causa/Rol	C-00000016-2019

Referido a los siguientes documentos:

Documentos	Monto
Depositante	
Motivo	
69.264.400-K	CONSIGNACIÓN GENERAL
	\$ 172.436.724

Santiago, 25 de Febrero 2019

Concepción, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

RIT: C-16-2019

RUC: 17-4-0013593-2

**Patricio Valenzuela Yañez**  
Administrativo Jefe  
Juzgado de Cobranza Laboral Previsional  
Concepción

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Avda. Libertador Bernardo O'higgins 241 piso 11 oficina 1122, Concepción  
Teléfonos 412697624 - 412697628-412697629-412697630

[jacobconcepcion@plu.cl](mailto:jcobconcepcion@plu.cl)

HUALPÉN 18 JUL 2019  
FIRMA MINISTRO DE FE





*documento levantado / serie 237*

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL  
Y PREVISIONAL DE CONCEPCION  
PODER JUDICIAL  
CHILE

L.R.C

N° DEPOSITO 5000499803



# BancoEstado

## CERTIFICADO DE DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE JUDICIAL

Beneficiario	
Rut	61.978.500-2
Tribunal	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepcion
Fecha de Pago	03/04/2019
Cantidad de	dos millones novecientos noventa y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos.
Forma de Pago	Efectivo
Demandado	69.264.400-K
Causa/Rol	C-00000016-2019

Referido a los siguientes documentos:

Documentos	Motivo	Monto
Depositante 69.264.400-K	CONSIGNACION POR LIQUIDACION	\$ 2.995.379

Santiago, 4 de Abril 2019

Concepcion, cuatro de abril de dos mil diecinueve  
RIT: C-16-2019  
RUC: 17-4-0013593-2

**Abel Espinace Zambrano**  
Encargado de Servicios  
Juzgado de Cobranza Laboral Previsional  
Concepcion

Avda. Libertador Bernardo O'higgins 241 piso 11 oficina 1122, Concepcion  
Teléfonos 412697624 - 412697628- 412697629- 412697630  
icobconcepcion@p

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



FIRMA MINISTRO DE FE

do 10 vto. banco y edic. 238 242

L.R.C



**BancoEstado**

N° DEPOSITO 5000514022

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE JUDICIAL**

Beneficiario	
Rut	61.978.500-2
Tribunal	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepción
Fecha de Pago	24/05/2019
Cantidad de	seis millones setecientos Diecinueve mil setecientos treinta y siete pesos.
Forma de Pago	Efectivo
Demandado	15.831.507-6
Causa/Rol	C-00000016-2019

Referido a los siguientes documentos:

Documentos		Monto
Depositante	Motivo	
69.264.400-K	CONSIGNACIÓN GENERAL	\$ 6.719.737

Santiago, 27 de Mayo 2019

Concepción, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve  
**RIT: G-16-2019**  
**RUC: 17-4-0013593-2**

**Patricio Valenzuela Yáñez**  
Administrativo Jefe  
Juzgado de Cobranza Laboral Previsional  
Concepción

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Avda. Libertador Bernardo O'higgins 241 piso HUALPÉN 122, Concepción  
Teléfonos 412697624 - 412697628 - 412697629 - 412697630  
[jacobconcepcion@pjud.cl](mailto:jcobconcepcion@pjud.cl)

FIRMA MINISTRO DE F...





MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN  
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Téngase presente.

**S.J.L. de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.**

**DAVID ZÚNIGA HERMOSILLA**, Abogado, en representación de la Municipalidad de Hualpén, en autos caratulados "**Venegas con Municipalidad de Hualpén**", RIT C-16-2019, de ingreso de este Tribunal, a US., respetuosamente digo:

Solicito a US., tener presente que la consignación efectuada con fecha 24.05.2019 por la suma de \$6.719.737.- corresponde a la indemnización del demandante Cristian Viguera Quintana, ex prestador de servicios a honorarios del DAEM Hualpén; por su parte, la consignación de fecha 03.04.2019 por la suma de \$2.995.379.- corresponde a la indemnización del demandante Ricardo Sebastián González Cuevas, ascendiente a \$2.995.379.-, ex prestador de servicios personales a honorarios de DAS Hualpén.

**POR TANTO, SOLICITO A US., tenerlo presente.**



*boletín número 270*

dbv

Concepción, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Téngase presente.

**RIT: C-16-2019**

**RUC: 17-4-0013593-2**

**Proveyó doña Ana María Fierro Oyarzo, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción**

En Concepción a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPEN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE, ...



*Los autos a cargo pmo. 291*

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL  
Y PREVISIONAL DE CONCEPCION  
PODER JUDICIAL  
CHILE

/fpc

Concepción, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Por practicada reliquidación del crédito ordenada en autos; póngase en conocimiento de las partes y téngasela por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día.

RIT: **C-16-2019**

RUC: **17-4-0013593-2**

**Proveyó el (la) Juez (a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Concepción a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPÉN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE, .....



de sentencias acordadas por 292

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N°

309

HUALPEN - jueves 14 febrero 2019

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N° 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES

- El Comprobante Contable 0-229
- La Obligación Presupuestaria 10-171

RECIBIDO  
14 FEB 2019  
DIRECCION CONTROL

DECRETO PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONA

RUT 64.978.500-2

172.436.724

CIENTO SETENTAY DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTAY SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO

POR LO SIGUIENTE:

PAGO DE SENTENCIA CAUSA RIT C-16-2019 DICTADA POR EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION. ORDENA EL PAGO DECRETO ALCALDICIO N° 194 DE FECHA 29.01.2019 DEPOSITAR EN CUENTA CORRIENTE N° 53300301807 DEL BANCO ESTADO.

CONTABILICESE COMO SE INDICA

CUENTA	DEMONINACION	DEBE	HABER	RUT	OTRO
2152602	Compensaciones por daños a terceros y/o	165.024.501		61978500-2	D-19
2153407001	De Gastos en Personal	7.412.223		61978500-2	
1110201001	Fondos Municipales 52909000033		172.436.724	61978500-2	
TOTALES		172.436.724	172.436.724		

TESORERIA MUNICIPAL DE HUALPEN  
19 FEB 2019

MANUEL PARRA G  
DIR. DE FINANZAS

MASARENA BAHAMONDES A  
DIRECTORA ADM. Y FZAS. (S)

HERNAN GORMAZ CH.  
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

HERNAN GORMAZ CH.  
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

CUENTA CORRIENTE

CHEQUE NUMERO

NOMBRE

33

7081588

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FECHAS

FECHA DE PAGO

HUALPEN 18 JUL 2019

330

21/2/2019

FIRMA MINISTRO DE FE

SECRETARIA MUNICIPAL  
HUALPEN

RECIBO



DECRETO DAEM: N°

HUALPEN 09 JUL 2019

VISTOS: Demanda en casusa laboral por despido injustificado, declaracion de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, interpuesta por el Sr. Luis Venegas Cárcamo y otros, ante el Juzgado de letras del Trabajo de Concepcion, causa R.I.T.O-290-2017 caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén". Sentencia de reemplazo dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepcion de fecha 25 de mayo de 2018, en causa Rol N° 483-2017 Libro Reforma Laboral Ant, en el cual se acogió demanda interpuesta por el Sr. Venegas Cárcamo y otros, condenando a la Municipalidad de Hualpén al pago de prestaciones a favor de los demandantes. Causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepcion, proveniente de la causa caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén", R.I.T.O-290-2017. Decreto Alcaldicio N° 0194 de fecha 29 de enero de 2019, que ordena el pago en la causa R.I.T.O-290-2017. Juzgado de letras del Trabajo de Concepcion. Detalle de Liquidación laboral de fecha 25 de marzo de 2019 del demandante Cristian Vigueras Quintana. Certificado de disponibilidad Presupuestaria N° 28/2019 de fecha 03 de abril de 2019. Decreto Alcaldicio N° 6362 de fecha 06 de diciembre de 2016 que nombra a la Sra. Katherine Torres Machuca como Alcaldesa de la comuna de Hualpén, en caracter Titular y por el periodo de cuatro años. Decreto Alcaldicio N° 155 de fecha 03 de enero de 2019 que nombra al Sr. Duberli Guerrero Mayorga como Alcalde (S) por el periodo que dure el pre y post natal de la Sra. Alcaldesa titular, y, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 Organica Constitucional de Municipalidades

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, se interpuso demanda de despido injustificado, declaracion de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, por don Luis Venegas Cárcamo y otros, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepcion, caratulada "Venegas y otros con Municipalidad de Hualpén", causa RIT O-290-2017. Entre los demandantes se encontraba el Sr. Cristian Vigueras Quintana, quien prestó servicios en calidad de honorario para la Dirección de Admmistración de Educación Municipal.
2. Que, en virtud de sentencia de reemplazo dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepcion, en causa de ingreso a esta corte Rol N° 483-2017, Libro Reforma Laboral Ant, se acogió la demanda interpuesta por el Sr. Luis Venegas Cárcamo y otros, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de prestaciones laborales a los demandados entre los cuales se encuentra el Sr. Cristian Vigueras Quintana.
3. Las prestaciones que deben pagarse al favor del Sr. Vigueras Quintana de acuerdo a liquidación efectuada por el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepcion de fecha 25 de marzo de 2019, la cual se encuentra aprobada y corresponden a las siguientes prestaciones:
  - \$1.791.930 (Un millón setecientos noventa y un mil novecientos treinta pesos), por concepto de feriado proporcional
  - \$895.965 (Ochocientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
  - \$2.687.895 (Dos millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y cinco pesos), por concepto de indemnización por años de servicios.
  - \$1.543.947 (Un millón trescientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos) por el aumento del 50% de la indemnización por años de servicios.
4. Hacemos presente, que la causa señalada se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código del Trabajo.

DECRETO:

1. ORDENESE el pago en la causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral de Concepcion de las prestaciones labores correspondiente al Sr. Cristian Vigueras Quintana, cuyo monto asciende a la suma total de \$6.719.737.- (Seis millones setecientos diecinueve setecientos treinta y siete pesos).

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
HUALPEN 18 JUL 2019  
FIRMA MINISTRO DE FE



*de autos, acuerdo y voto 29248*



2.- **PRACTIQUESE** por parte del Departamento de Administración y Finanzas DAEM, el pago en la causa RIT C-16-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción y consígnese la suma total de \$6.719.737 - (Seis millones setecientos diecinueve setecientos treinta y siete pesos) en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile número 53300301807 del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT 61.978.500-2, correspondiente a las indemnizaciones y prestaciones laborales del demandante Cristian Viguera Quintana.

3.- **IMPÚTESE** el gasto que irroga el presente Decreto a la cuenta número 2152602 denominada "Compensaciones por daños a terceros y/o a la propiedad".

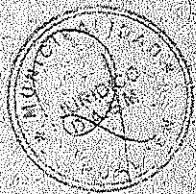
**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE** el presente Decreto.

NELSON CUEVAS MUÑOZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

DUBERLI GUERRERO MAYORGA  
ALCALDE (S)

**HGCH/FLP/CSP/PRG/prg**  
**DISTRIBUCIÓN**

- 1.- Secretaría Municipal
- 2.- Dirección de Control Municipal
- 3.- DAEM Adm. y Finanzas
- 4.- DAEM Adquisiciones
- 5.- Oficina de Partes DAEM



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

HUALPÉN 18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE FE





do sobre el monto p/mo 245



MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

Depto. de Educacion

DECRETO DE PAGO N° 493 HUALPEN, jueves 18 abril 2019

VISTOS:

- El Decreto N° 1464 de fecha 16 de Diciembre de 2018 que aprueba y pone en vigencia el Presupuesto DAEM y año 2019
- Las facultades conferidas en la Ley 18695 LOCM - El Comprobante Contable 1-712
- Las Obligaciones Presupuestarias 10-288

DECRETO PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A

SRIES JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

61 978 500-2

LA SUMA DE S/ 6.719.737 SON

SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

PESOS MIL

POR LO SIGUIENTE:

PAGO DEMANDA LABORAL SR. CRISTIAN VIGUERAS QUINTANA, RUT: 15.831.507-6 CAUSAL RIT C-16-2019 JUZGADO COBRANZA LABORAL DECRETO 63 DEL 09.04.2019

CONTABILICISE COMO SE INDICA

CUENTA	DENOMINACION	DEBE	HABER	R.U.T.	DOCUMENTO
2152602 1110201	Compensaciones por daños a terceros y/o Fondos Educacion Cta. Cte. 52909000041	6.719.737	6.719.737	61978500-2 61978500-2	D-63 C-0
TOTALES		6.719.737	6.719.737		

ANTES COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

CECILIA SANDOVAL PEREZ JEFA ADM. Y FINANZAS DAEM

FERNANDO LOYOLA PRIETO DIRECTOR DAEM (R)

GONZALO ARAYA MANRIQUEZ DIRECCION DE CONTROL

HERNAN GORMAZ CHACANA ADMINISTRADOR MUNICIPAL

EGRESO N°

FECHA DE PAGO

10-493

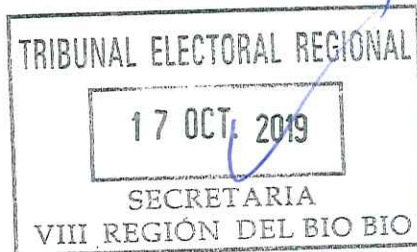
18 JUL 2019

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUALPEN

18 JUL 2019

FIRMA MINISTRO DE EDUCACION



**EN LO PRINCIPAL:** Reposición.

**PRIMER OTROSÍ:** Suspensión.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento.

**Tribunal Electoral Regional de Concepción.**

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en reponer el auto de prueba, dictado en estos autos con fecha 03 de setiembre del año 2019, notificada a esta parte con fecha 15 de octubre del presente año, solicitando la complementación de dicha resolución, estableciendo los días y horas en que se recibirá la prueba testimonial de las partes.

**POR TANTO, SOLICITO A Ss.,** acceder a lo solicitado y así ordenarlo.

**PRIMER OTROSÍ:** Que conforme a los nuevos antecedentes que acompaño en el segundo otrosí, que dice relación con el informe final número 96 de 2019, de fecha 30 de Setiembre del presente año, sobre Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén, en que el Órgano Contralor formula 23 observaciones, 8 observaciones de mediana complejidad y 4 observaciones complejas, todas las cuales vienen a ratificar lo sostenido en el requerimiento que dio inicio a este proceso.

Que por otra parte las 4 observaciones complejas formuladas por el órgano contralor en el referido informe que dicen relación con:

1. Con la deuda nominal determinada por ese organismo de control ascendente a \$137.910.204., por concepto de causas judiciales pendientes de pago por parte del Municipio de Hualpén. A lo que se debe agregar lo pagado por concepto de juicios de demandas laborales indicadas en el anexo 3, por la suma de \$743.797.588., además del pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales de pensión y salud que constan en el anexo 4, por un total de \$23.513.391. Esto, que comenzar siendo una pequeña deuda, se ha transformado en una gran deuda, que es parte del grave detrimento patrimonial sufrido por la Ilustre Municipalidad de Hualpén consecuencia del notable abandono de deberes que denunciarnos en el primer y quinto cargo formulado en el requerimiento y que al día de hoy bordea los cinco mil millones de pesos. (\$5.000.000.000)

2. Que existiendo cargos tan graves formulados en contra de la señora alcaldesa de Hualpén y existiendo el informe de Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén de fecha 30 de Setiembre del presente año, que confirma las imputaciones formuladas en el

requerimiento y además constata otros tantos hechos graves por parte de la referida alcaldesa, además de ordenar respecto de las conclusiones 1,2,3 y 4. el órgano contralor dará inicio a un sumario administrativo a fin de determinar a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados en los hechos descritos.

3. Por otra parte, conforme Informe de del Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualpén señor Ricardo Muñoz Barrigada solo por concepto de deuda de AFP calculado aproximadamente solo por las causas 282-2017, 290-2017, alcanzan a la suma de \$378.723.294 y 1.705.522.914, o sea sólo por cálculo de deuda de AFP de las referidas causas, la pérdida patrimonial de la Municipalidad de Hualpén alcanza los \$2.084.246.208. A lo que hay que agregar lo adeudado por el mismo concepto en la causa 279-2017 que por este concepto alcanza la suma de \$454.695.480. O sea la pérdida patrimonial de la municipalidad de Hualpén por este concepto asciende a una suma superior a los \$2.500.000.000.

4. Dado Ss., que el ejercicio de funciones de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, doña KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada en autos, se encuentra siendo cumplida en completa y absoluta incompatibilidad, contra norma expresa dictada al efecto por el legislador, considerando además que sus actos u omisiones denunciadas ha producido un grave e irreparable daño patrimonial y con el objeto de que este grave daño al patrimonio municipal no aumente en lo que queda del periodo de administración de la señora alcaldesa cuya destitución se solicita, es que venimos en solicitar el cese temporal inmediato de las funciones de la Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, mientras dure la tramitación de la presente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional.

**POR TANTO; Rogamos A US.I.,** se sirva decretar por este I. Tribunal Electoral el cese temporal inmediato de funciones de la Sra. alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén anteriormente individualizado, mientras US. I resuelve este reclamo, oficiando al ente correspondiente al efecto y con urgencia.

**SEGUNDO OTROSI: SOLICITO A Ss.,** tener por acompañado los siguientes documentos que acredita lo expuesto en el primer otrosí:

1.- Informe final número 96 de 2019, de fecha 30 de Setiembre del presente año, sobre Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén.

2.- Informe de del Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualpén señor Ricardo Muñoz Barrigada.

MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA  
ABOGADO

*doscientos cincuenta y ocho. 278*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

A lo principal, no ha lugar por ahora, se resolverá oportunamente.

Al primer otrosí, atento a lo resuelto al tercer otrosí en fojas 71, no ha lugar.-

Al segundo otrosí, por acompañados los documentos, con citación.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Signature]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veinticuatro de Octubre*  
de dos mil *diecinueve* .....notifiqué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Signature]*  
SECRETARIO-RELATOR.

c/c

plazos punto y número

249



EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN.

OTROSÍ: EN SUBSIDIO DE LO PRINCIPAL, RECURSO DE APELACIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.

FRANCISCO SANTIBAÑEZ YAÑEZ, abogado, en representación de la demandada , en autos sobre requerimiento de remoción de la Alcaldesa de Hualpen, rol 7321-2019, a Us. Itma., con el debido respeto digo:

Que estando dentro de plazo, y en conformidad a lo dispuesto en el Autoacordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 7 de junio de 2012, que regula los procedimientos ante los Tribunales Electorales Regionales, vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 3 de Septiembre de 2019, y notificada a esta parte con fecha 15 de octubre de 2019, que ha fijado los puntos de prueba, solicitando que dicha resolución sea modificada y complementada en el siguiente sentido:

1.- Que en cuanto al punto de prueba (1) (Uno), que señala "Efectividad de no haber pagado la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales a 65 personas incluidas en 10 causas judiciales de carácter laborañ, que son funcionarios o trabajadores de servicios traspasados y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, con cargas financieras improcedentes. Y hechos que los constituyen.", se solicita a su Ssa. Itma. se sirva agregar a dicho punto la siguiente oración final: *"En su caso, efectividad de que la Alcaldesa de Hualpen ha efectuado dentro del ámbito de sus funciones las diligencias necesarios y pertinentes para que se proceda el pago íntegro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores municipales"*.

Lo anterior se justifica dado que se ha sostenido como alegación respecto de este cargo que los hechos dicen relación con la etapa de cumplimiento de sentencias judiciales dictadas en 10 causas laborales, procedimientos en los cuales no ha tenido participación personal y directa la Alcaldesa , pues en dichas causas la demandada es la Municipalidad de Hualpén , la que comparece en cada uno de dichos juicios con defensa

doscientos cincuenta - 200

discusión, como es el hecho que personalmente no ha incurrido en actos negligentes en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios laborales

3.- Que en cuanto al actual punto de prueba número 3) (tres), el cual señala lo siguiente: "Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de Hualpén en vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos del Municipio, con infracción de leyes, causas por despido , infracción y transgresión de obligaciones constitucionales y legales. Y hechos que la constituyen", esta parte solicita a su Ssa que se proceda a reemplazarlo por el siguientes punto: *"Efectividad de que los hechos que sustentan el tercer cargo imputado ya fueron objeto de juzgamiento ante este mismo Tribunal"*

Que, lo anterior se fundamenta en la circunstancia que en su actual redacción el punto de prueba dice relación con un aspecto de derecho, como es establecer que existe una vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios públicos de la Municipalidad de Hualpén, aspecto que además es ajeno a la competencia de este Tribunal, lo que exigirá además que los eventuales testigos que declaren en juicio deban referirse a cuestiones que son ajenas a esta sede jurisdiccional.

Que, por otro lado, la redacción por la que se propone reemplazarlo dice estricta relación con una de las alegaciones que esta defensa invoca a su favor, ya que tal como se expuso al contestar el requerimiento de autos, las circunstancias alegadas para dar configurado este cargo dicen relación con hechos que fueron objeto del primer requerimiento presentado por los concejales en contra de la Alcaldesa de Hualpén, el cual se tramitó bajo el rol de ingreso N° 5813-2017, juicio en el cual se dictó sentencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Que, así, se solicita a su Ssa. ltma. que el actual punto de prueba número 3) (tres), se reemplace íntegramente por la siguiente redacción: *"Efectividad de que los hechos que sustentan el tercer cargo imputado ya fueron objeto de juzgamiento ante este mismo Tribunal"*

4.- Que en cuanto al actual punto de prueba número 4), que señala "Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a los establecido en el

obscuro, número y más - 201

Fundamos el recurso en los mismos hechos planteados en la reposición de lo principal, y que para efectos de dar cumplimiento al requisito legal, pasamos a exponer:

I.- Fundamentos del recurso.

1.- Que en cuanto al punto de prueba 1) (Uno), que señala "Efectividad de no haber pagado la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales a 65 personas incluidas en 10 causas judiciales de carácter laboral, que son funcionarios o trabajadores de servicios traspasados y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, con cargas financieras improcedentes. Y hechos que los constituyen.", se solicita a su Ssa. ltma. se sirva agregar a dicho punto la siguiente oración final: *"En su caso, efectividad de que la Alcaldesa de Hualpen ha efectuado dentro del ámbito de sus funciones las diligencias necesarios y pertinentes para que se proceda el pago íntegro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores municipales"*.

Lo anterior se justifica dado que se ha sostenido como alegación respecto de este cargo que los hechos dicen relación con la etapa de cumplimiento de sentencias judiciales dictadas en 10 causas laborales, procedimientos en los cuales no ha tenido participación personal y directa la Alcaldesa, pues en dichas causas la demandada es la Municipalidad de Hualpén, la que comparece en cada uno de dichos juicios con defensa letrada a cargo de los abogados del municipio, sin que ninguna gestión o diligencia esté directamente bajo la responsabilidad de doña Katherine Torres Machuca.

De esta forma, y para garantizar el adecuado ejercicio del derecho a defensa de mi representada, resulta necesario que se le permita probar en este juicio que dentro del ámbito de sus funciones y facultades que le corresponde conforme al ordenamiento jurídico, ha efectuado las diligencias necesarios y pertinentes para que en cada una de las causas se proceda el pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

Conforme lo expuesto, se solicita que este punto de prueba quede con la siguiente redacción definitiva: *"Efectividad de no haber pagado la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales a 65 personas incluidas en 10 causas judiciales de carácter laboral, que son funcionarios o trabajadores de servicios traspasados y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal, con*

obsoletos oramento ptes - 252

Municipalidad de Hualpén, aspecto que además es ajeno a la competencia de este Tribunal, lo que exigirá además que los eventuales testigos que declaren en juicio deban referirse a cuestiones que son ajenas a esta sede jurisdiccional.

Que, por otro lado, la redacción por la que se propone reemplazarlo dice estricta relación con una de las alegaciones que esta defensa invoca a su favor, ya que tal como se expuso al contestar el requerimiento de autos, las circunstancias alegadas para dar configurado este cargo dicen relación con hechos que fueron objeto del primer requerimiento presentado por los concejales en contra de la Alcaldesa de Hualpén, el cual se tramitó bajo el rol de ingreso N° 5813-2017, juicio en el cual se dictó sentencia, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Que, así, se solicita a su Ssa. lltma. que el actual punto de prueba número 3) (tres), se reemplace íntegramente por la siguiente redacción: *“Efectividad de que los hechos que sustentan el tercer cargo imputado ya fueron objeto de juzgamiento ante este mismo Tribunal”*

4.- Que en cuanto al actual punto de prueba número 4), que señala *“Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en infracción a los establecido en el en el DFL N° 2 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la Ley N° 20.730, artículo 46 letra a). Y hechos que los constituyen”*, se solicita a su Us. lltma. se sirva eliminarlo.

Que, lo anterior se solicita atendido que este punto dice relación con un aspecto de derecho, que no puede ser objeto de prueba, pues le corresponde a ese lltmo. Tribunal determinar , a partir de los hechos expuestos en la demanda, si existe o no infracción a lo establecido en el DFL N° 2 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la Ley N° 20.730, lo que exigirá además que los eventuales testigos que declaren en juicio deban referirse a cuestiones que son ajenas a esta sede jurisdiccional.

5.- Que en cuanto al actual punto de prueba número 5), que señala *“Efectividad de haber incurrido la Alcaldes en acciones y omisiones que causaron detrimento en el patrimonio*



doscientos cincuenta y tres - 253

numero 3) en la forma solicitada en el cuerpo de este escrito, y que se eliminen los puntos de prueba números 4) y 5).

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by several loops and a long vertical stroke on the right side.

doscientos cincuenta y cuatro 254

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

A lo principal, traslado.

Al otrosí, se resolverá en su oportunidad.

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veinticuatro de Octubre  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.

dos autos finciento y uno 255

C16

Evacua traslado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

28 OCT. 2019

SECRETARIA  
VIII REGION DEL Bío Bío

## Tribunal Electoral Regional de Concepción.

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los  
requerentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol  
n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en evacuar traslado conferido a esta parte mediante  
resolución de fecha 24 de Octubre de 2019, solicitando desde ya el rechazo de la  
reposición formulada por la contraria en el siguiente tenor:

1.- Que en la relación el punto primero, resulta totalmente improcedente su  
solicitud, ya que la alcaldesa, en su calidad de representante legal de la Municipalidad  
de Hualpén, debe responder por todos y cada uno de los actos que realice su municipio,  
aun cuando ella figure de forma indirecta, pues dentro de sus funciones es precisamente  
velar por el correcto funcionamiento de la Municipalidad, en su más amplio sentido,  
situación que no ha ocurrido en los hechos, pues las deudas generadas por deudas  
 previsionales están establecidas por sendas sentencias judiciales que han condenado al  
pago de la municipalidad que ella misma representa. En consecuencia, la laxitud del  
primer punto de prueba abarca precisamente lo que hemos planteado en nuestro  
requerimiento, que doña Katherine Torres, investida en su calidad de alcaldesa de la  
municipalidad de Hualpén, habiendo recibido el mandato legal de velar por el correcto  
funcionamiento de dicha municipalidad, ha transgredido derechos laborales que han  
sido establecidos por los tribunales de justicia, condenando a la municipalidad que ella  
representa, al pago de una suma tal que ha generado un alto perjuicio a las arcas  
municipales, por lo que no es necesario incorporar ni modificar el primer punto de  
prueba.

2.- Que esta parte también solicita el rechazo de la incorporación de un punto de  
prueba en el tenor expresado en el numeral dos de la reposición presentada por la  
contraria, ya que es totalmente ajeno al objeto de juicio. No corresponde en este juicio  
tratar los acuerdos adoptados por el consejo municipal ni las discusiones que allí se  
realizan, ya que el incumplimiento de la ley laboral no fue realizado por el consejo, sino  
que por la municipalidad de Hualpén representada legalmente por la alcaldesa, y en  
cuanto a la demora en su pago, la negligencia no pasa por el consejo, sino que por la  
misma alcaldesa, quien es la primera autoridad llamada a dar cumplimiento oportuno al  
pago de las indemnizaciones a las que fue condenada, la supuesta dilación que arguye  
es más de carácter político que estrictamente jurídico, no siendo competencia de este  
tribunal pronunciarse acerca de discusiones políticas, sino que es aplicar el derecho, el  
cual ha sido transgredido por la alcaldesa primero en despedir injustificadamente a sus  
trabajadores y luego al pago de sus indemnizaciones.

3.- Que esta parte solicita el rechazo del reemplazo del punto de prueba tres en  
los términos expuestos por la contraria, pues en nada se ajusta a lo solicitado por el  
tribunal para conocer la presente causa, al no ser atinente a la materia de este juicio,  
no hay razón para entrar a conocer una causa anterior que además se trata de materias  
y partes distintas, por tanto, el punto de prueba pretendido por la contraria en esta  
oportunidad no se relaciona a estos autos, y sólo serviría para desvirtuar lo que  
realmente se está discutiendo. Por lo demás, las sentencias quedaron ejecutoriadas  
después del conocimiento y desarrollo del juicio que señala la contraparte.

4.- Que también solicitamos el rechazo de la eliminación del punto cuatro que la  
contraria expone en su reposición, ya que la negligencia en la administración por parte  
de la alcaldesa se extiende más allá de las causas laborales a que fue condenada, sino  
que también a educación, afectando directamente la calidad en la formación de los  
niños y jóvenes de Hualpén, pues los dineros destinados a que ellos tuvieran educación  
de calidad fueron ocupados para cualquier otro fin menos para dar una formación

*doscientos cincuenta y seis - 256*

acorde a los estándares que nuestro país requiere, es por eso que es fundamental que S.S mantenga este punto de prueba para que aprecia que la negligencia administrativa de la alcaldesa ha sido en todos los ámbitos posibles y en áreas tan esenciales e importantes como la educación.

5.- Que en relación a la solicitud expuesta por la contraria en el punto cuarto de su reposición, que dice relación con eliminar el punto de prueba cuatro, esta parte también solicita sea rechazada y se mantenga en su integridad, debido a que es fundamental para nuestras pretensiones, dar a conocer a este tribunal el desfalco con dineros municipales en que la alcaldesa ha incurrido en su gestión, que ha sido transversal, en todas las áreas, no sólo con el caso del no pago de indemnizaciones laborales, sino que también en algo tanto importante en nuestro país como lo es la educación, pues en su calidad de sostenedora, ha hecho una gestión tan nefasta, que los dineros que están destinados a una educación digna y de calidad para los niños y jóvenes de Hualpén, ha sido usados para fines distintos a los pretendidos.

**POR TANTO, SOLICITO A US., tener por evacuado el traslado**



MARCELO ESCOBAR ARRUCADA  
ABOGADO

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*discutas un punto y siete. 257*

Concepción, veintinueve de Octubre de dos mil diecinueve.-

Por evacuado el traslado.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-



SECRETARIO-RELATOR.

SECRETARIO-RELATOR.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a veintinueve de Octubre  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.



SECRETARIO-RELATOR.

SECRETARIO-RELATOR.

doscientos cincuenta y ocho - 258

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, cinco de Noviembre de dos mil diecinueve.-

Autos para resolver.-

ROL Nº 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.



En Concepción a cinco de Noviembre  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

SECRETARIO-RELATOR.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

En cuanto a lo solicitado por el reclamado en orden a agregar nuevos hechos al punto de prueba N°1, no ha lugar, por encontrarse éstos comprendidos en la resolución que se repone.

En lo relativo a la petición de agregación de un nuevo punto de prueba a la resolución recurrida, no ha lugar por no constituir -su planteamiento- hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

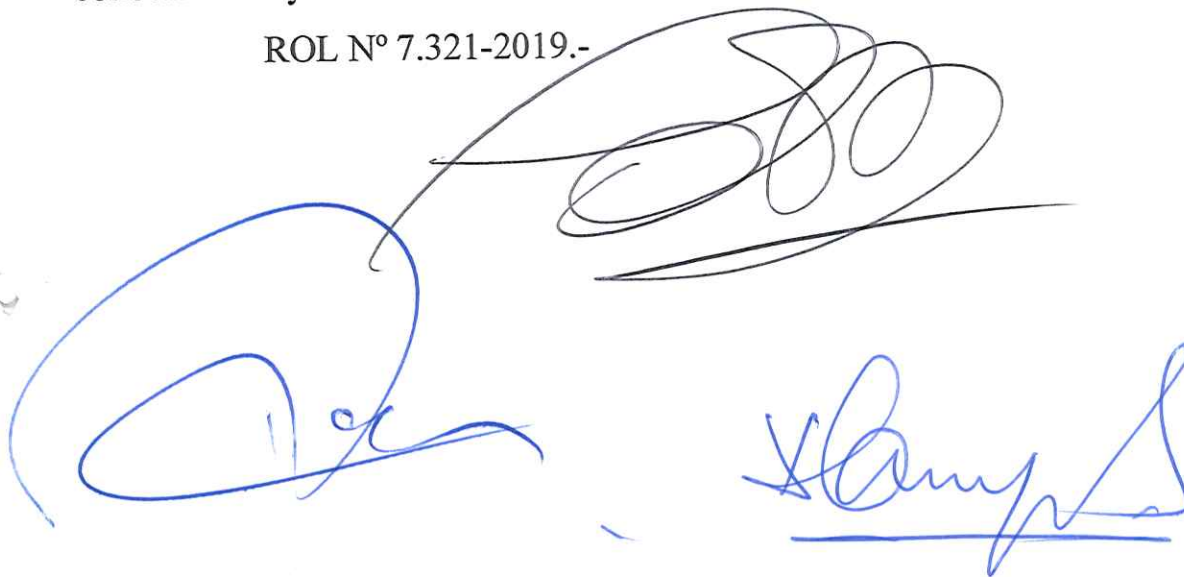
En relación a la petición de reemplazar el punto tercero del auto de prueba y sustituirlo por el que propone, no ha lugar, atendida su pertinencia con el mérito de los antecedentes.

Al punto cuarto del auto de prueba, pudiendo existir hechos que incidan en la infracción a lo establecido en el DFL N°2 del Ministerio de Educación, no ha lugar a su eliminación.

En lo relativo a la eliminación del punto de prueba N°5 de la resolución recurrida, constituyendo un hecho específico -sustancial y pertinente controvertido- distinto de los demás puntos de prueba fijados por el Tribunal, en especial la alusión a un detrimento patrimonial municipal por la suma de \$1.750.258.435, no ha lugar.

Atendido lo resuelto, concédese la apelación subsidiaria a la reposición denegada y elévense los autos al Tribunal superior para su conocimiento y resolución.

ROL N° 7.321-2019.-



doscientos sesenta y dos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a diecinueve de Noviembre  
de dos mil diecinueve notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.



9c

**SOLICITUD QUE SE INDICA**

**Tribunal Electoral Regional de Concepción.**



**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en solicitar a S.S que se pronuncie respecto de la reposición presentada por esta parte con fecha 17 de Octubre en contra del auto de prueba donde se pidió que se estableciera los día y horas en que se recibirá la prueba testimonial y cuya resolución de fecha 24 de Octubre de 2019 en el primero otrosí resolvió: "no ha lugar por ahora, se resolverá oportunamente", solicitando desde ya que se pronuncie acerca de esta reposición, en el sentido de establecer el día y hora en que deba rendirse la prueba testimonial que correspondiere.

**POR TANTO, RUEGO A US.,** acceder a lo solicitado.

*dosier sujeto p dos 28 21**c/c***LISTA DE TESTIGOS.****Tribunal Electoral Regional de Concepción.**

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

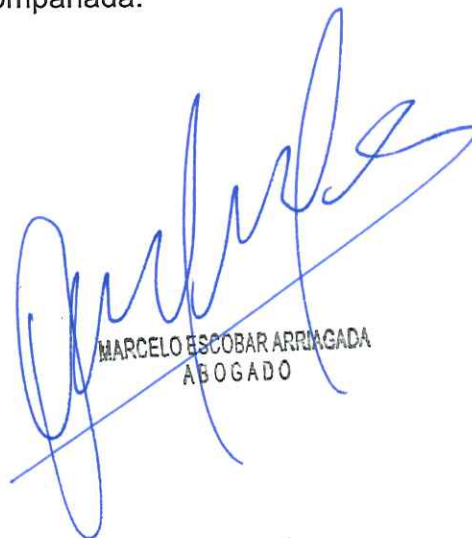
Que por medio de este acto vengo en acompañar la siguiente lista de testigos:

1. ANDREA ALONSO SALAZAR, funcionario público, Rut: 13.624.878-2, Con domicilio en RAMUNCHO 839 VILLA ACERO HUALPÉN.
2. ALEJANDRO SMITH SMITH, funcionario público, Rut: 15.499.362\_2, con domicilio en RICARDO GILBET 35 PARQUE RESIDENCIAL LOS CANELOS SAN PEDRO DE LA PAZ.
3. PABLO PÉREZ NOVA, funcionario público, Rut: 14.571.241-6, con domicilio en CHAITEN 8024 TORRE E DEPTO 805
4. JUAN LUIS CASANUEVA GONZÁLEZ, trabajador, RUT 15.176.875-K, con domicilio en CALLE NUEVA 90 POBLACIÓN MANUEL VALDES CHIGUAYANTE
5. PATRICIO LABRAÑA AVELLO, trabajador, RUT 8.989.637-1, con domicilio en O'HIGGINS 1186 OFICINA 713, CONCEPCIÓN
6. SOFIA DEL CARMEN REYES BALBOA, trabajadora, RUT 10.597.913-4, con domicilio en Varsovia 888 Armando Alarcon del Canto, Hualpén
7. CLAUDIO VILLOUTA, trabajador, RUT 16.282.433-3, con domicilio en QUEILEN 7980, HUALPÉN
8. JUAN CRUZ RODRIGUEZ, trabajador, RUT 8.104.456-2, con domicilio en BURGIS 48 VALLE NOBLE CONCEPCIÓN
9. JORGE ESCOBAR, RUT 11.350.832-9, trabajador con domicilio en LOS ZORZALES 7962 CASA 24 PARQUE CENTRAL HUALPEN

*doscientos sesenta y tres - 263*

10. ALEJANDRA GUZMÁN REYES, trabajadora RUT 14.272.877-K, con domicilio en PAMPLONA 1043 PERLA DEL BIO BIO
11. LEONIDAS ANDRÉS ROMERO SÁEZ, trabajador, RUT 7.210.203-7, domiciliado en AVENIDA O'HIGGINS PONIENTE 77 DEPTO 808, CONCEPCIÓN

**POR TANTO, RUEGO A US., tenerla por acompañada.**



MARCELO ESCOBAR ARRIGADA  
ABOGADO

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*prosección secreta y mateo - 264*

Concepción, veintiséis de Noviembre de dos mil diecinueve.-

A las presentaciones de fojas 261 y 262, se proveerán en su oportunidad.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*Sergio Carrasco Delgado*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veintiséis de Noviembre*  
de dos mil *diecinueve* .....notifiqué por el  
Estado Diario la Resolución precedente .

SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Docu. Sesenta y cinco - 265*

**CERTIFICO** : Que en la resolución apelada de fojas 135, los nombres de los integrantes que han participado de ella son:

don Jaime Solís Pino, Presidente titular;

don Renato Campos González, Primer Integrante titular; y

don Daniel Campos Stöwhas, Segundo Integrante titular.-

Concepción, cinco de Diciembre de dos mil diecinueve.-

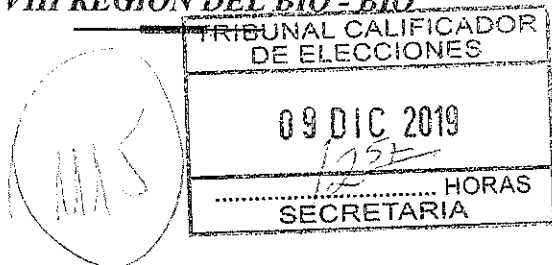
ROL N° 7.321-2019.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO  
SECRETARIO-RELATOR



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

266.-  
270  
DOSCIENTOS SESENTA Y  
SEIS



Oficio N° 11.670.-

Concepción, 5 de Diciembre de 2019.-

Adjunto causa rol 7.194-2019 caratulada "Peña Morales, Abel Cristián, Alcalde de la Comuna de Lebu y Yévenes Núñez, Francisco Javier y Otros, Concejales de la Comuna de Lebu con Recabarren Torres, Gonzalo, Concejal de la Comuna de Lebu, reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Concejal" en apelación del fallo de fojas 190.

Asimismo, remito causa rol 7.321-2019 caratulada "Cruz Rivera, Juan Guillermo y Otros, Concejales de la Comuna de Hualpén con Torres Machuca, Katherine Fabiola, Alcaldesa de la Comuna de Hualpén, reclamación. Petición de Cesación en el cargo de Alcaldesa" en apelación de la resolución de fojas 135 conjuntamente con 2 Cuadernos de Documentos.

Además, adjunto causa rol 7.421-2019 caratulada "Plaza de los Reyes Sobarzo, Mónica con Pereira Chaparro, Eduardo Gastón y Otros, Comité de Adelanto Las Alamedas de San Francisco de Los Ángeles, reclamación" en apelación de la resolución de fojas 372.

Dios guarde a US. Excma.

JAIME SOLIS PINO.  
Presidente.

SERGIO CARRASCO DELGADO.  
Secretario-Relator.

AL SEÑOR:  
DON HAROLDO BRITO CRUZ  
PRESIDENTE  
EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
SANTIAGO.-



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES  
CHILE

Certifico que con esta fecha fueron ingresados estos antecedentes en la Secretaría del Tribunal Calificador de Elecciones. Santiago, 09 de diciembre de 2019.

*[Handwritten signature in green ink]*



Manuel José Ferrada Ferrada  
Secretario Relator (S)

*[Handwritten initials]*  
ROL N° 276-2019

*[Handwritten initials]*  
MFF/dyt

1139

TICEL 14DEC19 15:02

**EN LO PRINCIPAL : SE HACE PARTE. OTROSÍ. ALEGATOS**

**EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ**, abogado, en representación de la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, en causa rol N° 276-2019, sobre recurso de apelación, Us. Excma con respeto digo:

Que , encontrándome dentro de plazo, vengo en hacerme parte en este recurso para todos los efectos legales.

**POR LO TANTO, RUEGO A US. EXCMA**, tenerlo presente para todos los efectos legales.

**OTROSÍ:** Solicito a su Ssa. Ecxma. se sirva ordenar alegatos para una mejor ilustración del asunto sometido a su decisión.







**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
CHILE

268.-  
Doscientos sesenta  
y ocho

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

A fojas 268: A lo principal; téngase presente. Al primer otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Rol N° 276-2019.

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Haroldo Brito Cruz. Autoriza el Secretario Relator (S) don Manuel José Ferrada Ferrada.

Certifico que notifiqué por el estado diario de hoy, la presente resolución. Santiago, 19 de diciembre de 2019.

MANUEL JOSÉ FERRADA FERRADA  
SECRETARIO RELATOR (S)



MFF/dvt



DOCUMENTO RETENIDA --- 270

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**CHILE**

**ANUNCIO DE ALEGATOS**

Santiago, 28 de enero de 2020.

**ROL** N°276-2019.

**MATERIA** RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DEL BÍO BÍO, QUE RECIBIÓ A PRUEBA EL REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, INTENTADO EN CONTRA DE LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN, DOÑA KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA.

**DÍA DE LA VISTA** 28 de enero de 2020

**HORA DE LA VISTA** 15:00 horas

**TIEMPO DE ALEGATOS** 15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	HORA ANOTACIÓN	FIRMA
<b>APELANTE</b>	Francisco Bustos	15	11:00	
<b>APELADO</b>	—	—	—	—

**CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO**  
**SECRETARIA RELATORA**



MFF/ase

DOSCIENTOS SETENTA Y UNO - 271 -

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES****CHILE**

Certifico que en esta causa Rol N°276-2019, alegó ante este Tribunal Calificador de Elecciones, don Francisco Santibáñez Yáñez por la parte apelante. Santiago, 28 de enero de 2020.

**CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO**  
Secretaria Relatora



Documento SERENYA 7 d/o - 272 -

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**CHILE**

**Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

Que la interlocutoria de prueba debe contener los puntos sustanciales y pertinentes que hayan sido controvertidos por las partes.

Por el motivo expuesto y atendido el tenor de la discusión sustanciada en autos se acoge el recurso de apelación de fojas 249 sólo en cuanto se modifica la interlocutoria de prueba en los siguientes términos:

- Respecto del punto de prueba número 1, se pasa a denominar 1.a).

- Se agrega como punto de prueba 1.b) el siguiente: "Efectividad que la Alcaldesa de Hualpén ha efectuado dentro del ámbito de sus funciones las diligencias necesarias y pertinentes para que se proceda al pago íntegro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores municipales y de los servicios traspasados".

- Se elimina el punto de prueba número 3 de la interlocutoria impugnada porque los hechos comprendidos, son imprecisos.

- Respecto del punto de prueba número 4 se confirma, con declaración que la Ley a que se refiere corresponde a la N°20.370.-

- Respecto del punto de prueba número 5, se elimina, por no hacer una propuesta fáctica concreta.

- Se agrega como punto de prueba número 6, el siguiente: "Efectividad de que el Concejo Municipal de Hualpén ha rechazado las modificaciones presupuestarias presentadas por la Alcaldesa de Hualpén destinadas a suplementar los ítems presupuestarios necesarios para el pago de las indemnizaciones establecidas en causas laborales".

Acordada, en cuanto se refiere al punto de prueba número tres, con el voto en contra del Ministro señor Fuentes, quien estuvo por acoger el recurso reemplazando el



Posuente sesenta y tres - 273 -

**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**CHILE**

referido punto por el siguiente: "Efectividad de haber incurrido la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en vulneración de derechos fundamentales de funcionarios municipales y de haber sido esta materia objeto de juzgamiento ante el Tribunal Electoral Regional del Bio Bio".

**Notifíquese, regístrese y devuélvanse.**

**Rol N° 276-2019.**

*[Signature]*  
Haroldo Brito Cruz  
Presidente

*[Signature]*  
Juan Eduardo Fuentes Belmar  
Ministro

*[Signature]*  
Lamberto Cisternas Rocha  
Ministro

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Haroldo Brito Cruz, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Lamberto Cisternas Rocha. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que con esta fecha esta sentencia fue incluida en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de enero de 2020.

*[Signature]*  
Carmen Gloria Valladares Moyano  
Secretaria Relatora

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

*docu. 274*

Concepción, doce de febrero de dos mil veinte.-

Cúmplase.-

ROL Nº 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ, INTEGRANTE TITULAR Y DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO, INTEGRANTE SUPLENTE.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *doce de Febrero*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente .

  
SECRETARIO-RELATOR.

9/c Doscientos Setenta y cinco -275

**SUSPENSION PROCEDIMIENTO DE COMUN ACUERDO.**

Tribunal Electoral Regional de Concepción.



**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, y don **FRANCISCO SANTIBAÑEZ YÁÑEZ**, en representación de Katherine Torres Machuca, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 64 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, venimos en solicitar de común acuerdo la suspensión del procedimiento de estos autos a partir de la fecha de esta presentación, hasta el día 4 de Marzo inclusive del año en curso, retomando la tramitación de la presente causa el día 5 de Marzo de 2019.

**POR TANTO, ROGAMOS A US.**, acceder a lo solicitado.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Marcelo Escobar Arriagada.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Francisco Santibañez Yáñez.

Docuientos setenta, seis - 276

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

Concepción, diecinueve de Febrero de dos mil veinte.-

Como se pide.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ, INTEGRANTE TITULAR Y DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO, INTEGRANTE SUPLENTE.-

  
PEDRO R. VILLALÓN MORALES.

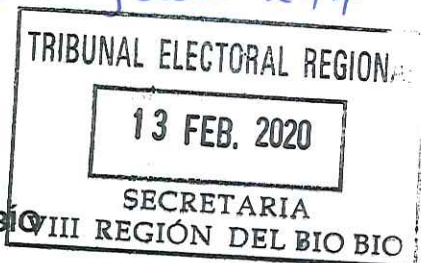
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

En Concepción a diecinueve de Febrero  
de dos mil veinte notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.



c/c Documentos Setenta, siete - 277



EN LO PRINCIPAL: LISTA DE TESTIGOS. OTROSÍ: OFICIOS

TRIBUNAL REGIONAL ELECTORAL REGIÓN DEL BÍO BÍO

**FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ**, abogado, en representación de la demandada doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Hualpén, en juicio de remoción rol N° 7321-2019, a Us. respetuosamente digo:

Que, en este acto vengo en presentar la siguiente lista de testigos que depondrán respecto de los puntos de prueba:

1. David Zúñiga Hermosilla, abogado, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
2. Luis Lázaro Fuentes, empleado municipal, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
3. Lorena Lepez Muñoz, Arquitecto, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
4. Ricardo Muñoz Barriga, contador auditor, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
5. Christina Araneda Neira, arquitecto, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén
6. María Cristina Cumian Hormazabal, ingeniera comercial, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
7. José Meriño Rioseco, técnico universitario, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
8. Claudia Cid Sandoval, asistente social, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
9. Duberlí Guerrero Mayorga, abogado, domiciliado en Chaitén 8070, Hualpén.
10. Marianela Barriga Mograve, abogada, domiciliada en Los escritores 595 Hualpén.
11. Fernando Loyola Prieto, ingeniero comercial, domiciliado en Los escritores 595 Hualpén.

**POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto,

Ruego a Us. tener por presentada lista de testigos.

OTROSÍ: Que, para los efectos de acreditar las alegaciones de esta parte, solicito a su Ssa. se sirva ordenar que se despachen los siguientes oficios:

Oficio N° 11.355  
01/07/2020

1.- Oficio al 1° Juzgado Civil de Concepción, domiciliado en Palacio de los Tribunales calle Ohiggins sin número a fin de que certifique en la causa rol C-16-2020 la existencia de una acción de nulidad de derecho público contra el informe final 96 de fecha 30 de septiembre de 2019.

Oficio N° 11.356  
01/07/2020

2.- Al Secretario Municipal de la Municipalidad de Hualpén, domiciliado en en Chaitén 8070, Hualpén, a fin de que certifique y remita copia del acta de sesión extraordinaria N° 4 de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se autoriza al Municipio a transigir judicialmente y celebrar avenimientos en las siguientes causas:

a) Rit O-290-2017 del juzgado de letras del trabajo de Concepción y causa Rit C-16-2019 del juzgado de cobranza laboral y previsión social de concepción.

b) Rit O-282-2017 del juzgado de letras del trabajo de Concepción y causa Rit C-789-2018 del juzgado de cobranza laboral y previsión social de Concepción.

c) Rit O-279-2017 del juzgado de letras del trabajo de Concepción y causa Rit C-119-2019 del juzgado de cobranza laboral y previsión social de Concepción.

d) Rit O-387-2017 del juzgado de letras del trabajo de Concepción y causa Rit C-113-2018 del juzgado de cobranza laboral y previsión social de concepción.

e) Rit O-553-2017 del juzgado de letras del trabajo de Concepción y causa Rit C-191-2018 del juzgado de cobranza laboral y previsión social de concepción.

Oficio N° 11.357  
01/07/2020

3.- Al a la Fiscalía Local del Ministerio Público de Talcahuano, con domicilio en calle Serano N° 83 de Talcahuano a fin de que informe si existe querrela o denuncia criminal por pago ilegal de horas extraordinarias y fraude al fisco presentada por el Municipio de Hualpén en contra de doña Katherine Torres

Machuca o Mario Gutierrez Pastorini, con indicación del estado procesal de las mismas.

4.- A la Municipalidad de Hualpén, con domicilio en calle Chaitén N° 8070, para que el Director de Administración y Finanzas del Municipio y la Encargada de Recursos Humanos, informe por escrito sobre:

- a) El registro de asistencia personal del funcionario Mario Gutiérrez Pastorini durante el periodo que va desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha;
- b) Sobre el sistema de registro y control de asistencia que mantiene el Municipio de Hualpén;
- c) Para que informe si el funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, registra marcación biométrica los días 18 y 25 de abril y 09 y 17 de mayo de 2018;
- d) Para que informe y remita copia de los Ordinarios N° 34 de fecha 27.05.2019 de la Encargada de Personal y N° 813 del Alcalde(S) de Hualpén de fecha 03.05.2019;
- e) Para que informe sobre las solicitudes de descuento de remuneraciones al funcionario Mario Gutiérrez Pastorini, ordenadas por la Contraloría Regional del Bío Bío, y su estado de cumplimiento.
- f) Para que informe el nombre, decretos de nombramiento, y periodo en que ejercieron labores, así como el periodo en que no existió nombramiento de Administrador Municipal, desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha.
- g) Para que informe qué director o autoridad comunal autorizaba e informaba las justificaciones, sea por permisos administrativos, ingresos tardíos a la jornada laboral, omisiones de marcaje entre el horario de colación del personal dependiente de Administración Municipal, desde el mes de diciembre de 2016 a la fecha.
- h) Para que informe si durante los años 2017 y 2018 se daba cumplimiento al Reglamento Interno de Asistencia y Control horario del Personal, en lo relativo al informe que cada director o jefe directo certificara la circunstancia efectiva de haber cumplido con su jornada laboral y el horario en que se cumplieron dichas labores, acompañándose dichos informes en caso de existir. En su caso, que indique qué direcciones y qué directores municipales daban cumplimiento íntegro al citado reglamento interno de asistencia y control de horarios.

i) Para que informe si el Municipio de Hualpén si le pago a don Mario Gutiérrez Pastorini, algún curso de capacitación, diplomado o carrea técnico profesional en el Instituto Nacional del Deporte de la ciudad de Santiago.-

Oficio No. 11.780  
DIP/2018

5.- Al Instituto Nacional del Fútbol, domiciliado en avenida Quilín N° 5636 de la comuna de Peñalolén, Santiago, con el objeto de que informe:

a) El registro de asistencia y registro académico del Sr. Mario Gutiérrez Pastorini, de los años 2018 y 201, quien cursa la carrera de Entrenador de Fútbol en dicha casa de estudios;

b) Para que se informe si los profesores de los talleres de Ingles Instrumental II y Taller de Fútbol Entrenador II, consintieron en suspender las clases presenciales de los días 18 y 25 de abril de 2018, y 09 y 17 de mayo del mismo año, admitiendo la presentación de un trabajo enviado vía correo electrónico, entendiéndose asistentes a clases todos los alumnos;

c) Para que informe las razones por las cuales, el Sr. Mario Gutiérrez Pastorini figura como asistente en las clases realizadas los días 18 y 25 de abril y 09 y 17 de mayo de 2018.



Concepción, diecinueve de Febrero de dos mil veinte.-

Estése a la suspensión del procedimiento decretada en estos autos.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ, INTEGRANTE TITULAR Y DON EDUARDO SALAS CÁRCAMO, INTEGRANTE SUPLENTE.-

  
PEDRO R. VILLALÓN MORALES.

SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

En Concepción a diecinueve de Febrero  
de dos mil veinte notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR SUBROGANTE.

90

282- doscientos ochenta y dos 286

**RESUELVA DERECHAMENTE**

**Tribunal Electoral Regional de Concepción.**



**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en solicitar a S.S que resuelva derechamente reposición presentada por esta parte con fecha 17 de Octubre en contra del auto de prueba donde se pidió que se estableciera los día y horas en que se recibirá la prueba testimonial y cuya resolución de fecha 24 de Octubre de 2019 en el primero otrosí resolvió: "no ha lugar por ahora, se resolverá oportunamente", solicitando desde ya que se resuelva esta reposición, en el sentido de establecer el día y hora en que deba rendirse la prueba testimonial que correspondiere.

**POR TANTO, RUEGO A US.,** acceder a lo solicitado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a diagonal line.

MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA  
ABOGADO

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*doscientos ochenta y tres - 283*

Concepción, diecisiete de Marzo de dos mil veinte.-

Proveyendo la presentación de fojas 262;

Por presentada la lista de testigos.-

Fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamante la audiencia del día martes 14 de Abril de 2020 a las 16 horas.-

Cométese dicha diligencia al integrante titular don Daniel Campos Stöwhas.-

Designase como Ministro de Fe a un receptor judicial de la Comuna de Concepción.-

Proveyendo la presentaciones de fojas 246, 261 y 282;

Estese a lo resuelto precedentemente.-

Proveyendo la presentación de fojas 277;

A lo principal, por presentada la lista de testigos.-

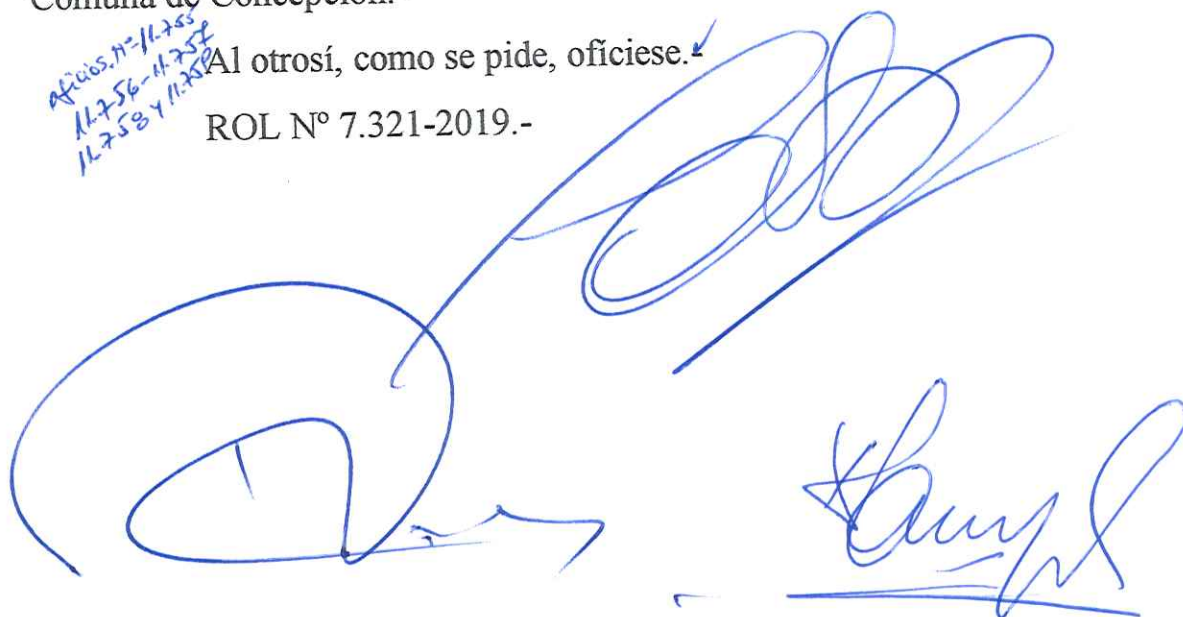
Fijase para la recepción de la prueba testimonial de la parte reclamada la audiencia del día jueves 16 de Abril de 2020 a las 16 horas.-

Cométese dicha diligencia al integrante titular don Daniel Campos Stöwhas.-

Designase como Ministro de Fe a un receptor judicial de la Comuna de Concepción.-

*Af. C. 11-11-2019  
11-7-56-11-258  
11-7-58-11-258*  
Al otrosí, como se pide, oficiese. ✓

ROL N° 7.321-2019.-



PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII  
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO,

*Solicitudes sobre p. cuates - 284*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y  
DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *diecisiete de febrero*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
SECRETARIO-RELATOR.



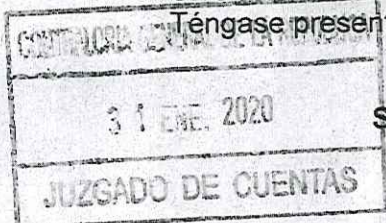
*documentos octavo y cinco - 285*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

**EN LO PRINCIPAL:** Formula reparo en contra de las personas que indica;  
**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se aplique artículo 116 de la ley N° 10.336;  
**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:**

Téngase presente.

REG. Nº 013 2020



SEÑORA JUEZ DE CUENTAS DE 1ª INSTANCIA

Víctor Fritis Iglesias, Abogado, Contralor Regional del Biobío (S), con domicilio en calle O'Higgins Poniente N° 74, Concepción, a US., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 60, 61, 107 y 107 bis de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, vengo en formular reparo en contra de las personas que se individualizan a continuación, para que ese Juzgado de Cuentas haga efectiva la responsabilidad civil extracontractual que les asiste, en consideración a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

- 1.- Katherine Fabiola Torres Machuca, RUT N° 14.580.952-5, Asistente Social, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, con domicilio laboral en calle Chaitén N° 8.070, de la comuna de Hualpén, y domicilio particular en calle Chaitén N° 8.024, Torre E, departamento N° 803, comuna de Hualpén.
- 2.- Diego Manuel Contreras Sanhueza, RUT 9.146.094-7, Contador Auditor e Ingeniero Comercial, Jefe del Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén, con domicilio laboral en Avda. Colón N° 7.948, de la comuna de Hualpén, y domicilio particular en calle Bristol N° 2.826, A. Alarcón del Canto, comuna de Concepción.
- 3.- Ricardo Humberto Muñoz Barriga, RUT N° 7.389.297-k, contador auditor, Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Hualpén, con domicilio laboral en Avda. Colón N° 7.948, de la comuna de Hualpén, y domicilio particular en Pasaje Los Lilenes N° 455, Lomas de San Sebastián, comuna de Concepción.
- 4.- Jorge Gonzalo Araya Manríquez, RUT N° 9.165.492-k, Contador Auditor, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, con domicilio laboral en calle Avda. Colón N° 7.948, de la comuna de Hualpén, y domicilio particular en calle 11, N° 5.904, Condominio Alerce, Brisas del Sol, comuna de Talcahuano.
- 5.- Hernán Carlos Gormaz Chacana, RUT N° 10.280.234-9, Contador Auditor, Administrador Municipal de la Municipalidad de Hualpén, con domicilio laboral en calle Chaitén N° 8.070, de la comuna de Hualpén, y domicilio particular en calle Las Margaritas N° 1.484, casa 13, comuna de San Pedro de la Paz.



*dosier sobre oducate y sis- 286*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

**I. LOS HECHOS.**

La responsabilidad civil extracontractual que se persigue en autos, emana del examen de cuentas realizado en la Municipalidad de Hualpén, contenido en el Informe Final N° 96, de 2019, sobre auditoría a los macroprocesos de finanzas, adquisiciones y recursos humanos efectuado por esta Sede de Control, que se acompaña en el N° 1 del segundo otrosí de este reparo, en el que se verificó que el monto total pagado por sentencias dictadas en juicios laborales incluye la suma de \$10.712.920, por concepto de remuneraciones ordenadas pagar hasta la convalidación del despido y de cotizaciones previsionales de pensión y salud, incluidos los intereses, multas y reajustes, obligaciones generadas por el no cumplimiento oportuno, por parte del municipio, de lo resuelto por los tribunales de justicia en las causas T-51-2017 y O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, lo que provocó que se siguieran devengando gastos por dichos conceptos, según lo señalado en el cuadro N° 1 de la presente demanda.

Debe hacerse presente que el resumen ejecutivo del aludido Informe Final de Auditoría señala en el primer párrafo del acápite "Principales Resultados", el monto de \$23.513.391, lo que se reitera en el anexo N° 4 del mismo Informe. Sin embargo, aquel monto contempla un error respecto de la orden de egreso N° 195, cifrada en \$3.735.552, toda vez que el monto correcto de esa erogación es de \$2.033.592, tal como se indica en el cuadro contenido en la letra c) "daños", del acápite "III. Fundamentos de derecho" de este libelo.

Por otra parte, respecto del decreto de pago N° 3.004, se contempla un monto ascendente a \$16.029.611, lo que incluye montos por conceptos de indemnización por años de servicio, sustitutiva de aviso previo y recargos contemplados en el código del trabajo como consecuencia de la declaración de despido injustificado. Pues bien, aquellos conceptos deben ser excluidos del presente reparo, debiendo cifrarse el daño provocado por esa erogación en la suma de \$4.931.100.

En consecuencia, el monto que será incluido en la demanda por el concepto señalado en el primer párrafo de este acápite asciende a la suma de \$10.712.920.

Precisado lo anterior, en relación a las causas judiciales señaladas y los pagos que produjeron el detrimento patrimonial que se alega, se adjunta el siguiente cuadro que identifica egresos, causas judiciales y concepto:



*doscientos ochenta y siete - 287*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Cuadro N° 1

ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZÓ PAGO							
ORDEN DE EGRESO	DECRETO DE PAGO		CAUSAS JUDICIALES	TRIBUNAL	MONTO DECRETO DE PAGO \$	MONTO OBJETO DEL REPARO	DESCRIPCIÓN
	N°	FECHA					
2939	3.004	20-12-2018	T-51-2017	JUZGADO DEL TRABAJO DE CONCEPCION	\$16.029.611	\$ 4.931.100	Pago de remuneraciones por convalidación, por no pago de deuda previsional del 19 de enero de 2018 al 3 de agosto de 2018
193	196	31-01-2019	O-605-2017		\$41.100.501	\$799.697	Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde junio de 2018, a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)
194	195	31-01-2019	T-51-2017		\$44.862.004	\$2.948.531	Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde enero de 2018, a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)
195	197	31-01-2019	T-51-2017		\$37.137.058	\$2.033.592	Pago de cotizaciones previsionales AFP desde enero de 2018 a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)
TOTAL						\$10.712.920	

Además, se verificó que mediante el decreto de pago N° 1.380, de 27 de junio de 2018, la entidad comunal autorizó el pago efectuado el 11 de septiembre de 2018, por un total de \$1.890.000, para financiar la actividad de reconocimiento al pastor y pastora evangélicos de la comuna de Hualpén.

Al respecto, corresponde indicar que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución, como en sus leyes orgánicas, y administrarse de conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de la Administración Financiera del Estado.

Por otra parte, es útil consignar que el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, en sentencia pronunciada el 3 de marzo de 2017, en el marco de la causa rol N° 33, de 2016, ha precisado que el principio de legalidad del gasto público, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575; 56 de la ley N° 10.336; en el decreto N° 1.263, de 1975; y en las leyes anuales de presupuestos del sector público, exige que todo egreso con cargo a fondos públicos, deba tener fundamento en una norma de carácter legal o reglamentaria que lo autorice y que sea correctamente identificada en la partida presupuestaria correspondiente.

Todos estos gastos, constan en los decretos de pago N°s 1.380; y 3.004, todos de 2018; y 195, 196 y 197, todos de 2019.



*doscientos ochenta y ocho - 288*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Dichas acciones produjeron un detrimento al patrimonio municipal que debe ser resarcido por los responsables, ya individualizados, como se expondrá luego.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 bis de la ley N° 10.336, el monto antes reseñado debe ser actualizado a la fecha de la demanda, para cuyo efecto se ha considerado necesario adoptar la modalidad de Unidades Tributarias Mensuales (UTM) contemplada en el decreto ley N° 830, de 1974.

Por consiguiente, el monto total del daño causado es de \$12.602.920, equivalentes a 261 unidades tributarias mensuales, las que, valorizadas al mes de enero de 2020, ascienden a \$12.964.514 (doce millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos catorce pesos), suma por la cual en definitiva se presenta esta demanda.

Efectuadas las precisiones -anteriores, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se informa a ese Tribunal que la cuenta respectiva fue recibida para su revisión el día 1 de febrero de 2019, según consta en certificado emitido por el fiscalizador a cargo del respectivo examen de cuentas, que se acompaña en el N° 2 del segundo otrosí de este reparo.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como antecedente legal de los hechos planteados, cabe precisar, en primer término, que el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que corresponde a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo a las normas contenidas en su ley orgánica, precepto que armoniza con el artículo 60 de la ley N° 10.336, que dispone que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes de los servicios e instituciones sometidos a la fiscalización del Ente Contralor, será responsable de estos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Enseguida, el artículo 61, inciso primero, de dicho texto legal, prescribe que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

Luego, el artículo 64 de la citada norma legal, dispone que todo funcionario será responsable por el pago, uso o disposición de los fondos o bienes de que sea responsable, incluso cuando hubiera procedido por orden superior, salvo que compruebe haber representado por escrito la ilegalidad de la orden recibida.

A su turno, el inciso primero del artículo 85 de dicho texto normativo preceptúa que todo funcionario, persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague con fondos públicos, debe rendir cuenta de ellos ante esta Entidad de Control en la forma y plazos que determine la ley.

*doscientos ochenta y nueve - 289*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
 UNIDAD JURÍDICA

En este orden de consideraciones, el artículo 101 de la normativa en cuestión, prevé que en caso de que una cuenta carezca de alguno de los requisitos señalados en dicha ley y, en general, la de omitirse el cumplimiento de cualquiera disposición legal o reglamentaria que consulte contribución, aportes o impuestos a favor del Fisco u otras instituciones, o que ordene alguna modalidad en la forma de efectuar los egresos o rendir las cuentas, será materia de reparo.

A continuación, es dable anotar que el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575 prescribe que los servicios públicos deberán observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y probidad, entre otros. En ese mismo orden, el artículo 5°, inciso primero, de dicho cuerpo legal establece que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Siendo ello así, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los servidores municipales de que se trata, pues todos ellos han incurrido en acciones u omisiones, imputables a su culpa o negligencia, según se explicará más adelante, causando a consecuencia de ello, un daño al patrimonio municipal, el cual debe ser resarcido por los mismos.

Por su parte, y, en términos generales, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 72.590, de 2009; 29.578, de 2011 y 16.904, de 2017, ha manifestado que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política de la República, como en sus leyes orgánicas, y ser susceptibles, además, de ser imputados a un determinado ítem presupuestario, de manera que, en el ámbito de que se trata, los desembolsos de recursos sólo resultan procedentes cuando se dan en el marco de actividades propiamente municipales.

En relación con lo expresado y en armonía con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, debe recordarse que los municipios son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargadas de satisfacer las necesidades de la comunidad local, siendo por esencia prestadoras de servicios y responsables de asegurar la participación de la población en el desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, cabe anotar que los artículos 3° y 4° de la aludida ley N° 18.695, establecen, respectivamente, las funciones que en forma privativa corresponde desarrollar a los municipios y aquellas que pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, las que se relacionan, en lo pertinente, con la promoción del desarrollo comunitario, la educación y la cultura, el turismo, el deporte y la recreación, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Puntualizado lo anterior, en lo que se refiere al pago de servicio de producción y desarrollo de evento para actividad municipal denominada "Programa de reconocimiento pastor y pastora evangélica de la comuna de Hualpén" que consta en decreto de pago N° 1.380, por un monto de \$1.890.000,



*descueto, necito - 2do*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

de junio de 2018, corresponde señalar que los recursos financieros con los que cuentan los organismos públicos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados en las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado, lo que no se aprecia en el desembolso efectuado con ocasión de la actividad en comento.

En consecuencia, se acreditó que esa entidad comunal financió con presupuesto municipal, el gasto improcedente antedicho, vulnerando el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Carta Fundamental; 2° de la ley 18.575; 56 de la ley N° 10.336; y el decreto ley N° 1.263, de 1975, con el consecuente perjuicio al patrimonio municipal que debe ser resarcido por los responsables, ya individualizados.

Por otra parte, en lo que se refiere al pago de remuneraciones hasta la convalidación del despido, decretado en los autos laborales T-51-2017, seguidos ante el Tribunal de Letras del Trabajo de Concepción, es del caso señalar que, tal como lo establece la sentencia de reemplazo de la I. Corte de Concepción, en recurso de nulidad enrolado con el N° 284-2017 reforma laboral, es un hecho establecido de la causa que la demandada no enteró las cotizaciones de seguridad social en las instituciones correspondientes, por el período que corre entre el 1 de julio de 2011 y el 28 de mayo de 2015, omisión que configura el presupuesto fáctico que autoriza aplicar la sanción de la convalidación.

En ese contexto, la sentencia condenó a la Municipalidad de Hualpén al pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral hasta que se produzca la convalidación, lo que generó la obligación de pagar remuneraciones de los trabajadores demandantes en autos C-28-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción según se lee en el cuadro N° 1 del Capítulo precedente desde el mes de enero de 2018 al mes de agosto de 2018, fecha de la liquidación extraída de la página web del poder judicial en dichos autos, aun cuando el cúmplase de la sentencia fue notificado a los demandados con fecha 29 de noviembre de 2017.

En lo que respecta a los autos O-605-2017, la sentencia ordenó al municipio demandado al pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral hasta que se produzca la convalidación, lo que dio origen a la ejecución de los autos RIT C-340-2018 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

En dicha causa, la Municipalidad debió pagar las cotizaciones de salud del trabajador demandante desde junio de 2018 a enero de 2019, por cuanto el cúmplase de la sentencia se emitió el 3 de mayo de 2018 y el pago se verificó el 31 de enero de 2019.

Es necesario recordar que los gastos relativos a personal en que puede incurrir alguna entidad, como las municipalidades, se encuentran contemplados en el subtítulo 21, Gastos en Personal, de acuerdo con lo dispuesto en Clasificador Presupuestario, aprobado por el decreto N° 854 de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual, en ninguno de sus ítems o asignaciones, contempla el pago de intereses, reajustes u otros gastos derivados del retraso en el pago de las citadas



*documentos verificados y no. 281*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

cotizaciones previsionales y de salud, ni menos pago de remuneraciones por convalidación de despido.

En otro sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo "una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes".

Por lo tanto, la ejecución en las causas laborales T-51-2017 y O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo y el pago de las cifras aludidas en el cuadro N° 1, se debió al no cumplimiento oportuno de lo ordenado por dicho Tribunal, configurándose de ese modo el daño patrimonial que se demanda.

Por su parte, es necesario tener presente que, acorde a lo previsto en el artículo 2.314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, precepto que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal que, en su inciso primero, señala que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

Asimismo, el artículo 2.317 del Código Civil, dispone que, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2.323 y 2.328 de ese cuerpo normativo.

En el contexto normativo anotado, resulta procedente exponer el análisis particular de la responsabilidad civil extracontractual demandada, a saber:

**a) De la calidad de cuentadantes:**

Sobre el particular, en el ámbito municipal, el artículo 54 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que la Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, de cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal, fijando para estos efectos, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones, o bien aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

En relación con la materia, es útil recordar que la jurisprudencia emanada del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, a través de la sentencia N° 295, de 11 de julio de 2011, ha sostenido que, para los efectos de determinar la calidad de cuentadante, debe estarse a las funciones que los servidores implicados desempeñaban al momento de producirse el daño, y no al momento de deducirse el reparo.

En tales circunstancias, corresponde hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de los servidores municipales cuyas atribuciones permiten o exigen la tenencia, uso, custodia o administración de fondos públicos, los que serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro



*dos cuetas revertido, dos. 292*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIÓBIO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia, en los términos previstos en los citados artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336.

Así, respecto de doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, los artículos 56 y 63, letra e), de la aludida ley N° 18.695, precisan que ese cargo constituye la máxima autoridad de la municipalidad y que en dicha calidad le corresponde su dirección, administración superior y supervigilancia de su funcionamiento, como así también la administración de sus recursos financieros, de acuerdo a las normas sobre administración financiera del Estado.

Luego, tratándose de la Administrador Municipal, cargo desempeñado por don Hernán Gormaz Chacana, cabe señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo, de la citada ley N° 18.695, por su jerarquía, sigue en orden de importancia a la máxima autoridad comunal y es así como la ley le encomienda la función de colaborar directamente con el alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, así como la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal, ejerciendo las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

En este sentido, el artículo N° 8 del Reglamento Interno de Funcionamiento Municipal de Hualpén señala que el Administrador Municipal depende directamente del Alcalde y tendrá las siguientes funciones: a) colaborar con el Alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente de todas las direcciones municipales, de acuerdo a las instrucciones que aquel le imparta; b) colaborar con el Alcalde en la elaboración y seguimiento de las diferentes herramientas de planificación de la gestión anual municipal; c) ejercer las atribuciones que le delegue expresamente el Alcalde, en conformidad con la Ley y las demás funciones que se le encomienden en este Reglamento.

Por otra parte, el artículo 6° del mismo instrumento indica que la Contraloría Interna y la Dirección de Administración y Finanzas dependen directamente del Administrador Municipal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Administrador Municipal podrá tener el apoyo administrativo, técnico y profesional que le asigne el Alcalde.

Seguidamente, en cuanto a la responsabilidad de don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración y Finanzas, es del caso anotar que los N°s 3 y 6, de la letra b), del artículo 27, de la citada ley N° 18.695, previene que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá, entre otras funciones, de la visar los decretos de pago y efectuar los pagos municipales.

En concordancia con lo expresado, el artículo 12 del citado reglamento municipal, establece que la Dirección de Administración y Finanzas, tendrá como objetivo procurar la óptima provisión, asignación y utilización de los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el funcionamiento municipal y tendrá las siguientes funciones: a) asesorar al Alcalde en la administración del personal de la Municipalidad; y b) asesorar al Alcalde en la administración financiera de los bienes municipales. Luego, señala las materias específicas que le competen en relación con esas atribuciones generales, entre ellas, de





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

conformidad a la letra b) N° 4, le corresponde "visar los decretos de pago" y el número 9 "pagar las remuneraciones del personal Municipal".

En lo que concierne a don Diego Contreras Sanhueza, Jefe del Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén a diciembre de 2018, cabe señalar que, de conformidad al Reglamento de Organización Interna, ya citado, este departamento tendrá como objetivo, apoyar la gestión financiera municipal mediante el control de la percepción y aplicación de las disponibilidades financieras considerando las instrucciones de la Contraloría General de la República y Decreto Supremo N° 1.263, de Administración Financiera del Estado. Entre las funciones atinentes a la materia demandada, se consignan: a) Elaborar los Decretos de Pagos y los comprobantes de egresos que corresponda; b) Preparar los documentos para solicitar las modificaciones presupuestarias que se requieran; c) Confeccionar mensualmente, los estados presupuestarios de las necesidades de las diferentes unidades de la Municipalidad.

En cuanto a don Jorge Gonzalo Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, debe consignarse que el artículo 29 de la ley N° 18.695, prescribe que a la unidad encargada del control le corresponderá, entre otras funciones: controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal; representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales; informar, trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales.

En el mismo sentido, el Reglamento Interno Municipal ratifica las funciones ya descritas.

Como se advierte, todos los servidores aludidos precedentemente, debieron, en virtud de las funciones que les son propias, velar por la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines, establecidos conforme a la legalidad y oportunidad de las actuaciones y cautelar el adecuado uso y manejo de los fondos con que contaba el municipio, de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 18.575, que dispone que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y con el debido cumplimiento de la función pública.

Finalmente, se debe agregar que los cuentadantes recién citados, son solidariamente responsables por los desembolsos objetados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código Civil, en virtud del cual, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.



**b) De la acción u omisión culpable:**

Del tenor de las conclusiones vertidas en el Informe Final N° 96, de 2019, se ha podido comprobar:

**1) Respetto de doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén**

En relación al pago de servicio de producción y desarrollo de evento para actividad municipal denominada "Programa de reconocimiento pastor y pastora evangélica de la comuna de Hualpén" que consta en decreto de pago N° 1.380, por un monto de \$1.890.000, de junio de 2018, corresponde señalar que la edil autorizó la destinación de fondos municipales a un fin ajeno al logro de los objetivos propios de las entidades municipales consagrados en la ley N° 18.695, en especial, sus artículos 3° y 4° que establecen, respectivamente, las funciones que en forma privativa corresponde desarrollar a los municipios y aquellas que pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, las que se relacionan, en lo pertinente, con la promoción del desarrollo comunitario, la educación y la cultura, el turismo, el deporte y la recreación, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, vulnerando el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Carta Fundamental; 2° de la ley 18.575; 56 de la ley N° 10.336; y el decreto ley N° 1.263, de 1975, con el consecuente perjuicio al patrimonio municipal que debe ser resarcido.

En lo que respecta a los decretos de pago N°s 3.004, de 2018; y 195, 196 y 197, todos de 2019, el primero, referido al pago de remuneraciones por convalidación de despido, por no pago de deuda previsional por el período y trabajadores citados en el Informe Final N° 96, de 2019, de este origen, que se acompaña; y los últimos, consistentes en el pago de cotizaciones previsionales y de salud de los mismos demandantes, cabe consignar que la Alcaldesa Katherine Torres Machuca no cumplió con la obligación establecida en el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.883, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la ley N° 18.575, esto es, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como así también a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

En este contexto, resulta útil recordar, que de acuerdo a lo prescrito en el inciso noveno del artículo 60 de la ley N° 18.695, introducido por la ley N° 20.742, "Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal



*doscientos veintio y cinco - 295*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado”.

En efecto, se ha podido constatar que aquella no veló por el cumplimiento por parte del personal de su dependencia, del deber de pago oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud y de las remuneraciones por concepto de convalidación de despido decretados por la Corte de Apelaciones de Concepción en la sentencia de reemplazo citada en el acápite II. Fundamentos de Derecho.

**2) En cuanto a don Hernán Gormaz Chacana, Administrador Municipal de Hualpén.**

Atendida la jerarquía y funciones descritas en la letra a) precedente, el señor Administrador Municipal quien, además, suscribe los decretos de pago N<sup>os</sup> 3.004, de 2018, 195, 196 y 197, todos de 2019, no cumplió con la obligación establecida en el artículo 61, letra a), de la ley N<sup>o</sup> 18.883, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la ley N<sup>o</sup> 18.575, esto es, la de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como así también a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, al autorizar el pago extemporáneo, por parte del personal de su dependencia, de las cotizaciones previsionales y de salud y remuneraciones por concepto de convalidación de despido decretados por la Corte de Apelaciones de Concepción en la sentencia de reemplazo en autos RIT 284-2017 reforma laboral, cuyo cúmplase fue notificado el 29 de noviembre de 2017, verificándose el pago efectivo en los meses de agosto de 2018, respecto de las cotizaciones previsionales y de salud, y en diciembre de 2018 respecto de las remuneraciones establecidas a título de sanción por la convalidación del despido, declarado nulo por dicha sentencia.

En otro sentido, se aprecia la misma omisión al deber de ejercer un control jerárquico respecto de del egreso que consta en decreto de pago N<sup>o</sup> 1.380, por un monto de \$1.890.000, de junio de 2018, referido precedentemente.

No cumplió, además, con lo prescrito en el artículo 5<sup>o</sup>, inciso primero de la ley N<sup>o</sup> 18.575, en orden a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos entregados en razón de su cargo y por el debido cumplimiento de la función pública.

**3) Respecto de la responsabilidad de don Ricardo Muñoz Barriga, Director de Administración y Finanzas.**

Conforme lo señalado, los N<sup>os</sup> 3 y 6, de la letra b), del artículo 27, de la citada ley N<sup>o</sup> 18.695, previene que la unidad encargada de administración y finanzas tendrá, entre otras funciones, de la visar los decretos de pago y efectuar los pagos municipales.



*desconten uncuto y seis - 2%*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Por su parte, como se indicó, de conformidad al Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Hualpén el Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén tendrá como objetivo, apoyar la gestión financiera municipal mediante el control de la percepción y aplicación de las disponibilidades financieras considerando las instrucciones de la Contraloría General de la República y Decreto Supremo N° 1.263, de Administración Financiera del Estado.

Entre las funciones atinentes a la materia demandada, se consigna la de elaborar los decretos de pagos y los comprobantes de egresos que corresponda.

En ese contexto, el señor Muñoz Barriga, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la aludida casa edilicia, autorizó un pago improcedente respecto del decreto N° 1.380, de 2018, conforme ya se señaló precedentemente.

Por otra parte, incurrió en la omisión culpable de no pagar oportunamente las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores demandantes, una vez firme y ejecutoriada la resolución judicial que declaró la existencia de la relación laboral que los vinculaba al municipio, lo que hubiera permitido la convalidación del despido declarado nulo por Corte de Apelaciones de Concepción en autos RIT 284-2017 reforma laboral, cuyo cúmplase fue notificado el 29 de noviembre de 2017, generando un perjuicio al patrimonio municipal que consta en los decretos de pago N°s 3004, de 2018 y 195, 196 y 197, todos de 2019, que dan cuenta, el primero, de la erogación de remuneraciones de los litigantes como consecuencia de la nulidad del despido sancionada en el artículo 162 del Código del Trabajo, hasta la convalidación y, los últimos, del pago de cotizaciones previsionales y de salud de los mismos servidores, incluidos intereses, multas y reajustes, por todo el tiempo en que la convalidación no se produjo.

No cumplió, además, con lo prescrito en el artículo 5°, inciso primero de la ley N° 18.575, en orden a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos entregados en razón de su cargo y por el debido cumplimiento de la función pública.

**4) En cuanto a don Diego Contreras Sanhueza, Jefe del Departamento de Finanzas de la Municipalidad de Hualpén a septiembre 2018**

Como se indicó, de conformidad al Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Hualpén este departamento tendrá como objetivo, apoyar la gestión financiera municipal mediante el control de la percepción y aplicación de las disponibilidades financieras considerando las instrucciones de la Contraloría General de la República y Decreto Supremo N° 1.263, de Administración Financiera del Estado.

Entre las funciones atinentes a la materia demandada, se consigna la de elaborar los decretos de pagos y los comprobantes de egresos que corresponda.

Pues bien, en el ejercicio de su cargo, el señor Contreras Sanhueza autorizó y suscribió el decreto de pago N° 1.380, de 2018, referido al pago de servicio de producción y desarrollo de evento para actividad municipal denominada "Programa de reconocimiento pastor y pastora evangélica de la comuna de



*doscientos noventa y siete - 297* <sup>301</sup>

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Hualpén", ajena al logro de los objetivos propios de las entidades municipales consagrados en la ley N° 18.695, en especial, sus artículos 3° y 4° que establecen, respectivamente, las funciones que en forma privativa corresponde desarrollar a los municipios y aquellas que pueden desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado; las que se relacionan, en lo pertinente, con la promoción del desarrollo comunitario, la educación y la cultura, el turismo, el deporte y la recreación, la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en general, con el desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local, vulnerando el principio de legalidad del gasto, consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Carta Fundamental; 2° de la ley 18.575; 56 de la ley N° 10.336; y el decreto ley N° 1.263, de 1975, con el consecuente perjuicio al patrimonio municipal que debe ser resarcido.

Omitió cumplir, asimismo, lo prescrito en el artículo 5°, inciso primero de la ley N° 18.575, en orden a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos entregados en razón de su cargo y por el debido cumplimiento de la función pública.

**5) Con respecto a don Jorge Gonzalo Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén.**

Como se adelantó, el artículo 29 de la ley N° 18.695, prescribe que a la unidad encargada del control le corresponderá, entre otras funciones: controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal; representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales; informar, trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales.

Pues bien, el señor Araya Manríquez, no representó, respecto del decreto de pago N° 1.380, de 2018, su ilegalidad, procediendo a su visación en señal de conformidad.

En consecuencia, este Organismo de Control ha verificado que, en el ejercicio de sus cargos, las personas individualizadas se encontraban en el imperativo legal de conocer las normas anteriormente citadas y de aplicarlas correctamente al caso en estudio, sin que exista razón alguna que los exima de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue en estos autos, por lo que de este modo invisten la calidad de cuentadantes para efectos de resarcir el patrimonio fiscal dañado.

Lo anterior, implica que las normas de derecho público exigen de las autoridades y funcionarios, emplear todos los medios de control que sean necesarios para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz, lo que se traduce en emplear el debido cuidado en el tratamiento de los fondos públicos, deber que estos funcionarios omitieron cumplir.

En este sentido, resulta útil hacer presente que en opinión del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, la negligencia está constituida por el pago



*Decreto vuelto y oído - 298*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

atrasado de las cotizaciones previsionales, como así también, que dicha culpa ha sido la consecuencia del pago de los intereses y demás recargos, es decir, del daño, según se desprende del texto que se transcribe a continuación: "Que la negligencia está dada por el hecho de haber retrasado el pago oportuno de los pagos de cotizaciones previsionales, sin que existieran razones para ello, lo cual significó el posterior pago de intereses y otros recargos que, habiendo mediado el pago oportuno, pudieron evitarse. A este respecto, es necesario recordar que los pagos de las imposiciones de los funcionarios municipales constituyen obligaciones ineludibles que deben cumplirse en tiempo y forma, como parte de la debida ejecución de los deberes que impone la eficiencia en la aplicación presupuestaria, habida cuenta, además, del conveniente resguardo del principio de legalidad del gasto público. Esto comprende, asimismo, la obligación que retener e integrar los fondos previsionales de los trabajadores para la formación de sus respectivas cuentas de capitalización individual" (Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia. 10 de noviembre de 2010. Rol de Ingreso N° 202/2010. Sentencia N° 247, de 2010. Considerando quinto).

Tal como se ha señalado por el citado tribunal, "la finalidad de tales pagos, en tiempo y forma, constituye un imperativo ineludible para los empleadores, en tanto se trata de fondos que son de propiedad de los imponentes, de modo que un pago fuera de plazo, que genera intereses moratorios, sin causa, implica una negligente administración del presupuesto público, lo que conlleva un perjuicio susceptible de repararse por la vía del presente juicio de cuentas" (Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, sentencia N° 379, de 4 de enero de 2013).

De esta forma, la conducta mencionada constituye una acción culpable, puesto que estando, o debiendo haber estado, en conocimiento de la irregularidad de esos egresos, decidieron sufragarlos de todos modos.

En relación con lo expuesto, cabe recordar que el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia, en sentencia de 7 de agosto de 2017 -rol 46-2016- resolvió, aplicando la sentencia N° 471, de 6 de abril de 2015, que "La visación o firma de un decreto de pago no es un acto meramente formal. Ello en la medida que la firma no constituye un mero requisito de forma, sino que es el signo personal que expresa la voluntad del competente funcionario o la certificación de un hecho que le consta, de manera que es exigible para aquellos funcionarios que administren recursos públicos un minucioso examen de legalidad y pertinencia reglamentaria. Así, al firmar los decretos de pago y no representar, los cuentadantes, tanto titulares como suplente, incumplieron los deberes que el ejercicio de sus cargos les imponía, autorizando el egreso improcedente de recursos públicos".

**c) El daño:**

Cabe señalar, que el daño efectivamente causado en las fechas en que el municipio pagó remuneraciones por convalidación de despido, multas, intereses, reajustes y recargos, como consecuencia del no pago oportuno de las cotizaciones previsionales y de salud de sus trabajadores corresponde a la suma de 261 UTM -valor correspondiente a los meses en que se efectuaron los desembolsos ya



*documentos revisados, nuevo - 299*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

indicados- las que al valor de la fecha de formulación del reparo -enero de 2020- ascienden a \$ 12.964.514 (doce millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos catorce pesos), suma por la cual, en definitiva, se presenta esta demanda, según el detalle se indica en la siguiente tabla:

ORDEN DE EGRESO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZÓ PAGO				UTM MES DE PAGO	MONTO EN UTM	VALOR ACTUALIZADO \$	DESCRIPCIÓN	CUENTADANTES
	DECRETO DE PAGO		MONTO DECRETO DE PAGO \$	MONTO OBJETO DEL REPARO					
	N°	FECHA							
2100	1.380	11-09-2018	1.890.000	1.890.000	47.920	39,44	1.959.140	Actividad de reconocimiento al pastor y pastora evangélicos de la comuna de Hualpén	Diego Contreras Sanhueza Ricardo Muñoz Barriga Jorge Gonzalo Araya Manríquez Katherine Torres Machuca Hernán Gormaz Chacana
2939	3.004	20-12-2018	16.029.611	4.931.100	48.353	101,98	5.065.715	Pago de remuneraciones por convalidación, por no pago de deuda -previsional del 19 de enero de 2018 al 3 de agosto de 2018	Ricardo Muñoz Barriga Hernán Gormaz Chacana Katherine Torres Machuca
193	196	31-01-2019	41.100.501	799.697	48.353	16,54	821.528	Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde junio de 2018, a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)	Ricardo Muñoz Barriga Hernán Gormaz Chacana Katherine Torres Machuca
194	195	31-01-2019	44.862.004	2.948.531	48.353	60,98	3.029.024	Pago de cotizaciones previsionales FONASA desde enero de 2018, a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)	Ricardo Muñoz Barriga Hernán Gormaz Chacana Katherine Torres Machuca
195	197	31-01-2019	37.137.058	2.033.592	48.353	42,06	2.089.108	Pago de cotizaciones previsionales AFP desde enero de 2018 a enero de 2019 (incluye intereses, multas y reajustes)	Ricardo Muñoz Barriga Hernán Gormaz Chacana Katherine Torres Machuca
	TOTAL					261	12.964.514		



*Tercerito - 200*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

**d) De la relación de causalidad:**

Tratándose de la relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño provocado al patrimonio de la citada entidad edilicia, se debe precisar, con arreglo a lo expuesto, que de no haberse materializado dichas acciones negligentes que se imputan a cada cuentadante, el perjuicio patrimonial que se denuncia no habría tenido lugar, constatándose en consecuencia un nexo causal directo y necesario entre el accionar de aquellos y el daño producido.

En efecto, si los cuentadantes hubieran observado los principios de pertinencia del gasto y la legalidad del mismo, y en general, el deber legal de control y vigilancia en el tratamiento y control de los fondos públicos, no se habrían efectuado los pagos observados, lo cual constituye la causa directa e inmediata del perjuicio ocasionado.

En atención a lo expuesto, cabe colegir que se encuentran acreditados respecto de los demandados, todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: acción u omisión, imputabilidad en grado de culpa, conforme con lo preceptuado en los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil; perjuicio y el vínculo causal entre las acciones imputadas y el daño al patrimonio de la Municipalidad de Hualpén.

**POR TANTO,**

Y visto lo dispuesto en los artículos 60, 64, 85, 96, 107, 107 bis y 124 de la ley N° 10.336, 2.317, del Código Civil, 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, 29, 27, 54, 56 y 63 de la ley N° 18.695, artículo 1°, 7° inciso primero, y demás normas pertinentes, **RUEGO A US.**, tener por interpuesto reparo en contra de los siguientes cuentadantes, todos previamente individualizados:

1.- Por el decreto de pago N° 1.380, de 11 de septiembre de 2018, correspondientes a actividad de reconocimiento al pastor y pastora evangélicos de la comuna de Hualpén, responden solidariamente la señora Katherine Torres Machuca, los señores Diego Contreras Sanhueza, Jorge Gonzalo Araya Manríquez Ricardo Muñoz Barriga y Hernán Gormaz Chacana, por la cantidad de \$1.890.000, equivalente a 39,44 unidades tributarias mensuales, las que, al valor de la presente demanda, ascienden a \$ 1.959.140.-

2.- Por los decretos de pago N°s 3.004, de 20 de diciembre de 2018; 195, 196 y 197, todos de 2019, correspondientes a pago de remuneraciones por convalidación del despido por no pago de deuda previsional desde el 19 de enero de 2018 al 3 de agosto de 2018 -el primero- y atingentes al pago de cotizaciones previsionales y de salud FONASA y AFP correspondiente a los años 2018 y 2019 -los últimos- responden solidariamente la señora Katherine Torres Machuca, los señores Ricardo Muñoz Barriga y Hernán Gormaz Chacana, por la cantidad de \$ 10.712.920, equivalente a 221,56 unidades tributarias mensuales, las que, al valor de la presente demanda, ascienden a \$ 11.005.375.-





*Tercer punto nuevo - 301*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIÓBIO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Por consiguiente, solicito a US., admitir el reparo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, condenando a los demandados, al pago de las sumas precedentemente señaladas sin perjuicio de los reajustes e intereses que procedan en derecho, o en subsidio, a la cantidad que US., determine, considerando, en todos los casos, la desvalorización monetaria y el daño efectivamente causado, conforme al mérito de autos, más los reajustes que corresponda aplicar hasta la fecha del pago, de acuerdo a las conclusiones contenidas en el dictamen N° 22.082, de 2003, sin perjuicio de los intereses que procedan en derecho.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y para el improbable caso que US. considere que no procede condenar pecuniariamente a los cuentadantes, y conforme lo establecido en el artículo 116 de la ley N° 10.336, se solicita juzgar el reparo como una infracción administrativa, y consecuentemente, aplicar alguna de las medidas disciplinarias establecidas en la ley N° 18.883, considerando las infracciones en que todos ellos incurrieron y que ya han sido explicitadas.

Así ha sido resuelto por ese tribunal, entre otros, en los fallos N°s 48.106, de 2013 y, 51.428 y 51.808, ambos de 2014.

**POR TANTO,** A Us. ruego, en subsidio de la petición principal y para el evento de desestimar ese tribunal una sanción pecuniaria, aplicar a los cuentadantes una de carácter administrativo, conforme a lo previsto en el citado artículo 116 de la ley N° 10.336.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Us., tener por acompañados, en parte de prueba, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del informe final N° 96, de 2019, de esta Sede Regional, relativo a la Municipalidad de Hualpén, de fecha 30 de septiembre de 2019, y sus anexos.
- 2.- Certificado de recepción de antecedentes, de 4 de febrero de 2019, suscrito por el fiscalizador don Osvaldo Roca Uribe, que indica la fecha de recepción de las cuentas con fecha 1 de febrero de 2019.
- 3.- Copia de los decretos de pago N°s 1.380 y 3.004, ambos de 2018; 195, 196 y 197, todos de 2019, con su respectiva documentación de respaldo, -incluidas las sentencias del Juzgado de Letras del Trabajo en autos RIT C-51-2017 y O-567-2017 y las que se pronunciaron sobre los recursos de nulidad de cada una, emitidas por la I. Corte de Apelaciones de Concepción- la cual acredita el detalle de la deuda nominal.
- 4.- Copia simple de los decretos de nombramiento de los cuentadantes individualizados y de designación como subrogantes, en su caso.
- 5.- Reglamento de Funcionamiento Interno Municipalidad de Hualpén.

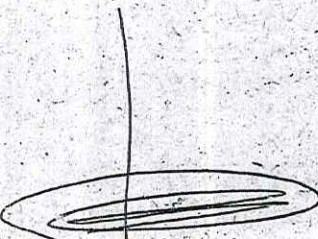


*Prescrita del 302*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

*vi*

**TERCER OTROSÍ:** Téngase presente, para los efectos de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 96 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que la documentación respectiva fue oficialmente recibida por el funcionario de la Contraloría Regional del Biobío, encargado de su examen, el día 1 de febrero de 2019, según consta en el certificado acompañado en el N° 2 del segundo otrosí de la presente demanda.

  
VÍCTOR FRITIS IGLESIAS  
Contralor Regional (S)  
Contraloría Regional del Biobío

*Trascritos Ver. 303*

JUZGADO DE CUENTAS

JC 073927

SANTIAGO,

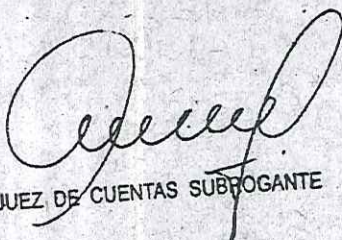
07 FEB. 2020

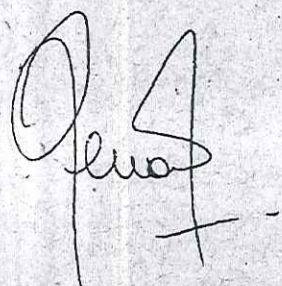
VISTOS:

El reparo que antecede,

RESUELVO:

A lo principal: por interpuesto el reparo. Dese traslado de él y de esta providencia a doña KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA, cédula nacional de identidad N° 14.580.952-5, Alcaldesa; don DIEGO MANUEL CONTRERAS SANHUEZA, cédula nacional de identidad 9.146.094-7, Jefe del Departamento de Finanzas; don RICARDO HUMBERTO MUÑOZ BARRIGA, cédula nacional de identidad N° 7.389.297-K, Director de Administración y Finanzas; don JORGE GONZALO ARAYA MANRÍQUEZ, cédula nacional de identidad N° 9.165.492-K, Director de Control; y HERNÁN CARLOS GORMAZ CHACANA, cédula nacional de identidad N° 10.280.234-9, Administrador Municipal, todos de la Municipalidad de Hualpén, por el término legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109 de la ley N° 10.336. Al primer otrosí: se resolverá en definitiva. Al segundo otrosí: por acompañados los documentos con citación. Al tercer otrosí: téngase presente. Notifíquese.

  
JUEZ DE CUENTAS SUBROGANTE

  
Secretaria Subrogante del  
JUZGADO DE CUENTAS

Exp. 13-2020

Certifico que es copia fiel del original tenido a la vista.

Secretaria



*Trasvistos cuatro - 304*

Procedimiento : Ejecutivo Laboral  
 Materia : Cobro de Cotizaciones Previsionales  
 Cuantía : \$ 13.144.191  
 Demandante : Administradora de Fondos de Pensiones Habitat  
 Rut Demandante : 98.000.100-8  
 Abogado Patrocinante : Manuel Figueroa Saavedra  
 Rut Abogado : 2.415.267-7  
 Apoderado : Antonio Ricardo Alamos Avendano  
 Rut Apoderado : 8.270.154-0  
 Demandado : MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 Rut Demandado : 69.264.400 - K  
 Representante Legal : MARCELO ENRIQUE RIVERA ARANCIBIA  
 Rut Representante : 9.332.855-8  
 N° de Resolución : 2270945

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio ejecutivo; PRIMER OTROSI: Señala bienes para embargar y propone depositario; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; TERCER OTROSI: Medida cautelar y oficio; CUARTO OTROSI: Propone forma de notificación; QUINTO OTROSI: Personería; SEXTO OTROSI: Se tenga presente.

S.J. De Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Concepción

Manuel Figueroa Saavedra , abogado y Antonio Ricardo Alamos Avendano, abogado, ambos en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Habitat, Entidad de Previsión Social, todos domiciliados para estos efectos en SAN MARTIN 880 OF. 208-B, Concepción, Teléfono 224737337, a US. respetuosamente decimos:

De acuerdo con las Resoluciones que se acompañan, dictadas en uso de la facultad que le confiere el Art. 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, en relación con el Art. 2° de la Ley 17.322, nuestra representada ha determinado que el empleador MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por MARCELO ENRIQUE RIVERA ARANCIBIA, ignoramos profesión, con domicilio en CHAITEN 8070, Talcahuano, adeuda y debe pagar la suma de \$ 13.144.191.- por cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que se indican a continuación:

Resolución	Período Pago	Monto Nominal
2270945	10/2006	101.989
2270945	11/2006	101.989
2270945	12/2006	101.989
2270945	01/2007	101.989
2270945	02/2007	101.989
2270945	03/2007	101.989
2270945	04/2007	101.989
2270945	05/2007	101.989
2270945	06/2007	101.989
2270945	07/2007	101.989
2270945	08/2007	101.989
2270945	09/2007	101.989
2270945	10/2007	101.989
2270945	11/2007	101.989
2270945	12/2007	101.989
2270945	01/2008	103.490
2270945	02/2008	103.490
2270945	03/2008	103.490
2270945	04/2008	103.490
2270945	05/2008	103.490
2270945	06/2008	103.490
2270945	07/2008	103.490
2270945	08/2008	103.490
2270945	09/2008	105.408
2270945	10/2008	105.408
2270945	11/2008	105.408
2270945	12/2008	105.408
2270945	01/2009	105.408
2270945	02/2009	104.991
2270945	03/2009	104.991
2270945	04/2009	104.991
2270945	05/2009	104.991

*Tresinta cinco - 305*

2270945	06/2009	104.991
2270945	07/2009	110.328
2270945	08/2009	110.328
2270945	09/2009	110.328
2270945	10/2009	110.328
2270945	11/2009	110.328
2270945	12/2009	110.328
2270945	01/2010	110.328
2270945	02/2010	110.328
2270945	03/2010	110.328
2270945	04/2010	110.328
2270945	05/2010	110.328
2270945	06/2010	110.328
2270945	07/2010	107.159
2270945	08/2010	107.159
2270945	09/2010	107.159
2270945	10/2010	107.159
2270945	11/2010	107.159
2270945	12/2010	107.159
2270945	01/2011	107.159
2270945	02/2011	107.159
2270945	03/2011	107.159
2270945	04/2011	107.159
2270945	05/2011	107.159
2270945	06/2011	107.159
2270945	07/2011	107.159
2270945	08/2011	107.159
2270945	09/2011	107.159
2270945	10/2011	107.159
2270945	11/2011	107.159
2270945	12/2011	107.159
2270945	01/2012	107.159
2270945	02/2012	107.159
2270945	03/2012	107.159
2270945	04/2012	107.159
2270945	05/2012	107.159
2270945	06/2012	106.408
2270945	07/2012	104.490
2270945	08/2012	104.490
2270945	09/2012	104.490
2270945	10/2012	104.490
2270945	11/2012	104.490
2270945	12/2012	104.490
2270945	01/2013	104.490
2270945	02/2013	104.490
2270945	03/2013	104.490
2270945	04/2013	104.490
2270945	05/2013	104.490
2270945	06/2013	104.490
2270945	07/2013	104.490
2270945	08/2013	104.490
2270945	09/2013	104.490
2270945	10/2013	104.490
2270945	11/2013	104.490
2270945	12/2013	104.490
2270945	01/2014	104.490
2270945	02/2014	104.490
2270945	03/2014	104.490
2270945	04/2014	104.490
2270945	05/2014	104.490
2270945	06/2014	104.490
2270945	07/2014	103.573
2270945	08/2014	103.573
2270945	09/2014	103.573
2270945	10/2014	103.573
2270945	11/2014	103.573
2270945	12/2014	103.573
2270945	01/2015	103.573
2270945	02/2015	103.573
2270945	03/2015	103.573
2270945	04/2015	103.573
2270945	05/2015	103.573

*Resoluciones seis 306*

2270945	06/2015	103.573
2270945	07/2015	103.573
2270945	08/2015	103.573
2270945	09/2015	103.573
2270945	10/2015	103.573
2270945	11/2015	103.573
2270945	12/2015	103.573
2270945	01/2016	103.573
2270945	02/2016	103.573
2270945	03/2016	103.573
2270945	04/2016	103.573
2270945	05/2016	103.573
2270945	06/2016	103.573
2270945	07/2016	105.741
2270945	08/2016	105.741
2270945	09/2016	105.741
2270945	10/2016	105.741
2270945	11/2016	105.741
2270945	12/2016	105.741
2270945	01/2017	105.741
2270945	02/2017	105.741

De acuerdo con la Ley 17.322 las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 3.500.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, resoluciones acompañadas, que tienen mérito ejecutivo, siendo ejecutivo el título, líquida y actualmente exigible la obligación, no prescrita la acción y disposiciones legales invocadas;

ROGAMOS A US.: Tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por MARCELO ENRIQUE RIVERA ARANCIBIA, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y ordenar despachar en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$ 13.144.191.-, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase US. tener presente que señalamos para la traba de embargo todos los bienes de dominio del deudor, sean estos muebles o inmuebles, dineros en cuenta corriente u otros. Como depositario de los bienes embargados, proponemos al propio ejecutado, bajo su exclusiva responsabilidad y respecto de los dineros, al respectivo agente de la sucursal bancaria.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. tener por acompañadas, las Resoluciones individualizadas en lo principal, con sus respectivos anexos, las que se pide se entiendan formar parte integrante de la presente demanda.

TERCER OTROSI: Para dar cumplimiento a la medida cautelar que prescribe el artículo 25 bis de la Ley 17.322, solicitamos a US. ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le corresponde anualmente al empleador demandado, los montos que se señalan en el título ejecutivo que sirve de fundamento a la demanda, imputándolos al pago de dicha deuda y girando a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones demandante los montos retenidos. Para tales efectos, solicitamos a US. se dirija oficio a la Tesorería General de la República, en los términos señalados.

CUARTO OTROSI: Que por este acto solicitamos a US., que las resoluciones que se dicten en esta causa sean notificadas a esta parte por correo electrónico [manuel.figueroa@orpro.cl](mailto:manuel.figueroa@orpro.cl).

QUINTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que nuestra personería por la ejecutante, consta de la escritura pública de mandato que se encuentra debidamente incorporada en el sistema informático del tribunal.

SEXTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que esta demanda será patrocinada por Manuel Figueroa Saavedra, quien también asume el poder, conjuntamente con el abogado don Antonio Ricardo Alamos Avendano, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, en nuestras calidades de abogado habilitados para el ejercicio de la profesión, ambos domiciliados en SAN MARTIN 880 OF. 208-B, Concepción.

Manuel Figueroa Saavedra - ABOGADO

Antonio Ricardo Alamos Avendano - ABOGADO

*Trasciutos siete 307*

Esta demanda se encuentra firmada con Firma Electrónica Avanzada y el documento electrónico original puede ser consultado en el Portal del Poder Judicial directamente en la tramitación de la causa.

MAA2160200120

*Trescientos ochenta - 308*

Cobranza : 07781226 (401) 20 ARRECECOM PROCSSGO

Tribunal : PREVISIONAL CONCEPCION

Rut : 69264400-K

EN LO PRINCIPAL: Arresto. EN EL PRIMER OTROSI: Oficio. EN EL SEGUNDO OTROSI: Habilitación de días y horas inhábiles. EN EL TERCER OTROSI: liquidación del crédito, tasación de costas y regulación de las personales. EN EL CUARTO OTROSI: La petición que indica.

S.J. de Cobranza Laboral y Previsional

MANUEL FIGUEROA SAAVEDRA, Abogado, por la parte ejecutante, en autos caratulados " A.F.P. HABITAT S.A. con MUNICIPALIDAD DE HUALPEN ", . Rit P-5678-2019 , cuaderno de apremio, a S.S. respetuosamente digo:

En estos autos se encuentra debidamente certificado que el demandado no ha opuesto excepciones y que ha excedido los 15 días establecidos en el art. 12 de la ley 17.322, para que hubiere consignado las imposiciones adeudadas a mi representada.

POR TANTO,

A S.S. RUEGO: Se sirva decretar el arresto en contra del representante legal de la demandada don RIVERA ARANCIBIA MARCELO ENRIQUE Rut No 0009332855-8 por un lapso de 15 días, oficiándose al efecto a Carabineros de Chile y a la Dirección General de Investigaciones de Chile (Brigada de Delitos Económicos), concediéndole facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, ordenando que dicho arresto pueda hacerse efectivo, en cualesquier de los domicilios que se registre como del ejecutado, ya sea en Investigaciones o Carabineros de Chile o bien en el lugar en que el ejecutado sea habido.

EN EL PRIMER OTROSI: La Ley 19.260 publicada en el Diario Oficial de 04 de Diciembre de 1993, introdujo una serie de modificaciones a la Ley 17.322 sobre cobranza judicial. Al artículo 12 de la Ley 17.322, la Ley 19.260 le agregó el siguiente inciso: " Tanto la orden de apremio como su suspensión deberá ser comunicada a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro".

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, solicito a US. se sirva ordenar se oficie al señor Director General de Investigaciones de Chile a fin de que proceda a registrar en sus archivos, que en estos autos se ha decretado el arresto de don RIVERA ARANCIBIA MARCELO ENRIQUE por el no pago de cotizaciones previsionales.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Solicito a US. habilitar días y horas inhábiles para llevar a efecto la diligencia de arresto, de lo que deberá dejarse constancia en el oficio respectivo.

EN EL TERCER OTROSÍ solicito a SS., ordenar se liquide el crédito, se tasen las costas procesales y una vez hecho, se regulen las personales.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. Ordenar que la orden de arresto, una vez liquidado el crédito, se despache por el monto total adeudado, por concepto de capital, intereses, reajustes y costas.

Firmado digitalmente por: MANUEL  
JESUS FIGUEROA SAAVEDRA  
Fecha y hora: 28.01.2020 16:00:21





## Región del Bío Bío

Viernes 13 marzo de 2020 | Publicado a las 17:39

# Alcaldesa de Hualpén deberá declarar como imputada en caso de presunto cohecho y falsificación

Por Manuel Stuardo

La información es de Fabián Polanco

10.574 visitas

La Fiscalía citó a declarar en calidad de imputada a la alcaldesa de Hualpén, Katherine Torres, en el marco de una investigación por una serie de delitos, que van desde el cohecho a la falsificación de instrumento público y respecto de los cuales la jefa comunal es denunciada al menos como encubridora.

La causa está a cargo del fiscal jefe de Talcahuano, Julián Muñoz, quien había efectuado la primera citación a la alcaldesa de Hualpén para el 26 de noviembre del año pasado, sin que Katherine Torres concurriera a la diligencia.

Por eso ahora se cita a la jefa comunal para el 25 de marzo, advirtiéndole que en caso de no concurrir nuevamente, el Ministerio Público podría solicitar una orden de arresto en su contra, lo mismo en el caso del director de Obras, Gastón Sanhueza. Ambos deberán declarar en calidad de imputados.

La causa se inició el año pasado tras la querrela de la contratista Romina Sonzogni, quien en 2017 denunció la solicitud del pago de coimas por un funcionario municipal, situación informada a la municipalidad pero que nunca fue investigada, no obstante la orden de la Contraloría, según señaló el abogado querellante, Marcelo Escobar.

Desde Concejo Municipal, el edil Juan Cruz, lamentó la imagen que se mantiene respecto de Hualpén como un foco de corrupción, calificando además como grave que la alcaldesa de la comuna esté en calidad de imputada y con una amenaza de arresto por no acatar las citaciones de la Fiscalía.

A raíz de la denuncia de la contratista, aseguró su abogado, el municipio de Hualpén le quitó los tres contratos que se había adjudicado, por un total de 240 millones de pesos, dejándola en la quiebra.

Desde la corporación edilicia -y ante la consulta de Radio Bío Bío- se excusaron de entregar una versión, sólo señalando que la próxima semana -con más antecedentes- desacreditarían las declaraciones del querellante y del concejal.

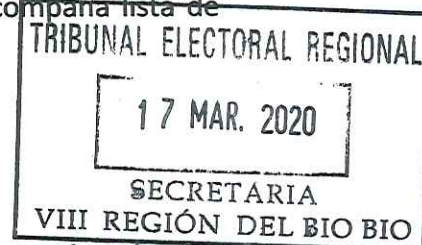
### ESTE ARTÍCULO DESCRIBE UN PROCESO JUDICIAL EN CURSO

Existe la posibilidad de que los cargos sean desestimados al finalizar la investigación, por lo cual NO se debe considerar al o los imputados como culpables hasta que la Justicia dicte sentencia en su contra.  
(Artículo 04 del Código Procesal Penal)

Tres autos diez - 310

**EN LO PRINCIPAL:** Acompaña prueba documental; **PRIMER OTROSÍ:** Absolución de posiciones; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña pliego; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña lista de testigos; **CUARTO OTROSÍ:** Oficio; **QUINTO OTROSÍ:** Suspensión

Tribunal Electoral Regional de Concepción.



**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Vengo en acompañar, con citación, la siguiente prueba documental:

1. Sentencia en causa ROL 284-2017 de fecha 2 de Noviembre de 201 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que acoge Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2017 en causa Rit T-51-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, acompañada en fojas 1 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
2. Sentencia ejecutoriada de fecha 04 de septiembre de 2017 en causa Rit O-387-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y **sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 401-2017**, acompañada a fojas 13 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
3. Sentencia ejecutoriada de fecha 21 de febrero de 2018 en causa Rit O-194-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, acompañada a fojas 20 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
4. Sentencia ejecutoriada de fecha 11 de noviembre de 2017 en causa Rit O-605-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y **sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 491-2017**, acompañadas a fojas 28 y 43 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
5. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de noviembre de 2017 en causa Rit T-58-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y **sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 531-2017**, acompañadas a fojas 46 y 48 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
6. Sentencia ejecutoriada de fecha 3 de agosto de 2017 en causa Rit O-533-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y **sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirma el pago, rol 369-2017**, acompañadas a fojas 54 y 56 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.
7. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de noviembre de 2017 en causa Rit O-649-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y **sentencia de fecha 18 de octubre de 2017**

de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 462-2017, acompañadas a fojas 65 y 67 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

8. Sentencia ejecutoriada de fecha 10 de diciembre de 2018 en causa Rit O-279-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, sentencia que confirma el pago dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción rol 471-2017, y sentencia dictada por la Corte Suprema que falla recurso de unificación rol 12.138-2018 acompañadas a fojas 75 a 127 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

9. Sentencia ejecutoriada de fecha 8 de marzo de 2019 en causa Rit O-282-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa acompañadas a fojas 131 y 56 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

10. Sentencia ejecutoriada de fecha 21 de noviembre de 2018 en causa Rit O-290-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que impone la obligación de pagar imposiciones adeudadas por la alcaldesa, y sentencia de reemplazo Rol 14.769-2018, acompañadas a fojas 159 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

10. Decretos alcaldicios 1665 y 5.430, de fechas 22 de Noviembre de 2005 y 01 de octubre de 2018 respectivamente señor Gutiérrez Pastorini es designado para trabajar en la dirección de administración y finanzas de la municipalidad de Hualpén acompañadas a fojas 175 y 175 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

11. Orden 003/2018 de fecha 5 de Marzo de 2018 que informa horas extraordinarias del señor Gutiérrez Pastorini; decreto 2142 de fecha 20 de Abril de 2018, donde hay solicitud de permiso del señor Gutiérrez Pastorini; y decreto 2118 de fecha 19 de abril de 2018 donde se autoriza descanso al señor Gutiérrez Pastorini acompañadas a fojas 176 a 179 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

12. Certificado de matrimonio entre el señor Gutiérrez Pastorini y doña Katherine Torres Machuca acompañadas a fojas 180 del cuaderno de documentos n°1 del requerimiento.

13. Oficio N° 280 de fecha 12 de Abril de 2018, a la autoridad comunal informando que se procederá a descontar al Sr. Gutiérrez Pastorini, tres días por concepto de ausencias sin justificación, (21, 28 y 29 de marzo de 2018), acompañadas a fojas 1 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.

14. Decreto alcaldicio extemporáneamente con el N° 2.475, emitido por la alcaldesa autorizando descanso complementario que fuere rechazado según da cuenta oficio individualizado en el numeral anterior.

15. Sentencia ejecutoriada de fecha 8 de junio de 2017 en causa Rit T-47-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales y **sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma, rol 229-2017** acompañadas a fojas 21 y 77 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.

16. Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de agosto de 2017 en causa Rit T-82-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales y **sentencia de fecha 09 de enero de 2018 de la Corte de la Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 367-2017**, acompañadas a fojas 42 y 65 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.

*Trescientos doce - 312*

17. Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de agosto de 2017 en causa Rit T-152-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales, acompañadas a fojas 77 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.
18. Sentencia ejecutoriada de fecha 29 de agosto de 2017 en causa Rit T-147-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales **y sentencia de fecha 12 de enero de 2018 de la Corte de Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 380-2017**, acompañadas a fojas 79 y 91 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.
19. Sentencia ejecutoriada de fecha 2 de octubre de 2017 en causa Rit S-13-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena parcialmente a la alcaldesa por infracción de tutela laboral, y sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que la confirma rol 440-2017, acompañadas a fojas 100 y 127 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.
20. Sentencia ejecutoriada de fecha 28 de abril de 2017 en causa Rit T-27-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo Concepción, que condena a la alcaldesa por infracción de derechos fundamentales, **sentencia de fecha 07 de agosto de 2017 de la Corte de Apelaciones de Concepcion que la confirma, rol 179-2017, y sentencia por la Corte Suprema que falla recurso de Nulidad rol 628-2018**, acompañadas a fojas 136, 177 y 203 del cuaderno de documentos n°2 del requerimiento.
21. Informe final de Contraloría número 96 de 2019, de fecha 30 de Setiembre del presente año, sobre Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén, acompañadas a fojas 138 del expediente del requerimiento.
22. Informe de del Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualpén señor Ricardo Muñoz Barrigada, acompañadas a fojas 166 expediente del requerimiento.
23. Juicio de cuenta iniciado por el Contralor de la Región del Biobío don Victor fritis Iglesias, de fecha 31 de enero del año en curso en contra de la alcaldesa de Hualpén.
24. **Copia de causa Rol: C5678-2019, .en que se liberó una orden de arresto por no pago de cotizaciones decretada por el juzgado de cobranza de Concepción, en contra de la alcaldesa de Hualpén Katherine Torres.**
25. **Copia de reportaje de Radio Bio Bio sobre citación a prestar declaración en calidad de imputada de la alcaldesa de Hualpén.**

**POR TANTO, RUEGO A US., tenerla por acompañada con citación**

**PRIMER OTROSÍ:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil es que solicito a S.S. se sirva citar a absolver posiciones a doña KATHERINE FABIOLA TORRES MACHUCA, alcaldesa y representante legal de Municipalidad de Hualpén, para que deponga personalmente y sobre hechos propios, respecto de los hechos controvertidos en el pleito, de conformidad al pliego de posiciones que se contiene en el sobre cerrado que se acompaña al otrosí de esta presentación, bajo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

*Trescientos Trece - 313*

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US.** Se sirva tener por acompañado sobre cerrado que contiene pliego de posiciones, solicitando que el mismo sea custodiado por el Secretario del Tribunal.

**TERCER OTROSÍ:** Que por medio de este acto vengo en acompañar la siguiente lista de testigos:

1. ANDREA ALONSO SALAZAR, funcionario público, Rut: 13.624.878-2, Con domicilio en RAMUNCHO 839 VILLA ACERO HUALPÉN.
2. ALEJANDRO SMITH SMITH, funcionario público, Rut: 15.499.362\_2, con domicilio en RICARDO GILBET 35 PARQUE RECIDENCIAL LOS CANELOS SAN PEDRO DE LA PAZ.
3. PABLO PÉREZ NOVA, funcionario público, Rut: 14.571.241-6, con domicilio en CHAITEN 8024 TORRE E DEPTO 805
4. JUAN LUIS CASANUEVA GONZÁLEZ, trabajador, RUT 15.176.875-K, con domicilio en CALLE NUEVA 90 POBLACIÓN MANUEL VALDES CHIGUAYANTE
5. PATRICIO LABRAÑA AVELLO, trabajador, RUT 8.989.637-1, con domicilio en O'HIGGINS 1186 OFICINA 713, CONCEPCIÓN
6. SOFIA DEL CARMEN REYES BALBOA, trabajadora, RUT 10.597.913-4, con domicilio en Varsovia 888 Armando Alarcon del Canto, Hualpén
7. JUAN CRUZ RODRIGUEZ, trabajador, RUT 8.104.456-2, con domicilio en BURGIS 48 VALLE NOBLE CONCEPCIÓN
8. JORGE ESCOBAR, RUT 11.350.832-9, trabajador con domicilio en LOS ZORZALES 7962 CASA 24 PARQUE CENTRAL HUALPEN
9. ALEJANDRA GUZMÁN REYES, trabajadora RUT 14.272.877-K, con domicilio en PAMPLONA 1043 PERLA DEL BIO BIO
10. LEONIDAS ANDRÉS ROMERO SÁEZ, diputado, RUT 7.210.203-7, domiciliado en AVENIDA O'HIGGINS PONIENTE 77 DEPTO 808, CONCEPCIÓN

**POR TANTO, RUEGO A US.,** tenerla por acompañada.

**CUARTO OTROSÍ: CUARTO OTROSÍ: QUE COMO MEDIO DE PRUEBA VENGO EN SOLICITAR A US.,** ORDENRA EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTE OFICIOS.

1. Solicitar vía oficio a la Dirección de Control Municipal de Hualpén, el estado de las deudas asociadas al no pago de imposiciones al 31.12.2019, informadas al concejo municipal en su IV informe trimestral y, la situación actual en relación a dichas obligaciones previsionales.

2. Solicitar a Contraloría Regional del Bio Bio el resultado del sumario administrativo incoado por ellos en razón de investigación generada por denuncia efectuada por concejales por eventuales irregularidades en esa entidad edilicia relacionadas con la incompatibilidad prevista en el artículo 83 de la ley N° 18.883, que se habría producido al contraer matrimonio doña Katherine Torres Machuca alcaldesa de ese ente edilicio; con don Mario Gutiérrez Pastorini situaciones de falta a la probidad administrativa de la Alcaldesa. Dicha acción fue instruida en el oficio N° 2.153 de marzo de 2019.

3. Solicitar vía oficio a la Dirección de Administración y Finanzas Municipal de Hualpén, el estado de las deudas asociadas al no pago de imposiciones al 31.12.2019 y a la fecha de esta consulta se ha cancelado dichas obligaciones previsionales.

4. Solicita a la Dirección de Control Municipal el detalle de la reliquidaciones pagadas y emitidas por el juzgado de cobranza laboral y previsional de Concepción, al no haber dado cumplimiento en el pago de las imposiciones.

5.- Solicito oficios al Diputado Leónidas Romero, individualizado en el numeral 11 del tercer otrosí, a efectos de respecto que informe sobre la fiscalización que solicito a la Superintendencia de Educación, por requerimientos de sostenedores de colegios de la comuna de Hualpen.

6.- Solicito oficio a la Subsecretaria de Prevención del delito, Katherine Martorell Awad, para que se pronuncie acerca si es efectivo, si la Municipalidad de Hualpen debe devolver dinero por el caso de cámara de seguridad instalas en la comuna.

**QUINTO OTROSÍ:** Que conforme a los nuevos antecedentes que acompaño en lo principal de esta presentación, que dice relación con el juicio de cuentas iniciado ante la Contraloría, la orden de arresto emitido por el juzgado de cobranza Laboral y Previsional de Concepción en contra de alcaldesa de Hualpén por cotizaciones impagas Rol: C5678-2019 y citación a declarar en calidad de imputada despachada en contra de la alcaldesa de Hualpén en causa criminal causa Ruc: 1910012025-1, unido a los antecedentes en base a los cuales ya se ha solicitado so destitución anteriormente, que conforme a los nuevos antecedentes que acompaño en el segundo otrosí, que dice relación con el informe final número 96 de 2019, de fecha 30 de Setiembre del presente año, sobre Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén, en que el Órgano Contralor formula 23 observaciones, 8 observaciones de mediana complejidad y 4 observaciones complejas, todas las cuales vienen a ratificar lo sostenido en el requerimiento que dio inicio a este proceso.

Presupuesto 2018 - 3/18

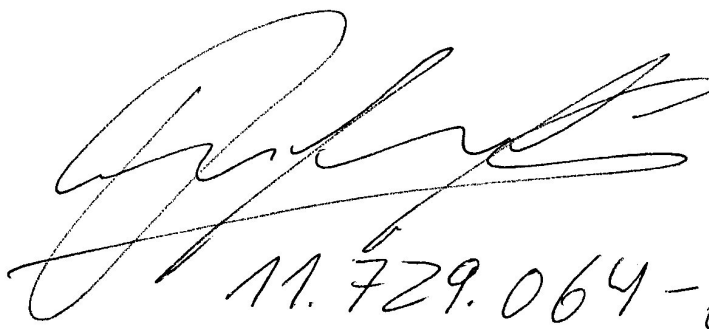
Que por otra parte las 4 observaciones complejas formuladas por el órgano contralor en el referido informe que dicen relación con:

1. Con la deuda nominal determinada por ese organismo de control ascendente a \$137.910.204., por concepto de causas judiciales pendientes de pago por parte del Municipio de Hualpén. A lo que se debe agregar lo pagado por concepto de juicios de demandas laborales indicadas en el anexo 3, por la suma de \$743.797.588., además del pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales de pensión y salud que constan en el anexo 4, por un total de \$23.513.391. Esto, que comenzar siendo una pequeña deuda, se ha transformado en una gran deuda, que es parte del grave detrimento patrimonial sufrido por la Ilustre Municipalidad de Hualpén consecuencia del notable abandono de deberes que denunciamos en el primer y quinto cargo formulado en el requerimiento y que al día de hoy bordea los cinco mil millones de pesos. (\$5.000.000.000)
2. Que existiendo cargos tan graves formulados en contra de la señora alcaldesa de Hualpén y existiendo el informe de Auditoria de los Macroprocesos de Finanzas, Adquisiciones y Recursos Humanos en la Municipalidad de Hualpén de fecha 30 de Setiembre del presente año, que confirma las imputaciones formuladas en el requerimiento y además constata otros tantos hechos graves por parte de la referida alcaldesa, además de ordenar respecto de las conclusiones 1,2,3 y 4. el órgano contralor dará inicio a un sumario administrativo a fin de determinar a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que resulten involucrados en los hechos descritos.
3. Por otra parte, conforme Informe de del Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Hualpén señor Ricardo Muñoz Barrigada solo por concepto de deuda de AFP calculado aproximadamente solo por las causas 282-2017, 290-2017, alcanzan a la suma de \$378.723.294 y 1.705.522.914, o sea sólo por cálculo de deuda de AFP de las referidas causas, la pérdida patrimonial de la Municipalidad de Hualpén alcanza los \$2.084.246.208. A lo que hay que agregar lo adeudado por el mismo concepto en la causa 279-2017 que por este concepto alcanza la suma de \$454.695.480. O sea la pérdida patrimonial de la municipalidad de Hualpén por este concepto asciende a una suma superior a los \$2.500.000.000.
4. Dado Ss., que el ejercicio de funciones de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, doña KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada en autos, se encuentra siendo cumplida en completa y absoluta incompatibilidad, contra norma expresa dictada al efecto por el legislador, considerando además que sus actos u omisiones denunciadas ha producido un grave e irreparable daño patrimonial y con el objeto de que este grave daño al patrimonio municipal no aumente en lo que queda del periodo de administración de la señora alcaldesa cuya destitución se solicita, es que venimos en solicitar el cese temporal inmediato de las funciones de la Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, mientras dure la tramitación de la presente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional.
5. Todos antecedentes vienen a ratificar lo sostenido en el requerimiento que dio inicio a este proceso, Y A OBJETO DE EVITAR MAYORES PERJUICIOS AL PATRIMONIO

*Trescientos dieciséis - 316*

MUNICIPAL, interés público que este tribunal tiene la obligación de proteger, es que se hacen insostenible que la máxima autoridad comunal siga en el cargo durante el desarrollo de este pleito, por lo que reitero mi solicitud como abogado y la de la mayoría del Consejo Municipal de La Ilustre Municipalidad de Hualpén de suspender de sus funciones a la alcaldesa de Hualpén doña Katherine Torres Machuca.

**POR TANTO; Rogamos A US.I.,** se sirva decretar por este I. Tribunal Electoral el cese temporal inmediato de funciones de la Sra. alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén anteriormente individualizado, mientras US. I resuelve este reclamo, oficiando al ente correspondiente al efecto y con urgencia



11.729.064-6



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Trescientos diecisiete - 317*

Concepción, diecisiete de marzo de dos mil veinte.-

A lo principal, por acompañados los documentos en la forma solicitada.-

Al primer y segundo otrosí, para proveer, previamente acompáñese el sobre cerrado que se menciona.

Al tercer otrosí, atendido lo obrado a fojas 283, no ha lugar.

Al cuarto otrosí, al punto N°1, 3, 4, 5 y 6: no ha lugar; al punto N°2: como se pide, ofciense.-

Al quinto otrosí, atendido al mérito de los antecedentes, no ha lugar.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

  
SECRETARIO-RELATOR.

<p>En Concepción a <i>diecisiete de Marzo</i> de dos mil <i>veinte</i> notificué por el Estado Diario la Resolución precedente.</p>
---

Trescientos dieciocho - 318



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



287

**DECRETO: N°**

Autoriza y dispone el pago de reliquidación en causa RIT C-119-2019 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Hualpén,

18 FEB 2020

**VISTOS:**

1° Demanda de despido injustificado, declaración de relación laboral, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y nulidad del despido, incoada por doña Ruth Moya Riquelme y otros, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulada "Moya y otros con Municipalidad de Hualpén", según el RIT O-279-2017.

2° Sentencia de fecha 20.10.2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-279-2017, en la cual se acogió la demanda interpuesta por doña Ruth Moya Riquelme y otros, condenándose a la Municipalidad de Hualpén al pago de indemnizaciones y prestaciones laborales, y al sueldo por convalidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5to y 7mo del Código del Trabajo.

3° Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° 12.138-2018, que declara inadmisibile el Recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el Municipio.

4° Decreto Alcaldicio N° 540 de fecha 08.04.2019, que ordena el pago de la liquidación de fecha 08.03.2019 practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en causa RIT C-119-2019, por un monto de \$667.084.922.- (seiscientos sesenta y siete millones ochenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos).-

5° Reliquidación practicada con fecha 11.11.2019 por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en causa RIT C-119-2019, por un monto de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos).-

6° A la fecha, la sentencia indicada se encuentra firme y ejecutoriada según lo previene el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**CONSIDERANDO:**

1° Solicitud de reliquidación efectuada por el apoderado de la demandante Ruth Fabiola Moya Riquelme, de fecha 06.11.2019.-

2° Reliquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional con fecha 11.11.2019, y en cuyo detalle se señala un monto total de liquidación correspondiente a doña Ruth Fabiola Moya Riquelme que alcanza la suma de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos).-

3° Resolución de fecha 12.11.2019 dictada en la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción aprobando la reliquidación de la deuda señalada en el Punto 2 precedente.

4° Que atendiendo a lo fallado por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-279-2017; sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 471-2017 libro Reforma Laboral-Ant.; la declaración de inadmisibilidad del Recurso de Unificación de Jurisprudencia por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 12.138-2018; y la reliquidación practicada con fecha 11.11.2019 por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en causa RIT C-119-2019, resoluciones judiciales que se encuentran firmes y ejecutoriadas a la fecha, la Municipalidad de Hualpén ha quedado obligada a cumplir lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional, y en consecuencia condenada a pagar la suma de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos).- más las correspondientes cotizaciones de seguridad social de los demandantes por todo el periodo trabajado, sin perjuicio de que la parte vencedora pueda solicitar al Tribunal el incremento de esta suma con la determinación de reajustes, intereses y costas.

Trescientos diecinueve 319



Municipalidad de Hualpén  
Dirección de Asesoría Jurídica



5° Que el no pago de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, importa exponer al Municipio de Hualpén al delito de desacato, contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

**DECRETO:**

1.- **ORDÉNESE** el pago de la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, por la suma de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos).- según liquidación practicada por dicho Tribunal con fecha 11.11.2019.-

2.- **PRACTÍQUESE** por parte de la Dirección de Administración y Finanzas y Tesorería Municipal, el pago de la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y consígnese la suma de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos).- en la cuenta corriente del Banco Estado de Chile, N° 53300301807, del citado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción RUT. 61.978.500-2.- correspondiente a la reliquidación de la deuda de doña Ruth Fabiola Moya Riquelme.

3.- **IMPÚTESE** el presente gasto que irroga la consignación señalada en el Punto N° 2 de este Decreto Alcaldicio, a la cuenta N° 34.07 denominada "Deuda flotante".

4.- **DÉJESE** constancia del pago efectuado en la citada causa, mediante el respectivo comprobante de depósito judicial en la causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.-

**ANÓTESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.-**

  
NELSON CUEVAS MUÑOZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

  
KATHERINE TORRES MACHUCA  
ALCALDESA

Se incluye:

- 1.- Sentencia de fecha 20.10.2017 en causa RIT O-279-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
- 2.- Sentencia de fecha 23.04.2018 en causa Rol N° 4471-2018 Reforma-Laboral-Ant. de la Corte de Apelaciones de Concepción.
- 3.- Sentencia de fecha 10.12.2018 en causa Rol N° 12.138-2018 de la Excm. Corte Suprema.
- 4.- Reliquidación practicada con fecha 11.11.2019 por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en causa RIT C-119-2019.
- 5.- Resolución de fecha 12.11.2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.



NCM/MBA/dzh  
**DISTRIBUCIÓN**

- Secretaría Municipal  
Dirección Jurídica
- Dirección de Control
  - Dirección de Adm. y Finanzas
  - Tesorero Municipal

Trescientos treinta y cinco - 320

MUNICIPALIDAD DE HUALPEN

DECRETO DE PAGO N° 432 HUALPEN, miércoles 19 febrero 2020

VISTOS:

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS APROBADOS PARA EL PRESENTE AÑO LAS FACULTADES QUE CONFIERE LA LEY N. 18.695 Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES

RECIBIDO 20 FEB 2020 DIRECCION CONTROL

DECRETO PAGUESE A TRAVES DEL SR. TESORERO MUNICIPAL A:

SR(ES): JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONA RUT: 61.978.500-2

LA SUMA DE: \$ 3.335.713 PESOS M/L SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE

POR LO SIGUIENTE:

DECRETO ALCALDICIO N 287 DE FECHA 18.2.2020. PAGO RELIQUIDACION DEUDA EN CAUSA RIT 119-2019 JUZGADO COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE CONCEPCION. DEMANDANTE RUTH FABIOLA MOYA RIQUELME

CONTABILÍCESE COMO SE INDICA

Table with 6 columns: CUENTA, DENOMINACIÓN, DEBE, HABER, R.U.T., DOCUMENTO. Includes account details for 'De Otros Gastos Corrientes' and 'Fondos Municipales'.

Official stamps and signatures of the Municipality of Hualpen, including roles like 'DIRECTORA DE ADM. Y FINANZAS' and 'DIRECTOR DE CONTROL'.

Table with 2 columns: CUENTA CORRIENTE, CHEQUE NÚMERO, EGRESO N°, FECHA DE PAGO. Contains handwritten values: 5240900003, 7073838, 593, 12/3/2020.

Administrative stamp area with fields for NOMBRE, R.U.T., FIRMA, HORA, and a 'RECIBÍ CONFORME' stamp.

COMPROBANTE DE PAGO	
DATOS DEL DEPOSITO	
N° DEPOSITO:	FECHA TRANSACCION:
5000600067	12/03/2020
RUT DEPOSITANTE:	HORA TRANSACCION:
69264400-K	12:48:45
NOMBRE DEPOSITANTE:	MONTO \$:
MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	3335713
N° TRANSACCION	ESTADO:
7073838	APROBADO

DATOS DE LA CAUSA	
ROL CAUSA:	TRIBUNAL:
C-119-2019	Juzgado de Cobranza Lab. y Prev. Concepción
RUT LITIGANTE:	MOTIVO DEPOSITO:
69264400-K	Consignación Por Liquidación
NOMBRE LITIGANTE:	
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPEN	

Trescientos veintidos -322

AFP **Capital**

mi aliado SURG

**Procedimiento** : Ejecutivo Laboral  
**Materia** : Cobro de Cotizaciones Previsionales  
**Cuantía** : \$ 11.348.131  
**Demandante** : Administradora de Fondos de Pensiones Capital  
**Rut Demandante** : 98.000.000-1  
**Abogado Patrocinante** : Francisco Tocornal Fuenzalida  
**Rut Abogado** : 8.352.676-9  
**Demandado** : MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
**Rut Demandado** : 69.264.400 - K  
**Representante Legal** : KATHERINE MACHUCA TORRES  
**Rut Representante Legal** : 15.588.787-7  
**N° de Resolución** : 4037554

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio ejecutivo; PRIMER OTROSI: Señala bienes para embargar y propone depositario; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; TERCER OTROSI: Medida cautelar y oficio; CUARTO OTROSI: Propone forma de notificación; QUINTO OTROSI: Personería; SEXTO OTROSI: Se tenga presente.

S.J. De Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Concepción

Francisco Tocornal Fuenzalida , abogado, domiciliado en Anibal Pinto 531, Oficina 37, Concepción , Teléfono 228633500 , en mi calidad de mandatario judicial y en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital, Entidad de Previsión Social, para estos efectos del mismo domicilio del suscrito, a US. respetuosamente digo:

De acuerdo con las Resoluciones que se acompañan, dictadas en uso de la facultad que le confiere el Art. 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, en relación con el Art. 2° de la Ley 17.322, mi representada ha determinado que el empleador MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por KATHERINE MACHUCA TORRES, ignora profesión, con domicilio en CHAITEN 8070, Talcahuano, adeuda y debe pagar la suma de \$ 11.348.131.- por cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que se indican a continuación:

Resolución	Período Pago	Monto Nominal
4037554	01/2009	41.184
4037554	02/2009	41.184
4037554	03/2009	41.184
4037554	04/2009	41.184
4037554	05/2009	41.184
4037554	06/2009	41.184
4037554	07/2009	47.916
4037554	08/2009	47.916
4037554	09/2009	47.916
4037554	10/2009	47.916
4037554	11/2009	47.916
4037554	12/2009	47.916
4037554	01/2010	47.916
4037554	02/2010	47.916
4037554	03/2010	47.916
4037554	04/2010	47.916
4037554	05/2010	47.916
4037554	06/2010	47.916
4037554	07/2010	46.548
4037554	08/2010	46.548
4037554	09/2010	46.548
4037554	10/2010	46.548
4037554	11/2010	46.548
4037554	12/2010	46.548
4037554	01/2011	46.548
4037554	02/2011	46.548
4037554	03/2011	46.548
4037554	04/2011	46.548
4037554	05/2011	46.548
4037554	06/2011	102.534
4037554	07/2011	102.534
4037554	08/2011	102.534
4037554	09/2011	102.534

Trescientos veintitres - 323

4037554	10/2011	102.534
4037554	11/2011	102.534
4037554	12/2011	102.534
4037554	01/2012	102.534
4037554	02/2012	102.534
4037554	03/2012	102.534
4037554	04/2012	102.534
4037554	05/2012	102.534
4037554	06/2012	102.534
4037554	07/2012	100.710
4037554	08/2012	100.710
4037554	09/2012	100.710
4037554	10/2012	100.710
4037554	11/2012	100.710
4037554	12/2012	100.710
4037554	01/2013	100.710
4037554	02/2013	100.710
4037554	03/2013	100.710
4037554	04/2013	100.710
4037554	05/2013	100.710
4037554	06/2013	100.710
4037554	07/2013	100.710
4037554	08/2013	100.710
4037554	09/2013	100.710
4037554	10/2013	100.710
4037554	11/2013	100.710
4037554	12/2013	100.710
4037554	01/2014	100.710
4037554	02/2014	100.710
4037554	03/2014	100.710
4037554	04/2014	100.710
4037554	05/2014	100.710
4037554	06/2014	100.710
4037554	07/2014	99.838
4037554	08/2014	99.838
4037554	09/2014	99.838
4037554	10/2014	145.162
4037554	11/2014	145.162
4037554	12/2014	145.162
4037554	01/2015	145.162
4037554	02/2015	145.162
4037554	03/2015	145.162
4037554	04/2015	145.162
4037554	05/2015	145.162
4037554	06/2015	145.162
4037554	07/2015	187.127
4037554	08/2015	261.408
4037554	09/2015	261.408
4037554	10/2015	261.408
4037554	11/2015	261.408
4037554	12/2015	261.408
4037554	01/2016	261.408
4037554	02/2016	261.408
4037554	03/2016	261.408
4037554	04/2016	261.408
4037554	05/2016	261.408
4037554	06/2016	261.408
4037554	07/2016	261.408
4037554	08/2016	266.806
4037554	09/2016	266.806
4037554	10/2016	266.806
4037554	11/2016	266.806
4037554	12/2016	266.806

De acuerdo con la Ley 17.322 las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 3.500.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, resoluciones acompañadas, que tienen mérito ejecutivo, siendo ejecutivo el título, líquida y actualmente exigible la obligación, no prescrita la acción y disposiciones legales invocadas;

RUEGO A US.: Tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por KATHERINE MACHUCA TORRES, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y ordenar despachar en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$ 11.348.131.-, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase US. tener presente que señalo para la traba de embargo todos los bienes de dominio del deudor, sean estos muebles o inmuebles, dineros en cuenta corriente u otros. Como depositario de los bienes embargados, propongo al propio ejecutado, bajo su exclusiva responsabilidad y respecto de los dineros, al respectivo agente de la sucursal bancaria.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase US. tener por acompañadas, las Resoluciones individualizadas en lo principal, con sus respectivos anexos, las que se pide se entiendan forman parte integrante de la presente demanda.

TERCER OTROSI: Para dar cumplimiento a la medida cautelar que prescribe el artículo 25 bis de la ley 17.322, solicito a US. ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le corresponde anualmente al empleador demandado, los montos que se señalan en el título ejecutivo que sirve de fundamento a la demanda, imputándolos al pago de dicha deuda y girando a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones demandante los montos retenidos. Para tales efectos, solicito a US. se dirija oficio a la Tesorería General de la República, en los términos señalados.

CUARTO OTROSI: Que por este acto vengo en solicitar a US., que las resoluciones que se dicten en esta causa sean notificadas a esta parte por correo electrónico cobranzascobralet@cobralet.cl.

QUINTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que mi personería por la ejecutante, consta de la escritura pública de mandato que se encuentra debidamente incorporada en el sistema informático del tribunal.

SEXTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, patrocinaré personalmente esta gestión y ejerceré el poder correspondiente en mi domicilio Anibal Pinto 531, Oficina 37, Concepción.

Francisco Tocornal Fuenzalida – ABOGADO

Esta demanda se encuentra firmada con Firma Electrónica Avanzada y el documento electrónico original puede ser consultado en el Portal del Poder Judicial directamente en la tramitación de la causa.



## RESOLUCION N° 4037554

05 de febrero de 2020

Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Visto lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 de 1980 y sus modificaciones, y demás disposiciones legales que establecen obligaciones en favor de las Administradoras de Fondos de Pensiones y, teniendo presente que el empleador:

NOMBRE O RAZON SOCIAL : MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 R.U.T. : 69.264.400-K  
 ACTIVIDAD : GOBIERNO CENTRAL  
 REPRESENTANTE LEGAL : KATHERINE MACHUCA TORRES  
 R.U.T. REPRESENTANTE LEGAL : 15.588.787-7  
 DIRECCION : CHAITEN 8070  
 : Talcahuano - Concepción - Región del Biobío

En adelante "El Empleador", no ha pagado a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital las cotizaciones previsionales de los trabajadores individualizados detallados en esta resolución, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica y por los periodos Enero 2009, Febrero 2009, Marzo 2009, Abril 2009, Mayo 2009, Junio 2009, Julio 2009, Agosto 2009, Septiembre 2009, Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010, Mayo 2010, Junio 2010, Julio 2010, Agosto 2010, Septiembre 2010, Octubre 2010, Noviembre 2010, Diciembre 2010, Enero 2011, Febrero 2011, Marzo 2011, Abril 2011, Mayo 2011, Junio 2011, Julio 2011, Agosto 2011, Septiembre 2011, Octubre 2011, Noviembre 2011, Diciembre 2011, Enero 2012, Febrero 2012, Marzo 2012, Abril 2012, Mayo 2012, Junio 2012, Julio 2012, Agosto 2012, Septiembre 2012, Octubre 2012, Noviembre 2012, Diciembre 2012, Enero 2013, Febrero 2013, Marzo 2013, Abril 2013, Mayo 2013, Junio 2013, Julio 2013, Agosto 2013, Septiembre 2013, Octubre 2013, Noviembre 2013, Diciembre 2013, Enero 2014, Febrero 2014, Marzo 2014, Abril 2014, Mayo 2014, Junio 2014, Julio 2014, Agosto 2014, Septiembre 2014, Octubre 2014, Noviembre 2014, Diciembre 2014, Enero 2015, Febrero 2015, Marzo 2015, Abril 2015, Mayo 2015, Junio 2015, Julio 2015, Agosto 2015, Septiembre 2015, Octubre 2015, Noviembre 2015, Diciembre 2015, Enero 2016, Febrero 2016, Marzo 2016, Abril 2016, Mayo 2016, Junio 2016, Julio 2016, Agosto 2016, Septiembre 2016, Octubre 2016, Noviembre 2016, Diciembre 2016, ni los intereses y reajustes legales, se resuelve:

Que "El Empleador" debe pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital la suma de \$ 11.348.131, cuya distribución se consigna por trabajador, por cotizaciones previsionales adeudadas a esta Administradora, más los intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones, los que se determinarán al momento de la resolución o pago efectivo de las cotizaciones impagas a que se refiere esta resolución.

La presente resolución tiene mérito ejecutivo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. 3.500 y sus modificaciones, en relación al artículo 4 de la Ley 17.322 y sus modificaciones.

## DETALLE DE TRABAJADORES

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
01/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
02/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
03/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184

Trescientos veintiséis - 326

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
04/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
05/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
06/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
07/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
08/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
09/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
10/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
11/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
12/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
01/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
02/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
03/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
04/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
05/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
06/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
07/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
08/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
09/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
10/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
11/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
12/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
01/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
02/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
03/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548

*Trimestre veintiseis - 327*

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
04/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
05/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
07/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
07/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
08/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
08/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
09/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
09/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
10/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
10/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
11/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
11/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
12/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
12/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
01/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
01/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
02/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
02/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
03/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
03/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
04/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
04/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986

*Trasuntos veintidos - 328*

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
05/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
06/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
07/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
07/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
08/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
08/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
09/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
09/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
10/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
10/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
11/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
11/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
12/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
12/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
01/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
01/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
02/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
02/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
03/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
03/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
04/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
04/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990

*Trescientos veintinueve - 329*

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
05/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
06/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
06/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
07/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
07/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
08/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
08/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
09/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
09/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
10/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
10/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
11/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
11/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
12/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
12/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
01/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
01/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
02/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
02/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
03/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
03/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
04/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
04/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990

Trescientos treinta -330

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
05/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
06/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
06/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
07/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
08/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
08/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
09/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
09/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
10/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
11/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
11/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
11/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
12/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
12/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
12/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
01/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
01/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
01/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
02/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
02/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514

*Trasientos treinta, no 332*

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
02/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
03/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
03/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
03/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
04/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
04/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
04/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
05/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
05/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
05/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
06/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
06/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
06/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
07/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
08/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
08/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
08/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
08/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
08/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
09/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
09/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
09/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
09/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
09/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
10/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
10/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
10/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
10/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
11/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
11/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
11/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
11/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
11/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
12/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
12/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
12/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
12/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
12/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
01/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
01/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
01/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
01/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
01/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
02/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324



Trescientos treinta y tres - 333

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENDA IMPON.	MTO. DEMANDADO
02/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
02/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
02/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
02/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
03/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
03/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
03/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
03/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
03/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
04/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
04/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
04/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
04/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
04/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
05/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
05/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
05/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
05/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
05/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
06/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
06/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
06/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
06/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
06/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281

Trescientos treinta, cuatro - 334

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
07/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
07/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
07/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
08/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
08/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
08/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
08/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
08/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
09/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
09/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
09/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
09/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
09/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
10/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
10/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
10/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
10/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
10/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
11/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
11/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
11/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
11/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831

Trescientos treinta y cinco - 335

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
11/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
12/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
12/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
12/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
12/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
12/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
			Monto total:	\$ 11.348.131

Maria Paz Abarca Orellana

En representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital, según consta en escritura pública de mandato que se encuentra debidamente incorporada en el sistema informático del tribunal.

Trescientos treinta y seis 336



MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN  
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA

**EN LO PRINCIPAL: Da cuenta de pago; EN EL OTROSÍ; Acompaña documentos.**

**S.J. de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.**

**GASTÓN CARO MONRROY**, Abogado, en representación de la Municipalidad de Hualpén, en autos caratulados “**Moya con Ilustre Municipalidad de Hualpén**”, RIT C-119-2019, de ingreso de este Tribunal, a US., respetuosamente digo:

Que vengo en dar cuenta del pago de la reliquidación de la deuda, por la suma de \$3.335.713.- (tres millones trescientos treinta y cinco mil setecientos trece pesos), por concepto de reliquidación de capital adeudado, efectuado por mi poderdante mediante depósito en la cuenta corriente de este Tribunal.

**POR TANTO, SOLICITO A US.**, tener por pagada la reliquidación de la deuda y las costas personales de la ejecución.

**OTROSÍ:** Que vengo en acompañar los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil:

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 287 de fecha 18.02.2020.
- 2.- Decreto de Pago N° 432 de fecha 19.02.2020.
- 3.- Comprobante de pago, depósito efectuado por la Municipalidad de Hualpén a la cuenta corriente del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, de fecha 12.03.2020.

**POR TANTO, SOLICITO A US.**, tener por acompañados los documentos referidos bajo apercibimiento legal.

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL  
Y PREVISIONAL DE CONCEPCION  
PODER JUDICIAL  
CHILE

Trescientos treinta y siete - 337

**E.O.R**

**Concepción, once de marzo de dos mil veinte**

**A lo principal:** por interpuesta demanda ejecutiva, despáchese mandamiento de ejecución y embargo en contra de **MUNICIPALIDAD DE HUALPEN**, representada legalmente por **KATHERINE MACHUCA TORRES**, por la suma de **\$ 11.348.131 (once millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y uno pesos)**, más reajustes, intereses, recargos y costas.

En el evento de no ser posible la notificación personal del demandado y, luego de certificarse positivamente las dos búsquedas a que hace referencia el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, autorizase, desde ya, la notificación del demandado conforme a dicha norma, verificada positivamente que sea la segunda búsqueda y certificada.

**Al primer, quinto y sexto otrosíes:** téngase presente.

**Al segundo otrosí:** por acompañados documentos, en la forma solicitada.

**Al tercer otrosí:** como se pide, ofíciase a la Tesorería General de la República para los efectos de proceder a la retención a que se refiere el inciso primero del artículo 25 bis de la ley 17.322, por la suma solicitada.

**Al cuarto otrosí:** como se pide, por vía de correo electrónico y solo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

Cuantía: \$ 11.348.131.-

RITP-2620-2020

RUC: 20-3-0071565-7

**Proveyó el (la) Juez (a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Concepción a once de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 241 piso 11 oficina 1122, Concepción  
Teléfonos 412697624 - 412697628- 412697629- 412697630

[icobconcepcion@pjud.cl](mailto:icobconcepcion@pjud.cl)

ANA MARIA FIERRO OYARZO

Fecha: 11-03-2020 10:15:10 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



XQPZXXDFV

Treinta y ocho -338

gcr  
Concepción, trece de marzo de dos mil veinte.

**A lo principal;** Traslado; **Al otrosí;** Por acompañados.

**RIT: C-119-2019**  
**RUC: 17-4-0013207-0**

**Proveyó el (la) Juez (a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Concepción a trece de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Trescientos treinta, nueve 339

CONCEPCION 16.08.2018

**DE : JORGE GONZALO ARAYA MANRIQUEZ  
FUNCIONARIO MUNICIPALIDAD HUALPEN  
DIRECTOR DE CONTROL**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
REGION 5  
16 AGO 2018 N° 89.073



**A : SR.CONTRALOR REGIONAL DEL BIO BIO  
DON RICARDO BETANCOURT SOLAR**

**ANTECEDENTES:**

Audiencia de Lobby de fecha de 10 de julio de 2018, Sra. Roxana Núñez G. Jefe Control Externo.

Audiencia de Lobby de fecha 09 de agosto de 2018, Sr. Ricardo Betancourt Solar Contralor Regional.

Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades Artículo N° 29.

**Presente**

Señor Contralor Regional del Bio Bio, Don Ricardo Betancourt Solar, junto con saludarle, y a modo de introducción informar a usted que visto y considerando el trato vejatorio y relación de hostigamiento constante mantenida desde antes que asumiera como Autoridad Comunal de Hualpén la señora Katherine Torres Machuca con la dirección de Control y enfocada directamente en la persona de este director, me vi en la obligación de ingresar demanda por tutela laboral en su contra, CARATULADA Causa RIT T-152-2017, Gonzalo Araya Manríquez, en contra de la Municipalidad de Hualpén.

La Ilustrísima Corte de apelaciones de Concepción con fecha 29 de enero de 2018 determino que:

I Que, acoge la demanda denuncia interpuesta por don Gonzalo Araya Manríquez, en contra de la municipalidad de Hualpén, declarando que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, referentes a su integridad psíquica, a su honra y derecho a no ser discriminado, condenándola a las siguientes prestaciones y medidas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 446 y siguientes, 485 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, Artículo 19 N° 1, N° 4 y N° 16 de la Constitución Política de la República.

El cúmplase fue dictado con fecha 09 de Marzo de 2018, proveyó doña Antonia Del Carmen Godoy Medina, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

**Que por medio del presente documento vengo a denunciar a usted:**

1.) **El actuar permanente de la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén en contra de este director lo que impide sistemáticamente cumplir las funciones que debe ejecutar la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, personalizadas en este director y que dicha conducta ha ocasionado que la dirección de control de la municipalidad de Hualpén vea mermada su capacidad de ejercer las funciones otorgadas por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo N° 29, poniendo en riesgo seriamente las labores que dicen relación con:**

- a) **Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.**
- b) **Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.**

Trescientos cuarenta y tres - 340

Las anteriores funciones entre aquellas que la Alcaldesa se ha esmerado en forma sistemática y concertada con su equipo de exclusiva confianza, es decir: Asesor Jurídico Municipal, Secplan y su recientemente cónyuge, en impedir la capacidad de gestión de esta dirección emitiendo una serie de instrucciones que apuntan en esa dirección, bajo la promesa que frente al no acatamiento de estas se formularán las respectivas anotaciones de demérito.

### **Aspectos de Hecho**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N°2.421 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo N° 18° establece que, " Los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. **Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, y en caso de que aquellos funcionarios representen actos de sus jefes, éstos no podrán insistir en su tratamiento sin que haya previamente un pronunciamiento escrito de ese Organismo favorable al acto.**

En esta materia expongo a usted la forma en que la alcaldesa Katherine Torres Machuca ha intentado obstruir, mermar o definitivamente anular la capacidad de la dirección de control de ejercer sus funciones establecidas por ley en los siguientes ámbitos:

#### **A.) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.**

Desde los inicios de esta administración Municipal encabezada por la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, he sometido a su conocimiento los programas de auditoría para los años 2017 y 2018, respectivamente.

Para el año 2017, a través del Oficio N° 01 de fecha 06 de enero del año 2017, sometí a su aprobación programa de auditoría 2017, no recibiendo respuesta a este requerimiento durante todo el año, a pesar de haberlo reiterado a través de oficio N° 26, de fecha 03 de febrero del año 2017.

Para el año 2018, a través del oficio N° 73 de fecha 26 de abril de 2018, someto a su aprobación programa de auditoría para el año 2018. Que después de 50 días la autoridad comunal a través de su oficio N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, con el fundamento a lo contenido en el artículo 12, de la ley N° 18.695, instruye reemplazar acciones, advertir objetivos en su planificación.

Acorde a lo expresado por la Autoridad Comunal en el número 2 de su oficio sobre plan anual de trabajo 2018, dicha instrucción versa sobre efectuar modificaciones al Plan de Auditoría 2018 a temas que en algunos casos los periodos de análisis planteados por la autoridad comunal se encuentran prescritos.

**Lo anterior configura el hecho de que ahora en adelante el programa de auditoría quedará supeditado a lo que Autoridad Comunal desee que se audite, vulnerando con esto el principio de independencia de las direcciones de control** para determinar las áreas que de acuerdo a una evaluación previa son susceptibles de examinar de acuerdo a factores de riesgo y no en base a pedidos de la autoridad comunal. Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la ley N° 18.695, la Autoridad Comunal, pueda solicitar alguna otra auditoría en particular, fuera de la programación determinada en base a elementos objetivos y que efectivamente generen riesgos de cualquier índole y que se denominarán Auditorías Especiales.



Trescientos cuarenta y uno - 342

Además establecer que en el número 1 de su oficio N°1903 de fecha 23 de julio de 2018, ella representa el hecho que la nueva propuesta de auditoría instruida por ella y acogida por este director no mantiene el orden de prelación instruido, señalando de esta forma las prioridades de su administración, por tanto este director no se encontraría acatando las instrucciones formuladas, infringiendo nuevamente normas estatutarias con mi conducta, vulnerando lo dispuesto en el artículo N° 58 letras b) y f) de la ley N° 18.883. Frente a esto se reitera nuevamente que corrija el plan de auditoría propuesto a determinación de la Alcaldesa Katherine Torres Machuca para proceder a decretar

Acontecido lo anterior, es que solicite audiencia de Lobby, con la Señora Jefe de Control Externo Sra. Roxana Núñez, audiencia que se efectuó el día 10 de julio de 2018, con el único objetivo de poder aclarar esta disyuntiva, toda vez que el dialogo con la autoridad y su equipo de exclusiva confianza es nulo e inexistente.

En esta audiencia tomé conocimiento que a partir de este año los programas de auditoría no requerirán ser decretados por la Autoridad Comunal, situación que frente a su ausencia eran normalmente observados.

En este orden de ideas, resulta inoficioso que la autoridad comunal instruya, ordene o condicione el programa de auditoría que confecciona la dirección de control municipal de Hualpén a su medida, vulnerando con esto el principio de independencia para determinar las materias a examinar.

La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades se regirán por las normas sobre administración financiera del Estado y **que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley Orgánica Constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que corresponde al alcalde, al concejo y las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.**

**B.) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.**

En esta materia la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, ha instruido a través de su oficio N° 1903 de fecha 23 de julio de 2018, a partir del punto 2, en resumen, **instruye al Director de Control que; respecto de ser sujeto pasivo , a fin de que no se reiteren las continuas reuniones con concejales de la comuna en su respectiva oficina que no son informadas por la vías dispuestas en la ley del Lobby, lo cual puede importar incurrir en responsabilidades administrativas según lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la ley N° 20.730.**

Acorde a la abundante jurisprudencia administrativa se ha advertido que:

Sobre el particular, en lo que atañe a la letra d) del artículo 29 de la ley N° 18.695, cabe señalar que ésta dispone, en lo que interesa, que a la unidad encargada del control le corresponderá colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyos efectos debe trimestralmente emitir un informe acerca de las materias que indica la norma. Añade en su parte final, que "En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal".

De las normas citadas, es dable señalar que la materia planteada se encuentra, expresa y especialmente, regulada por el citado artículo 29, letra d), el cual, a diferencia del también aludido artículo 79, letra h), se refiere, precisamente, a la unidad encargada del control municipal.

Trescientos cuarenta y dos - 342

Así, y en conformidad con el criterio sustentado en el dictamen N° 17.233, de 2002 complementado por el dictamen N° 45.612, de 2003, los concejales se encuentran habilitados para solicitar directamente a la unidad de control, información relativa al ámbito de las materias propias de ésta, en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 29 en su letra d).

Asimismo, y en concordancia con el dictamen N° 38.518, de 1999, la obligación de responder por escrito las consultas o peticiones que individualmente formule un concejal a la Dirección de Control, se satisface en la medida que la respuesta que ésta emita, se dirija directamente al concejal de que se trate.

Lo anterior, por cuanto, del tenor de las normas legales y jurisprudencia referidas, se aprecia que el propósito del legislador fue promover una vía de comunicación directa entre los concejales y la unidad de control, la cual se vería entorpecida si se concluyera que las correspondientes solicitudes o respuestas deben ser remitidas con la intermediación del concejo o del alcalde y/o sujetas a la ley de Lobby, como pretende establecer la alcaldesa utilizando de manera equivocada las instrucciones de la enunciada ley y que frente a su no cumplimiento se compromete la responsabilidad administrativa de este director.

En lo que respecta a la letra e) del citado artículo 29, según la cual la unidad de control municipal debe asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél pueda requerir en virtud de la ley N° 18.695, del mismo modo que acontece con la letra d) de ese precepto, también corresponde atenderse a su especialidad, la que permite a dicho órgano colegiado, en cuanto tal, relacionarse directamente con esa dependencia municipal, sin utilizar para ello el mecanismo del mencionado artículo 79, letra h).

Sin perjuicio de lo anterior, en este mismo orden de ideas y a mayor ilustración sobre el particular, se nombran los dictámenes N°s. 17.233, de 2002 y 45.612, de 2003, que avalan lo planteado y los que se refieren a la materia.

Al efecto, es preciso puntualizar que los pronunciamientos emitidos por Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los organismos sometidos a su fiscalización, imperatividad que encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575; y, 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, **por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de dichas entidades significa la infracción a los deberes funcionarios, comprometiendo su responsabilidad administrativa.**

2. En otro orden de ideas, en lo concerniente a la subordinación jerárquica de este director en relación a la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, y todo aquello que diga relación con procesos de precalificación, calificación y la aplicación de anotaciones de demérito, carece de la objetividad necesaria, que según lo dispuesto en los dictámenes N° 63.523, de 2014, y 57.851, de 2015, la imparcialidad de la autoridad llamada a intervenir en evaluación de un empleado, es un elemento esencial para garantizar la transparencia y, objetividad de un proceso calificadorio, y si bien la normativa que rige la materia no contempla causales de inhabilidad o recusación respecto de los intervinientes en él, lo cierto es que el artículo 62, N°6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en armonía con el artículo 12, N°3, de la ley N° 19.880 obliga a los funcionarios a inhibirse de actuar cuando se configure una situación que les reste ecuanimidad.

Al respecto, se constata que las situaciones de hostigamiento, anotaciones de demérito y amenaza de incorporar otras, hacia este funcionario, director de control, se han generado, con posterioridad a la resolución de la tutela laboral deducida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción RIT T-152-2017, cuya sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, concluyó que la autoridad edilicia Sra. Katherine Torres Machuca, ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, referentes a su integridad psíquica, a su honra, y derecho a no ser discriminado,

Trescientos Cuarenta, tres-343

6. Se establezca claramente que la confección del programa de auditoría de la Municipalidad de Hualpén, es responsabilidad y facultad de la Dirección de Control, a través de un análisis técnico, que a partir de este año no requiere ser decretado y tampoco aprobado por la autoridad comunal y menos que esta puede condicionar el programa de auditoría sobre la base de amenazas al director de control con generar una anotación de demérito por no acatar dicha arbitrariedad.

7. Se le aclare a la autoridad comunal que con arreglo a lo establecido en el punto 2 de esta denuncia ella no tiene facultades para condicionar la comunicación del concejo con la dirección de control, conforme a como lo estipula la ley. abundante jurisprudencia administrativa y los fundamentos expuestos.

8. Se ratifique que con el actuar permanente de la alcaldesa de la municipalidad de Hualpén en contra del requirente se valida la vulneración de las normas, establecidas en los artículos 6°, inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile, 2° de la ley N° 18.575; al vulnerar una sentencia judicial que se encuentra ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y mantener su actitud de vulneración de derechos fundamentales y que con dicha conducta expone al municipio a una nueva demanda por desacato con posible consecuencias económicas para el municipio por su actuar negligente.

**Se Adjuntan:**

1. Sentencia de Primera Instancia de fecha 14 de agosto de 2017 dictada por doña Liliana Medrano Alarcón, Juez suplente del Juzgado de letras del Trabajo de Concepción.
2. Sentencia dictada por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 29 de enero de 2018.
3. Copia del cúmplase de fecha 09 de marzo de 2018, provee doña Antonia del Carmen Godoy Medina, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.
4. Copia oficio N° 73 de fecha 26 de abril de 2018 de la dirección de control municipal, somete a su aprobación Programa de Auditoría 2018.
5. Copia oficio N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, de alcaldesa a director de control municipal.
6. Copia oficio N° 120 de fecha 19 de junio de 2018 de dirección de control a alcaldesa envía responde instrucciones y cuestionamiento a la función desempeñada por dirección de control.
7. Copia Oficio N° 1681 de fecha 15 de junio de 2018 de alcaldesa a director de control.
8. Copia oficio 121 de fecha 19 de junio de 2018, de director de control a alcaldesa.
9. Copia oficio N° 122 de fecha 19 de junio de 2018 de director de control a alcaldesa.
10. Copia Oficio N° 1903 de fecha 23 de julio de 2018, de alcaldesa a director de control.
11. Copia oficio N° 1904 de fecha 23 de julio de 2018 de alcaldesa a director de control, aplica anotación de demérito.
12. Copia apelación anotación de demérito.

Trescientos cuarenta y cuatro -344

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se Oficie; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.**

**DUBERLI GUERRERO MAYORGA** y **DAVID ZÚÑIGA HERMOSILLA**, abogados, en calidad de mandatarios judiciales de la Municipalidad de Hualpén, como se acreditará, representada ésta a su vez por su Alcaldesa doña **KATHERINE TORRES MACHUCA**, conforme a Decreto Alcaldicio de proclamación N° 6362 de fecha 06.12.2018, todos con domicilio para estos efectos en calle Chaitén número 8070, de la comuna de Hualpén, a US. ltma., respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo legal venimos en interponer Recurso de Protección en contra de la Contraloría Regional del Bío-Bío, dirigida por don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional del Bío-Bío, ambos domiciliados en calle O'Higgins Poniente N° 74 de la ciudad de Concepción, producto de la dictación del Oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018, de Contraloría Regional del Bío-Bío dirigido a la Sra. Alcaldesa de la comuna de Hualpén, y por las circunstancias de hecho y derecho que pasamos a exponer:

Que el recurso de protección por este acto interpuesto se fundamenta en la privación y/o perturbación, en forma arbitraria e ilegal de la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 que consagra la igualdad ante la ley, el cual a juicio de este Municipio ha sido conculcado por el oficio antes indicado.

**A) DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FRENTE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Sobre ese punto, preciso es indicar que los Tribunales de la República ejercen de manera irrenunciable el control de toda actuación administrativa de los órganos y servicios que conforman la Administración del Estado según lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional del Estado de Bases Generales de la Administración del Estado, por mucho que éstos gocen de autonomía, como es el caso de la Contraloría. Y ello por una razón muy sencilla, esa autonomía no alcanza a ser una excepción a todo control judicial, puesto que éste último control es a su vez un control de última ratio frente a decisiones que pueden vulnerar el principio de legalidad toda vez que "Ninguna magistratura... pueden atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que EXPRESAMENTESE LES HAYAN CONFERIDO EN VIRTUD DE LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES".

## **B.- ANTECEDENTES.**

1.- En efecto, la presente acción constitucional tiene como objeto que S.S. Itma, deje sin efecto o en su caso enmiende con arreglo a derecho, el Oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018 emanado de la Contraloría Regional del Bio-Bio a la Alcaldesa de Hualpén, por ser un acto ilegal y/o arbitrario en su dictación. Hacemos presente a US.Itma. que dicho oficio del Organó Contralor fue notificado por medio de correo electrónico de fecha 28 de noviembre del año en curso a nuestro Municipio.

Que siguiendo con nuestro relato, el citado oficio de esa Casa de Fiscalización expresa lo siguiente:

“...por lo que corresponde que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que el mencionado funcionario (El Director de Control) pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función”.

2.- Lo anterior tiene como antecedente el ordinario N° 73 de fecha 26 de abril de 2018, del Director de Control a Alcaldesa de Hualpén, mediante el cual sometió a aprobación de la Autoridad Comunal, el Programa de Auditoría de dicha Dirección municipal para el año 2018, el cual contenía trece auditorías en diversos temas, sobre los cuales versarían sus labores, solicitando además en el mismo acto el visto bueno y aprobación al Programa de Auditoría. Esto resulta ser de suma importancia toda vez que el mismo Director de Control, junto con presentar su programa de fiscalización interno, REQUEIRE SU AUTORIZACIÓN EXPRESA con lo cual reconoce la jerarquía de la Alcaldesa en el plano de la dirección y administración superior del Municipio y que el órgano Contralor Regional desconoce en el oficio objeto de esta acción de protección.

3.- De la revisión, análisis y ponderación del Programa de Auditoría propuesto por el referido Director de Control, la Alcaldesa de Hualpén emitió instrucciones por medio del ordinario N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018 en uso de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley N° 18.695, para reemplazar el referido programa de fiscalización, además de “representar a Ud. los incumplimientos que se advierten en el ejercicio de las funciones que le competen dentro de la gestión interna, conforme a la legalidad ....”, y que se relacionan con la gestión fiscalizadora al interior del Municipio.

4.- En efecto, mediante el citado Ordinario N° 1682 se representa el incumplimiento del Director de Control, de remitir el informe de evaluación final respecto del plan anual ejecutado por la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén al 31 de diciembre de 2017 y su falta de conclusiones sobre el citado plan, faltando con ello con su obligación de mantener antecedentes directos y fidedignos que permitan a la Autoridad Comunal evaluar su nueva propuesta de Plan Anual de Trabajo 2018 y así arbitrar, nuevas

medidas de carácter administrativo tendientes a la mejor cautela patrimonial del Municipio. Ello resulta ser de suma importancia para la buena marcha de la gestión financiera y presupuestaria del Municipio, pues se configura una carencia de antecedentes relevantes para la adopción de medidas administrativas y de ejecución presupuestaria y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y probidad, consagrados en la Ley N° 19.880.

5.- Junto con ello el citado ordinario emanado de la Alcaldía, le representó la tardía propuesta de carga de trabajo de la Dirección de Control, la cual fue remitida por dicha Dirección Municipal a la Autoridad Comunal, a través del ordinario N° 73 de fecha 26 de abril de 2018. Ello no resultaba ser baladí, toda vez que ya se terminaba el primer trimestre del año 2018.

6.- Del mismo modo, por medio del citado ordinario N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018 en el punto 3 sobre Auditoría Ejecución de proyectos, se le representaba el incumplimiento de la Auditoría Especial, ordenada por la misma Contraloría Regional del Bio-Bio, a través del Informe 861/15 y que dio origen a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1322 de fecha 4 de agosto de 2016 que venía a aprobar el programa de auditoría 2016, Plan de Fiscalización Especial, en el que se designaba como responsable de su ejecución a don Gonzalo Araya Manríquez quien a esa fecha y hasta la actualidad ejerce como Director de Control de esta Casa Edilicia.

7.- La Autoridad Comunal a través del citado Ordinario, instruyó la mantención, reemplazo y/o complementación de los trabajos propuestos por el Director de Control, con el objeto de incorporar aspectos relevantes necesarios para el Municipio y que se enmarcan dentro de las facultades legales contempladas en los artículos 1, 2, 12, 15 y 56 de la Ley N° 18.695 y artículo 61 de la Ley N° 18.883, que consagran que el Alcalde es la Máxima Autoridad de la Municipalidad, que como tal le corresponde la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, que ejercerá un control jerárquico permanente del funcionamiento de sus unidades y de la actuación del personal bajo su dependencia.

8.- Que, en respuesta al precitado Oficio N° 1682, el Director de Control emitió el Oficio N° 121 de fecha 19.06.2018, dirigido a la Alcaldesa de Hualpén, remitiendo el Programa de Auditoría para el año 2018 con "las modificaciones y retiros por usted sugeridas en atención a lo instruido en su oficio N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, y a lo establecido en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidad Artículo N° 29, Letra A°.

Trescientos cuarenta, siete -347

Cabe destacar que éste último Programa de Auditoría Interna remitido por el Director de Control, no contemplaba las prioridades ni comprendía los períodos determinados e instruidos por la Administración Comunal. Así, a modo de ejemplo, sobre la "Auditoría sobre Ejecución de Proyectos", la Máxima Autoridad Comunal ordenó derechamente su reemplazo, lo que el Director de Control desacató. En otras Auditorías el Control Interno Municipal hace caso omiso de los períodos instruidos para auditar determinadas materias, como ocurre con la Auditoría Operativa Gestión Municipal.

Es por esta razón que la Alcaldesa de Hualpén emitió el Oficio N° 1903 de fecha 23 de julio de 2018, dirigido al Director de Control, en el que le señala a dicho director, que su Propuesta modificada de Plan de Trabajo no mantenía el orden de prelación, ni comprendía los períodos determinados conforme a los objetivos de la gestión municipal indicado por previamente por la Autoridad Comunal, constituyendo el no acatamiento a una instrucción directa impartida por el jefe superior del servicio, infringiéndose de esta manera las obligaciones estatutarias del artículo 58 letra b) y f) de la Ley N° 18.883, referidas al deber del citado director de controlar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta presenta, y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico.

9.- Dicho sea de paso, y si bien no forma parte del presente recurso, el referido Oficio N° 1903 igualmente aborda una situación que afecta al Director de Control, consistente en la designación como sujeto pasivo de lobby de éste, mediante Decreto Alcaldicio debidamente dictado. Lo cierto es que en forma permanente y haciendo caso omiso de su condición de tal, el Director de Control ha sostenido diversas reuniones, principalmente con Concejales de la Comuna de Hualpén, sin acatar las formas reguladas en la Ley N° 20.730.

A este respecto, el aludido Director de Control dirige el Oficio N° 122 de fecha 19.06.2018 a la Alcaldesa de Hualpén, haciendo presente su disconformidad con su designación como sujeto pasivo de lobby.

En respuesta a este Oficio N° 122, la Autoridad Comunal se hace cargo de lo manifestado por el Director de Control en el precitado Oficio N° 1903 de fecha 23.07.2018, señalando: "Respecto de ser sujeto pasivo de Lobby, esta Autoridad Comunal le recuerda que Ud. Mantiene la calidad de funcionario subalterno de la suscrita, según el art 56 de la Ley N° 18.695, afecto a todas las disposiciones legales estatutarias que obligan al personal municipal a cumplir lo mandato por un decreto alcaldicio. Por tanto, el mérito de distinguir de quién o quiénes se someterán a la regulación que impone la Ley N° 20.730 le corresponde a la suscrita (Alcaldesa), sin perjuicio de ello se le recuerda nuevamente que mantiene esa calidad de sujeto pasivo de lobby desde la anterior Administración Comunal, y debe cumplirla a cabalidad...".

Trescientos cuarenta y ocho -348

10.- Volviendo al tema relativo al Programa de Auditoría para el año 2018, el Director de Control disconforme con la representación formulada por la alcaldesa y por la instrucción de reemplazar las acciones y prioridades del Plan Anual de Trabajo propuesto, formuló una presentación ante la Contraloría Regional del Bio-Bio con fecha 16 de agosto de 2018, la cual fuera signada bajo el N° 89.073, la cual, en la parte que interesa, señala que:

"Acorde a lo expresado por la Autoridad Comunal en el número 2 de su oficio sobre el plan anual de trabajo 2018, dicha instrucción versa sobre efectuar modificaciones al Plan de Auditoría 2018 a temas que en algunos casos los períodos de análisis planteados por la autoridad comunal se encuentran prescritos.

Lo anterior configura el hecho de que ahora en adelante el programa de auditoría quedará supeditado a lo que la Autoridad Comunal desee que se audite, vulnerando con esto el principio de independencia de las direcciones de control para determinar las áreas que de acuerdo a una evaluación previa, son susceptibles de examinar de acuerdo a factores de riesgo y no en base a pedidos de la autoridad comunal".

11.- En virtud de la denuncia ya indicada, la Contraloría requiere informe jurídico a la Municipalidad de Hualpén mediante Oficio N° 7.066 de fecha 23 de agosto de 2018, informe que fue respondido a través del Ordinario N° 2495 a Contraloría de fecha 26 de septiembre de 2018, y en el que se indica lo siguiente:

A. "En primer término cabe precisar que el Director de Control mantiene la calidad de funcionario municipal regulado por la norma estatutaria Ley N° 18.883, por tanto, no exento de cumplir cabalmente las obligaciones y prohibiciones que ello importa, lo que resulta legalmente aplicable en su condición de nombramiento, todo ello, en plena armonía, con las exigencias que señala la letra a), del artículo 61, de la ley 18.883 y artículo 10°, de la Ley 18.575, referidas al control jerárquico y la supervigilancia que le corresponde ejercer a esta Autoridad Comunal.

B. "Lo anterior resulta ser relevante por cuanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 118 de nuestra Carta Fundamental y que es reiterada por el artículo 56 de la Ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Ello no resulta ser baladí por cuanto estas normas junto a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 18.883 letra f) consagran el poder jerárquico que ostenta esta Autoridad Comunal sobre los demás funcionarios, incluido el Director de Control, el cual lo podemos definir como una relación entre dos o más sujetos, en donde uno o más de alguno están supraordenados respecto del otro u otros, que están subordinados a éste.



Trescientos Cuarenta y Cuatro - 343

C. "En este escenario, subyace que el citado funcionario de Control, mantiene la calidad de subalterno de esta Autoridad Comunal y por ende debe necesariamente responder por el cumplimiento de su trabajo anual y esta Jefatura obviamente puede intervenir conforme lo habilita el artículo 12° de la Ley N° 18.695, dictando instrucciones y/o decretando procesos y procedimientos administrativos para mejor resolver en la gestión interna, debiendo dejar claramente establecido que no existe ningún antecedente objetivo, instrucción o procedimiento administrativo decretado, que anule, limite o no permita al citado Director de Control el ejercicio de sus funciones conforme a los preceptos contenidos en el artículo 29 de la citada Ley (18.695)".

12.- Pues bien US. ltma., con fecha 27 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 9.276 la Contraloría Regional del Bio-Bio se pronuncia sobre el requerimiento planteado por el Director de control, dictaminando que:

"...Se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al director de control, esta facultad, dada su vital importancia de fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que dicho funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función"

13.- Respecto de este último dictamen del Ente Contralor Regional, es que venimos en accionar constitucionalmente por tratarse de un acto ilegal y/o arbitrario, conforme a los argumentos de hecho ya señalados y a las consideraciones de derecho que se pasan a exponer:

#### C.- ACTO ILEGAL Y/O ARBITRARIO

14.- Estimamos que la instrucción contenida en el dictamen N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, de la Contraloría Regional del Bio-Bio a la Alcaldesa de Hualpén, es ilegal y/o a lo menos arbitraria.

Trescientos cincuenta - 350

### C.1 El acto es ilegal.

15.- Ello por cuanto el acto recurrido contraviene manifiestamente la Constitución Política de la República en su artículo 6, 7 y 19 N°2, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en razón que la Contraloría Regional del Bio Bio entrega mediante el Oficio recurrido potestades extralimitadas, fuera del marco normativo, a la Dirección de Control de esta Casa Edilicia, infringiendo los siguientes preceptos constitucionales y legales:

**El artículo 118 inciso primero de la Carta Fundamental** prescribe que: "La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo."

**El artículo 2 de la Ley N° 18.695** consagra que: "Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo".

En el mismo sentido, el artículo 12 del mismo texto legal emana la facultad de las Municipalidades para dictar ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios **E INSTRUCCIONES**, y, en la parte que interesa, señala que "las instrucciones serán directivas impartidas a los subalternos".

Por su parte, su artículo 15 de la Ley N° 18.695 prescribe que: "Las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley N° 18.695, consagra las funciones que le corresponden a la Dirección de Control de las Municipalidades, expresando en su letra a) que: *La unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones: letra a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.*

Por su parte, el artículo 56 del mismo texto legal establece que: "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento."

Por su parte, en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, encontramos en el artículo 58 el régimen de obligaciones funcionarias, que en su letra a) señala: Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los

Treientos cincuenta y uno - 351

objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponden, y su letra f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico.

**Debe resaltarse el artículo 61 de la Ley N° 18.883 del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales**, que prístinamente establece que serán obligaciones especiales del Alcalde, y de los jefes de unidad, "a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones."

16.- En virtud de los preceptos invocados, a saber, artículo 6, 7, 19 N° 2 y 118 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2, 15, 29 y 56 de la Ley N° 18.695 y artículo 61 de la Ley N° 18.883, aparece claramente que la Alcaldesa de Hualpén es la Máxima Autoridad de la Comuna, que tiene la dirección y administración superior de la Municipalidad y la supervigilancia de su funcionamiento, que la Dirección de Control es parte de la estructura municipal, que a los Alcaldes les corresponde ejercer un control jerárquico permanente de funcionamiento de sus unidades y actuación de su personal, incluyendo esta Dirección Superior por cierto, los Planes de Auditoría, los cuales deben enmarcarse dentro de los objetivos, lineamientos y planes que el Jefe Superior del Servicio que en la especie, es la Alcaldesa de la Municipalidad, define de acuerdo a las potestades constitucionales y legales y de acuerdo al mérito y conveniencia, acorde a las necesidades y requerimientos que exija la gestión municipal en cada caso.

17.- De lo antes expuesto, surge la ilegalidad del Oficio (N° 9276 de fecha 27 de noviembre de 2018) emanado de la Contraloría Regional del Bio-Bio que es objeto de esta acción constitucional, puesto que priva a la Alcaldesa de Hualpén de sus facultades de Dirección y Administración Superior, al no permitirle incluir materias auditables de iniciativa e interés de este Gobierno Comunal, como las indicadas en el ORD N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, materias entre las cuales se contemplaban las siguientes:

- A) Auditoría a Bienestar.
- B) Confección y presentación al Concejo Municipal del primer trimestral año 2018.
- C) Auditoría ejecución de proyectos.
- D) Confección y presentación al Concejo Municipal segundo trimestral año 2018.
- E) Auditoría ingresos propios recursos provenientes de las patentes CIPA.
- F) Confección y presentación al Concejo Municipal tercer trimestral año 2018.
- G) Auditoría a deudores presupuestarios contabilizados en cuentas por cobrar, recuperación de préstamos, ingresos por percibir, cuenta 115.12.10.

Trescientos cincuenta y dos -352

H) Auditoría al activo fijo municipal

I) Auditorías al programa FAEP 2017; Farmacia comunal y Programa de Mejoramiento de la Gestión año 2017.

18.- Pues bien de lo antes expuesto, el dictamen u oficio impugnado por esta acción constitucional priva de manera manifiesta, las ya citadas atribuciones privativas de la Alcaldesa de "DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y LA SUPERVIGILANCIA..." contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, al decir dicho dictamen que "...por lo que corresponde que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que el mencionado funcionario (El Director de Control) pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función". Ergo, olvida la contraloría regional de Bio-Bio que el programa de auditoria propuesto por el Director de control debe ser aprobado por la máxima Autoridad Comunal, como el mismo Director de Control lo reconoce en su ordinario N° 73 de fecha 26.04.2058 al decir que "La propuesta se somete a su consideración para su aprobación...". La respuesta, al tenor del artículo 56 de la Ley N° 18.695 es clara: El alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad, cosa que la Contraloría Regional parece olvidar en su oficio.

19.- Ello a su vez, no obsta a reconocer que las Direcciones de Control Municipal desde el punto de vista técnico, dependen de dicho Órgano Contralor, según lo indicado en el artículo 18 de la Ley N° 10.338 que señala "Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores **QUEDARÁN SUJETOS A LA DEPENDENCIA TÉCNICA** de la Contraloría General" pero no a aspectos de mérito o conveniencia de los Jefes Superiores de los Órgano del Estado.

20.- Aún más, debe indicarse que la Contraloría Regional del Bio-Bio ha pronunciado en este caso un dictamen contraviniendo la limitación legal de evaluar aspectos de mérito o de conveniencia, de modo que resulta igualmente ilegal que ese Órgano de Control se pronuncie sobre el mérito o conveniencia de la iniciativa y las prioridades del Plan Anual de Auditoría.

21.- En efecto, conforme al artículo 21 B de la Ley 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se expresa que "La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas".

Trescientos Cuarenta y tres - 353

### C.2- ACTO ARBITRARIO.

22.- Si bien es cierto, el artículo 18 de la Ley 10.336, Orgánica de la Contraloría, consagra la dependencia técnica de las Direcciones de Control Municipal a la Contraloría General de la República, debe tenerse presente que el **Alcalde es la Máxima Autoridad de la Municipalidad, que como tal le corresponde la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, de lo cual se desprende su potestad para definir, según el mérito y conveniencia, acorde a las necesidades de gestión municipal, la iniciativa y objetivos de la Auditoría Operativa Interna.**

A ello debemos agregar el control jerárquico permanente del Alcalde sobre las unidades municipales y del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia, eficacia y la legalidad y oportunidades de las actuaciones, pues la Dirección de Control es, primeramente, una unidad municipal establecida y reglamentada en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

23.- Así las cosas, lo instruido por la Contraloría Regional del Bio-Bio en su dictamen N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018 transgrede abiertamente las facultades que el citado artículo 18 de la Ley N° 10.336 le confiere, otorgando al órgano de control interno municipal no solamente la independencia técnica respecto de la Municipalidad y sujetándose en este aspecto a la Contraloría, sino que también una pretendida independencia para determinar el mérito y conveniencia en el ejercicio de sus funciones, no observando de este modo las disposiciones constitucionales y legales latamente citadas.

24. El pronunciamiento recurrido emanado de la Contraloría Regional del Bío Bío, resulta ser arbitrario, pues la Contraloría ha determinado que "La oportunidad de determinar del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al director de control...", pero ha omitido señalar que estas materias puedan ser ordenadas por aquellas que resulten de interés para cada Autoridad Comunal, respecto de aquellas áreas auditables que fueran formuladas por la Alcaldesa de Hualpén a través del ordinario N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018.

25.- Pues bien, la Contraloría Regional, al decidir la manera antes dicha y al haber omitido aquellas materias de interés municipal, en circunstancias que la ley no lo ha hecho, y sin ningún razonamiento expresado, ni expresión de motivos o justificación razonable, torna el Oficio N° 9.276 de esa Casa de Control en arbitrario.

Trescientos Cuarenta y Cuatro - 354

26.- Al respecto, cabe consignar que la propia Contraloría General de la República, en uso de su facultad dictaminadora, se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la iniciativa de la auditoría operativa interna. En este sentido se ha reconocido que tanto el Alcalde como la Dirección de Control tienen la iniciativa para desarrollar dicha técnica de control, pero sin embargo, siempre enmarcada dentro de la dirección y administración superior y supervigilancia de la Municipalidad, facultad en que es omitida la Alcaldesa de la comuna de Hualpén, en el referido Oficio N° 9276 de este año.

27.- Así sólo a modo de ejemplo, podemos citar los dictámenes:

A) El dictamen N° 25.737 de fecha 22 de septiembre de 1995 ha señalado que "En este contexto cabe recordar que la auditoría operativa es una técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de un todo o parte de la entidad, a fin de verificar la eficacia (logro de las metas), la eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa. Esta puede realizarse en cualquier momento del desarrollo de los programas municipales, por iniciativa de la propia unidad o a petición del Alcalde."

B) Confirma lo anterior el dictamen 34.037 de fecha 9 de mayo de 2016 reitera el invariable criterio en la materia, estableciendo: "Por consiguiente, tal como es posible advertir de la normativa y jurisprudencia reseñada, si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al director de control o al alcalde, esta facultad, dada su vital importancia de fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse"

28.- Es claro que existe en el Oficio N°9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, del Contralor Regional del Bio-Bio a la Alcaldesa de la comuna de Hualpén, un cambio de criterio que no tiene explicación razonable, ni tampoco se fundamenta en ninguna norma, por lo que resulta un acto antojadizo y caprichoso.

29.- De este modo, en el plano de la aplicación de la ley, la igualdad ante la ley obliga a que ésta obligue, implica que ella sea aplicada de MODO IGUAL a todos aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica e impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión, considere que debe apartarse de sus precedentes anteriores, como es el caso de la Contraloría Regional del Bío Bío a través de su oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018 tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable para este cambio, cosa que el oficio impugnado no hace.

**D.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.****Igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República**

30.- Como puede apreciar US. Itma., este acto ilegal y/o a lo menos arbitrario en que ha consistido el referido dictamen de Contraloría Regional del Bio-Bio, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en la Constitución Política de la República.

31.- Es menester tener claro que la igualdad ante la ley ha sido conceptualizada por parte de los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira en su Manual de Derecho Constitucional como un principio general en que "las normas jurídicas deben ser siempre iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares", o dicho de otro modo, en el plano de la aplicación de la ley, la garantía conculcada a que ésta obliga, implica que ella sea aplicada de MODO IGUAL a todos aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica e impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes anteriores, como es el caso de la Contraloría Regional del Bío Bío a través de su Oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable para este cambio, cosa que el oficio impugnado no hace .

32.- De este modo, a juicio de mi representada, la Contraloría Regional del Bio Bio vulnera el principio de igualdad (*igualdad de iure*) frente a la norma jurídica contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Ley Fundamental, toda vez que amparada en su facultad de dictaminar reglada en su artículo 6 de la Ley N° 10.336, vulnera lo indicado a su vez en el artículo 21 B del mismo cuerpo legal, que expresa que "La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas", conculcando a su vez el artículo 118 de la Ley Fundamental en relación a los artículos 1 y 56 de la Ley 18.695, que preceptúan que "el alcalde es la máxima autoridad común a de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá SU DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR de su funcionamiento", aun cuando pueda emitir dictámenes jurídicos sobre las materias sujetas a su control según el artículo 52 del a misma ley, pero que en ningún caso la facultan para desvirtuar a través de sus informes jurídicos, las facultades superiores de dirección y administración por parte del Alcalde.

33.- Siguiendo con esta idea, basta decir que esta igualdad ante la ley, debe manifestarse en que frente a hechos similares la aplicación de la ley debe ser siempre la misma, evitando hacer diferencias arbitrarias de trato y aplicación de normas, tal como lo ha resuelto nuestra Corte Suprema, que señala "la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación razonable". (Considerando quinto, sentencia de fecha 17 de octubre de 2002, causa rol 3522-2002 de la Corte Suprema).

34.- Así las cosas, la garantía constitucional en comento, implica necesariamente la exigencia de que el juzgador o el operador jurídico y para el caso de marras la Contraloría Regional del Bio-Bio utilice las mismas disposiciones, las interprete del mismo modo y adopte una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y utilice diversas disposiciones respecto de los casos que divergen en uno o más de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes.

35.- El profesor Iván Díaz García señala respecto de su reconocimiento y consagración positiva de esta garantía constitucional que: "Asimismo, la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho conferido por una norma iusfundamental adscrita al artículo 19, número 2, de la Constitución, es decir, es un derecho fundamental implícito. En efecto, el artículo 19 número 2, prohíbe que autoridad alguna pueda establecer diferencias arbitrarias en la aplicación de la Ley o frente a la norma legal. Entre los sujetos a los cuales la propia Constitución aplica el sustantivo autoridad se encuentran los tribunales. Por lo mismo, aquella prohibición se dirige también a estos órganos jurisdiccionales. La expresión diferencias arbitrarias, por su parte, expresa la formulación clásica de igualdad. Esta exigencia de respetar la igualdad en la aplicación de la ley es coherente con la igual dignidad de todas las personas, reconocida tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en la Constitución chilena<sup>1</sup>."

36.- En otras palabras, la igualdad en una perspectiva normativa implica que en todos los aspectos relevantes las personas que se encuentren en las mismas condiciones, deben ser tratadas, consideradas y juzgadas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo, lo que en la especie no concurre con el dictamen de la Contraloría Regional del Bío Bío contenido en su Oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018. Es más, tal como se ha señalado en supra, estamos frente a una

<sup>1</sup> "Igualdad en la Aplicación de la Ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias". Revista Ius et Praxis, año 18, N°2, 2012, pp 33-76.



transgresión directa de la facultad reglada que le entregan los artículos 6 en relación al artículo 21 B de la Ley N° 10.336.

37.- De esta manera, resulta contrario a la garantía fundamental del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental que protege la igualdad ante la ley, el tratamiento otorgado a la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, efectuado por la Contraloría Regional del Bio Bio a través del acto recurrido, por cuanto en su dictamen entrega una independencia para determinar el mérito y conveniencia en el ejercicio de sus funciones que no tiene ningún amparo normativo, apartándose en su pronunciamiento a la debida aplicación, sin fundamento ni explicación razonable, del artículo 29 letra a) de la Ley N° 18.695 y artículo 18 de la Ley N° 10.336 y vulnerando de paso atribuciones legales de Dirección y Administración Superior de la Alcaldesa de Hualpén, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes de la Ley N° 18.695, facultades legales que constituyen poderes-deberes que van ligados al ejercicio del poder público, que en cierta medida se encuentran aparadas por el artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental y por los artículos 1, 56 y siguientes de la citada Ley N° 18.695.

38.- Pero además de lo señalado, desde el punto de vista de las atribuciones y potestades del jefe superior del servicio, también se ve conculcada su garantía de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que la Contraloría Regional del Bío Bío al otorgar al Director de Control mediante su dictamen, una total independencia técnica y de mérito y conveniencia para la realización del Plan Anual de Auditoría Interna mediante su dictamen, sustrae potestades que le son propias a la Alcaldesa de Hualpén, transgrediendo las facultades que le son entregadas en forma expresa por la constitución y las leyes, y además conculcando su derecho a igual aplicación de la ley.

39.- De esta manera, resulta totalmente contrario a la garantía fundamental de "igualdad ante la ley" consagrada en el artículo 19 de la Constitución Política N° 2, el acto arbitrario e ilegal objeto de esta acción constitucional, puesto que a través del dictamen recurrido la Contraloría Regional del Bio-Bio está sustrayendo, sin ninguna norma legal como fundamento y en forma inexplicable, caprichosa e infundada, el rol que le cabe a la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén de un proceso fundamental para todo Municipio, cual es la verificación de la auditoría operativa interna conforme a los lineamientos, planes y objetivos de la gestión municipal, toda vez que ésta constituye una "técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de un todo o parte de la entidad, a fin de verificar la eficacia (logro de las metas), la eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa", en circunstancias que en el resto de los Municipios, es indubitado que los Alcaldes pueden, como Máximas Autoridades Comunes, pedir que ésta técnica de

*Trascripción Américo Joches -358*

control fundamental se lleve a efecto, aprobando y decretando los Planes de Auditoría Interna.

#### **D.- REMEDIO SOLICITADO.**

40.- En consideración a los antecedentes expuestos, es que interponemos esta acción constitucional en representación de la Municipalidad de Hualpén, solicitando respetuosamente a S.S. Itma., poner pronto remedio al mal causado y adoptar las providencias que S.S. Itma., juzgue necesarias para reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del derecho afectado de esta Casa Municipal que dicen relación con las potestades legales de "DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y LA SUPERVIGILANCIA..." contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, ordenando a la recurrida Contraloría Regional del Bio-Bio a dejar sin efecto el Oficio impugnado, o bien enmendarlo con arreglo a Derecho el oficio recurrido, en el siguiente sentido:

1. Estableciendo que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, como Autoridad Comunal, tiene la facultad de pedir, de acuerdo al mérito y conveniencia de la gestión municipal, la realización de la auditoría operativa interna y que en ningún caso ésta corresponde privativamente a la Dirección de Control de esta Municipalidad, como lo ha señalado la Contraloría Regional del Bio Bio.

2. Determinando que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales sobre la "DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y LA SUPERVIGILANCIA..." contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, pueda incluir dentro del Plan Anual de Auditoría de la Dirección de Control para el año 2019 aquellas materias auditables ordenadas a través del oficio N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, y que por economía procesal no se insertan en este escrito pero que se acompaña a esta presentación.

**POR TANTO;** En mérito de los hechos expuestos, y lo dispuesto en los art. 6, 7, 19 N° 2 y el art. 20 de la Constitución Política de la República, y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República y el acta 94-2015, de fecha 16 de Julio de 2015, que refunde el Autoacordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y demás normas contenidos en Convenciones y Tratados Internacionales, como así mismos, normas legales que sean pertinentes,

**ROGAMOS A S.S. ILTMA.,** Se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección, otorgarle tramitación, declararlo admisible y ordenar informar al recurrido, de manera de poner pronto remedio al acto ilegal y arbitrario de la recurrida Contraloría

Trescientos cincuenta y nueve - 359

**Regional del Bio-Bio**, restableciendo el Derecho y conceder el remedio solicitado en el cuerpo del presente recurso, que dicen relación con las potestades legales de "DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y LA SUPERVIGILANCIA del Municipio..." contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, ordenando a la recurrida Contraloría Regional del Bio-Bio a dejar sin efecto el Oficio impugnado, o bien enmendarlo con arreglo a Derecho en el siguiente sentido:

1. Estableciendo que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, como Autoridad Comunal, tiene la facultad de pedir, de acuerdo al mérito y conveniencia de la gestión municipal, la realización de la auditoría operativa interna y que en ningún caso ésta corresponde privativamente a la Dirección de Control de esta Municipalidad, como lo ha señalado la Contraloría Regional del Bio Bio.

2. Determinando que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales sobre la "DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y LA SUPERVIGILANCIA del Municipio contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, pueda incluir dentro del Plan Anual de Auditoría de la Dirección de Control para el año 2019 aquellas materias auditables ordenadas a través del oficio N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, y que por economía procesal no se insertan en este escrito pero que se acompaña a esta presentación.

Todo ello con expresa condena en costas en caso de oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** Que venimos en acompañar los siguientes documentos, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil:

- 1- Ordinario N° 73 de fecha 26.04.2018, del Director de Control de la Municipalidad de Hualpén a la Sra. Alcaldesa de Hualpén.
- 2.- Ordinario N° 1682 de fecha 15.06.2018, de la Alcaldesa de Hualpén al Director de Control.
- 3.- Ordinario N° 121 de fecha 19.06.2018 de Director de Control a Alcaldesa de Hualpén.
- 4.- Ordinario N° 122 de fecha 19.06.2018 de Director de Control a Alcaldesa de Hualpén.
- 5.- Oficio N° 1903 de fecha 23.07.2018, de la Alcaldesa de Hualpén al Director de Control.
- 6.- Oficio N° 7.066 de fecha 23.08.2018, de la Contraloría Regional del Bio-Bio a la Alcaldesa de Hualpén.
- 7.- Ordinario N° 2495, de fecha 26.09.2018, de la Alcaldesa de Hualpén a la Contraloría Regional del Bio Bio.
- 8.- Decreto N° 1861 de fecha 28.09.2015.
- 9.- Oficio N° 9276, de fecha 27.11.2018, de la Contraloría Regional del Bio Bio a la Alcaldesa de Hualpén.

Trescientos sesenta -360

10.- Decreto Alcaldicio N° 1322 de fecha 04.08.2016.

11.- ORD N° 322 de fecha 03.08.2016 de Director de Control a Alcaldesa Fabiola Lagos Lizama.

12.- Decreto Alcaldicio N° 6362 de fecha 06.12.2016.-

13.- Correo electrónico de fecha 28.11.2018 de Oficina de Partes de Contraloría Regional del Bío Bío que remite Oficio N° 9276 de 2018.

14.- Escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 14.08.2017 ante doña Renata Paz Salgado Varas Notario Público de la Cuarta Notaria de Talcahuano con asiento en Hualpén, Suplente del Titular don Ricardo Salgado Sepúlveda, anotada bajo el Repertorio N° 934/17.-

**POR TANTO, ROGAMOS A SS.ILTMA.,** tener por acompañados bajo apercibimiento legal, los documentos referidos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a US.Íltma., se oficie a la Contraloría Regional del Bío Bío, domiciliada en calle O'Higgins Poniente N° 74 de la ciudad de Concepción, a fin de que informe a este Íltmo. Tribunal, acompañando los correspondientes documentos que funden dicho informe, sobre los siguientes aspectos:

1.- Que informe a esta Íltma. Corte, sobre las **Auditorías efectuadas por la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén al Departamento de Bienestar de dicha Casa Edilicia**, señalando los años a que se refieren dichas auditorías e indicando la fecha de remisión de las mismas, auditorías que fueron realizadas por parte de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, y la fecha de recepción de éstas por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío.

2.- Que informe a esta Íltma. Corte, si se ha realizado o no la **AUDITORÍA ESPECIAL ordenada por la propia Contraloría Regional recurrida, con ocasión del Informe Especial N° 861/2015**, indicando la fecha de remisión de esta auditoría realizada por parte de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, y la fecha de recepción de ésta por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío.

3.- Que informe a esta Íltma. Corte, sobre las **Auditorías realizadas por la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén relacionadas a deudores presupuestarios contabilizados en cuentas por cobrar, recuperación de préstamos, e ingresos por percibir cuenta 115.12.10**, señalando los años a que se refieren dichas auditorías, e indicando la fecha de remisión de las mismas por parte de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, y la fecha de recepción de éstas por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío.

Trescientos sesenta y uno -361

4.- Que informe a esta Iltrma. Corte, sobre la **Auditoría efectuada al programa FAEP 2017; Farmacia Comunal y Programa de Mejoramiento a la Gestión 2017**, indicando la fecha de remisión de estas auditorías por parte de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén, y la fecha de recepción de éstas por parte de la Contraloría Regional del Bío Bío.

**POR TANTO, ROGAMOS A US.ILTMA.**, acceder a lo pedido, oficiando al tenor de lo solicitado a la Contraloría Regional del Bío Bío.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión patrocinaremos estos autos, y nos reservamos el poder en los términos conferidos en Escritura Pública de mandato judicial de fecha 14 de Agosto de 2018, otorgado ante Juan Roberto Arias Garrido, Notario Público Titular de la Notaría Arias de Talcahuano, anotada bajo el Repertorio N° 1.138-2018, que se acompaña en esta presentación.

**POR TANTO, ROGAMOS A US.ILTMA.**, tenerlo presente.

*Trasfuerza Sazeta, J. 2019-362*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

Folio de Salida: E000088/2019  
 Fecha: 24/01/2019 18:02:02  
 Usuario: RICARDO ALONSO BETANCOURT SOLAR  
 OFICINA DE PARTES VIRTUAL

REF.: N° J002723/19  
 NAR

**INFORMA RECURSO DE  
 PROTECCIÓN ROL N° 15.416-2018, DE  
 LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
 DE CONCEPCIÓN, INTERPUESTO  
 POR DOÑA KATHERINE TORRES  
 MACHUCA, ALCALDESA DE LA  
 MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN**

CONCEPCIÓN,

En respuesta al requerimiento formulado por V.S. Ilustrísima para informar el recurso de protección rol N° 15.416-2018, interpuesto por doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, contra la Contraloría Regional del Biobío, cumple con manifestar a esa Iltrma. Corte lo siguiente:

**I.- Antecedentes**

El recurso de autos impugna el oficio N° 9.276, de 27 de noviembre de 2018, de esta Sede Regional. Dicho pronunciamiento concluyó que las atribuciones con que cuenta el director de control de la Municipalidad de Hualpén, contempladas en las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695 –Orgánica Constitucional de Municipalidades– deben ejercerse conforme lo previsto en dicha preceptiva, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que tal servidor está sujeto, debiendo la autoridad comunal arbitrar las medidas necesarias para que aquél pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función.

En opinión de la recurrente, el citado oficio vulneraría la garantía fundamental contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Se debe manifestar don Jorge Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, formuló una presentación ante esta Contraloría Regional del Biobío, ingresada bajo la referencia N° 89.073, de 2018. Mediante aquélla, manifestó que la jefa comunal habría determinado una serie de actuaciones que importaban una limitación a las funciones de realizar la auditoría interna de la municipalidad y de representar al alcalde los actos administrativos que estime ilegales, contempladas en el artículo 29 de la ley N° 18.965.

Sometido el reclamo a tramitación, se requirió informe al municipio, el cual manifestó, en síntesis, que dicho funcionario mantiene la calidad de subalterno de la autoridad edilicia, correspondiéndole a aquélla intervenir en las materias de que se trata.

AL SEÑOR  
 PRESIDENTE  
 ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN  
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

En dicho contexto, analizada tanto la documentación proporcionada por el denunciante como por el referido municipio, esta Sede Regional emitió el oficio N° 9.276, de 2018, concluyendo que las atribuciones del director de control deben ejercerse de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la ley N° 18.695, debiendo la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitrar las medidas necesarias para el ejercicio de tales prerrogativas, a fin de observar los principios de eficiencia y eficacia contemplados en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**II.- Las conclusiones del oficio N° 9.276, de 2018, se encuentran ajustadas a derecho**

Se debe precisar, en primer término, que es el ejercicio de la función que la Constitución Política ha encargado a la Contraloría General de la República de interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, lo que precisamente ha acontecido al precisar la finalidad del ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el director de control de la Municipalidad de Hualpén para la consecución de los fines edilicios.

Las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695 prevén, en lo pertinente, que la unidad de control municipal tiene como funciones las de realizar la auditoría operativa interna de la entidad edilicia con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación, y de representar al alcalde los actos que estime ilegales, comunicando de ello al concejo, para lo cual tendrá acceso a toda la información disponible.

Luego, el artículo 18 de la ley N° 10.336 prescribe que los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deben organizar las oficinas de control de acuerdo, entre otros aspectos, con la naturaleza y modalidades de cada entidad. Agrega que los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General.

Complementando lo anterior, el artículo 61 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, señala que "los métodos y procedimientos de análisis y auditorías que apliquen las unidades de Control Interno y el Servicio de Tesorerías, se someterán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de Control Financiero del Estado".

A su turno, en virtud del artículo 44 de la citada ley N° 18.695, las entidades edilicias son fiscalizadas por este Organismo, de acuerdo a su Ley Orgánica, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las demás unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

De las disposiciones mencionadas se evidencia que la coordinación de las unidades de control con la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

General está dada, entre otros aspectos, por la dependencia técnica a la que se encuentran sujetos los servidores que efectúan la función de control interno en cada institución.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico confiere a los directores de control un papel preponderante en el desarrollo del quehacer municipal, estableciendo a su respecto una serie de funciones que pretenden, a través de su ejercicio oportuno, asegurar una administración eficiente y proporcionar una garantía razonable de que se cumplirán los objetivos generales y se resguardarán los recursos de la entidad.

De este modo, la mencionada auditoría es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático de todo o una parte del ente comunal, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas.

Es menester recordar que, según se advierte del mensaje de la ley N° 20.742 —que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales—, ésta ha tenido por finalidad, en lo pertinente, apoyar y promover la gestión de los municipios, mejorar sus capacidades profesionales y financieras, fortalecer los mecanismos de fiscalización, específicamente del concejo y de esta Contraloría General, y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la administración local.

Por ello, el legislador ha potenciado el rol fiscalizador de los referidos funcionarios municipales y, consecuentemente, el de esta Entidad de Control, como asimismo el cumplimiento de los principios de probidad administrativa y de transparencia, al instar por la correcta ejecución de los actos administrativos del alcalde y facilitar el conocimiento de la toma de decisiones al interior del municipio.

Queda de manifiesto la importancia que el legislador ha atribuido a la labor que desempeñan quienes dirigen las unidades de control interno, de lo que se deriva que tales servidores deben ejercer esta atribución con especial atención al debido cumplimiento de la función pública, tanto por ellos como por los alcaldes, así como observar los principios de eficiencia, eficacia y probidad, entre otros que, conforme lo prescrito en la ley N° 18.575, rigen al actuar administrativo.

En consecuencia, esta Sede de Control, ejerciendo sus facultades constitucionales y legales ha interpretado las normas aplicables a los servidores municipales, y conforme a la normativa que regula la materia en análisis, ha instruido la adopción de medidas tendientes a que el director de control de la Municipalidad de Hualpén pueda realizar las actuaciones inherentes a su cargo.

Por otra parte, se debe manifestar que contrario a lo aseverado por la recurrente en su libelo, en ningún caso esta Contraloría Regional se ha pronunciado sobre los aspectos de mérito o de



*Tricientos sesenta, caso 365*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

conveniencia del plan anual de auditoría, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336. En efecto, no existe alusión alguna a dichos aspectos en el oficio que se impugna, sino que únicamente se contienen los razonamientos y el análisis de las funciones y deberes del director de control municipal en virtud de las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695.

En consecuencia, lo anterior resulta una afirmación antojadiza por parte de la recurrente que no tiene asidero alguno en el contenido del oficio cuestionado.

A su vez, cabe indicar que en ningún caso se ha efectuado una interpretación fuera del marco normativo en lo que respecta a la función del director de control municipal; siendo del caso puntualizar que la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control ha reconocido de manera constante y uniforme que el alcalde es la máxima autoridad edilicia y, por su parte, la calidad de funcionario municipal que posee el director de control.

A modo ejemplar, se ha sostenido que los directores de control pueden emitir válidamente opiniones y sugerencias en el marco de los asuntos que se someten a su conocimiento, siempre y cuando aquellas estén vinculadas directamente con las funciones que el legislador les ha conferido.

Asimismo, los servidores de la unidad de control, en su calidad de funcionarios municipales, se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y 61 de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; correspondiendo privativamente al alcalde, máxima autoridad edilicia, la decisión de incoar un procedimiento disciplinario.

Por último, resulta importante reiterar que en virtud de del artículo 18 de la ley N° 10.336, 61 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y 44 de la ley N° 18.695, la coordinación de las unidades de control con la Contraloría General está dada, entre otros aspectos, por la dependencia técnica a la que se encuentran sujetos los servidores que efectúan la función de control interno en cada institución. En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha puntualizado las características que debe reunir la representación efectuada por la unidad de control, disponiendo que en el ejercicio de la atribución de representar los actos que se estimen ilegales, quienes la realicen deben observar el debido cuidado de no interferir en aspectos de conveniencia, mérito u oportunidad.

Atendido lo manifestado, queda en evidencia que de manera alguna esta Contraloría Regional ha efectuado una interpretación exorbitante de las atribuciones del director de control municipal.



*Trescientos Sesenta y Seis - 366*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

**III.- Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad del oficio N° 9.276, de 2018**

La actuación de esta Entidad de Control no puede estimarse ilegal, toda vez que esta institución se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República; 1°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Fiscalizador; 156 de la ley N° 18.883, y 51 y 52 de la aludida ley N° 18.695 –facultades que han sido debidamente delegadas por el Contralor General en las Contralorías Regionales mediante la resolución N° 1.002, de 2011, de la Contraloría General de la República–.

En virtud de lo anterior, el oficio recurrido se ha emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico sustantivo que regula la materia.

Por su parte, la normativa antes citada dispone que las municipalidades se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Sede de Control y, en el ejercicio de tales facultades, a ésta le compete ejercer el control de la legalidad de los actos municipales, pudiendo emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su fiscalización y, en específico, observar, si fuere procedente, los vicios que se adviertan en el respectivo instrumento municipal.

Tampoco el pronunciamiento impugnado puede considerarse arbitrario, toda vez que su emisión comprende el análisis jurídico de las normas relativas, en este caso, de las facultades que posee la unidad de control municipal contenidas en el artículo 29 de la ley N° 18.695, particularmente, las contenidas en las letras a) y c) de dicha preceptiva, que implica un riguroso análisis tendiente a determinar el sentido de las disposiciones sobre las cuales corresponde dictaminar.

En este sentido, en cuanto a lo señalado por la actora para justificar la arbitrariedad del dictamen –en orden a que aquél no contendría razonamientos lógicos que lo fundamenten– es necesario acotar que precisamente la lógica del pronunciamiento se encuentra dada por el análisis de la normativa que rige el desempeño del servidor que posea el cargo de director de control, que allí se efectúa.

Así entonces, el oficio impugnado constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho.

Por lo tanto, el hecho de no compartir la actora la decisión de esta Sede de Control no transforma en arbitrario al acto que, por esta vía, pretende dejar sin efecto.



*Trescientos sesenta, siete - 367*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

**IV.- El asunto es ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de protección**

El recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de ciertos derechos fundamentales, pero no como una instancia de declaración de derechos que implique dilucidar discusiones jurídicas acerca de la correcta interpretación y alcance que debe darse a los preceptos legales aplicables.

Es imperioso enfatizar que la jefa comunal plantea una controversia concerniente a la interpretación del artículo 29 de la ley N° 18.695 y del artículo 18 de la ley N° 10.336, relativa a las funciones del director de control y dependencia técnica de esta Entidad Fiscalizadora a la que dichos servidores están sujetos.

De acuerdo a ello, el asunto formulado por la recurrente no ha intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que pretende una controversia acerca de la interpretación de las normas que regulan las atribuciones del director de control. Ello resulta inadmisibles atendida la naturaleza cautelar del recurso de protección, que no admite cuestionamientos sobre puntos de interpretación jurídica, ya que ello implicaría dilucidar en este proceso discusiones acerca del correcto sentido que debe otorgársele a una o más normas.

Así entonces, resulta evidente que la presente acción no puede ser entablada para obtener el pronunciamiento que pretende la recurrente, ya que la impugnación de la validez de la interpretación que ha efectuado esta Contraloría General constituye un asunto ajeno a su naturaleza.

**V.- Derecho constitucional supuestamente vulnerado**

La autoridad comunal estima que la dictación del oficio N° 9.276, de 2018, habría infringido el derecho constitucional de igualdad ante la ley, contemplado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política. Ello, por cuanto en su opinión, "entrega una independencia para determinar el mérito y conveniencia en el ejercicio de sus funciones que no tiene ningún amparo normativo", respecto del Director de Control Municipal.

Para estos efectos, se ha entendido que lo que proscribe dicha garantía son las distinciones arbitrarias, y serán tales las que no se funden en la razón, en la justicia y no propendan al bien común; en síntesis, las que sólo representen un mero capricho y carezcan de una motivación o fundamento racional. Del mismo modo, la igualdad ante la ley debe ser entendida como un impedimento al establecimiento en textos legales o reglamentarios, o en las aplicaciones que hagan de éstos las autoridades, de excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en similares circunstancias.



*Trescientos sesenta y ocho - 368*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO**  
**UNIDAD JURÍDICA**

En este contexto, es menester indicar que este principio ha sido absoluta y estrictamente respetado por este Organismo de Control, puesto que la emisión del oficio impugnado en autos se ha efectuado en cabal cumplimiento de la normativa y la jurisprudencia administrativa aplicables en la especie. En efecto, el pronunciamiento que se impugna ha sido razonado y el criterio en él contenido constituye aplicación de la jurisprudencia de la Contraloría General, aplicable en los mismos términos a todos aquellos quienes se encuentren en la hipótesis descrita.

Además, cabe señalar que la interpretación de las normas legales pertinentes que realiza esta Entidad de Control a través de sus dictámenes es de efectos generales y posee fuerza obligatoria, resultando imperativo su cumplimiento, tanto para los eventuales afectados como para la Administración desde la fecha de su emisión, de manera que pueda ser uniformemente cumplida por todas las personas e instituciones a quienes alcanza.

Como puede advertir V.S. Iltrma., la situación que afecta a la recurrente no es consecuencia de una actuación arbitraria ni ilegal de esta Sede de Control y, por ende, no es posible estimar que las conclusiones vertidas en el oficio N° 9.276, de 2018, puedan haber vulnerado alguna garantía constitucional, teniendo en consideración, como se ha demostrado, que su ejercicio es sólo la expresión de mandatos constitucionales y legales.

Por el contrario, haber exceptuado este caso de la aplicación de la normativa pertinente y de los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Contraloría General, implicaría situar a la municipalidad recurrente en una posición de privilegio frente a otros servidores municipales que se encuentren en la misma situación, lo que, sin duda, supondría una infracción a la igualdad ante la ley.

#### **VI.- Conclusión**

Atendidos los antecedentes y consideraciones expuestas, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, así como las atribuciones de esta Contraloría General, se solicita a ese Ilustrísimo Tribunal que desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

#### **VII.- Documentos**

Finalmente, se acompaña al presente informe fotocopia de los siguientes documentos:

1. Reclamo impetrado por don Jorge Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, ingresado bajo el número 89.073, de 2018.



*Trescientos Sesenta, nueve -369*  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

Municipalidad de Hualpén.

Contraloría Regional del Biobío.

2. Ordinario N° 2.495, de 2018, de la

3. Oficio N° 9.276, de 2018, de la

Saluda atentamente a V.S. ltíma.

*Tresientos Setenta y tres - 370*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

Folio de Salida: E000150/2019  
Fecha: 11/02/2019 13:55:25  
Usuario: VICTOR JAVIER FRIAS IGLESIAS  
OFICINA DE PARTES VIRTUAL

REF.: N° J015369/2019  
NAR

AMPLÍA INFORME EN ACCIÓN DE  
PROTECCIÓN ROL N° 15.416-2018, DE  
LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
DE CONCEPCIÓN.

CONCEPCIÓN,

En respuesta al proveído de fecha 1 de febrero de 2019 de V.S. Ilustrísima para ampliar el informe del recurso de protección rol N° 15.416-2018, interpuesto por doña Katherine Torres Machuca, Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, contra la Contraloría Regional del Biobío, cumple con manifestar a esa Ilتما. Corte lo siguiente:

En lo concerniente a los numerales 1°, 3° y 4° del segundo otrosí del líbello de autos, conviene puntualizar que esta Sede de Control no ha ordenado la instrucción de procedimientos de auditoría sobre las materias que allí se consignan y, consecuentemente, tampoco ha instruido la remisión de documentación sobre el particular.

Enseguida, en lo que respecta al 2° numeral del otrosí en comento, este Organismo Fiscalizador tampoco ha dispuesto la adopción de las medidas que el recurrente de autos indica, sino que ha reseñado las observaciones contenidas en el acápite IV, numeral 2°, del Informe de Investigación Especial N° 861, de 2015 y que fueron subsanadas por la autoridad comunal, según se desprende del Informe de Seguimiento de esa investigación especial, cuya copia se adjunta.

Saluda atentamente a V.S. Ilتما.

AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN  
PRESENTE



*Trescientos setenta y uno - 371*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO BÍO**  
 UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 89.073/2018-  
 NAR

FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN DEBEN EJERCERSE CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 18.695. JEFA COMUNAL DEBERÁ ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN EL PROCESO CALIFICATORIO DEL INTERESADO, POR LAS RAZONES QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 REGIÓN 8

27 NOV 2018

N° 9.276

CONCEPCIÓN,



Don Jorge Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, reclama en contra de ciertas determinaciones adoptadas por la Alcaldesa de esa corporación, en orden a impedir el ejercicio de las facultades que le confiere las letras a) y c) del artículo 29 de ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, solicita que la mencionada autoridad se abstenga de participar en su proceso calificadorio, atendida la sentencia definitiva emitida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en causa RIT N° T-152-2017, que acoge la demanda interpuesta en contra de aquella por vulnerar los derechos fundamentales que allí se indican.

Requerida de informe, la aludida jefa comunal ha manifestado, en síntesis, que las medidas denunciadas se fundan en las atribuciones que le otorga la normativa vigente sobre la materia, añadiendo que el régimen estatutario que regula su vínculo funcional no establece circunstancias de impuncias o de recusación al respecto.

Sobre la primera de las problemáticas planteadas, las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695, prevén, en lo pertinente, que la unidad de control municipal tiene como funciones las de realizar la auditoría operativa interna de la entidad edilicia, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación, y; de representar al alcalde los actos que estime ilegales, comunicando de ello al concejo, para lo cual tendrá acceso a toda la información disponible.

A LA SEÑORA  
 ALCALDESA  
 MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN ✓  
 HUALPÉN

Distribución:

- A don Jorge Araya Manríquez ([financiero.araya@gmail.com](mailto:financiero.araya@gmail.com)) ✓
- Concejo Municipal de Hualpén

Trescientos setenta, dos - 372



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

En tal sentido, el dictamen N° 35.696, de 2016, ha concluido que el ordenamiento jurídico le confiere a los directores de control un papel preponderante en el desarrollo del quehacer municipal, estableciendo a su respecto una serie de funciones que pretenden, a través de su ejercicio oportuno, asegurar una administración eficiente y proporcionar una garantía razonable de que se cumplirán los objetivos generales y se resguardarán los recursos de la entidad.

De este modo, la mencionada auditoría es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático de todo o una parte del ente comunal, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas, tal como lo precisado, además, el dictamen N° 34.037, de 2016.

Por otra parte, el mensaje de la ley N° 20.742 -que modifica el artículo 29, letra c), de la ley N° 18.695- establece que tal prerrogativa tiene por finalidad, en lo pertinente, apoyar y promover la gestión de las entidades edilicias, mejorar sus capacidades profesionales y financieras, y fortalecer los mecanismos de inspección.

Así, y tal como ha resuelto el citado dictamen N° 35.696, de 2016, la misión de tales funcionarios de velar por la legalidad de las actuaciones municipales, implica que el control que realicen, debe enfocarse en examinar la documentación que permita verificar si aquellas se ajustan o no a derecho, de forma previa a que produzcan sus efectos, de tal manera que, con independencia del acto material de visar los actos por parte de esa unidad, una de sus labores esenciales será siempre la fiscalización de la juridicidad de las actuaciones del municipio.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al director de control, esta facultad, dada su vital importancia de fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que el mencionado funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función.

Finalmente, sobre la eventual falta de parcialidad de la citada alcaldesa para participar en la evaluación funcionaria del interesado, atendido el fallo condenatorio en contra de aquella por haber vulnerado sus derechos fundamentales en el ejercicio de sus labores, cabe consignar que tal circunstancia puede entenderse comprendida en las hipótesis previstas en el artículo 62 N° 6 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que esa autoridad deberá, en lo sucesivo, abstenerse de participar en el procedimiento calificadorio del servidor, en resguardo de la necesaria objetividad que debe imperar en tales procedimientos,





*Trescientos setenta, tres - 373*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BIOBÍO  
UNIDAD JURÍDICA

tal como, por lo demás, lo han resuelto los dictámenes N°s 13.651, de 2006, 17.701 y 51.667, ambos de 2008.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO BETANCOURT SOLAR  
CONTRALOR REGIONAL DEL BIO-BIO



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos setenta y cuatro - 374

### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JORGE GONZALO ARAYA MANRIQUEZ, de profesión Contador Auditor, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, según consta en el decreto alcaldicio N° 0273 de fecha 23 de enero del año 2014, con domicilio en calle LL N° 5904, Condominio Alerce Casa N° 17, Brisas del Sol, Comuna de Talcahuano a US. Iltma., respetuosamente doy cumplimiento a requerimiento de informe, en causa ROL 15416-2018. Protección.

Que en respuesta a este requerimiento informo a US lo siguiente:

Que habiendo tomado conocimiento de este requerimiento de la causa ROL N° 15416-2018, Protección, informar a usted que fui notificado a través de un funcionario de mi dirección, por encontrarme fuera de servicio y haber tomado conocimiento con fecha 17 de abril de 2019, he procedido a, solicitar ampliación de Plazo y conjuntamente con esto dar lectura a ambos documentos, al recurso de protección y respuesta de Contraloría Regional del Biobío.

#### Aspectos de legalidad en la actuación de Contraloría General de la República.

En lo que a este funcionario municipal y Director de Control de la Municipalidad de Hualpén respecta; no existe controversia alguna a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Municipalidades, entre los artículos 29° y 56°. A mi juicio solo existe una percepción errónea o definitivamente la Municipalidad pretende asumir como propias las funciones establecidas en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para la unidad o dirección de control interno y direccionarlas a su conveniencia argumentando la facultad ostentada por la Autoridad Comunal en la mencionada ley 18.695, artículos 56° y 63°. Dicha conducta es conducente a impedir de manera sistemática que se ejerzan las funciones entregadas por ley a la unidad de control.

Es importante destacar que mi presentación, origen de esta situación, consta en oficio de fecha 16 de agosto de 2018, ingresado en oficina de partes de Contraloría Regional del Biobío con la misma fecha y con la referencia N°89.073. El tenor de este documento tiene por objeto informar al ente contralor, en razón a la dependencia técnica que existe entre las unidades de control municipal y Contraloría en este caso Regional del Biobío, la situación que afecta a la Dirección de Control, que impide en forma sistemática la administración municipal de Hualpén, encabezada por su Alcaldesa Katherine Torres Machuca, cumplir las funciones que por ley se le asignan a la dirección de control municipal y que además constituye un acto de ilegalidad de parte de la Autoridad Comunal.

Que el oficio de Contraloría Regional del Biobío N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, solo estipula que "Funciones de Director de Control de la Municipalidad de Hualpén deben ejercerse conforme lo previsto en el artículo 29° de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y que la Jefa Comunal deberá abstenerse de participar en el proceso calificadorio del interesado, por las razones que indica", situación que a la fecha de este informe no se

Torres Machuca, Ciro - 375



DIRECCION DE CONTROL

ha acatado por parte de la Alcaldesa Torres Machuca, ya que no se ha dictado el decreto que sanciona dicho programa de Auditoría, y que además después 5 años de ejercicio de mis funciones ella decide ubicarme en lista 3 condicional en mis calificaciones, sin argumentos objetivos y que actualmente se encuentra apelada en Contraloría Regional del Biobío.

Establecer que no observo acto ilegal y arbitrario, parte de Contraloría General de la República, toda vez que el organismo contralor actúa bajo las facultades que le otorga:

La Constitución Política de la República en su artículo 98°, inciso 1°, "Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva."

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 51°, inciso primero, "Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que corresponda al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia."

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 52°, En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

En consecuencia, Contraloría Regional del Biobío, a través de su oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre del año 2018, REF N° 89.073/2018, solo está ejerciendo sus facultades constitucionales y legales, ha interpretado las normas aplicables a los servidores municipales, y conforme a la normativa que regula la materia en análisis, ha instruido la adopción de medidas tendientes a que la dirección de control, a través de su director pueda realizar sus actuaciones inherentes al cargo que ostenta, funciones se encuentran establecidas por ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°.

A su vez, atendido lo anterior, es dable recordar que los informes jurídicos emitidos por Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575; y 1°, 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336; y 51 y 52 de la ley N° 18.695, que las municipalidades serán fiscalizadas por Contraloría General de la República de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional, y que en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, Contraloría General, podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.



DIRECCION DE CONTROL

Tasientos setenta, seis-376

En ese contexto, es útil tener presente que Contraloría General, al emitir un dictamen, no hace otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la Carta Fundamental; 1°, 5°, 6° y 9° de la citada ley N° 10.336; y, 51 y 52 de la apuntada ley N° 18.695, entre otros, cumpliendo con su obligación de velar por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sujetos a su fiscalización, pudiendo para tales efectos, emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, los que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9° y 19 de la señalada ley N° 10.336, son obligatorios para los órganos y servicios de la Administración sometidos a la fiscalización de esa Entidad de Control, como ocurre tratándose de los municipios, de conformidad con dispuesto en el artículo 51 de la ley orgánica constitucional de municipalidades.

En concordancia con lo anterior, en el caso de que se trata, Contraloría General de la República, mediante el pronunciamiento en examen se ha limitado a ejercer las prerrogativas que le corresponden en materia de interpretación de las normas aplicables a los servidores públicos y, por consiguiente, no puede sostenerse que su actuación signifique arrogarse facultades de orden legislativo.

Por su parte, y en lo relativo a la autonomía de la que gozan los municipios, y en la que fundamenta la alcaldesa de la municipalidad de Hualpén, cabe recordar que aquella no afecta las facultades de control de que se encuentra investida Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley; lo que, por lo demás, se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo, de la apuntada ley N° 18.575, que, como se indicó precedentemente, contempla a los municipios entre los órganos o servicios que componen la Administración del Estado.

**A mayor abundamiento, cumple con manifestar que no cabe esgrimir la autonomía municipal para eximirse de la aplicación del ordenamiento jurídico, por cuanto si bien efectivamente los municipios constituyen corporaciones autónomas, esta autonomía de ningún modo es absoluta, sino que se halla sujeta a importantes limitaciones, en la especie, las derivadas del principio de legalidad, según el cual los órganos de la Administración del Estado dentro de los que se encuentran las entidades edilicias deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, teniendo que actuar dentro de su competencia y como dispone la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de estas puedan atribuirse, ni en virtud de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirieron.**

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, el que en el considerando decimoctavo de la sentencia dictada en la causa Rol N° 1.669-2010-INA, de fecha 15 de marzo de 2012, señaló que la autonomía de las municipalidades no es absoluta, ya que, por una parte, "se encuentra limitada por las facultades que en relación a ella pueden ejercer el legislador, la autoridad administrativa, la judicial y la Contraloría General de la República", y por otra, se trata de una autonomía "para que se auto regulen dentro del marco de la función y las atribuciones que les fijan la Constitución y las leyes".



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos setenta, siete - 377

Aspectos sobre las labores de fiscalización de las unidades o direcciones de control municipal y en general a las facultades de fiscalización municipal.

Dicho fundamento lo encontramos en los siguientes cuerpos legales:

**1. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 29°.**

A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;
- b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal;
- c) Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;
- d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente. En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal;
- e) Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley;
- f) Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.

**2 Ley N° 10.336, De organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, artículo 18.**

“Los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General deberán organizar las oficinas especiales de control que determine este Organismo, en los casos y de acuerdo con la naturaleza y modalidades propias de cada entidad. Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, y en caso de que aquellos funcionarios representen actos de sus jefes, éstos



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos Setenta y ocho - 378

no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento escrito de ese Organismo favorable al acto. Los funcionarios y empleados ocupados en examinar e inspeccionar cuentas en otras reparticiones públicas que la Contraloría, podrán pasar, a petición del Contralor y con aprobación del Presidente de la República, a prestar sus servicios en la Contraloría General, donde se centralizarán y ejecutarán todas esas labores.”

### **3. Decreto Ley N° 1.263, Decreto Ley Orgánico Administración Financiera del Estado, artículo 61°**

“Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.”

A mayor abundamiento, con la publicación de la ley N° 20.742, publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de abril del año 2014, perfecciona el rol fiscalizador del Concejo Municipal; fortalece la transparencia y probidad en la municipalidad, que en lo que interesa, modifico el artículo 29° , letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha estimado necesario impartir instrucciones a los servidores que ejecuten la función de control municipal, a objeto de que den debido cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto legal.

A su turno, en virtud del artículo 51 de la citada ley N° 18.695, las entidades edilicias son fiscalizadas por este Organismo, de acuerdo a su Ley Orgánica, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las demás unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.

De las disposiciones mencionadas se evidencia que la coordinación de las unidades de control con la Contraloría General, está dada, entre otros aspectos, por la dependencia técnica a la que se encuentran sujetos los servidores que efectúan la función de control interno en cada institución.

En tal orden de consideraciones, resulta pertinente recordar que Contraloría General, en uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, dictó la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprobó las "Normas de Control Interno de la Contraloría General", documento que se basó, con las pertinentes adecuaciones, en las disposiciones que recomienda la International Organization of Supreme Audit Institutions -INTOSAI-, que agrupa internacionalmente a los organismos superiores de control, y que, de acuerdo al oficio circular N° 37.556, de 1996, fija el cuerpo doctrinario que sistematiza los aspectos relacionados con el control interno, cuya aplicación es de carácter general y obligatoria para los servicios e instituciones del sector público, cuyo capítulo V, letra b), prevé, en lo que interesa, que Contraloría General garantizará una buena relación de trabajo entre ella y las unidades de fiscalización interna, que complementen de forma recíproca la labor de cada entidad.

Luego, para cumplir adecuadamente la función técnica es necesario no solo controlar y evaluar las características, eficacia y grado de desarrollo de las unidades de control interno, posibilitando una efectiva coordinación de la acción fiscalizadora, sino también, instruir las en aquellos aspectos generales que atañen al ejercicio de sus funciones, como ocurre, precisamente, respecto del alcance



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos setenta y nueve -379

de la obligación que la modificación legal de que se trata les ha impuesto, así como la oportunidad y el procedimiento a seguir para tal efecto.

ALCANCE DEL NUEVO ARTÍCULO 29, LETRA C), DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

A través del artículo 1° de la referida ley N° 20.742, se modificó el mencionado artículo 29, letra c), el cual contempla -en el marco de la regulación de las funciones que le corresponden a la unidad de control de los municipios-, la de representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.

Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad haya tomado conocimiento de tales actos, debiendo remitir la información a este Organismo de Control, si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar aquellos.

Como cuestión previa, es menester recordar que, según se advierte del mensaje de la aludida ley N° 20.742, esta ha tenido por finalidad, en lo pertinente, apoyar y promover la gestión de los municipios, mejorar sus capacidades profesionales y financieras, **fortalecer los mecanismos de fiscalización, específicamente del concejo y de esta Contraloría General, y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la administración local.** En este contexto, el legislador ha potenciado el rol fiscalizador de los referidos funcionarios municipales y, consecuentemente, el de esta Entidad de Control, como asimismo el cumplimiento de los principios de probidad administrativa y de transparencia, al instar por la correcta ejecución de los actos administrativos del alcalde, y facilitar el conocimiento de la toma de decisiones al interior del municipio.

Así, queda de manifiesto la importancia que el legislador ha atribuido a la labor que desempeñan quienes dirigen las unidades de control interno, de lo que se deriva que tales servidores deben ejercer esta atribución con especial atención al debido cumplimiento de la función pública, tanto por ellos como por los alcaldes, así como observar los principios de eficiencia, eficacia y probidad, entre otros que, conforme lo prescrito en la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, rigen al actuar administrativo.

Responsabilidad De La Unidad De Control.

Los servidores de la unidad de control, en su calidad de funcionarios municipales, se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 118 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y 61 de la aludida ley N° 18.575.

Por consiguiente, las infracciones que cometa la unidad de control en el ejercicio de la función que le asigna el citado artículo 29, en su letra c), derivadas del incumplimiento del nuevo artículo 29°, letra c) y de las normas que regulan la materia, darán lugar a las responsabilidades que, en derecho, procedan.

En este contexto, es menester enfatizar que la antedicha función debe ser ejercida con la debida prudencia y racionalidad, y con pleno respeto a los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, contenidos en los artículos 3° y 5° de la indicada ley N° 18.575, evitando que por su intermedio se entorpezca o entorpezca la gestión municipal.



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta -380

Para el oportuno y cabal acatamiento de este nuevo articulado, cada alcalde deberá procurar que sea puesto en conocimiento de todos los funcionarios de su dependencia.

Finalmente, cabe señalar que Contraloría General fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en esta modificación ya enunciada.

De las funciones específicas de las direcciones de control.

La auditoría operativa que según ley 18.695 debe cumplir una Contraloría Interna Municipal, es una técnica de control que permite el examen crítico y sistemático de un todo o parte de la entidad, para verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa. Ella puede realizarse en cualquier momento del desarrollo de los programas municipales, **por iniciativa de la unidad o a petición del alcalde**. El control de la ejecución financiera y presupuestaria le corresponde al contralor interno o al funcionario que cumple esa tarea, debiendo representar al concejo los déficits que se adviertan en el presupuesto municipal y al alcalde la ilegalidad de que adolecen determinados actos sometidos a su consideración. La ley no se refiere a la oportunidad del control, pero es útil realizarlo antes de la materialización del acto, para evitar eventuales ilegalidades.

En atención a los aspectos de mérito o de conveniencia sobre el Plan de Auditoría, confeccionados por el director de control, solo se limita Contraloría Regional del Biobío a los razonamientos y el análisis de las funciones y deberes del director de control municipal en virtud de las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N°18.695. Es importante informar que el Plan de Auditoría se construye en base a una evaluación y análisis previo por parte de esta dirección para determinar las áreas que son susceptibles de examinar de acuerdo a factores de riesgo y no a una determinación sobre una base sin análisis de selección objetiva ni azarosa, que permita cumplir con un objetivo de control.

La evaluación del riesgo es el proceso de identificación y análisis de los riesgos relevantes para el logro de objetivos de la municipalidad y para determinar una respuesta apropiada, que se materializa en el informe final se entrega a la autoridad comunal.

Esto Implica:

(1) Identificación del riesgo:

- Relacionado con los objetivos de la entidad.
- Comprensión
- Incluye riesgos debidos a factores externos e internos, tanto a nivel de la municipalidad como de sus actividades.

(2) Valoración del riesgo

- Estimación de la importancia del riesgo
- Valoración de la probabilidad de que el riesgo ocurra

(3) Evaluación de la tolerancia al riesgo de la municipalidad





DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, no - 381

## (4) Desarrollo de respuestas.

Las actividades de control son políticas y procedimientos establecidos para disminuir los riesgos y lograr los objetivos de la municipalidad. Para ser efectivas, las actividades de control deben ser apropiadas, funcionar consistentemente de acuerdo a un plan a lo largo de un periodo, y tener un costo adecuado, que comprenda muchos aspectos, ser razonables y estar relacionadas directamente con los objetivos de control.

De lo anterior se desprende que la actividad de ejecutar un plan de auditoría requiere de un análisis técnico y de una programación basada en un análisis de riesgos, y no una planeación basada en simples sospechas o decisiones no fundadas.

Establecer que la ley orgánica constitucional de municipalidades en su artículo 29, letra a), entrega en forma exclusiva a la unidad de control la función de "Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad. Con el objeto de fiscalizar su actuación" y que esta dirección para realizar esta función debe contar necesariamente con un Plan de Auditoría determinado en base a lo estipulado en el párrafo anterior. Lo anterior no impide que la Autoridad Comunal o el Concejo Municipal, puedan solicitar algún examen en particular o Auditoría que se adicione al Plan de Auditoría definido por esta dirección. Pero de manera alguna establecer que el programa de auditoría sea creado y obligado por aquella autoridad, cuya gestión será fiscalizada.

Para mayor conocimiento, en audiencia de Lobby de fecha 10 de julio del año 2018, con la jefe de la Unidad de Control Externo de Contraloría General de la República, tomé conocimiento que ya no será observado o exigido por el Organismo de Control el hecho que el programa de auditoría no se encuentre decretado.

#### **Desarrollo de la letra B Antecedentes**

1. En efecto, visto y considerando todas las situaciones problemáticas que se han generado a partir del inicio de esta administración, desde el día 30 de noviembre del 2016 y la imposibilidad de poder dar cumplimiento a la función mandatada por ley a este director, me vi en la obligación primero de interponer una tutela laboral ya firme y ejecutoriada a mi favor y posteriormente como la conducta de la Alcaldesa se mantiene, solicite un pronunciamiento al Organismo Contralor, solo con el objeto de poder desarrollar mi función en forma normal y dar cumplimiento a lo contenido en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 29°, que dado la conducta de la Autoridad Comunal hacia mi persona ha sido imposible desarrollar. Que con fecha 27 de noviembre del año 2018, Contraloría Regional del Biobío después de un análisis de los antecedentes aportados por la municipalidad y la denuncia de este director instruye, "Funciones del director de control de la municipalidad de Hualpén debe ejercerse conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley N° 18.695. Jefa comunal deberá abstenerse de participar en el proceso calificadorio del interesado por razones que se indica".



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta y dos - 382

2. Efectivamente con fecha 26 de abril del 2018 remití programa de auditoría para el año 2018, con el objeto que la máxima autoridad tome conocimiento y proceda a decretarlo, como ha sucedido los años anteriores con otras autoridades. El solo hecho de remitir dicho programa no significa que este quede sometido a su aprobación, sino el objeto fue que la autoridad comunal, instruya la dictación de su decreto como un acto administrativo para dar cumplimiento a lo establecido en:

La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 12, "Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicio o instrucciones", "Los decreto Alcaldicios serán resoluciones que versen sobre casos particulares" y;

La ley 19.880, Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, artículo 3° "Concepto de Acto Administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos." "Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública."

La obligación de remitir el programa de auditoría se fundamentó en observación formulada por Contraloría Regional del Biobío en Informe de Investigación Especial IE- 861/2015, de ese organismo, que en su acápite IV Control Interno, numeral 2, página 8, establece que los planes de auditoría de los años 2014 y 2015, de la dirección de control, no fueron sancionados mediante decreto alcaldicio lo que vulnera lo dispuesto en el artículo N° 03 de la ley N° 19.880, y 12 de la ley N° 18.695, que prevén que las decisiones escritas que adopten las municipalidades se deben expresar mediante decretos alcaldicios.

De acuerdo a lo establecido en el Informe de Seguimiento del Informe de Investigación Especial IE 861/2015, página 2, número 1 Observaciones que subsanan, Acápite 4, numeral 2, en la conclusión, Contraloría Regional del Biobío, da por subsanado lo observado en base a los antecedentes aportados y las validaciones efectuados por ellos.

En el año 2017, la Alcaldesa Katherine Torres Machuca por razones que desconozco no decreto el plan y el año 2018, decide modificar, retirando algunos temas e incorporando otros que ya por el plazo se encuentran prescritos, sin poder ejercer ninguna tipo de gestión si se establecen dentro del marco de su análisis determinar responsabilidades administrativas y, deja convenientemente fuera los periodos en los cuales ella asume.

En resumen el enviar el plan de Auditoría se envía a la Autoridad Comunal para que dicte su decreto a petición expresa de una observación de Contraloría y no para que este sea modificado a comodidad de la autoridad del momento, que dicha gestión será fiscalizada. Lo que no impide que la Autoridad pueda sugerir alguna materia específica durante su ejecución.



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, tres-383

Tal es así que autoridad anterior respeto el programa de auditoría presentado por este director, entendiendo que la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga a las direcciones de control en forma exclusiva la tarea de realizar la auditoría operativa y que como labor inherente esta la confección de dicho programa en forma exclusiva basada en análisis de riesgos previos antes de definir el programa a ejecutar.

Lo anterior se fortalece al tenor de lo establecido en el mensaje de la Ley la Ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales, ésta ha tenido por finalidad , en lo pertinente, apoyar y promover la gestión de los municipios, mejorar sus capacidades profesionales y financieras, fortalecer los mecanismos de fiscalización, específicamente del concejo municipal y de la Contraloría General, y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la administración local.

Al tenor de lo establecido en la ley N° 18.695, artículo 29°, letras c), le corresponde a la dirección de control municipal “Representar al Alcalde los actos municipales que estime ilegales, informado de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda información disponible...” y letra d) “Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones”.

**¿Qué posibilidad cierta tendrá la Dirección de Control, a través de su director de emitir informes fidedignos, y veraces si la labor encomendada por ley a esta dirección queda al arbitrio y control exclusivo de la autoridad comunal de turno, como ella pretende instruirlo?**

**¿Qué posibilidad cierta tendrá la municipalidad de asegurar el perfeccionamiento de los principios de transparencia y probidad en la administración local, si la función de fiscalización interna queda supeditada a la voluntad de la máxima autoridad de la municipalidad?**

**Este director tiene ninguna posibilidad de cumplir con la ley 18.695, artículo 29°, letras c) y d), en estas condiciones y del mismo modo caeré en incumplimiento de mis obligaciones funcionarias que entre otras cosas quizás sea también lo que se persiga.**

3. La autoridad representa incumplimiento de labores que no existen y que ella tampoco ha solicitado formalmente, lo que resulta toda una arbitrariedad y demostración de su conducta permanente sobre este director impidiendo su fiscalización labor a la cual con sus acciones se hace casi imposible desarrollar.

La administración infructuosamente argumenta con una combinación de artículos validar que su actuación se ajusta a derecho para intervenir las funciones encomendadas por ley a las Direcciones de Control Municipal. Si esto es así, entonces, en este tenor de ideas, sería procedente que la alcaldesa defina e instruya a:

Secretaría Municipal de qué manera o cuando desempeñarse como ministro de fe. Ley N° 18.695, artículo 20° letra b).



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta y cuatro - 384

Secretaría Comunal de Planificación, como debe elaborar las bases generales y específicas, según corresponda, para los llamados a licitación. Ley N° 18.695, artículo 21, letra e).

Director de Obras inspeccionar determinadas obras públicas bajo supervisión.

Director de Tránsito como determinar el sentido de circulación de vehículos, o como tomar los exámenes psicotécnicos, y como definir su programa de acción para el proceso Permisos de Circulación.

Todas las labores anteriormente mencionadas requieren de un componente técnico, profesional y de experiencia, además de un análisis técnico por esta misma razón esos cargos cuentan con requisitos específicos de profesión, acorde a lo definido en la ley de Planta municipal de la Municipalidad de Hualpén, en el Decreto Ley N° 19.936. Lo anterior no implica que la autoridad comunal dentro del marco de sus facultades proponga, pero sin desvirtuar el sentido estricto de los objetivos que se persiguen. En este caso específico fortalecer los mecanismos de fiscalización, específicamente del concejo municipal y de la Contraloría General, y perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la administración local.

En relación al punto 9, consistente en la designación como sujeto pasivo de Lobby, al director de control mediante decreto Alcaldicio, esgrimiendo que este director en forma permanente ha sostenido diversas reuniones, principalmente con Concejales de la Comuna, sin acatar las formas reguladas en la ley N° 20.730. Esto resulta ser una nueva arbitrariedad y otro acto de ilegalidad de la Alcaldesa Katherine Torres Machuca, toda vez que el ordenamiento jurídico establece claramente que, en la dinámica de asesoramiento al concejo municipal por parte del director de control, no se puede establecer que en esta instancia se adquiere el carácter de sujeto pasivo, contraviniendo gravemente lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°, letras c) y d), enunciados en el desarrollo de esta respuesta.

A mayor abundamiento la Alcaldesa Torres Machuca, dicta el decreto alcaldicio 0891 de fecha 25 de julio, donde designa a este director como sujeto pasivo de la ley N° 20.730, una vez que toma conocimiento a través de mi oficio N° 122 del 19 de junio de 2018 de los siguientes aspectos:

“La ley N° 20.730 que “Regula el Lobby y las Gestiones que Representan Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios”, establece claramente en el N°1 del artículo 4°, previene que son sujetos pasivos del mismo, en la administración comunal, los alcaldes, concejales, directores de obras y los secretarios municipales.”

“En tanto, el inciso segundo de ese precepto prescribe que las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en ese artículo pueden determinar que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esa ley, **cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las**



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, cinco -385

personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esa normativa.”

**“Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente.”**

***“Atendiendo lo anterior, por no tener atribuciones decisorias, que ni por mandato legal, ni especial (decreto alcaldicio municipal anual), soy sujeto pasivo de la instrucción en comento, por lo anterior no tengo el deber de llevar el anotado registro de agenda pública, en razón de lo cual, esta instrucción en los términos planteados debe ser desestimada.”***

Sobre el particular, en lo que atañe a la letra d) del artículo 29 de la ley N° 18.695, cabe señalar que ésta dispone, en lo que interesa, que a la unidad encargada del control le corresponderá colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyos efectos debe trimestralmente emitir un informe acerca de las materias que indica la norma. Añade en su parte final, que **“En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal”**.

De las normas citadas, es dable señalar que la materia planteada se encuentra, expresa y especialmente, regulada por el citado artículo 29, letra d), el cual, a diferencia del también aludido artículo 79, letra h), se refiere, precisamente, a la unidad encargada del control municipal.

Así, y en conformidad con el criterio sustentado en el dictamen N° 17.233, de 2002, complementado por el dictamen N° 45.612, de 2003, de Contraloría General de la República, los concejales se encuentran habilitados para solicitar directamente a la unidad de control, información relativa al ámbito de las materias propias de ésta, en el ejercicio de la facultad que le confiere el mencionado artículo 29 en su letra d).

Asimismo, y en concordancia con el dictamen N° 38.518, de 1999, la obligación de responder por escrito las consultas o peticiones que individualmente formule un concejal a la Dirección de Control, se satisface en la medida que la respuesta que ésta emita, se dirija directamente al concejal de que se trate.

Lo anterior, por cuanto, del tenor de las normas legales y jurisprudencia referidas, se aprecia que el propósito del legislador fue promover una vía de comunicación directa entre los concejales y la unidad de control, la cual se vería entorpecida si se concluyera que las correspondientes solicitudes o respuestas deben ser remitidas con la intermediación del concejo o del alcalde o regulándola a través de la Imposición de dicha comunicación a través de la Ley de Lobby.

En lo que respecta a la letra e) del citado artículo 29, según la cual la unidad de control municipal debe asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél pueda requerir en virtud de la ley N° 18.695, del mismo modo que acontece con la letra d) de ese precepto, también corresponde atenerse a su especialidad, la que permite a dicho órgano colegiado, en cuanto tal, relacionarse directamente con esa dependencia municipal, sin utilizar para ello el mecanismo del mencionado artículo 79, letra h).

Que lamentablemente el obstruir sistemáticamente la labor de esta unidad, básicamente la realización de las Auditorías que son atinentes y relevantes en el quehacer municipal, impide realizar esos actos la representación de



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, sesenta y tres - 386

ilegalidad, que solo ha sido posible llevarlo a cabo por medio de Informes Trimestrales, y uno que otro examen específico, sin embargo el actuar municipal se ha visto fiscalizado y observado reiteradamente por:

1. Contraloría Regional del Biobío a través de dictámenes y auditorías efectuadas por ese Organismo de Control entre otros:

**Informe Final N° 778 del 22 de diciembre de 2017, Auditoría a los Macroprocesos de Finanzas, Recursos Humanos, Adquisiciones y Abastecimiento de Bienes y Servicios en la Municipalidad de Hualpén.**

Resultados de la Auditoría, Acápites I Aspectos de Control Interno, número 2 Sobre requerimiento efectuado por los concejales, páginas 8 y 9. Anexo N° 2 páginas 29 y 30, Anexo N° 3 páginas 31 y Anexo N° 4 página 32, no dar cumplimiento a la ley Orgánica Constitucional de Municipales al no dar respuesta a solicitudes de información de Concejales. Como el municipio no acredita la instrucción informada y considerando además que la medida informada se trata de acciones futuras, Contraloría resuelve mantener lo objetado.

Acápites II Sobre la Materia Auditada, número 1 Sobre el Macroproceso de Adquisiciones y Abastecimientos, punto 1.1 Sobre deber de abstención, páginas 9, 10 y 11. Contraloría resuelve mantener la observación, toda vez que se vulnera el principio de abstención, establecido en el artículo 62° número 6, inciso final de la Ley N° 18.575, al intervenir doña Katherine Torres Machuca, actual alcaldesa de Hualpén en la adjudicación que se trata, esto es Contravienen especialmente el principio de probidad administrativa las siguientes conductas: Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

**Oficio N° 2.153 de fecha 13 de marzo de 2019, Contraloría Regional del Biobío dará inicio a un Procedimiento Disciplinario a objeto de establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios que resulten involucrados en los hechos que se indican, en página 6.**

“Asimismo se advierte que doña Katherine Torres Machuca Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, no cumplió con el correspondiente deber de abstención consagrado en los artículo 62 N° 4 de la ley N° 18.575, que establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas, Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a la institución”, y 12 de la ley N° 19.880, al autorizar y validar los trabajos extraordinarios y justificar las omisiones en el registro de asistencia de don Mario Gutierrez Pastorini con quién mantenía a esa data una relación de pareja.” Hoy su cónyuge.



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, siete - 387

**Oficio N° 9.475 de 2018 atiende reclamos sobre contrataciones de obras realizadas por la municipalidad de Hualpén.**

“Atendido lo anterior y dado que las actuaciones que se objetan tienen el agravante de haber sido advertidas con anterioridad por esta sede regional, entre otros, en el informe de investigación especial N° IE 123-2015, corresponde que esa municipalidad dé inicio a un proceso disciplinario, con el fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa, que pudiera asistir a los funcionarios que intervinieron en este hecho.”

**Oficio N° 1.819 de 2019, sobre reconsideración solicitada por la municipalidad de Hualpén, a oficio N° 9.475 de Contraloría.**

“En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y considerando que no se han aportado antecedentes que permitan desvirtuar lo concluido por el citado oficio N 9.475 de 2018, solo procede ratificarlo, rechazándose lo solicitado”

**Oficio N° 4.666 de 2017, renovación de contrata por varios años, generó para los funcionarios que indica la confianza legítima de que dicha práctica se renovarían para el año 2017, correspondiendo que una determinación distinta del municipio de Hualpén se concrete a través de un acto administrativo motivado en el plazo que se señala.**

“En consecuencia, y en mérito de lo expuesto y atendida la inobservancia del principio de la continuidad en el servicio, la jurisprudencia administrativa mencionada y que el presupuesto tenido en consideración no fue aquel asignado para la planta municipal para el año 2017, corresponde que la municipalidad de Hualpén disponga la renovación de los vínculos de los funcionarios reclamantes por todo el año 2017, en los mismos términos de su última contratación, reincorporándolos en sus funciones, debiendo pagarle las remuneraciones por todo el periodo que estuvieron indebidamente separados de sus labores, ya que dicho impedimento provino de un acto de la autoridad, lo que conforme a lo indicado en el Dictámen N° 54.242, de 2014, constituye una situación de fuerza mayor, no imputable a aquellos.”

**Oficio N° 2.022 de fecha 08 de marzo de 2019, Municipalidad de Hualpén deberá disponer la renovación del vínculo laboral con las recurrentes que se individualizan para todo el año 2019, en los mismos términos de sus últimas contrataciones, respectivamente, por desvinculación de profesionales de la educación municipal.**

“Por lo anterior procede que la municipalidad de Hualpén regularice la situación de las ocurrentes, disponiendo la renovación de la designación de aquellas, en los mismos términos de sus últimas contrataciones, enterándoles, además las remuneraciones correspondientes al tiempo en el cual estuvieron indebidamente separadas de sus labores, puesto que dicho impedimento provino de un acto de la autoridad, circunstancia que, de acuerdo con lo resuelto en el Dictámen N° 17.500, de 2016, constituye una razón de fuerza mayor que no le es imputable.”



DIRECCION DE CONTROL

Trescientos ochenta, ochocientos - 388

**Oficio N° 2.457 de fecha 06 de febrero de 2017, sobre no pago de honorarios en el marco del programa Fortalecimiento Local etapa Precensal 2016, Censo 2017, en la Municipalidad de Hualpén.**

“Lo anterior, es sin perjuicio que el municipio en los casos que haya acreditado, fehacientemente la prestación de los servicios, realice los pagos respectivos, en razón del principio retributivo que caracteriza la función pública, conforme al cual el desempeño de un trabajo para la Administración lleva aparejado una contraprestación a la que tiene derecho el afectado, por lo que, de no efectuarse el pago, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de la municipalidad de Hualpén.”

A mayor abundamiento se incorpora, oficio N° 451 de fecha 14 de diciembre de 2016, donde se da respuesta al Administrador con copia a la Alcaldesa, que los decretos de pagos estaban aprobados por Dirección de Desarrollo Comunitario y también por examen de legalidad de la Dirección de Control. A pesar de las explicaciones dadas la Alcaldesa decidió no pagar. A la fecha de obligación de pagar el costo original ascendía a la suma de \$24.742.449, suma determinada por Contraloría Regional del Biobío.

Que los prestadores de servicios decidieron buscar la vía judicial a través de las causas laborales, generando dado los fallos un detrimento grave al patrimonio municipal.

RIT O-282-2017 Jofré Con Municipalidad costo para municipalidad \$57.934.414  
 RIT O-290-2017 Venegas con Municipalidad costo para municipalidad \$172.436.724  
 RIT O-279-2017 Moya con Municipalidad costo para municipalidad \$667.084.922.

2. Dirección de Control Municipal a través de oficios de representación de ilegalidad y auditorías efectuadas por esta dirección.

**Se adjuntan Anexos desde el N° 11 al N° 20, consta de auditorías e informes trimestrales donde se informan una serie de hechos de ilegalidad, si vuestra Ilustrísima requiere mayores antecedentes.**

**Decreto Alcaldicio N° 2441 de fecha 29 de diciembre de 2015, Decreto Alcaldicio N° 0457 de fecha 17 de marzo de 2016, Decreto Alcaldicio N° 1062 de fecha 21 de junio de 2016, Decreto Alcaldicio N° 1322 de fecha 04 de agosto de 2016 y Decreto Alcaldicio N° 1328 de fecha 05 de agosto de 2016, todos estos aprueban los programas de Auditorías respectivos en los términos de los oficios del Director de Control Municipal.**



Trescientos ochenta y nueve - 389

C.A. de Concepción  
Concepción, veinte de mayo dos mil diecinueve.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

Que don Duberli Guerrero Mayorga y don David Zúñiga Herмосilla, abogados, en calidad de mandatarios judiciales de la Municipalidad de Hualpén, representada a su vez por su Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, todos con domicilio en calle Chaitén N° 8070, Hualpén, interponen recurso de protección en contra de la Contraloría Regional del Bío-Bío, dirigida por don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional, ambos domiciliados en calle O'Higgins Poniente N° 74, Concepción.

Estiman que la garantía infringida es el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, es decir, la igualdad ante la ley,

Solicitan que se acoja el recurso y se establezca que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, como autoridad comunal, tiene la facultad de pedir, de acuerdo al mérito y conveniencia de la gestión municipal, la realización de la auditoría operativa interna y que en ningún caso ésta corresponde privativamente a la Dirección de Control de la Municipalidad, como lo ha señalado la Contraloría Regional del Bio Bio, determinando que la Alcaldesa, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales sobre la "Dirección y Administración Superior y la Supervigilancia del Municipio contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, pueda incluir dentro del Plan anual de auditoría de la dirección de control para el año 2019 aquellas materias auditables ordenadas a través del oficio N° 1682 de 15 de junio de 2018, con costas.

Expresan que a través del ordinario N° 73 de 26 de abril de 2018, el Director de Control sometió a aprobación de la autoridad comunal el programa de auditoría de dicha dirección municipal para el año 2018, el cual contenía trece auditorías en diversos temas, sobre los cuales versarían sus labores. Que el mismo Director de Control



Trescientos noventa y tres - 390

junto con presentar su programa de fiscalización interno requirió autorización expresa, con lo cual reconoce la jerarquía de la Alcaldesa en el plano de la dirección y administración superior del Municipio y que el Órgano Contralor Regional desconoce. Que de la revisión, análisis y ponderación del programa de auditoría propuesto por el referido Director de Control, la Alcaldesa de Hualpén emitió instrucciones por medio del ordinario N° 1682 de 15 de junio de 2018, en uso de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley N° 18.695, para reemplazar el referido programa de fiscalización. En efecto, afirma que mediante el citado Ordinario N° 1682 se representó el incumplimiento del Director de Control, de remitir el informe de evaluación final respecto del plan anual ejecutado por la dirección de control de la Municipalidad de Hualpén al 31 de diciembre de 2017 y su falta de conclusiones sobre el citado plan, faltando con ello con su obligación de mantener antecedentes directos y fidedignos que permitieran a la autoridad comunal evaluar su nueva propuesta de plan anual de trabajo 2018 y así arbitrar nuevas medidas de carácter administrativo tendientes a la mejor cautela patrimonial del municipio, pues a su entender se configuraba una carencia de antecedentes relevantes para la adopción de medidas administrativas y de ejecución presupuestaria y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y probidad, consagrados en la Ley N° 19.880. Junto con ello el citado ordinario emanado de la Alcaldía, le representó la tardía propuesta de carga de trabajo de la dirección de control, la cual fue remitida por dicha dirección municipal a la autoridad comunal, a través del ordinario N° 73 de fecha 26 de abril de 2018. Del mismo modo, por medio del citado ordinario N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, en el punto tres sobre auditoría ejecución de proyectos, se le representaba el incumplimiento de la auditoría especial, ordenada por la misma Contraloría Regional del Bio-Bio, a través del Informe 861/15 y que dio origen a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1322 de 4 de agosto de 2016 que venía a aprobar el programa de auditoría



*Trescientos noventa, no 395*

2016, Plan de Fiscalización Especial, en el que se designaba como responsable de su ejecución a don Gonzalo Araya Manríquez quien a esa fecha y hasta la actualidad ejerce como Director de Control de dicha casa edilicia. La autoridad comunal a través del citado ordinario, instruyó la mantención, reemplazo y/o complementación de los trabajos propuestos por el Director de Control, con el objeto de incorporar aspectos relevantes necesarios para el municipio y que se enmarcan dentro de las facultades legales contempladas en los artículos 1, 2, 12, 15 y 56 de la Ley N° 18.695 y artículo 61 de la Ley N° 18.883, que consagran que el alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad, que como tal le corresponde a la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, que ejercerá un control jerárquico permanente del funcionamiento de sus unidades y de la actuación del personal bajo su dependencia. Que en respuesta al precitado Oficio N° 1682, el Director de Control emitió el Oficio N° 121 de fecha 19 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldesa de Hualpén, remitiendo el programa de auditoría para el año 2018.

Hacen presente que este último programa de auditoría interna remitido por el Director de Control, no contemplaba las prioridades ni comprendía los períodos determinados e instruidos por la Administración Comunal. Que respecto a la "Auditoría sobre Ejecución de Proyectos", la máxima autoridad comunal ordenó derechamente su reemplazo, lo que el Director de Control desató. En otras auditorías el control interno municipal hace caso omiso de los períodos instruidos para auditar determinadas materias, como ocurre con la Auditoría Operativa Gestión Municipal. Es por esta razón que la Alcaldesa de Hualpén emitió el Oficio N° 1903 de 23 de julio de 2018, dirigido al Director de Control, en el que le señala a dicho director, que su propuesta modificada de plan de Trabajo no mantenía el orden de prelación, ni comprendía los períodos determinados conforme a los objetivos de la gestión municipal indicado previamente por la autoridad comunal, constituyendo el no acatamiento a una



instrucción directa impartida por el jefe superior del servicio, lo que infringía las obligaciones estatutarias del artículo 58 letra b) y f) de la Ley N° 18.883 referidas al deber del citado Director de Control de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta presenta, y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico. Que en forma permanente y haciendo caso omiso de su condición, el Director de Control ha sostenido diversas reuniones, principalmente con concejales de la comuna de Hualpén, sin acatar las formas reguladas en la Ley N° 20.730. A este respecto, el aludido Director de Control dirige el Oficio N° 122 de 19 de junio de 2018 a la Alcaldesa de Hualpén, haciendo presente su disconformidad con su designación como sujeto pasivo de lobby.

Añaden que el Director de Control, disconforme con la representación formulada por la alcaldesa y por la instrucción de reemplazar las acciones y prioridades del Plan Anual de Trabajo propuesto, formuló una presentación ante la Contraloría Regional del Bio-Bio, el 16 de agosto de 2018, la cual fuera signada bajo el N° 89.073, expresando que existen períodos de análisis planteados por la autoridad comunal que se encuentran prescritos. En virtud de la denuncia ya indicada, la Contraloría requiere informe jurídico a la Municipalidad de Hualpén mediante Oficio N° 7.066 de 23 de agosto de 2018, el que fue respondido a través del Ordinario N° 2495 de 26 de septiembre de 2018, y en el que se señala que el funcionario de control, mantiene la calidad de subalterno de la autoridad comunal y por ende debe necesariamente responder por el cumplimiento de su trabajo anual y a dicha jefatura conforme lo habilita el artículo 12° de la Ley N° 18.695. Pues bien, el 27 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 9.276 la Contraloría Regional del Bio-Bio se pronunció sobre el requerimiento planteado por el Director de Control, dictaminando que: *"...Se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del*



Trescientos noventa y tres - 393

*municipio queda entregada al Director de Control, esta facultad, dada su vital importancia de fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que dicho funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función”.*

Estiman que lo resuelto por el órgano de control es arbitrario e ilegal, por cuanto el acto recurrido contraviene manifiestamente la Constitución Política de la República en sus artículos 6, 7 y 19 N°2, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en razón que la Contraloría Regional del Bio Bio entrega mediante el Oficio recurrido potestades extralimitadas, fuera del marco normativo.

Informa la Contraloría General de la República, expresando, en primer término, que la Constitución Política le ha encargado a su entidad para interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, lo que precisamente ha acontecido al precisar la finalidad del ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén para la consecución de los fines edilicios. Cita diversas normas de lo que infiere que se evidencia que la coordinación de las unidades de control de los municipios con la Contraloría General de la República está dada, entre otros aspectos, por la dependencia técnica a la que se encuentran sujetos los servidores que efectúan la función de control interno en cada institución. Que la mencionada auditoría es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático



Trescientos noventa y cuatro 394

de todo o una parte del ente comunal, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas.

En consecuencia, afirma que su entidad ejerció sus facultades que la constitución y la ley le entregan para interpretar las normas aplicables a los servidores municipales, y conforme a la normativa que regula la materia en análisis, ha instruido la adopción de medidas tendientes a que el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén pueda realizar las actuaciones inherentes a su cargo. Que al contrario a lo aseverado por la recurrente en su libelo, en ningún caso la Contraloría Regional se ha pronunciado sobre los aspectos de mérito o de conveniencia del plan anual de auditoría, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336. En efecto, afirma que no existe alusión alguna a dichos aspectos en el oficio que se impugna, sino que únicamente se contienen los razonamientos y el análisis de las funciones y deberes del Director de Control municipal en virtud de las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695.

Argumenta que lo referido por el recurrente, es una afirmación antojadiza por parte de la recurrente que no tiene asidero alguno en el contenido del oficio cuestionado. A su vez, indica que en ningún caso se ha efectuado una interpretación fuera del marco normativo en lo que respecta a la función del Director de Control municipal, siendo del caso puntualizar que la jurisprudencia administrativa de su institución ha reconocido de manera constante y uniforme que el alcalde es la máxima autoridad edilicia y, por su parte, la calidad de funcionario municipal que posee el Director de Control.

Considera que no existe arbitrariedad o ilegalidad alguna del oficio N° 9.276, de 2018, pues su institución se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 y



*Trescientos noventa, cinco-395*

99 de la Constitución Política de la República; 1º, 6º y 9º de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de dicho Organismo Fiscalizador; 156 de la ley N° 18.883, y 51 y 52 de la aludida ley N° 18.695 -facultades que han sido debidamente delegadas por el Contralor General en las Contralorías Regionales mediante la resolución N° 1.002, de 2011, de la Contraloría General de la República. Que dicha normativa dispone que las Municipalidades se encuentran sujetas a la fiscalización de la sede de control y, en el ejercicio de tales facultades, a ésta le compete ejercer el control de la legalidad de los actos municipales, pudiendo emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su fiscalización y, en específico, observar, si fuere procedente, los vicios que se adviertan en el respectivo instrumento municipal. Que el oficio impugnado constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho. Por otra parte, refiere que no se está frente a un derecho indubitado, pues se cuestionan puntos de interpretación jurídica, que implicaría dilucidar en un proceso de discusiones acerca del correcto sentido que debe otorgarse a una o más normas.

Atendidos los antecedentes expuestos, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales que menciona, solicita que se desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

Que don Jorge Gonzalo Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, expresa que a su juicio existe una percepción errónea de la Municipalidad, o definitivamente ésta pretende asumir como propias las funciones establecidas en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para la unidad o dirección de control interno y direccionarlas a su conveniencia



argumentando la facultad ostentada por la autoridad comunal en la mencionada ley 18.695, artículos 56° y 63°. Dicha conducta es conducente a impedir de manera sistemática que se ejerzan las funciones entregadas por ley a la unidad de control.

Añade que efectuó una presentación según consta en oficio de 16 de agosto de 2018, ingresado en oficina de partes de Contraloría Regional del Biobío con la misma fecha y con la referencia N°89.073. El tenor de este documento tiene por objeto informar al ente contralor, en razón a la dependencia técnica que existe entre las unidades de control municipal y Contraloría en este caso Regional del Biobío, la situación que afecta a la Dirección de Control, que impide en forma sistemática la administración municipal de Hualpén, encabezada por su Alcaldesa Katherine Torres Machuca, cumplir las funciones que por ley se le asignan a la dirección de control municipal y que además constituye un acto de ilegalidad de parte de la Autoridad Comunal. Que el oficio de Contraloría Regional del Biobío N° 9.276 de 27 de noviembre de 2018, solo estipula que *“Funciones de Director de Control de la Municipalidad de Hualpén deben ejercerse conforme lo previsto en el artículo 29° de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y que la Jefa Comunal deberá abstenerse de participar en el proceso calificador del interesado, por las razones que indica”*, situación que a la fecha de dicho informe no se ha acatado por parte de la Alcaldesa Torres Machuca, ya que no se ha dictado el decreto que sanciona dicho programa de auditoría , y que además después de cinco años de ejercicio de sus funciones le otorgó como calificación en lista tres condicional, sin argumentos objetivos y que actualmente se encuentra apelada en la Contraloría Regional del Biobío.

Sostiene que la Contraloría Regional del Biobío, a través de su oficio N° 9.276 de 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018, solo está ejerciendo sus facultades constitucionales y legales y ha instruido la adopción de medidas tendientes a que la dirección de





Trescientos noventa, siete -397

control, a través de su director pueda realizar sus actuaciones inherentes al cargo que ostenta, funciones se encuentran establecidas por ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°. A su vez, estima que los informes jurídicos emitidos por Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575, 1°, 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, 51 y 52 de la ley N° 18.695, que las Municipalidades serán fiscalizadas por Contraloría General de la República de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional, y en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, Contraloría General, podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa. En ese contexto, hace presente que la Contraloría General, al emitir un dictamen, no hace otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden de acuerdo con los artículos que refiere, entre otros, cumpliendo con su obligación de velar por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sujetos a su fiscalización, pudiendo para tales efectos, emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, los que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9° y 19 de la señalada ley N° 10.336, son obligatorios para los órganos y servicios de la administración sometidos a la fiscalización de esa Entidad de Control, como ocurre tratándose de los municipios, de conformidad con dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, y en lo relativo a la autonomía de la que gozan los municipios, y en la que fundamenta la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, cabe recordar que aquella no afecta las facultades de



Trescientos noventa y ocho -398

control de que se encuentra investida Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley; lo que, por lo demás, se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 1º, inciso segundo, de la apuntada ley N° 18.575, que, como se indicó precedentemente, contempla a los municipios entre los órganos o servicios que componen la Administración del Estado. Que si bien, efectivamente los municipios constituyen corporaciones autónomas, esta autonomía de ningún modo es absoluta, sino que se halla sujeta a importantes limitaciones, en la especie, las derivadas del principio de legalidad, según el cual los órganos de la administración del estado dentro de los que se encuentran las entidades edilicias deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, teniendo que actuar dentro de su competencia y como dispone la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de estas puedan atribuirse, ni en virtud de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirieron. Dice que en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, el que en el considerando decimoctavo de la sentencia dictada en la causa Rol N° 1.669-2010-INA, de fecha 15 de marzo de 2012, señaló que la autonomía de las Municipalidades no es absoluta, ya que, por una parte, *“se encuentra limitada por las facultades que en relación a ella pueden ejercer el legislador, la autoridad administrativa, la judicial y la Contraloría General de la República”*, y por otra, se trata de una autonomía *“para que se auto regulen dentro del marco de la función y las atribuciones que les fijan la Constitución y las leyes”*.

Finalmente cita diversos cuerpos normativos para reafirmar sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación perturbación o amenaza



Trescientos veinte, mesa-399

en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19, números”, entre otros, el numeral 2º, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3º.- Que de acuerdo al libelo presentado, la recurrente hace consistir las presuntas infracciones, en que a su juicio, el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, en cuanto subordinado de la Alcaldesa, no es autónomo para realizar el programa de auditoría interna 2018, sino que ha de contemplar las prioridades y los períodos determinados e instruidos por la Administración Comunal.

Por lo anterior, considera que el Oficio N° 9.276, de Contraloría Regional del Bio-Bio, de 27 de noviembre de 2018 mediante el cual se pronunció sobre el requerimiento planteado por el Director de Control, es ilegal y arbitrario en cuanto ha dictaminado que: *“...Se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al Director de Control, esta facultad, dada su vital importancia de*



*Centos-400*

*fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que dicho funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función”.*

4°.- Que para resolver como se dirá, ha de recordarse que el ordenamiento jurídico crea un sistema de contrapesos a los poderes políticos, determinados por el “poder de control”, también denominado “poder neutro”, aquel que tiene su origen en los escritos de Benjamin Constant, (1767-1830), siendo un poder que modera y controla los demás poderes y funciones, pero carente de un poder activo, el cual se deposita en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. Tiene las siguientes funciones: a) Debe ser un poder de carácter preservador del orden y la libertad, teniendo un papel especialmente conservador. En este aspecto, debe evitar que el poder activo ejerza funciones más allá de las que le han sido otorgadas. b) Debe ser intermediador entre las demás funciones y poderes activos, velando por que éstas actúen en base a una consideración mutua y en forma armónica, y reparador, cuando entre las funciones activas se rompa el equilibrio existente c) Le corresponde especialmente ser el arbitro supremo de los demás poderes, decidiendo los conflictos suscitados entre las funciones activas del poder estatal, más no inmiscuyéndose en las actividades propias de éstos. En este caso actuó el poder neutro como poder regulador. (RIBERA, Teodoro, 2016: Función y Composición del Tribunal Constitucional de 1980, en Revista Estudios Públicos, N° 27, Pp. 90-91)

5°.- Que, la Carta Fundamental, ha establecido la Institución de la Contraloría General de la República, la que ejercera el control de la



Cuatrocientos uno - 401

legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva, según indica el artículo 97 de la Constitución Política.

6°.- Que, ante el evidente conflicto suscitado entre la Alcaldesa de Hualpén y su Director de Control, en el cual aquella ha pretendido interpretar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de acuerdo a la tesis según la cual éste ha de estarse en sus funciones contraloras a los dictados de la autoridad edilicia, el Director ha recurrido a la Contraloría General de la República, para obtener un pronunciamiento que resuelva la cuestión.

7°.- Que lleva la razón la Contraloría Regional del Biobío, cuando afirma que a través de su oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018, solo está ejerciendo sus facultades constitucionales y legales y ha instruido la adopción de medidas tendientes a que la dirección de control, a través de su director pueda realizar sus actuaciones inherentes al cargo que ostenta, funciones que se encuentran establecidas por ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°. El Organo Contralor Regional, ha actuado de conformidad al artículo 9 de la Ley N° 19.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, entre otras normas.

8°.- Que, el artículo 6° de la Constitución Política es meridianamente claro en su inciso primero: "Los órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y a continuación el artículo 7° complementa lo anterior indicando: "Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la



*Contrato de -402*

forma que señala la ley. Ambas normas, pilares del estado de derecho, nos recuerdan que la sujeción a la ley, es presupuesto fundamental de la administración.

9°.- Que, habiendo actuado la Contraloría Regional del Biobío, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley, no existe acto arbitrario o ilegal alguno que reparar por esta vía, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de protección deducido por don Duberli Guerrero Mayorga y don David Zúñiga Hermosilla, abogados, en calidad de mandatarios judiciales de la Municipalidad de Hualpén, representada a su vez por su Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, en contra de la Contraloría Regional del Bío-Bío.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

Rol N° 15416-2018-Protección.

Enoc Claudio Gutierrez Garrido  
Ministro  
Fecha: 20/05/2019 12:51:57

Valentina Haydee Salvo Oviedo  
Ministro  
Fecha: 20/05/2019 11:56:04

Waldo Sergio Ortega Jarpa  
Abogado  
Fecha: 20/05/2019 12:52:44



Autores: 403

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Cuatrocientos cuarenta y cuatro

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Al otrosí del escrito folio N° 35.509-2019: no ha lugar a los alegatos solicitados.

**Vistos:**

Se confirma la sentencia apelada de fecha veinte de mayo dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.586-2019.

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET  
MINISTRA  
Fecha: 23/09/2019 13:46:29

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA  
MINISTRO  
Fecha: 23/09/2019 13:46:29

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 23/09/2019 13:46:30

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 23/09/2019 13:46:30

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 23/09/2019 13:46:31





*Contrato Ciro-405*

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Carlos Ramon Aranguiz Z., Angela Vivanco M., María Angélica Cecilia Repetto G. y Ministro Suplente Rodrigo Biel M. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

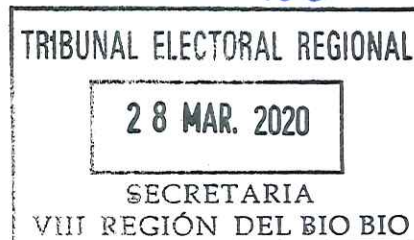


NVDMMXBEJJ

clc Cuatrocientos sesenta y cuatro -406

**EN LO PRINCIPAL:** Acompaña Documentos.

**OTROSÍ:** Oficio.



**Tribunal Electoral Regional de Concepción**

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, Abogado por los Requirentes, en autos sobre remoción de la Alcaldesa de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, a US., respetuosamente digo:

Que por el presente acto vengo en acompañar la siguiente prueba documental:

- 1.- Decreto N° 287 de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Hualpén
- 2.- Demanda Ejecutiva de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital interpuesta contra la Municipalidad de Hualpén.
- 3.- Resolución N° 4037554 de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital
- 4.- Escrito presentado por la Municipalidad de Hualpén en causa RIT C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, dando cuenta de pago de reliquidación de deuda por capital adeudado.
- 5.- Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de fecha 11 de Marzo de 2020
- 6.- Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de fecha 13 de Marzo de 2020.
- 7.- Denuncia presentada por el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén a Contraloría de la Región del Bío - Bío.
- 8.- Recurso de Protección presentado por la Municipalidad de Hualpén en contra de la Contraloría Regional del Bío - Bío.
- 9.- Informe de la Contraloría Regional del Bío - Bío, sobre Recurso de Protección ROL N° 15.416-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.
- 10.- Oficio de la Contraloría Regional del Bío - Bío que amplía informe sobre Recurso de Protección presentado en su contra por la Municipalidad de Hualpén
- 11.- Dictamen de la Contraloría Regional del Bío - Bío n° 89.073 de 2018
- 12.- Respuesta del Director de Control de la Municipalidad de Hualpén a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, sobre requerimiento de informe en causa de Protección ROL 15.416-2018

Cuatrocientos siete -407

13.- Fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 20 de Mayo de 2019 que rechaza Recurso de Protección presentado por la Municipalidad de Hualpén en contra de la Contraloría Regional del Bío - Bío


14.- Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 23 de Septiembre de 2019 que confirma la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.

**POR TANTO**, Ruego a **US.**, Tenerlos por acompañados

**OTROSÍ:** Que como medio de prueba vengo en solicitar a **US.**, ordenar se oficie a la Contraloría Regional del Bío - Bío, a objeto de que informe y remita copia de los siguientes:

1.- Que Informe la Contraloría Regional del Bío – Bío, sobre Recurso de Protección rol n° 15.416-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

2.- Que la Contraloría Regional del Bío – Bío remita copia del Dictamen de la n° 89.073 de 2018.



11.729.064-6



Cuatrocientos ochos 408

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

Pedro Villalon &lt;tribunalelectoral8region@gmail.com&gt;

28 MAR. 2020

**Remoción de la Alcaldesa de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019**SECRETARIA  
III REGIÓN DEL Bío Bío

Marcelo Escobar &lt;marceloescobar@escobarabogados.cl&gt;

28 de marzo de 2020, 20:04

Para: tribunalelectoral8region@gmail.com, Leonardo Espinoza &lt;leonardo@escobarabogados.cl&gt;

Señores.  
Tribunal Electoral Regional  
Junto con saludarlos, les adjunto escrito y documento a ingresar en causa en referencia.

Atentamente,

**Marcelo Escobar Arriagada.**  
Abogado.

**ESCOBAR & CÍA. ABOGADOS S.A.**

Tucapel 504, piso 4, **Concepcion - CHILE.**  
Av. O'Higgins 497, **Chillan - CHILE.**

Tel. **600 0061700.** (56) (41) 2560032

Websites: [www.escobarabogados.cl](http://www.escobarabogados.cl)









Por favor, no imprimas este e-mail si realmente no lo necesitas... Conservar el medio ambiente es nuestra tarea...

La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus adjuntos, es confidencial y está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. "Escobar & Cía. Abogados Limitada" no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los adjuntos al mismo.








The information contained in this e-mail message may be privileged, confidential and protected from disclosure. If you are not the intended recipient, any further disclosure or use, dissemination, distribution or copying of this message or any attachment is strictly prohibited. If you think you have received this e-mail message in error, please E-mail the sender and delete the e-mail. "Escobar & Cia. Abogados Limitada" is not liable for any loss or damage resulting from illegal use of this E-mail or any attachment.

---

**15 archivos adjuntos**

-  **decreto 287 de pago y comprobante de pago.pdf**  
1101K
-  **demanda ejecutiva AFP Capital.pdf**  
28K
-  **Resolucion afp Capital.pdf**  
41K
-  **da cuenta de pago causa c-119-2019.pdf**  
145K
-  **Resolucion juzgado laboral 11 de marzo 2020.pdf**  
110K
-  **Resolucion Juzgado laboral 13 d marzo 2020.pdf**  
40K
-  **Denuncia Director Control.pdf**  
1870K
-  **Recurso de Protección Alcaldesa.pdf**  
358K

*Cuatrocientos noventa y cuatro*

-  Informe Contraloria a CA.pdf  
199K
-  Evacua Informe Contraloria a CA.pdf  
269K
-  Dictamen Contraloria.pdf  
5178K
-  Rpta. a CA DE Control.pdf  
166K
-  Fallo CA MAYO 2019.pdf  
151K
-  Sentencia Corte Suprema.pdf  
128K
-  Acompaña Documentos.docx  
22K

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO

Catorcientos diez - 410

Concepción, Primero de Abril de dos mil veinte.-

Oficio N° 11.754  
30/04/2020  
(electoralmente)

A lo principal, por acompañados los documentos, con citación.-

Al otrosí, como se pide, ofíciase.-

Se deja constancia que concurre a la resolución el Presidente del Tribunal don Jaime Solís Pino, quien no firma por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a Primer de Abril  
de dos mil veinte notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

  
SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*cuatrocientos once. 411*

Concepción, seis de Abril de dos mil veinte.-

Atendido el volumen que ha alcanzado el expediente rol 7.321-2019, fórmese el Tomo N° II.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuencialmente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Firma manuscrita]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *seis de Abril*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIO-RELATOR.

TOMO II

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGION DEL BIO BIO

Causa LEY N° 18.695.- Rol 7.321-2019.-

Materia RECLAMACIÓN.- PETICIÓN DE CESACIÓN EN EL CARGO DE ALCALDESA.-

Partes CRUZ RIVERA, JUAN GUILLERMO Y OTROS, CONCEJALES DE LA COMUNA DE HUALPÉN CON TORRES  
MACHUCA, KATHERINE FABIOLA, ALCALDESA DE LA COMUNA DE HUALPÉN.-

Apoderados SR.: MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA.-  
SR.: FRANCISCO JAVIER SANTIBAÑEZ YAÑEZ.-

CONCEPCIÓN , 25 de JUNIO de 20 19.-



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Artículo 101 doce - 412*

Concepción, seis de Abril de dos mil veinte.-

Teniendo únicamente presente la pandemia que afecta al país, se suspende la diligencia testimonial fijada a fojas 283 para las partes; 14 de Abril de 2020, para la parte reclamante y 16 de Abril de 2020, para la parte reclamada. Las cuales se fijarán oportunamente reestablecida que sea la normalidad del país.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

En Concepción a *seis de Abril*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

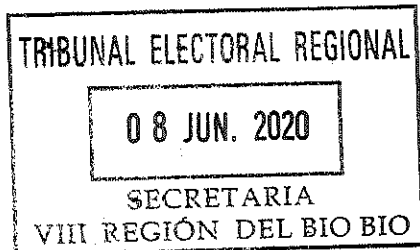
*[Firma]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

*[Firma]*  
SECRETARIO-RELATOR.

*requisitorios Tuce - 413*

**EN LO PRINCIPAL:** Solicita Suspensión

**OTROSÍ:** Acompaña documentos.



Tribunal Electoral Regional de Concepción

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° 7.321-2019, respetuosamente digo:

Que por este acto y de conformidad con la ley 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales; artículo 60 de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, demás normas aplicables y en virtud de los nuevos antecedentes que acompaño en este acto, consistente en resumen ejecutivo del informe trimestral IV de 2019 y del resumen ejecutivo del informe trimestral I de 2020, ambos en poder del Consejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, el cual da cuenta del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y en cumplimiento de las instrucciones establecidas por la Contraloría General de la República en su dictamen N° 14.145 de 28 de mayo de 2019, venimos en solicitar a este Tribunal, que proceda a suspender de sus funciones a la Señora Alcaldesa de la comuna de Hualpén doña KATHERINE TORRES MACHUCA, todo ello conforme a los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1. Que esta parte cuenta con nuevos antecedentes que acreditan un grave y desproporcionado perjuicio al patrimonio municipal de la comuna de Hualpén y este tribunal no puede permanecer impávido frente a los graves perjuicios causados en el erario de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, perjuicio que se ha visto aumentando inconmensurablemente desde la presentación del Requerimiento de destitución al día de hoy.
2. En efecto, esta parte cuenta con sendos antecedentes proporcionados por 7 de los 8 concejales de la Comuna de Hualpén, de todos los partidos políticos y en sus más variadas expresiones.
3. Es el concejo municipal el que tiene como órgano colegiado la fiscalización de los actos de la alcaldesa y 7 de los 8 concejales están advirtiendo esta grave irregularidad.
4. Estos informes aportados por los concejales dan a conocer el importante déficit presupuestario que mantiene actualmente la municipalidad de Hualpén, desde el último trimestre del año 2019 y que en el primer trimestre del presente año se ha visto incrementado, hechos que vienen a ratificar la necesidad de acoger el requerimiento que dio inicio a este proceso.
5. Los informes mencionados se detallan de la siguiente manera:
  - A.- Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral IV de 2019.**
  - Déficit acumulado trimestralmente en base devengado: \$ 2.506.007.121.-
  - Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo: \$ 3.007.698.058.-
  - Déficit financiero acumulado trimestral: \$ 2.907.241.909.-
  - B. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral I de 2020.**
  - Déficit acumulado trimestralmente en base devengado: \$ 2.775.180.094.-
  - Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo: \$ 4.680.815.861.-

*cuatro autos patorre - 414*

Déficit financiero acumulado trimestral: \$3.504.383.075.-

De acuerdo a la metodología instruido por el Organismo Contralor de análisis de incremento del déficit presupuestario, se evalúa en los tres índices expresados de la siguiente forma:

Indicadores	Año 2019	Año 2020	Incremento Déficit
Déficit acumulado trimestralmente en base devengado	\$2.506.007.121.-	\$ 2.775.180.094.-	<b>\$269.172.973.-</b>
Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo	\$ 3.007.698.058.-	\$ 4.680.815.861.-	<b>\$1.673.117.803.-</b>
Déficit financiero acumulado trimestral	\$2.907.241.909.-	\$ 3.504.383.075.-	<b>\$597.141.166.-</b>

6. Como podrá apreciar Ss. Conforme a lo anterior, todos los índices arrojan un aumento del déficit presupuestario, para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2019 al 31 de marzo de 2020, en los montos señalados.

7. Lo anteriormente señalado viene en agravar la responsabilidad de la alcaldesa Sra. Katherine Torres, en cuanto se suma a lo ya expuesto en el requerimiento de autos por no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.º 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

8. Quedando claramente establecidos, la sanción por despido injustificado, vulneración de derechos fundamentales de sus trabajadores en cada una de las causas sancionadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, y ratificadas estas en la Excelentísima Corte Suprema, según consta en dichas causas, todas sentencias acompañados en estos autos.

9. Al día de hoy se mantiene la situación pendiente sobre sentencias tanto de Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema que reconocen las existencias de relaciones laborales y sobre despidos injustificados, resoluciones judiciales que al día de hoy se encuentran firmes y ejecutoriadas, quedando obligado el municipio de Hualpén además al pago de indemnizaciones, prestaciones laborales y de cotizaciones de seguridad social. Todo lo señalado viene en configurar un notable abandono de deberes, según lo establecido en el artículo 60 inciso 8. "Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.º 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación".

10. En cuanto al detrimento al patrimonio municipal, este se sigue produciendo día tras día, sumado a los antecedentes que constan en estos autos, durante los meses de abril y mayo del presente año, se han dictado por la municipalidad los decretos alcaldicios para pagar lo ordenado por sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas respecto de imposiciones adeudadas a lo que se agrega a ellas el pago de reajustes, interés y multas,

cuatrocientos veinte - 415

lo que viene a ser un incremento producido por el negligente actuar al no pagar al tiempo las prestaciones adeudadas. El pago de reajustes, intereses y multas viene a causar el detrimento en el patrimonio municipal, toda vez que los gastos relativos a personal en que pueda incurrir una municipalidad se encuentran contemplados en el subtítulo 21, gastos en personal, de acuerdo con lo dispuesto en el clasificador presupuestario, aprobado por el decreto N° 854 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

11. Así mismo, en resolución de fecha 3 de junio del presente año, el juzgado de cobranza laboral y previsional de Concepción, en causa rol C-119-2019, caratulada "Moya/Ilustre Municipal de Hualpén", ha procedido a tener por practicada reliquidación del crédito ordenada en esos autos. Dicha reliquidación procede por no haberse cumplido el plazo fijado por Ss. Para el cumplimiento de la sentencia en esta causa. Dicha reliquidación asciende al monto de \$ 215.893.558. Una reliquidación de este tipo, aplicando el criterio del clasificador presupuestario indicado en el apartado anterior, no es gasto de personal, por lo tanto, viene a constituir un detrimento al patrimonio municipal con toda la consecuencia que ello trae.

12. Que, de acuerdo a lo informado a los señores como representación de ilegalidad, con arreglo a lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29, letra c) que ordena a la Unidad Encargada de Control; "Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;"

13. Estas situaciones fueron representadas, por parte de la Dirección de Control, cuantificando el detrimento al patrimonio municipal en la suma de \$ 653.107.856, (Seiscientos cincuenta y tres millones ciento siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos), lo anterior solo en el periodo de los meses de abril y mayo, a través de los siguientes oficios:

- a) Oficio N° 75 de fecha 23 de abril de 2020 monto detrimento \$394.231.
- b) Oficio N° 76 de fecha 27 de abril de 2020 monto detrimento \$138.614.804.
- c) Oficio N° 81 de fecha 30 de abril de 2020 monto detrimento \$323.509.738.
- d) Oficio N° 84 de fecha 08 de mayo de 2020 monto detrimento \$78.939.582.
- e) Oficio N° 95 de fecha 29 de mayo de 2020 monto detrimento \$111.649.501.

14. Que lo anteriormente expuesto fue **ratificado por Contraloría Regional del Bio Bio en su Informe Final N° 96 del 30 de septiembre del año 2019**, página 24, Acápites III Sobre Examen de Cuentas, número 1, sobre juicios aborales seguidos contra la Municipalidad de Hualpén, en los siguientes términos:

*"Es necesario recordar que los gastos relativos a personal en que puede incurrir la municipalidad, se encuentran contemplados en el subtítulo 21, Gastos en Personal, de acuerdo con lo dispuesto en el Clasificador Presupuestario, aprobado por el decreto N° 854 de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual, en ninguno de sus ítems o asignaciones, contempla el pago de intereses, reajustes u otros gastos derivados del retraso en el pago de cotizaciones previsionales y de salud, ni menos pago de remuneraciones por convalidación de despido".*

15. Que al encontrarse impagas las imposiciones obligadas a pagar por sentencias que se encuentran ejecutoriadas, firmes, vigentes e incumplidas, la alcaldesa con su inacción cae en lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de municipalidades, artículo 60°, inciso octavo que dice: " Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará

*cuatro autos decisivos - 416*

*que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”.*

16. Que en reciente sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, el Tribunal Electoral Regional del Bio-Bio, en la causa ROL 6.802-2018 resolviendo sobre la destitución del alcalde de la comuna de San Carlos, al pronunciarse sobre el cargo de notable abandono de deberes, expresa en su apartado n° 205: “Que se cumple con los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, al ser condenado reiteradamente en las sentencias antes consignadas causando grave detrimento al patrimonio de la municipalidad que asciende a la suma de \$4.823.521, sin incluir el incremento, reajuste, intereses y costas, afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

17. En el mismo sentido lo descrito en el apartado anterior y a lo principal de esta presentación, se da actualmente en el municipio de la comuna de Providencia en la Región Metropolitana, donde se investiga el extravío de dinero por una suma cercana a los \$7.000.000.000, desde las arcas de la corporación de desarrollo social de la mencionada municipalidad. A la formalización de tres funcionarios municipales por estos hechos ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se suma la querrela presentada ante el mismo tribunal, en contra de la ex alcaldesa de Providencia, doña Josefa Errázuriz por malversación de caudales públicos. La negligencia por la cual se acusa a Errázuriz corresponde a la de no fiscalizar lo que ocurría en la unidad donde se produce el extravío de dineros. Esto coincide con la actitud adoptada por la alcaldesa de Hualpén, es decir, no ejercer el control jerárquico dentro de las reparticiones municipales y por lo mismo y sumado a los demás cargos descritos, es que se solicita su suspensión inmediata en el cargo.

18. La situación expuesta en este oficio evidencia un incumplimiento a las obligaciones de los directivos y jefes de la municipalidad establecidas en el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.575, que indican que uno de los deberes especiales del alcalde y de las jefaturas, es ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones, toda vez que la municipalidad omitió pagar oportunamente las sentencias judiciales que lo condenaron al pago de diversas prestaciones laborales, generándose de esta forma un detrimento al patrimonio municipal por los pagos adicionales de remuneraciones efectuadas a los trabajadores despedidos, así como también un aumento en el cálculo de intereses, reajustes por concepto de imposiciones de AFP y Salud, montos que seguirán incrementándose hasta el cumplimiento total de las sentencias.

19. Asimismo, la municipalidad no ha velado por la idónea administración de los recursos públicos, incumpliendo el principio de eficiencia previsto en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, al no haber adoptado las acciones oportunas para evitar la situación representada.

20. Dado Ss., que el ejercicio de funciones de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, doña KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada en autos, se encuentra

cuatrocientos diecisiete - 417

siendo cumplida en completa y absoluta incompatibilidad, contra norma expresa dictada al efecto por el legislador, considerando que acorde a lo establecido en la ley 18.695, artículo 56° "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y supervigilancia de su funcionamiento", además que sus actos u omisiones denunciadas configuran un notable abandono de deberes y ha producido un grave e irreparable daño patrimonial y con el objeto de que este grave daño al patrimonio municipal no aumente en lo que queda del periodo de administración de la señora alcaldesa cuya destitución se solicita, es que venimos en solicitar el cese temporal inmediato de las funciones de la Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, mientras dure la tramitación de la presente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional.

21. Insisto, esto se viene denunciando por:
- El concejo Municipal (7 de 8 concejales, todos de distintas tiendas políticas.
  - La Contraloría General de la Republica que constan en autos.
  - Contraloría Regional del Bio Bio en su Informe Final N° 96 del 30 de septiembre del año 2019, que constan en autos.
  - Diversas sentencias de Tribunales Laborales de Concepción, ratificados por la Corte de Apelaciones y por la Corte Suprema y que se encuentran firmes y ejecutoriados.
  - Dirección de Control de la Municipalidad, Oficio N° 75 de fecha 23 de abril de 2020 monto detrimento \$394.231, Oficio N° 76 de fecha 27 de abril de 2020 monto detrimento \$138.614.804, Oficio N° 81 de fecha 30 de abril de 2020 monto detrimento \$323.509.738, Oficio N° 84 de fecha 08 de mayo de 2020 monto detrimento \$78.939.582, Oficio N° 95 de fecha 29 de mayo de 2020 monto detrimento \$111.649.501.
  - Dos querellas en curso por estafa y fraude al fisco roles O-1466-2019 y O-4378-2019 ambas seguidas ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano y que están siendo investigadas por el fiscal Julián Muñoz, ad-portas de ser formalizada.

22. Que, así las cosas, el nuevo perjuicio al patrimonio municipal asciende a la suma de **\$653.107.856**, que se agrega al ya estimado por Contraloría Regional del Bio Bio en su informe final N.º 96 de fecha 30 de septiembre del año 2019, en Resumen, Ejecutivo Informe Final N.º 96 DE 2019, en Principales Resultados lo siguiente "Se verificó el pago de \$23.513.391, intereses, multas y reajustes, obligaciones generadas por el no cumplimiento oportuno, por parte del municipio, de lo resuelto por los tribunales de justicia en causas laborales, lo que provocó que se siguieran devengando gastos por dichos conceptos. Al respecto, esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N.º 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República".

23. Finalmente, el déficit presupuestario municipal total al 31 de marzo de 2020

alcanza los **\$4.680.815.861**, cifra validada en el primer informe trimestral entregada al concejo municipal en cumplimiento de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29, letra d. lo que equipara a la Municipalidad de Hualpén a los perjuicios patrimoniales causados en las Municipalidades de la Florida, Viña del Mar y Providencia.

24. Como podrá apreciar Ss., los mecanismos de control internos y externos han funcionado, han prendido las alarmas. Lo único que falta es que este Tribunal haga su trabajo y cumpliendo con sus funciones públicas y legales, suspenda en sus funciones a la edil, ordenar una auditoría

*cuatrocientos dieciocho - 418*

externa en la Municipalidad de Hualpén, todo ello con el objeto de evitar un mayor perjuicio en los fondos del erario municipal, tan necesarios en estos tiempos de pandemia. La justicia en estas materias no puede dedicarse solo a evaluar los daños, sino también prevenirlos y evitarlos. Es el erario nacional el comprometido.

**POR TANTO;** Rogamos A US.I., se sirva decretar por este I. Tribunal Electoral el cese temporal inmediato de funciones de la Sra. alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén anteriormente individualizado, mientras US. I resuelve este reclamo, oficiando al ente correspondiente al efecto y con urgencia.

**OTROSÍ: SOLICITO A Ss.,** tener por acompañados los siguientes documentos que acredita lo expuesto en lo principal de esta presentación:

- 1) I Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo Enero a marzo de 2020. (Solo lo pertinente a Municipal).
- 2) IV Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo octubre a diciembre de 2019. (Solo lo pertinente a Municipal).
- 3) Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral IV de 2019.
- 4) Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral I de 2020.
- 5) Informe 96 de Contraloría.
- 6) Oficios N° s 75,76, 81, 84 y 95.
- 7) Copia de resolución en causa C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de 3 de junio de 2020, en la cual se tiene por practicada reliquidación del crédito ordenada en autos.
- 8) Copia de reportaje de radio Bío - Bío sobre destitución del alcalde de la comuna de San Carlos por contravenir la probidad administrativa.
- 9) Copia de reportaje sobre querrela en contra de la ex alcaldesa de la municipalidad de la comuna de Providencia por extravío de 7 mil millones desde la Corporación de Desarrollo Social.

*[Firma]*  
11.729.064-6

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Cuadernos de número - 419*

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.-

A lo principal, no habiendo proporcionado el peticionario fundamentos nuevos y distintos de los que sustentaran sus solicitudes anteriores formuladas en el mismo sentido, no ha lugar.-

Al otrosí, por acompañados los documentos.-

Fórmese con el N° 3 Cuaderno de Documentos.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*[Firma]*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *quince de junio*  
de dos mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente .

*[Firma]*  
SECRETARIO-RELATOR.



Catorcientos veinte - 420

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL  
Y PREVISIONAL DE CONCEPCION  
PODER JUDICIAL  
CHILE

**E.O.R**

Concepción, once de marzo de dos mil veinte

**A lo principal:** por interpuesta demanda ejecutiva, despáchese mandamiento de ejecución y embargo en contra de **MUNICIPALIDAD DE HUALPEN**, representada legalmente por **KATHERINE MACHUCA TORRES**, por la suma de \$ 11.348.131 (once millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y uno pesos), más reajustes, intereses, recargos y costas.

En el evento de no ser posible la notificación personal del demandado y, luego de certificarse positivamente las dos búsquedas a que hace referencia el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, autorizase, desde ya, la notificación del demandado conforme a dicha norma, verificada positivamente que sea la segunda búsqueda y certificada.

**Al primer, quinto y sexto otrosíes:** téngase presente.

**Al segundo otrosí:** por acompañados documentos, en la forma solicitada.

**Al tercer otrosí:** como se pide, oficiase a la Tesorería General de la República para los efectos de proceder a la retención a que se refiere el inciso primero del artículo 25 bis de la ley 17.322, por la suma solicitada.

**Al cuarto otrosí:** como se pide, por vía de correo electrónico y solo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

Cuantía: \$ 11.348.131.-

RITP-2620-2020

RUC: 20-3-0071565-7

**Proveyó el (la) Juez (a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Concepción a once de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 241 piso 11 oficina 1122, Concepción  
Teléfonos 412697624 - 412697628- 412697629- 412697630  
[jacobconcepcion@pjud.cl](mailto:jcobconcepcion@pjud.cl)

ANA MARIA FIERRO OYARZO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano



Cotizaciones venturos -422



**Procedimiento** : Ejecutivo Laboral  
**Materia** : Cobro de Cotizaciones Previsionales  
**Cuantía** : \$ 11.348.131  
**Demandante** : Administradora de Fondos de Pensiones Capital  
**Rut Demandante** : 98.000.000-1  
**Abogado Patrocinante** : Francisco Tocornal Fuenzalida  
**Rut Abogado** : 8.352.676-9  
**Demandado** : MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
**Rut Demandado** : 69.264.400 - K  
**Representante Legal** : KATHERINE MACHUCA TORRES  
**Rut Representante Legal** : 15.588.787-7  
**N° de Resolución** : 4037554

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio ejecutivo; PRIMER OTROSI: Señala bienes para embargar y propone depositario; SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; TERCER OTROSI: Medida cautelar y oficio; CUARTO OTROSI: Propone forma de notificación; QUINTO OTROSI: Personería; SEXTO OTROSI: Se tenga presente.

S.J. De Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Concepción

Francisco Tocornal Fuenzalida, abogado, domiciliado en Anibal Pinto 531, Oficina 37, Concepción, Teléfono 228633500, en mi calidad de mandatario judicial y en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Capital, Entidad de Previsión Social, para estos efectos del mismo domicilio del suscrito, a US. respetuosamente digo:

De acuerdo con las Resoluciones que se acompañan, dictadas en uso de la facultad que le confiere el Art. 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, en relación con el Art. 2° de la Ley 17.322, mi representada ha determinado que el empleador MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por KATHERINE MACHUCA TORRES, ignora profesión, con domicilio en CHAITEN 8070, Talcahuano, adeuda y debe pagar la suma de \$ 11.348.131.- por cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que se indican a continuación:

Resolución	Período Pago	Monto Nominal
4037554	01/2009	41.184
4037554	02/2009	41.184
4037554	03/2009	41.184
4037554	04/2009	41.184
4037554	05/2009	41.184
4037554	06/2009	41.184
4037554	07/2009	47.916
4037554	08/2009	47.916
4037554	09/2009	47.916
4037554	10/2009	47.916
4037554	11/2009	47.916
4037554	12/2009	47.916
4037554	01/2010	47.916
4037554	02/2010	47.916
4037554	03/2010	47.916
4037554	04/2010	47.916
4037554	05/2010	47.916
4037554	06/2010	47.916
4037554	07/2010	46.548
4037554	08/2010	46.548
4037554	09/2010	46.548
4037554	10/2010	46.548
4037554	11/2010	46.548
4037554	12/2010	46.548
4037554	01/2011	46.548
4037554	02/2011	46.548
4037554	03/2011	46.548
4037554	04/2011	46.548
4037554	05/2011	46.548
4037554	06/2011	102.534
4037554	07/2011	102.534
4037554	08/2011	102.534
4037554	09/2011	102.534

4037554	10/2011	102.534
4037554	11/2011	102.534
4037554	12/2011	102.534
4037554	01/2012	102.534
4037554	02/2012	102.534
4037554	03/2012	102.534
4037554	04/2012	102.534
4037554	05/2012	102.534
4037554	06/2012	102.534
4037554	07/2012	100.710
4037554	08/2012	100.710
4037554	09/2012	100.710
4037554	10/2012	100.710
4037554	11/2012	100.710
4037554	12/2012	100.710
4037554	01/2013	100.710
4037554	02/2013	100.710
4037554	03/2013	100.710
4037554	04/2013	100.710
4037554	05/2013	100.710
4037554	06/2013	100.710
4037554	07/2013	100.710
4037554	08/2013	100.710
4037554	09/2013	100.710
4037554	10/2013	100.710
4037554	11/2013	100.710
4037554	12/2013	100.710
4037554	01/2014	100.710
4037554	02/2014	100.710
4037554	03/2014	100.710
4037554	04/2014	100.710
4037554	05/2014	100.710
4037554	06/2014	100.710
4037554	07/2014	99.838
4037554	08/2014	99.838
4037554	09/2014	99.838
4037554	10/2014	145.162
4037554	11/2014	145.162
4037554	12/2014	145.162
4037554	01/2015	145.162
4037554	02/2015	145.162
4037554	03/2015	145.162
4037554	04/2015	145.162
4037554	05/2015	145.162
4037554	06/2015	145.162
4037554	07/2015	187.127
4037554	08/2015	261.408
4037554	09/2015	261.408
4037554	10/2015	261.408
4037554	11/2015	261.408
4037554	12/2015	261.408
4037554	01/2016	261.408
4037554	02/2016	261.408
4037554	03/2016	261.408
4037554	04/2016	261.408
4037554	05/2016	261.408
4037554	06/2016	261.408
4037554	07/2016	261.408
4037554	08/2016	266.806
4037554	09/2016	266.806
4037554	10/2016	266.806
4037554	11/2016	266.806
4037554	12/2016	266.806

De acuerdo con la Ley 17.322 las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el Art. 19, Inc. 8°, 9° y 10° del Decreto Ley 3.500.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, resoluciones acompañadas, que tienen mérito ejecutivo, siendo ejecutivo el título, líquida y actualmente exigible la obligación, no prescrita la acción y disposiciones legales invocadas;

RUEGO A US.: Tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de MUNICIPALIDAD DE HUALPEN, representado por KATHERINE MACHUCA TORRES, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y ordenar despachar en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$ 11.348.131.-, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que señalo para la traba de embargo todos los bienes de dominio del deudor, sean estos muebles o inmuebles, dineros en cuenta corriente u otros. Como depositario de los bienes embargados, propongo al propio ejecutado, bajo su exclusiva responsabilidad y respecto de los dineros, al respectivo agente de la sucursal bancaria.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener por acompañadas, las Resoluciones individualizadas en lo principal, con sus respectivos anexos, las que se pide se entiendan forman parte integrante de la presente demanda.

TERCER OTROSÍ: Para dar cumplimiento a la medida cautelar que prescribe el artículo 25 bis de la ley 17.322, solicito a US. ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le corresponde anualmente al empleador demandado, los montos que se señalan en el título ejecutivo que sirve de fundamento a la demanda, imputándolos al pago de dicha deuda y girando a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones demandante los montos retenidos. Para tales efectos, solicito a US. se dirija oficio a la Tesorería General de la República, en los términos señalados.

CUARTO OTROSÍ: Que por este acto vengo en solicitar a US., que las resoluciones que se dicten en esta causa sean notificadas a esta parte por correo electrónico cobranzascobralet@cobralet.cl.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que mi personería por la ejecutante, consta de la escritura pública de mandato que se encuentra debidamente incorporada en el sistema informático del tribunal.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, patrocinaré personalmente esta gestión y ejerceré el poder correspondiente en mi domicilio Anibal Pinto 531, Oficina 37, Concepción.

Francisco Tocornal Fuenzalida -- ABOGADO

Esta demanda se encuentra firmada con Firma Electrónica Avanzada y el documento electrónico original puede ser consultado en el Portal del Poder Judicial directamente en la tramitación de la causa.

**RESOLUCION N° 4037554**

05 de febrero de 2020

Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente:

Visto lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 de 1980 y sus modificaciones, y demás disposiciones legales que establecen obligaciones en favor de las Administradoras de Fondos de Pensiones y, teniendo presente que el empleador:

NOMBRE O RAZON SOCIAL : MUNICIPALIDAD DE HUALPEN  
 R.U.T. : 69.264.400-K  
 ACTIVIDAD : GOBIERNO CENTRAL  
 REPRESENTANTE LEGAL : KATHERINE MACHUCA TORRES  
 R.U.T. REPRESENTANTE LEGAL : 15.588.787- 7  
 DIRECCION : CHAITEN 8070  
 : Talcahuano - Concepción - Región del Biobío

En adelante "El Empleador", no ha pagado a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital las cotizaciones previsionales de los trabajadores individualizados detallados en esta resolución, calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica y por los periodos Enero 2009, Febrero 2009, Marzo 2009, Abril 2009, Mayo 2009, Junio 2009, Julio 2009, Agosto 2009, Septiembre 2009, Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010, Mayo 2010, Junio 2010, Julio 2010, Agosto 2010, Septiembre 2010, Octubre 2010, Noviembre 2010, Diciembre 2010, Enero 2011, Febrero 2011, Marzo 2011, Abril 2011, Mayo 2011, Junio 2011, Julio 2011, Agosto 2011, Septiembre 2011, Octubre 2011, Noviembre 2011, Diciembre 2011, Enero 2012, Febrero 2012, Marzo 2012, Abril 2012, Mayo 2012, Junio 2012, Julio 2012, Agosto 2012, Septiembre 2012, Octubre 2012, Noviembre 2012, Diciembre 2012, Enero 2013, Febrero 2013, Marzo 2013, Abril 2013, Mayo 2013, Junio 2013, Julio 2013, Agosto 2013, Septiembre 2013, Octubre 2013, Noviembre 2013, Diciembre 2013, Enero 2014, Febrero 2014, Marzo 2014, Abril 2014, Mayo 2014, Junio 2014, Julio 2014, Agosto 2014, Septiembre 2014, Octubre 2014, Noviembre 2014, Diciembre 2014, Enero 2015, Febrero 2015, Marzo 2015, Abril 2015, Mayo 2015, Junio 2015, Julio 2015, Agosto 2015, Septiembre 2015, Octubre 2015, Noviembre 2015, Diciembre 2015, Enero 2016, Febrero 2016, Marzo 2016, Abril 2016, Mayo 2016, Junio 2016, Julio 2016, Agosto 2016, Septiembre 2016, Octubre 2016, Noviembre 2016, Diciembre 2016, ni los intereses y reajustes legales, se resuelve:

Que "El Empleador" debe pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Capital la suma de \$ 11.348.131, cuya distribución se consigna por trabajador, por cotizaciones previsionales adeudadas a esta Administradora, más los intereses penales y reajustes contemplados en el artículo 19 del D.L. 3.500 de 1980 y sus modificaciones, los que se determinarán al momento de la resolución o pago efectivo de las cotizaciones impagas a que se refiere esta resolución.

La presente resolución tiene mérito ejecutivo y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. 3.500 y sus modificaciones, en relación al artículo 4 de la Ley 17.322 y sus modificaciones.

**DETALLE DE TRABAJADORES**

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
01/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
02/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
03/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
04/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
05/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
06/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	41.184
07/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
08/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
09/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
10/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
11/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
12/2009	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
01/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
02/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
03/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
04/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
05/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
06/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	47.916
07/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
08/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
09/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
10/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
11/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
12/2010	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
01/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
02/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
03/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
04/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
05/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
07/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
07/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
08/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
08/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
09/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
09/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
10/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
10/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
11/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
11/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
12/2011	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
12/2011	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
01/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
01/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
02/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
02/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
03/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
03/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
04/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
04/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
05/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
06/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.548
06/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.986
07/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
07/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
08/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
08/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
09/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
09/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
10/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
10/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
11/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
11/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
12/2012	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
12/2012	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
01/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
01/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
02/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
02/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
03/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
03/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
04/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
04/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990



PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
05/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
06/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
06/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
07/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
07/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
08/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
08/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
09/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
09/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
10/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
10/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
11/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
11/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
12/2013	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
12/2013	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
01/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
01/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
02/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
02/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
03/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
03/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
04/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
04/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990

Cuatrocientos veintemase - 429

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
05/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
05/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
06/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.720
06/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.990
07/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
08/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
08/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
09/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
09/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
10/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
11/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
11/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
11/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
12/2014	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
12/2014	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
12/2014	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
01/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
01/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
01/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
02/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
02/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
02/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
03/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
03/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
03/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
04/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
04/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
04/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
05/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
05/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
05/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
06/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
06/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
06/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
07/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
08/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
08/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
08/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
08/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
08/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
09/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
09/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514

*Contribuciones treinta y uno - 431*

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
09/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
09/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
09/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
10/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
10/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
10/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
10/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
10/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
11/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
11/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
11/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
11/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
11/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
12/2015	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
12/2015	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
12/2015	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
12/2015	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
12/2015	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
01/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
01/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
01/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
01/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
01/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
02/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
02/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
02/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
02/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
02/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
03/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
03/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
03/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
03/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
03/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
04/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
04/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
04/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
04/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
04/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
05/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
05/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
05/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
05/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
05/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
06/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
06/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
06/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
06/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
06/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENTA IMPON.	MTO. DEMANDADO
07/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	45.324
07/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	54.514
07/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	45.324
07/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	41.965
07/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	74.281
08/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
08/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
08/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
08/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
08/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
09/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
09/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
09/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
09/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
09/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
10/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
10/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
10/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
10/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
10/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
11/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
11/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
11/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
11/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831

Cientos treinta y cuatro 434

PERIODO	RUT	NOMBRE AFILIADO	RENDA IMPON.	MTO. DEMANDADO
11/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
12/2016	4.841.440-0	HECTOR EDUARDO HENRIQUEZ VALLEJOS	360.000	46.260
12/2016	9.289.671-4	SANDRA CECILIA ROSALES ABARCA	433.000	55.640
12/2016	9.546.079-8	SEBASTIAN GERARDO ANDRADE ECHEVERRIA	360.000	46.260
12/2016	15.223.781-2	DAISY ROXANA ARANZAEZ DURAN	333.330	42.831
12/2016	17.213.496-3	JORGE ANDRES GARRIDO NAVARRO	590.000	75.815
			Monto total:	\$ 11.348.131

María Paz Abarca Orellana

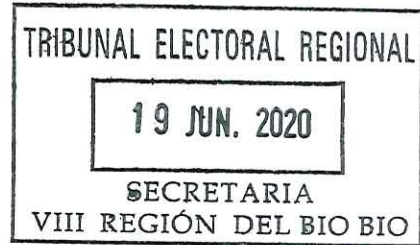
En representación de Administradora de Fondos de Pensiones Capital, según consta en escritura pública de mandato que se encuentra debidamente incorporada en el sistema informático del tribunal.

c/c Cuatrocientos treinta y cinco años 435

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de reposición con nuevos antecedentes ADICIONALES A LOS YA ACOMPAÑADOS EN EL PROCESO.

**PRIMER OTROSÍ:** Apelación en subsidio.

**SEGUNDO OTROSI:** Acompaña nuevo antecedente.



**Tribunal Electoral Regional de Concepción**

**MARCELO ESCOBAR ARRIAGADA**, abogado, en representación de los requirentes, en autos sobre remoción de alcaldesa de la comuna de Hualpén, causa rol n° **7.321-2019**, respetuosamente digo:

Que por el presente acto y estando dentro del respectivo plazo legal, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de este Tribunal de fecha 15 de junio de 2020 (fojas 419) y notificada a esta parte en la misma fecha, la cual causa agravio a esta parte en razón de los argumentos de hecho y fundamento de derecho que paso a continuación a exponer:

- 1.- Esta parte presentó ante SS. Con fecha 8 de junio de 2020 solicitud de suspensión de funciones a la alcaldesa de la comuna de Hualpén. (por tercera vez)
- 2.- Tal suspensión se solicita en atención a los nuevos y concluyentes antecedentes originados en los últimos meses, que dan cuenta y acreditan el grave y desproporcionado perjuicio al patrimonio municipal. Este perjuicio se viene incrementando desde la fecha de inicio de este requerimiento, iniciado ante este tribunal en causa rol n° 7.312-2019., presentado ante este mismo tribunal con fecha 25 de junio de 2019.
- 3.- La resolución que se repone en este acto dispone: "A lo principal, no habiendo proporcionado el peticionario fundamentos nuevos y distintos de los que se sustentaran sus solicitudes anteriores formuladas en el mismo sentido, no ha lugar. -"
- 4.- Lo resolución anteriormente citada es errada en todo sentido contraria a la razón y al mérito del proceso, ya que esta parte viene en presentar sendos y **nuevos antecedentes** que fundamentan la petición formulada y acción ejercida en estos autos, en cuanto tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de la jefa comunal de Hualpén.
- 5.- Los nuevos antecedentes aportados y que la resolución recurrida no considera en ninguno de sus sentidos, son los siguientes:
  1. I Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo Enero a marzo de 2020. (Solo lo pertinente a Municipal).
  2. IV Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo octubre a diciembre de 2019. (Solo lo pertinente a Municipal).



Cuatrocientos treinta y seis - 436

3. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral IV de 2019. De fecha cierre 31 de diciembre de 2019
4. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral I de 2020. De fecha cierre 31 de marzo de 2020
5. Informe 96 de Contraloría. De fecha 30 de septiembre de 2020
6. Oficios N° s 75, 76, 81, 84 y 95. De fechas 23, 27, 30 de abril, 8 y 29 de mayo respectivamente.
7. Copia de resolución en causa C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de 3 de junio de 2020, en la cual se tiene por practicada reliquidación del crédito ordenada en autos.

6.- Todos estos documentos aportados dan cuenta del aumento del déficit presupuestario, lo que constituye una contravención grave a la probidad administrativa, originado en cotizaciones impagas, indemnizaciones laborales por vulneración de garantías constitucionales, el cual se incrementa día tras día lo que se suma a todo lo ya aportado y que constan en estos autos. Documentos que abarcan desde diciembre de 2019 a junio de 2020, por tanto, este tribunal no puede simplemente no ver lo que obra en el expediente. El juez tiene la obligación legal de fallar conforme al mérito del proceso y no en contra de él y mucho menos fuera de él.

7.- Estos nuevos antecedentes vienen en fortalecer lo sostenido por esta parte requirente en el sentido de hacer presente el notable abandono de deberes de la alcaldesa Katherine Torres, el cual como lo exige el art.60 inc. 8 de la ley 18.695, se producirá cuando de manera reiterada un alcalde no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales. La reiteración que señala la ley es muy evidente, ya que desde que se inicia esta causa, sigue produciéndose y aumentando el déficit presupuestario municipal. Situación que demostramos en los nuevos documentos aportados, los que viene a fundamentar lo sostenido en este requerimiento.

#### POR TANTO

Ruego a US., ltma, se sirva tener por deducido recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 15 de junio de 2020, la que es del siguiente tenor: "A lo principal, no habiendo proporcionado el peticionario fundamentos nuevos y distintos de los que se sustentaran sus solicitudes anteriores formuladas en el mismo sentido, no ha lugar. -", y en mérito de ello, ordenar la inmediata suspensión temporal de funciones de la Sra. alcaldesa de la municipalidad de Hualpén y mientras dure la tramitación de este proceso, todo ello en virtud de graves los antecedentes acompañados y de las normas legales citadas durante este proceso, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio de lo anterior y para el evento que US., ltma no acoja el recurso de reposición formulado en lo principal de esta presentación, vengo en interpuesto recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), a fin de que este tribunal de alzada, conociendo del recurso, revoque la resolución apelada y en su reemplazo

Cuarenta y tres, siete -437

dicte otra que apegada al mérito del proceso y a los graves antecedentes que rolan en autos, ordene la suspensión de manera temporal en sus funciones a la Sra. alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, mientras dure este proceso, con especial condenación en costas del recurso.

El recurso de apelación encuentra fundamento en los siguientes argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

1. Que esta parte cuenta con nuevos antecedentes que acreditan un grave y desproporcionado perjuicio al patrimonio municipal de la comuna de Hualpén y este tribunal no puede permanecer impávido frente a los graves perjuicios causados en el erario de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, perjuicio que se ha visto aumentando inconmensurablemente desde la presentación del Requerimiento de destitución al día de hoy.
2. En efecto, esta parte cuenta con sendos antecedentes proporcionados por 7 de los 8 concejales de la Comuna de Hualpén, de todos los partidos políticos y en sus más variadas expresiones.
3. Es el concejo municipal el que tiene como órgano colegiado la fiscalización de los actos de la alcaldesa y 7 de los 8 concejales están advirtiendo esta grave irregularidad.
4. Estos informes aportados por los concejales dan a conocer el importante déficit presupuestario que mantiene actualmente la municipalidad de Hualpén, desde el último trimestre del año 2019 y que en el primer trimestre del presente año se ha visto incrementado, hechos que vienen a ratificar la necesidad de acoger el requerimiento que dio inicio a este proceso.
5. Los informes mencionados se detallan de la siguiente manera:  
**A.- Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral IV de 2019.**  
Déficit acumulado trimestralmente en base devengado: \$ 2.506.007.121.-  
Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo: \$ 3.007.698.058.-  
Déficit financiero acumulado trimestral: \$ 2.907.241.909.-  
**B. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral I de 2020.**  
Déficit acumulado trimestralmente en base devengado: \$ 2.775.180.094.-

Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo: \$ 4.680.815.861.-

Déficit financiero acumulado trimestral: \$3.504.383.075.-

De acuerdo a la metodología instruido por el Organismo Contralor de análisis de incremento del déficit presupuestario, se evalúa en los tres índices expresados de la siguiente forma:

Indicadores	Año 2019	Año 2020	Incremento Déficit
Déficit acumulado trimestralmente en base devengado	\$2.506.007.121.-	\$ 2.775.180.094.-	<b>\$269.172.973.-</b>
Déficit acumulado trimestralmente en base efectivo	\$ 3.007.698.058.-	\$ 4.680.815.861.-	<b>\$1.673.117.803.-</b>
Déficit financiero acumulado trimestral	\$2.907.241.909.-	\$ 3.504.383.075.-	<b>\$597.141.166.-</b>

6. Como podrá apreciar Ss. Conforme a lo anterior, todos los índices arrojan un aumento del déficit presupuestario, para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2019 al 31 de marzo de 2020, en los montos señalados.

7. Lo anteriormente señalado viene en agravar la responsabilidad de la alcaldesa Sra. Katherine Torres, en cuanto se suma a lo ya expuesto en el requerimiento de autos por no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.º 13.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.

8. Quedando claramente establecidos, la sanción por despido injustificado, vulneración de derechos fundamentales de sus trabajadores en cada una de las causas sancionadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, y ratificadas estas en la Excelentísima Corte Suprema, según consta en dichas causas, todas sentencias acompañados en estos autos.

9. Al día de hoy se mantiene la situación pendiente sobre sentencias tanto de Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema que reconocen las existencias de relaciones laborales y sobre despidos injustificados, resoluciones judiciales que al día de hoy se encuentran firmes y ejecutoriadas, quedando obligado el municipio de Hualpén además al pago de indemnizaciones, prestaciones laborales y de cotizaciones de seguridad social. Todo lo señalado viene en configurar un notable abandono de deberes, según lo establecido en el artículo 60 inciso 8. “Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”.

10. En cuanto al detrimento al patrimonio municipal, este se sigue produciendo día tras día, sumado a los antecedentes que constan en estos autos, durante los meses de abril y mayo del presente año, se han dictado por la municipalidad los decretos alcaldicios para pagar lo ordenado por sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas respecto de imposiciones adeudadas a lo que se agrega a ellas el pago de reajustes, interés y multas, lo que viene a ser un incremento producido por el negligente actuar al no pagar al tiempo las prestaciones adeudadas. El pago de reajustes, intereses y multas viene a causar el detrimento en el patrimonio municipal, toda vez que los gastos relativos a personal en que pueda incurrir una municipalidad se encuentran contemplados en el subtítulo 21, gastos en personal, de acuerdo con lo dispuesto en el clasificador presupuestario, aprobado por el decreto N° 854 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

11. Así mismo, en resolución de fecha 3 de junio del presente año, el juzgado de cobranza laboral y previsional de Concepción, en causa rol C-119-2019, caratulada “Moya/Ilustre Municipal de Hualpén”, ha procedido a tener por practicada reliquidación del crédito ordenada en esos autos. Dicha reliquidación procede por no haberse cumplido el plazo fijado por Ss. Para el cumplimiento de la sentencia en esta causa. Dicha reliquidación asciende al monto de \$ 215.893.558. Una reliquidación de este tipo, aplicando el criterio del clasificador presupuestario indicado en el apartado anterior, no es gasto de personal, por lo tanto, viene a constituir un detrimento al patrimonio municipal con toda la consecuencia que ello trae.

12. Que, de acuerdo a lo informado a los señores como representación de ilegalidad, con arreglo a lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29, letra c) que ordena a la Unidad Encargada de Control; "Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República;"

13. Estas situaciones fueron representadas, por parte de la Dirección de Control, cuantificando el detrimento al patrimonio municipal en la suma de \$ 653.107.856, (Seiscientos cincuenta y tres millones ciento siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos), lo anterior solo en el periodo de los meses de abril y mayo, a través de los siguientes oficios:

- a) Oficio N° 75 de fecha 23 de abril de 2020 monto detrimento \$394.231.
- b) Oficio N° 76 de fecha 27 de abril de 2020 monto detrimento \$138.614.804.
- c) Oficio N° 81 de fecha 30 de abril de 2020 monto detrimento \$323.509.738.
- d) Oficio N° 84 de fecha 08 de mayo de 2020 monto detrimento \$78.939.582.
- e) Oficio N° 95 de fecha 29 de mayo de 2020 monto detrimento \$111.649.501.

14. Que lo anteriormente expuesto fue **ratificado por Contraloría Regional del Bio Bio en su Informe Final N° 96 del 30 de septiembre del año 2019**, página 24, Acápite III Sobre Examen de Cuentas, número 1, sobre juicios aborales seguidos contra la Municipalidad de Hualpén, en los siguientes términos:

*"Es necesario recordar que los gastos relativos a personal en que puede incurrir la municipalidad, se encuentran contemplados en el subtítulo 21, Gastos en Personal, de acuerdo con lo dispuesto en el Clasificador Presupuestario, aprobado por el decreto N° 854 de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual, en ninguno de sus ítems o asignaciones, contempla el pago de intereses, reajustes u otros gastos derivados del retraso en el pago de cotizaciones previsionales y de salud, ni menos pago de remuneraciones por convalidación de despido".*

15. Que al encontrarse impagas las imposiciones obligadas a pagar por sentencias que se encuentran ejecutoriadas, firmes, vigentes e incumplidas, la alcaldesa con su inacción cae en lo establecido en la ley Orgánica Constitucional de municipalidades, artículo 60°, inciso octavo que dice: *" Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en*

*aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local".*

16. Que en reciente sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, el Tribunal Electoral Regional del Bio-Bio, en la causa ROL 6.802-2018 resolviendo sobre la destitución del alcalde de la comuna de San Carlos, al pronunciarse sobre el cargo de notable abandono de deberes, expresa en su apartado n° 205: "Que se cumple con los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, al ser condenado reiteradamente en las sentencias antes consignadas causando grave detrimento al patrimonio de la municipalidad que asciende a la suma de \$4.823.521, sin incluir el incremento, reajuste, intereses y costas, afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

17. En el mismo sentido lo descrito en el apartado anterior y a lo principal de esta presentación, se da actualmente en el municipio de la comuna de Providencia en la Región Metropolitana, donde se investiga el extravío de dinero por una suma cercana a los \$7.000.000.000, desde las arcas de la corporación de desarrollo social de la mencionada municipalidad. A la formalización de tres funcionarios municipales por estos hechos ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, se suma la querrela presentada ante el mismo tribunal, en contra de la ex alcaldesa de Providencia, doña Josefa Errázuriz por malversación de caudales públicos. La negligencia por la cual se acusa a Errázuriz corresponde a la de no fiscalizar lo que ocurría en la unidad donde se produce el extravío de dineros. Esto coincide con la actitud adoptada por la alcaldesa de Hualpén, es decir, no ejercer el control jerárquico dentro de las reparticiones municipales y por lo mismo y sumado a los demás cargos descritos, es que se solicita su suspensión inmediata en el cargo.

18. La situación expuesta en este oficio evidencia un incumplimiento a las obligaciones de los directivos y jefes de la municipalidad establecidas en el artículo 61, letra a), de la ley N° 18.575, que indican que uno de los deberes especiales del alcalde y de las jefaturas, es ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como la legalidad y oportunidad de las actuaciones, toda vez que la municipalidad omitió pagar oportunamente las sentencias judiciales que lo condenaron al pago de diversas prestaciones laborales, generándose de esta forma un detrimento al patrimonio municipal por los pagos adicionales de remuneraciones efectuadas a los trabajadores despedidos,

así como también un aumento en el cálculo de intereses, reajustes por concepto de imposiciones de AFP y Salud, montos que seguirán incrementándose hasta el cumplimiento total de las sentencias.

19. Asimismo, la municipalidad no ha velado por la idónea administración de los recursos públicos, incumpliendo el principio de eficiencia previsto en los artículos 3º y 5º, de la ley N° 18.575, al no haber adoptado las acciones oportunas para evitar la situación representada.

20. Dado Ss., que el ejercicio de funciones de la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, doña KATHERINE TORRES MACHUCA, ya individualizada en autos, se encuentra siendo cumplida en completa y absoluta incompatibilidad, contra norma expresa dictada al efecto por el legislador, considerando que acorde a lo establecido en la ley 18.695, artículo 56° "El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y supervigilancia de su funcionamiento", además que sus actos u omisiones denunciadas configuran un notable abandono de deberes y ha producido un grave e irreparable daño patrimonial y con el objeto de que este grave daño al patrimonio municipal no aumente en lo que queda del periodo de administración de la señora alcaldesa cuya destitución se solicita, es que venimos en solicitar el cese temporal inmediato de las funciones de la Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, mientras dure la tramitación de la presente reclamación ante el Tribunal Electoral Regional.

21. Insisto, esto se viene denunciando por:

- a) El concejo Municipal (7 de 8 concejales, todos de distintas tiendas políticas.
- b) La Contraloría General de la Republica que constan en autos.
- c) **Contraloría Regional del Bio Bio en su Informe Final N° 96 del 30 de septiembre del año 2019**, que constan en autos.
- d) Diversas sentencias de Tribunales Laborales de Concepción, ratificados por la Corte de Apelaciones y por la Corte Suprema y que se encuentran firmes y ejecutoriados.
- e) Dirección de Control de la Municipalidad, Oficio N° 75 de fecha 23 de abril de 2020 monto detrimento \$394.231, Oficio N° 76 de fecha 27 de abril de 2020 monto detrimento \$138.614.804, Oficio N° 81 de fecha 30 de abril de 2020 monto detrimento \$323.509.738, Oficio N° 84 de fecha 08 de mayo de 2020 monto detrimento \$78.939.582, Oficio N° 95 de fecha 29 de mayo de 2020 monto detrimento \$111.649.501.
- f) Dos querellas en curso por estafa y fraude al fisco roles O-1466-2019 y O-4378-2019 ambas seguidas ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano y que están siendo investigadas por el fiscal Julián Muñoz, ad-ortas de ser formalizada.

22. Que, así las cosas, el nuevo perjuicio al patrimonio municipal asciende a la suma de **\$653.107.856**, que se agrega al ya estimado por Contraloría Regional del Bio Bio en su informe final N.º 96 de fecha 30 de septiembre del año 2019, en Resumen, Ejecutivo Informe Final N.º 96 DE 2019, en Principales Resultados lo siguiente **“Se verificó el pago de \$23.513.391, intereses, multas y reajustes, obligaciones generadas por el no cumplimiento oportuno, por parte del municipio, de lo resuelto por los tribunales de justicia en causas laborales, lo que provocó que se siguieran devengando gastos por dichos conceptos. Al respecto, esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N.º 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”**.

23. Finalmente, el déficit presupuestario municipal total al 31 de marzo de 2020 alcanza los **\$4.680.815.861**, cifra validada en el primer informe trimestral entregada al concejo municipal en cumplimiento de la ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29, letra d. lo que equipara a la Municipalidad de Hualpén a los perjuicios patrimoniales causados en las Municipalidades de la Florida, Viña del Mar y Providencia.

24. Como podrá apreciar Ss., los mecanismos de control internos y externos han funcionado, han prendido las alarmas. Lo único que falta es que este Tribunal electoral del Bio Bio haga su trabajo y cumpliendo con sus funciones públicas y legales, suspenda en sus funciones a la edil, ordenar una auditoría externa en la Municipalidad de Hualpén, todo ello con el objeto de evitar un mayor perjuicio en los fondos del erario municipal, tan necesarios en estos tiempos de pandemia. La justicia en estas materias no puede dedicarse solo a evaluar los daños, sino también prevenirlos y evitarlos. Es el erario nacional el comprometido.

25. La resolución impugnada resulta vejatoria a los intereses públicos comprometidos y un insulto a la razón pues sostiene “A lo principal, no habiendo proporcionado el peticionario fundamentos nuevos y distintos de los que se sustentaran sus solicitudes anteriores formuladas en el mismo sentido, no ha lugar. -”



26. Efectivamente resulta un atentado a la razón, toda vez que, a la tercera solicitud de suspensión formulada en base a los graves antecedentes expuestos en cada uno de los libelos, en particular la última solicitud de suspensión, han sido debidamente fundadas, se han acompañado los respectivos documentos fundantes de cada alegación y el tribunal Aquo, no ve o se hace el ciego, pese a los graves antecedentes acompañados, dando una pésima señal frente a los graves hechos de corrupción que afectan el país, permitiendo así que se continúe perjudicado gravemente el patrimonio municipal de Hualpén.

27. La tercera solicitud de suspensión, cuya resolución es objeto de este recurso, se formuló acompañando los siguientes nuevos documentos fundantes de las alegaciones:

1. I Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo Enero a marzo de 2020. (Solo lo pertinente a Municipal).
2. IV Informe Trimestral de la Dirección de Control de la Municipalidad de Hualpén. Periodo octubre a diciembre de 2019. (Solo lo pertinente a Municipal).
3. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral IV de 2019. De fecha cierre al 31 de diciembre de 2019
4. Resumen Ejecutivo del Informe Trimestral I de 2020. De fecha cierre al 31 de marzo de 2020
5. Informe 96 de Contraloría. De fecha 30 de septiembre de 2019
6. Oficios N° s 75,76, 81, 84 y 95. De fechas 23, 27, 30 de abril, 8 y 29 de mayo respectivamente.
7. Copia de resolución en causa C-119-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción de 3 de junio de 2020, en la cual se tiene por practicada reliquidación del crédito ordenada en autos.

28. Efectivamente resulta un atentado a la razón, toda vez que, la tercera solicitud de suspensión formulada en base a los graves antecedentes expuestos en cada uno de los libelos, en particular la última solicitud de suspensión, han sido debidamente fundadas, se han acompañado los respectivos documentos fundantes de cada alegación y el tribunal Aquo, no ve o se hace el ciego, pese a los graves antecedentes acompañados, dando una pésima señal frente a los graves hechos de corrupción que afectan el país, permitiendo así, que se continúe perjudicado el patrimonio municipal de Hualpén. Nótese que todos los documentos son de fecha posterior a la fecha de inicio y pese a ello el Ter Bio Bio, se atreve a sostener que no hay nuevos antecedentes. "El mundo está al revés"

29. Todos estos documentos aportados dan cuenta del aumento del déficit presupuestario, de \$653.000.000., adicionales a los denunciado en el requerimiento que dio origen a este proceso, elevando el déficit municipal actual a la \$ **\$4.680.815.861**, originados en el no pago de cotizaciones previsionales, indemnizaciones laborales por vulneración de garantías constitucionales ocurridos

durante su gestión e intereses y multas por capital adeudados por concepto de deudas laborales, cotizaciones previsionales impagas, todas las cuales no son una deuda de arrastre, como pretende justificarse la edil, déficit municipal que se incrementa día tras día, gracias a la falta de acción de los órganos de control, lo que se suma a todo lo ya aportado y que constan en estos autos. Estos documentos que abarcan desde diciembre de 2019 a junio de 2020, por tanto, este tribunal no puede simplemente no ver lo que obra en el expediente. El juez tiene la obligación legal de fallar conforme al mérito del proceso y no en contra de él y mucho menos fuera de él.

7.- Estos nuevos antecedentes vienen en fortalecer lo sostenido por esta parte requirente en el sentido de hacer presente el notable abandono de deberes de la alcaldesa Katherine Torres, el cual como lo exige el art.60 inc. 8 de la ley 18.695, se producirá cuando de manera reiterada un alcalde no pague integra y oportunamente las cotizaciones previsionales. La reiteración que señala la ley es muy evidente ya que desde que se inicia esta causa, sigue produciéndose el déficit presupuestario municipal. Situación que demostramos en los nuevos documentos aportados que viene a fundamentar lo sostenido en este requerimiento.

30. Efectivamente resulta un atentado a la razón, toda vez que, a la tercera solicitud de suspensión formulada en base a los graves antecedentes expuestos en cada uno de los libelos, en particular la última solicitud de suspensión, han sido debidamente fundadas, se han acompañado los respectivos documentos fundantes de cada alegación y el tribunal Aquo, no ve o se hace el ciego, pese a los graves antecedentes acompañados, dando una pésima señal frente a los graves hechos de corrupción que afectan el país, permitiendo así que se continúe perjudicado el patrimonio municipal de Hualpén.


#### **POR TANTO.**

Ruego a US., ltma tener por deducido en forma subsidiaria de la reposición de lo principal y para el caso de que no sea acogida, recurso de Apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y en mérito de lo señalado y en especial de lo dispuesto en los artículos 2 y 20 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y demás normas que resulten pertinentes y aplicables en la especie, **RUEGO A US.**, tener por interpuesto recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), a fin de que este tribunal de alzada, conociendo del recurso, revoque la resolución apelada y en su reemplazo dicte otra que apegada al mérito del proceso y a los graves antecedentes que rolan en autos, ordene la suspensión de manera temporal en sus funciones a la Sra. alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, con especial condenación en costas del recurso.

Cuatrocientos cuarenta y seis -446

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito Ss., tener por acompañado los siguientes documentos que dan cuenta de nuevos antecedentes que fundamentan lo planteado en estos recursos.

1. Copia de resolución de fecha 11 de marzo de 2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en causa rit P-26220-2020, la que tiene por interpuesta demanda ejecutiva y ordena despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra la Ilustre Municipalidad de Hualpén.

  
11.729.064-6

*Cuatrocientos cuarenta y siete - 447*

Pedro Villalon &lt;tribunalelectoral8aregion@gmail.com&gt;

**Fwd: Apelacion TER rol n° 7.321-2019**

Marcelo Escobar &lt;marceloescobar@escobarabogados.cl&gt;

Para: tribunalelectoral8aregion@gmail.com

Cc: Leonardo Espinoza &lt;leonardo@escobarabogados.cl&gt;

Señores.  
Adjunto escrito a ingresar en causa en referencia.

Atentamente,

Marcelo Escobar Arriagada.  
Abogado.

ESCOBAR & CÍA. ABOGADOS S.A.  
Tucapel 504, piso 4. Concepción – CHILE.  
Av. O'Higgins, 497. Chillan – CHILE.

Tel. 600 006 1700 – (56) (41) 2560032.

Websites: [www.escobarabogados.cl](http://www.escobarabogados.cl)

Por favor, no imprimas este e-mail si realmente no lo necesitas... Conservar el medio ambiente es nuestra tarea. La información contenida en este correo electrónico, así como en cualquiera de sus adjuntos, es confidencial y está dirigida exclusivamente a él o los destinatarios indicados. Cualquier uso, reproducción, divulgación o distribución por otras personas distintas de él o los destinatarios está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y bórralo de su sistema sin dejar copia del mismo. "Escobar & Cía. Abogados Limitada" no acepta responsabilidad alguna por cualquier pérdida o daño como consecuencia, directa o indirecta, del uso indebido de este e-mail o de los adjuntos al mismo. The information contained in this e-mail message may be privileged, confidential and protected from disclosure. If you are not the intended recipient, any further disclosure or use, dissemination, distribution or copying of this message or any attachment is strictly prohibited. If you think you have received this e-mail message in error, please E-mail the sender and delete the e-mail. "Escobar & Cia. Abogados Limitada" is not liable for any loss or damage resulting from illegal use of this E-mail or any attachment.

[tribunalelectoral8aregion@gmail.com](mailto:tribunalelectoral8aregion@gmail.com)**2 adjuntos**

**Res. Cobranza Laboral P-2620-2020.pdf**  
3093K

**Reposicion Resoluc 15 de junio.pdf**  
170K

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Caratula auto, jocho-448*

Concepción, veintiséis de junio de dos mil veinte.-

A lo principal, atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar al recurso de reposición.-

Al primer otrosí, concédese la apelación subsidiaria y elévense los autos al Tribunal de Alzada para su conocimiento y resolución.-

Al segundo otrosí, por acompañado el documento.-

Se deja constancia que concurren a la resolución el Presidente señor Jaime Solís Pino y los integrante titulares del Tribunal señores Renato Campos González y Daniel Campos Stöwhas, quienes no firman por impedimentos derivados por la presente situación de crisis sanitaria.-

Lo anterior, habida consideración que este Tribunal Electoral Regional no cuenta actualmente con sistema de tramitación electrónica y, consecuentemente, con la posibilidad de firma electrónica.-

ROL N° 7.321-2019.-

PROVEYÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON JAIME SOLÍS PINO, PRESIDENTE TITULAR, DON RENATO CAMPOS GONZÁLEZ Y DON DANIEL CAMPOS STÖWHAS, INTEGRANTES TITULARES.-

*Sergio Carrasco Delgado*  
SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.

En Concepción a *veintiséis de junio*  
de des mil *veinte* notificué por el  
Estado Diario la Resolución precedente.

*Sergio Carrasco Delgado*  
SECRETARIO-RELATOR.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
DE LA VIII REGIÓN DEL BÍO - BÍO**

*Arrochamientos aumentados, mscere-449*

**CERTIFICO** : Que en la resolución apelada de fojas 419, los nombres de los integrantes que han participado de ella son:

don Jaime Solís Pino, Presidente titular;

don Renato Campos González, Primer Integrante titular; y

don Daniel Campos Stöwhas, Segundo Integrante titular.-

Concepción, veintidós de Julio de dos mil veinte.-

ROL Nº 7.321-2019.-

  
SERGIO CARRASCO DELGADO.  
SECRETARIO-RELATOR.

*(Circular stamp: TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL SECRETARIO RELATOR)*